

Original

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL LA CIDH SOMETE EL CASO ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA Y OBSERVACIONES AL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES,
ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Bogotá, D. C., 23 de mayo de 2012

Excelentísimo Señor Presidente

Excelentísimos Jueces y Juezas

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José de Costa Rica

Atendiendo lo previsto en los artículos 41, 42, y 43 del Reglamento de la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento” o “el Reglamento de la Corte”), la República de Colombia (en adelante “el Estado Colombiano, “el Estado” o “Colombia”) se sirve dar atenta respuesta al escrito presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) por medio del cual somete el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal Interamericano”), así como presentar sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas, en el caso 12.573-Marino López y otros-Operación Génesis.

En el presente caso actuarán como Agentes en representación del Estado colombiano la Dra. Luz Marina Gil y el Dr. Jorge Alberto Giraldo Rivera. De igual manera fungirá como asesor el Dr. Jose Emilio Lemus Mesa.

En esta oportunidad el Gobierno de Colombia, presenta sus alegaciones divididas en dos partes; en la primera hará referencia a algunos asuntos procesales que en su criterio constituyen razones de inadmisibilidad y en otras verdaderas excepciones preliminares; y en la segunda a algunos sustanciales referidos a verdaderas cuestiones de fondo.

**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

PARTE PRIMERA

ASUNTOS PROCESALES

**(I) INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA EL SOMETIMIENTO
DEL CASO A LA CORTE, POR PARTE DE LA COMISIÓN**

1. En el término establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de manera previa a dar Contestación, el Estado hará referencia al incumplimiento de algunos de los requisitos señalados en el artículo 35.1., 35.1.c y 35.1.f. del Reglamento, para el sometimiento del caso por parte de la Comisión.

2. Es así como este Informe, ha pasado de ser un anexo de la demanda para convertirse tanto en condición de la acción, como en verdadero presupuesto procesal para el sometimiento del Caso a la Corte. En consecuencia debe cumplir estrictamente con los requisitos convencionales y reglamentarios señalados para él.

3. La presentación de estas razones de incumplimiento por parte de la Comisión Interamericana de los requisitos del artículo 35 del Reglamento, resultan oportunas y procedentes, en la medida en que no se trata de repetir el examen preliminar de requisitos fundamentales para someter el Caso, que corresponde a la Presidencia de la Corte, el cual es subsanable en el plazo otorgado para el efecto en el artículo 38 del Reglamento. El Estado hará referencia al incumplimiento de requisitos fundamentales e insubsanables que ameritan un verdadero control de legalidad, del cual considera se derivan consecuencias jurídicas trascendentales para el fondo del Caso.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

a. Incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 35.1 para sometimiento del caso por parte de la Comisión

4. De conformidad con el artículo 35.1. el Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, deberá contener “[i]nclusive la identificación de las presuntas víctimas.”

5. La Comisión al referirse a la víctima en el escrito de sometimiento del caso, utiliza expresiones como, “[c]omunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica en el departamento del Chocó”¹; “[d]e las comunidades afrodescendientes de la cuenca del Cacarica-ahora asociados en “Comunidades Autodeterminación, Vida, Dignidad (CAVIDA)-y de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo”².

6. En este mismo escrito y en la solicitud a la Corte de declaración de responsabilidad, en relación con varias presuntas violaciones de derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al referirse en perjuicio de quienes, la Comisión expresa: “[d] los miembros de las comunidades del Cacarica asociados en CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo y también..., en perjuicio de sus niños y de los hijos de Marino López”.

7. En el mismo documento y al solicitar las medidas de reparación la Comisión, no es unívoca al mencionar a las víctimas beneficiarias de las medidas solicitadas, tal como puede deducirse de la lectura de los párrafos enumerados como 1., 5., 6., 7., 9., 19., 11., y 12., de este acápite.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de sometimiento del caso, párrafo 1.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de sometimiento del caso. párrafo 2.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

8. Ahora bien, en el Informe No. 64/11, en el resumen de la petición inicial, la Comisión describe como víctimas, de muerte, a Marino López Mena, y de desplazamiento forzado a "...[l]os miembros de las comunidades afrodescendientes que habitaban en las márgenes del río Cacarica...³".

9. Por su parte el Anexo 1 al Informe 64/11, contiene un listado de víctimas de desplazamiento forzado, que corresponde a un censo aportado por los peticionarios al expediente internacional en marzo de 2009.

10. Al efecto, en el Informe 64/11 la Comisión aclara el proceso de inclusión en el Caso de este listado de víctimas al señalar⁴:

220. En el informe de Admisibilidad No. 86/06 la Comisión determinó su competencia para examinar el reclamo presentado tanto respecto de la alegada vulneración de los derechos de Marino López como de las víctimas del desplazamiento de 22 comunidades de la cuenca [sic] de Cacarica, a saber: las comunidades de Puente América, Bijao-Cacarica, Quebrada del Medio, Bogotá, Barranquilla, El Limón-Peranchito, Santa Lucía, las Pajas, Quebrada Bonita, La Virginia, Villa Hermosa- la Raya, San Higinio, Puerto Berlín, Puerto Nuevo, Montañita Cirilo, Bocachica, Balsagira, San José de la Balsa, La Balsa, Bendito Bocachico, Varsovia, y Tequerré Medio.

221. En sus alegatos de fondo los peticionarios se han referido a 23 comunidades, siendo la comunidad de la Honda la que no se consignó en el Informe de Admisibilidad. Corresponde señalar que la Comunidad de la Honda

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 64/11. I. Resumen, párrafo 1.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 64/11. Párrafos 220, 221, 222, 223.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

hace parte del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Cacarica, tal como lo indica la resolución No. 8412 de 1999 del INCORA. Dicha Resolución es un documento público emanado de un órgano del estado por lo que dicha comunidad hace parte de las comunidades desplazadas del presente informe.

222. Asimismo, corresponde a la Comisión aclarar que para efectos del presente caso durante la etapa de fondo los peticionarios delimitaron el universo determinado de víctimas conformado por: Marino López y sus familiares; los miembros de las comunidades desplazadas del Cacarica asociadas en CAVIDA, y las mujeres cabeza de familia afrodescendientes desplazadas del Cacarica que habitan en Turbo, quienes se encuentran consignados en el Anexo 1 de este informe. El total de víctimas consignadas en el Anexo 1- sin incluir a Marino López- asciende a 446 personas de las cuales 194 son mujeres y 117 son niños, niñas adolescentes.

223. Finalmente, la Comisión toma en consideración que el Estado colombiano cuenta con un Registro Único de Población Desplazada por mandato de la Ley 387 de 1997, en el que se encuentran registradas (identificadas) un número de las presuntas víctimas del presente caso.

11. Ahora bien, el Estado mediante Nota DDH.GOI/18083/0836 de 18 de abril de 2006, solicitó a la Comisión Interamericana se declarara incompetente *rationae personae* para tramitar el asunto, en consideración a la indeterminación de las víctimas originada en la ausencia de individualización de las mismas y solicitó de manera subsidiaria que "... de admitir la presente petición lo haga únicamente respecto de las personas debidamente

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

identificadas e individualizadas⁵”

12. A pesar de esta solicitud, la Comisión se declaró competente, pero precisó los criterios cuya aplicación para el caso concreto favorecían la determinación e individualización de las víctimas, así⁶:

- La ubicación desde el punto de vista geográfico
- Las cifras derivadas de un censo oficial
- El expediente de las medidas cautelares MC 70/99
- La condición de afrodescendientes de los afectados, su modo de vida en comunidad así como la tenencia colectiva de la tierra que le son propias
- Las tendencias respecto del predominio de mujeres, niñas y niños entre las poblaciones desplazadas

13. En consideración del Estado, la Comisión en el Informe 64/11 abandonó sus propios criterios de individualización e identificación de víctimas para este caso concreto, e incluyó como tales todas aquellas personas contenidas en un listado desordenado, ambivalente e inconcluso aportado como Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2009.

14. Esta situación conlleva las siguientes consecuencias jurídicas, de conformidad con el sentido y alcance del Reglamento de la Corte:

⁵ El Estado insistió en estas alegaciones en la Nota DDH. GOI 46457/2249 de 27 de agosto de 2009 al referirse al objeto del No. 12.573, *Marino López y otros-Operación Génesis*; en esta oportunidad fue enfático al insistir ante la Comisión en la necesidad de tener claridad y precisar el alcance del caso entre otros aspectos en relación con presuntas víctimas, en aras de la preservación de la seguridad jurídica. Párrafos 156,17 y 18.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafos 35,36,37 y 38

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

15. De acuerdo con la exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria⁷:

La principal reforma que el nuevo Reglamento introduce es el papel de la Comisión en el procedimiento ante la Corte. Respecto a este tema los diferentes actores del sistema (...) Coincidieron en la pertinencia de que el inicio del procedimiento ante la Corte se realice mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención. En este sentido, en el presente Reglamento, conforme al artículo 35, la Comisión ya no inicia el procedimiento con la presentación de una demanda, sino con la remisión de su informe de fondo, emitido conforme al artículo 50 de la Convención.

16. Esto implica que el Informe de fondo, en este caso el Informe 64/11, es el acto introductorio de la causa a la instancia de la Corte. En consecuencia, la legalidad de dicho documento está sujeta al cumplimiento estricto de todos los requisitos señalados en el artículo 35 del Reglamento.

17. En el párrafo final del escrito de sometimiento del caso, la Comisión advierte:

Por otro lado, la Comisión informa la Tribunal que mediante comunicación posterior a la emisión del informe de fondo, los representantes de las víctimas presentaron un listado organizado, depurado y completado de víctimas de desplazamiento forzado.

18. En consideración del Estado, la lista presentada por los peticionarios, además que

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

sigue siendo incompleta, es extemporánea en los términos del Reglamento de la Corte, en tanto el momento perentorio y preclusivo para la "... identificación de las presuntas víctimas" ante la Corte es el del sometimiento del Caso, al presentar el Informe de Fondo, con los contenidos mínimos señalados en el artículo 35, y para el efecto del numeral 1.

19. La Comisión justifica la extemporaneidad en el suministro de esta información, retomando las explicaciones suministradas por los representantes, quienes:

Señalaron que en vista que el acceso al Cacarica dificultó el trabajo de consolidación de un listado único de víctimas y teniendo en cuenta la gravedad de que alguna víctima quedara sin reparaciones, han incluido 26 nuevas familias que no habrían podido estar presentes en el primer censo que realizaron.

20. En sentir del Estado, permitir que en cualquier momento procesal se cambie, modifique o adicione las víctimas puede constituir una vulneración de las garantías procesales en especial de la igualdad de armas, en tanto facilita que en relación con las mismas no se ejerzan controles de competencia, como el invocado por el Estado en su escrito de 18 de abril de 2006.

21. Por lo anterior, el Estado solicita a la Honorable Corte que declare inadmisibile el Caso No. 12.573, Marino López y otros – Operación Génesis, sometido por la Comisión mediante presentación del Informe 64/11, en tanto dicho informe no cumple con los requisitos del artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, en relación con la individualización de las víctimas.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

b. Incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 35.1.c. para sometimiento del caso por parte de la Comisión

22. De acuerdo con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión, mediante Informe 64/11, recomendó al Estado de Colombia⁸ algunas acciones y medidas en relación con las cuales el Estado, en la oportunidad otorgada por la Honorable Comisión, presentó a través de la Nota DIDHD/GOI No. 41708/1819 de 11 de julio de 2011, una serie de consideraciones y observaciones con el fin de informar sobre el avance y cumplimiento de las mencionadas recomendaciones. Cabe destacar que en el expediente del trámite remitido por la Comisión, al someter el Caso a la H. Corte, la mencionada nota DIDHD/GOI No. 41708/1819 de 11 de julio de 2011 no se encuentra, por lo tanto el Estado se permite adjuntarla a la presente contestación como anexo 1⁹.

23. El artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que para que un caso pueda ser examinado por la Corte, ésta deberá recibir, entre otra, la siguiente información:

1. c. Los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención¹⁰.

24. En atención a lo dispuesto en la norma reglamentaria en referencia, en el escrito de sometimiento del Caso a la Corte, del 25 de julio 2011, la H. Comisión expresa que:

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo 64 de 2011. Párrafo 410

⁹ Anexo 1: Estado de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Nota DIDHD/GOI No. 41708/1819 de 11 de julio de 2011

¹⁰ Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 35.1.c.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

[s]omete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia y ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado¹¹.

25. La “necesidad” o “motivos” son las razones o fundamentos que llevaron a la H. Comisión a presentar el Caso a la Corte¹². Por lo tanto deben ser reales y verificables. Es por ello que en relación con el “[i]ncumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado”, como motivo para someter el Caso a la Corte¹³, el Estado no comparte con la H. Comisión su perspectiva de incumplimiento, en tanto contradice la realidad procesal, al expresar:

La Comisión valora la información presentada por el Estado, la mayoría de la cual fue oportunamente evaluada en el Informe de Fondo destacando el gran desafío que representa para el Estado colombiano enfrentar la grave situación de desplazamiento y la ayuda humanitaria. No obstante lo anterior, la CIDH observa que de la información aportada en esta oportunidad no se desprende de manera clara la respuesta del Estado a las violaciones contra los derechos de las víctimas de la Operación Génesis, ni el cumplimiento de las recomendaciones formuladas para reparar dichas violaciones específicas¹⁴.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de 25 de julio de 2011. Sometimiento del Caso No. 12.573, *Marino López y otros-Operación Génesis* a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria. Página 2. “Al enviar este informe, la Comisión debe presentar los fundamentos que la llevaron a someter el caso a la Corte”.

¹³ Corte interamericana de Derechos Humanos. Reglamento, artículo 36.c.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de 25 de julio de 2011. Sometimiento del Caso No. 12.573, *Marino López y otros-Operación Génesis* a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

26. El Estado considera que fundamentar el sometimiento del Caso a la Corte con la valoración transcrita constituye una indebida motivación y por lo tanto un incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 35.1.c., que debe tener como consecuencia la negación por parte de la H. Corte de las reparaciones 5 y 7 solicitadas por la H. Comisión, en tanto dichas medidas se encuentran en proceso de satisfacción por el Estado, dejando sin causa, una posible condena al respecto¹⁵.

27. Lo anterior quedó confirmado con la Nota DIDHD/GOI No. 41708/1819 de 11 de julio de 2011, en donde el Estado realiza una completa relación de las medidas y esfuerzos realizados por más de una década, así como los progresos alcanzados y la contribuciones de estas medidas en el mejoramiento de la situación de las víctimas del desplazamiento forzado en general. Igualmente, en el recuento pormenorizado de las medidas específicas y concretas para superar la situación de vulnerabilidad y el restablecimiento de las condiciones de normalidad y calidad de vida, de las presuntas víctimas en el caso en referencia.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de 25 de julio de 2011. Sometimiento del Caso No. 12.573, *Marino López y otros-Operación Génesis* a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con esta aclaración la Comisión considera necesario que en el presente caso la Corte Interamericana ordene las siguientes medidas de reparación: (...) 5. Adoptar las medidas necesarias para garantizar a los miembros de CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo el derecho de la libre circulación y residencia; el goce y disfrute efectivo de sus tierras y de los recursos naturales que en ellas se encuentran sin que se vean amenazados por la explotación forestal indiscriminada; y para garantizar el regreso libre y voluntario de los desplazados no retornados a su lugar de origen en condiciones de seguridad.(...) 7. Adoptar procedimiento para la (*sic*) reconocer la vulnerabilidad y las diferencias de los grupos víctimas de desplazamiento en mayor riesgo de violaciones de derechos humanos como los afrodescendientes, los niños y niñas, las mujeres y las mujeres cabeza de familia a fin de que la respuesta del Estado esté orientada a adoptar las medidas necesarias para garantizar su participación plena y en condiciones de igualdad en los asuntos públicos, a tener igualdad de acceso a los servicios públicos y a recibir asistencia para la rehabilitación”.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

28. De acuerdo con el verbo rector y el contenido de las recomendaciones 2, 5, 6 y 7, del Informe CIDH 64/11 nos encontramos en presencia de recomendaciones cuyo cumplimiento es de tracto sucesivo, de ejecución e impacto a corto, mediano y largo plazo, y que por lo tanto requieren de un tiempo prudencial para su cabal cumplimiento en el marco de las leyes internas, las políticas estatales y la estructura y coordinación institucional. Plazo que en todo caso, no puede ser el de los dos meses señalados por la H. Comisión para su cumplimiento, no por falta de interés o compromiso del Estado sino por la naturaleza misma de la recomendación¹⁶.

29. En este sentido las acciones del Estado detalladas en la Nota DIDHD/GOI No. 41708/1819 de 11 de julio de 2011, no solo tienen vocación de permanencia y progresividad, sino que demuestran la voluntad política y buena fe del Estado para su cumplimiento, y los resultados concretos de las medidas implementadas hasta el día del Informe¹⁷.

30. Por lo anterior el Estado solicita a la H. Corte no considerar como motivos para sometimiento del caso a su competencia, el incumplimiento de las recomendaciones de tracto sucesivo señaladas en el Informe CIDH 64/11 y en consecuencia, rechazar y negar las medidas de reparación asociadas a dichas recomendaciones, solicitadas por la H. Comisión en el aparte pertinente, en tanto que aquellas se encuentran en proceso de satisfacción por el Estado, dejando sin causa, una posible condena al respecto. Lo anterior,

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 2011, Cap. III, D, párrafo 90 (<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>: "La CIDH resalta que diferentes recomendaciones formuladas son de cumplimiento de tracto sucesivo y no inmediato y que algunas de ellas requieren de un tiempo prudencial para poder ser cabalmente implementadas. Por lo tanto, el cuadro presenta el estado actual de cumplimiento que la Comisión reconoce como un proceso dinámico. Desde esta perspectiva, la Comisión evalúa si las recomendaciones se encuentran o no cumplidas y no si ha habido un comienzo de cumplimiento de tales recomendaciones".

¹⁷ Anexo 1: Estado de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Nota DIDHD/GOI No. 41708/1819 de 11 de julio de 2011

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

sin perjuicio de que la Corte reconozca, en el capítulo de reparaciones de su sentencia, si a ella hubiere lugar, los avances del Estado en relación con el cumplimiento de estas recomendaciones.

c. Incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 35.1.f. para sometimiento del caso por parte de la Comisión

31. El artículo 35 del Reglamento señala que para que un caso pueda ser examinado por la H. Corte, ésta deberá recibir, entre otra, la siguiente información:

1.f. cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida;

32. En atención a lo dispuesto en la norma reglamentaria en referencia, en el escrito de sometimiento del Caso a la Corte, del 25 de julio de 2012, la Comisión destaca "...[q]ue el caso presenta cuestiones de orden público interamericano...(...)".

33. Con fundamento en algunas de estas cuestiones la Comisión ofreció varias declaraciones periciales. Al respecto manifestó:

Asimismo el caso representa una oportunidad para que la Corte se pronuncie sobre las leyes de justicia transicional en nuestro continente de acuerdo con los estándares internacionales aplicables.

34. Con fundamento en esta alegación la Comisión ofreció el peritaje del señor

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

c) Javier Ciurlizza, quien se referirá a las leyes de justicia transicional, concretamente los estándares a la luz de los cuales deben ser analizadas dichas normas a fin de determinar si las mismas resultan compatibles con las obligaciones estatales de brindar verdad, justicia y reparación a las víctimas de conflictos armados. El perito también analizará la Ley 975 de 2005 bajo dichos estándares.

35. El Estado considera que el análisis de la Ley 975 de 2005 como parte del objeto del peritaje del señor Ciurlizza se refiere a una situación particular y específica de la legislación colombiana, de la cual no se evidencia o desprende afectación del orden público interamericano.

36. Por esta razón el Estado solicita de manera respetuosa a la H. Corte la inadmisión parcial del objeto del peritaje del señor Ciurlizza; específicamente, en cuanto al análisis de la Ley 975 de 2005 por carecer dicho análisis de relación o interés para el orden público interamericano.

37. En el escrito de sometimiento del caso de 25 de julio de 2011, la Comisión solicitó a la Corte

...[e]l traslado del peritaje brindado por el experto Michael Reed en el caso Manuel Cepeda contra Colombia, así como el peritaje de Federico Andreu Guzmán en el caso de la Masacre de Mapiripán y en el de La Rochela, ambos contra Colombia. Tales peritos se refirieron a temas de interés público señalados anteriormente.

38. El peritaje rendido por el señor Michael Reed en el caso Manuel Cepeda contra Colombia, tuvo como objeto informar:

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

...sobre el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares en Colombia, desde una perspectiva normativa y práctica, y sobre el efecto de este proceso sobre las investigaciones de violaciones de derechos humanos, incluyendo el presente caso¹⁸.

39. De acuerdo con su objeto, el peritaje del señor Federico Andreu Guzmán en el caso de la Masacre de Mapiripán y

...[c]on base en legislación interna, en disposiciones y documentos internos de las Fuerzas Militares, en investigaciones judiciales y disciplinarias, en informes y sentencias de organismos internacionales, describió la evolución histórica del vínculo operacional existente entre los paramilitares y el ejército¹⁹.

40. El señor Andreu, en el caso La Rochela, rindió su declaración jurada y escrita, mediante affidavit; y es así que,

En el marco de sus funciones como investigador de una Organización No Gubernamental internacional de derechos humanos, realizó una investigación sobre los hechos durante dos años, comenzando pocas semanas después de ocurrida la masacre. Declaró sobre las supuestas formas de colaboración entre agentes estatales y los grupos paramilitares, y de manera particular sobre las supuestas formas de colaboración y de relación existentes entre estos grupos y los agentes del Estado en la zona de la masacre de La Rochela,

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Manuel Cepeda Vargas VS. Colombia*. Sentencia de 26 de mayo de 2010 (*Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*) párrafo 55.5)

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la *"Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Párrafo 76. G)

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

así como respecto a las supuestas acciones y omisiones del Estado en la investigación de la masacre de La Rochela²⁰

41. La Comisión al solicitar el traslado de los peritajes, cuyos objetos se transcribieron, simplemente expresó:

“Tales peritos se refirieron a temas de interés público señalados anteriormente”.

42. Es evidente que la solicitud formulada por la Comisión no cumple con los criterios de excepcionalidad y utilidad para definir cuestiones de orden público interamericano, requeridos por el Reglamento y desarrollados por la Corte Interamericana en múltiples pronunciamientos, como fundamentos para la designación de peritos y en este caso para su incorporación por traslado al acervo probatorio del Caso No. 12.573, Marino López y otros-Operación Génesis²¹.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “*Masacre de La Rochela*” vs. Colombia. Sentencia de 11 mayo de 2007. Párrafo 57. a)

²¹ Caso *Velez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de enero de 2012. “A. Admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión Interamericana. De acuerdo a lo establecido en el artículo 35.1.f del Reglamento, la “eventual designación de peritos” podrá ser efectuada por la Comisión Interamericana “cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos

humanos”, cuyo fundamento y objeto tienen que ser adecuadamente sustentados. El sentido de esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un hecho excepcional, sujeta a ese requisito que no se cumple por el sólo hecho de que la prueba que se procura producir tenga relación con una alegada violación de derechos humanos. Tiene que estar afectado de “manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, correspondiéndole a la Comisión sustentar tal situación”.

Caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de marzo de 2012.

Caso *Pedro Miguel Vera Vera y otros Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2010, Considerando noveno.

Caso *Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2012, Considerando tercero.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

43. Los peritajes cuyo traslado se pretende, se reducen y circunscriben a las circunstancias específicas de cada uno de los casos en los cuales fueron practicados; la Comisión no solo no sustentó la relación de estos dictámenes con el Caso concreto sino que además omitió precisar cualquier relación o impacto de su contenido con el orden público interamericano. La carga de esta sustentación corresponde a la Comisión, como lo ha reiterado la Corte en sin número de oportunidades²².

44. El Estado estima oportuno presentar sus alegaciones de oposición a la admisibilidad de estos peritajes, en tanto no se trata de objeciones a las condiciones de los peritos o a sus objetos sino como ya se señaló, de observaciones en relación con su impacto en el orden público interamericano, en tanto, el Reglamento y la jurisprudencia de la Corte son especialmente exigentes en relación con las condiciones de admisión de los peritajes solicitados por la Comisión. Exigencias que se extienden a las declaraciones periciales que se pretendan trasladar por parte de la Comisión de un caso a otro.

Resumen de las peticiones de inadmisibilidad

45. Los análisis y razones que preceden tienen como consecuencia la inadmisibilidad parcial del Caso sometido a la Corte por la Comisión, mediante escrito del 25 de Julio de 2011. Como quedó demostrado la H. Comisión incumplió con los requisitos fundamentales consagrados en el artículo 35.1., 35.1.c. y f. del Reglamento. Por lo tanto, el Estado solicita a la H. Corte que declare que tal incumplimiento tiene los siguientes efectos jurídicos:

²² Caso *Gudiel Alvarez y otros vs. Guatemala*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2012. Considerando décimo.

**CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS**

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

- a. Declarar inadmisibles el Caso No. 12.573, Marino López y otros-Operación Génesis, sometido por la Comisión mediante presentación del Informe 64/11, en tanto dicho informe no cumple con los requisitos del artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, en relación con la individualización de las víctimas.
- b. No considerar como motivos para sometimiento del caso a su competencia, el incumplimiento de las recomendaciones de tracto sucesivo señaladas en el Informe CIDH 64/11 y en consecuencia, rechazar y negar las medidas de reparación asociadas a dichas recomendaciones, solicitadas por la H. Comisión en el aparte pertinente, en tanto tales medidas se encuentran en proceso de satisfacción por el Estado, dejando sin causa, una posible condena al respecto. Lo anterior, sin perjuicio de que la Corte reconozca, en el capítulo de reparaciones de su sentencia, si a ella hubiere lugar, los avances del Estado en relación con el cumplimiento de estas recomendaciones.
- c. Declarar inadmisibles el peritaje del señor Ciurlizza por las razones y en los aspectos descritos.
- d. Declarar inadmisibles por extemporaneidad en su determinación, la declaración pericial relacionada con desplazamiento forzado, solicitada por la H. Comisión.
- e. Declarar inadmisibles por falta de sustentación el traslado de los peritajes los señores Michael Reed y Federico Andreu Guzmán.

**(II) INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS DEL ESCRITO DE
SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

46. En el sistema interamericano las víctimas poseen legitimación en la causa y *jus standi*, expresadas en su capacidad para ser partes²³ y en su capacidad procesal para realizar válidamente ciertos actos procesales²⁴.

47. El artículo 40 del Reglamento, establece el alcance del principal acto procesal que pueden realizar las víctimas, como es la presentación autónoma de un Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Este escrito es un acto procesal restringido y de estricta sujeción a los parámetros del Reglamento que no admite interpretaciones extensivas o analógicas.

48. Es así como por mandato del artículo 40.a del Reglamento, en relación con los hechos, el ESAP solo puede describir hechos "... dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión". Ello significa que cualquier hecho descrito en el ESAP debe ser obligatoria y expresamente justificado y conectado al marco fáctico del Informe de artículo 50, en este caso, al Informe CIDH 64/11.

49. En el escrito de sometimiento del Caso a la Corte, la Comisión de manera expresa e inequívoca manifestó:

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y las violaciones de derechos humanos, descritas en el Informe de Fondo 64/11

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 44

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Artículo 44

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

50. En correspondencia con esta expresión y de conformidad con su capacidad procesal, el escrito de Solicitudes, Argumentos Pruebas se sujetó a tal mandato y en tal sentido expresó:

Adicionalmente, en este escrito pretendemos resaltar y profundizar los argumentos de hecho y de derecho que tuvo en cuenta la Comisión Interamericana para proferir el Informe de Fondo en el presente caso; argumentos que compartimos en su gran mayoría.

51. En abierta contradicción con estas manifestaciones directas e inequívocas, el Estado demostrará *infra* que el ESAP contiene múltiples hechos y pretensiones que no guardan relación alguna o no pueden incluirse en el marco fáctico fijado por la Comisión en la presentación del caso a la H. Corte.

52. El incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 40 del Reglamento, tiene como consecuencia jurídica la inadmisibilidad y rechazo por parte de la H. Corte de aquellos hechos y pretensiones contenidos en el ESAP, no relacionados directa y expresamente con el marco fáctico sometido por la Comisión a la H. Corte, según el contenido del informe de fondo No. 64/11.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

SEGUNDA PARTE

(III) Contexto

a. Antecedentes generales.

i. Ubicación geográfica y política.

53. La región de Urabá se encuentra localizada en el extremo noroccidental de Colombia y constituye el punto de unión entre Centro y Sur América. En esta zona confluyen los departamentos de Chocó y Antioquia, es un área selvática con abundante vegetación e innumerables ríos que la hacen una de las regiones con mayor biodiversidad del mundo. El límite natural entre los dos departamentos es el río Atrato. La región se divide en Urabá antioqueño y Darién chocoano.

54. El Urabá antioqueño está conformado por once municipios, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Necoclí, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Turbo, Arboletes. Murindó, Mutatá y Vigía del Fuerte. Tiene una extensión de 11.665 kilómetros cuadrados.

55. La región del Darién o Darién chocoano, está integrada por cuatro municipios: Acandí, Unguía, Riosucio y Carmen del Darién, tiene una extensión de 4.820 kilómetros cuadrados. El Darién chocoano se caracteriza por ser una región única en el mundo por su

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

diversidad y riqueza hídrica, su clima es de selva húmeda tropical lluviosa. La principal vía de aproximación la constituye el río Atrato y sus afluentes el río Truando, Cacarica, Jiguamiandó y Jarapetó.

56. El Urabá es una región de reciente formación. Al mismo tiempo que constituye un polo de desarrollo económico, registra amplios sectores poblacionales con necesidades básicas insatisfechas. Su crecimiento económico se ha soportado en el cultivo del banano, el plátano y la ganadería; la violencia ha afectado de manera transversal su proceso de poblamiento, las relaciones laborales y la conformación de los actores sociales y políticos.

ii. Situación de orden público.

57. Los grupos armados ilegales han buscado esta región como corredor de movilidad, especialmente el nudo de paramillo. Las riberas de sus ríos son utilizadas por las organizaciones armadas ilegales para delinquir. El Darién chocoano cercano a la frontera con la república de Panamá es usado por estos grupos para tráfico de armas y estupefacientes. En el suroeste del municipio de Riosucio, los grupos armados ilegales, presionan la tala de especies nativas, procediendo a la siembra de coca.

58. En los años 1996 y 1997 delinquíen en la zona grupos armados ilegales de autodefensa y subversión, especialmente la cuadrilla 57 de las FARC, grupo que el 16 de enero de 1997 secuestró a 10 Infantes de Marina, durante un ataque terrorista a la base de la Armada en la población de Juradó, Chocó. La ubicación y situación de estos grupos armados ilegales, está descrita en el detalle de objetivos anexo a la Orden de Operaciones No. 004 "Génesis".

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

59. La Resolución de 9 de marzo de 2004, de la Fiscalía General de la Nación, describe la situación de orden público, así: “Los medios probatorios allegados a la investigación revelan de manera convincente que la zona de Urabá, entre los departamentos de Antioquia y Chocó, fue escenario a principio de los años 80, de frecuentes actos violentos realizados por guerrilleros pertenecientes a las FARC, ELN y EPL, a los que se sumaron a partir de 1995 agrupaciones de justicia privada, a quienes se les denominaba “paramilitares”, suscitándose entre estos y los primeros un prolongado enfrentamiento”.

60. En relación con la naturaleza y origen de los actos violentos en la zona, el mismo acto judicial, se refiere al testimonio de la entonces alcaldesa de Apartadó, señora Gloria Cuartas, así: *“También manifestó, que desde julio de 1996 ingresaron oficialmente las autodefensas a su jurisdicción y se incrementaron los homicidios y que en el sector de la serranía de Abibe circula el quinto frente de las FARC”*. Dijo, además: “Los años de 1995 y 1996 están caracterizados por masacres, a mediados de 1996 a 1997, se aceleró la muerte selectiva... Corrobora, aún más, que los problemas de la región devenían del enfrentamiento entre los indicados subversivos y que ambos eran responsables de los actos violentos contra la población”.

b. Antecedentes, desarrollo, apoyos y resultados de la Operación “Génesis”.

61. La operación “Génesis” fue planeada por el Comando de la Decimoséptima Brigada, con el propósito de golpear la cuadrilla 57 de las FARC y reductos de otros cuatro Frentes, y lograr la liberación de los 10 Infantes de Marina secuestrados desde el 16 de enero de 1997, en Juradó, departamento del Chocó.

62. La operación estuvo soportada en una importante labor de inteligencia de combate e inteligencia técnica con el fin de determinar con exactitud la ubicación de los campamentos

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

de los grupos armados ilegales. Así como para determinar que en la zona no hubiera población civil que pudiese resultar afectada por las operaciones. No se presentó población civil lesionada, ni daños materiales, que reparar.

63. La Fuerza Aérea realizó una operación de apoyo aéreo a requerimiento del Ejército Nacional, consistente en transporte de tropa, en apoyo al personal del Ejército que se encontraba en el sector, y en apoyo de fuego aerotático, para permitir el avance y control de áreas y disminuir el accionar delictivo de los grupos al margen de la ley en contra de la población civil.

64. Se transportaron un total de 180 miembros del Ejército, en varias rotaciones. Se hizo uso del armamento a solicitud de las tropas de superficie, para defensa de la aeronave, protección de la tripulación y seguridad del desembarco de las tropas. De acuerdo con la información disponible, uno de los helicópteros fue alcanzado y averiado, el piloto de la aeronave y un soldado que era transportado en la misma resultaron heridos.

c. Desplazamiento de la población civil.

65. El fenómeno del desplazamiento de la población del municipio de Riosucio hacia Quibdó, se presentó desde finales de 1996, como consecuencia de las acciones delictivas de los grupos armados ilegales, cuya pretensión principal era intensificar los problemas de orden público, especialmente en la carretera que de Medellín conduce a Turbo (Antioquia), con lo cual se paralizarían las actividades de comercio en todo el Urabá, agravando así la situación que con el bloqueo de las vías, desde y hacia las zonas alejadas del municipio de Riosucio, estaba impidiendo la entrada de víveres a la zona.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

66. Finalmente, el Estado solicita a la Honorable Corte se valoren como hechos de contexto los allegados como tal por el Estado colombiano en sus escritos de 18 de abril de 2006, 8 de junio de 2006, 27 de agosto de 2009 y julio de 2011.

(IV) POSICIÓN DEL ESTADO FRENTE A LAS DETERMINACIONES DE HECHO DEL INFORME 64/11 Y LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DEL ESAP

67. De acuerdo con el artículo 41.1.a del Reglamento, a continuación el Estado de Colombia presentará su respuesta y posición en primer lugar, frente a cada uno de los hechos planteados por la Comisión en el informe No. 64/11 que fue sometido a la consideración de esta Corte. En segundo se pronunciará en relación con los nuevos hechos que los representantes incluyen en el ESAP, por fuera del marco fáctico determinado por la Comisión el informe 64/11.

68. Previa a la respuesta descrita, el Estado se permite hacer varias consideraciones en relación (i) con algunas determinaciones de hecho que por carecer de sustento probatorio, no deberían ser consideradas por la H. Corte como marco fáctico del caso y (ii) algunas afirmaciones contenidas tanto en el Informe 64/11 como en el ESAP, que bajo la denominación de “antecedentes”, deben ser asimiladas a hechos de contexto en relación con los cuales, la H. Corte debe darles el valor que de acuerdo con su jurisprudencia corresponde a este tipo de referentes fácticos.

1. Algunas determinaciones de hecho que por carecer de sustento probatorio, no deberían ser consideradas por la H. Corte como marco fáctico del caso

69. La H. Comisión, en el Informe No. 64/11 del 31 de marzo de 2011 presenta como determinados diferentes hechos que no tienen respaldo en fuente creíble o están

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

sustentados en elementos probatorios que no podrían constituir por sí mismos una comprobación de las afirmaciones que se hacen²⁵.

70. En efecto, un número plural de hechos se sustentan de manera exclusiva en libros – que además son producidos directamente por las presuntas víctimas o sus representantes–²⁶, los cuales, de acuerdo con lo sostenido por la Corte Internacional de Justicia, solo pueden constituir evidencia en un proceso contra Estados en Tribunales supranacionales cuando corroboren asuntos ya probados²⁷.

71. Así mismo, se sustentan en consideraciones o conclusiones que se plasman en informes proferidos por la propia Comisión u otros órganos internacionales en su función de monitoreo; estos informes, no constituyen bajo ninguna circunstancia, un prejuzgamiento de los casos contenciosos o individuales referidos en ellos.

72. El prejuzgamiento es una práctica contraria a las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Comisión ha sido especialmente rigurosa al respecto. Esto se deduce, verbigracia, del hecho de que al emitir sus informes de admisibilidad la CIDH aclara que no está prejuzgando el fondo de los casos al referirse a la presunta caracterización de

²⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores. Nota DDH.GOI No. 46457/2249 del 27 de agosto de 2009. Mediante este escrito el Estado había llamado la atención y manifestó su preocupación por las afirmaciones y alegaciones de contexto de los peticionarios, la mayoría de las cuales carecían de prueba o las que se pretendían como tales (libros e informes de organismos multilaterales) eran poco consistentes para comprobar tales hechos.

²⁶ A manera de ejemplo, en el párrafo 106 del Informe No. 64/11 se cita como fuente el texto “Somos Tierra de esta Tierra: Memorias de una Resistencia Civil”, cuyo autor es la Comunidad de Autodeterminación, Vida y Dignidad – CAVIDA, y que se presenta como Anexo 3 al Informe No. 64/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 141 período ordinario de sesiones de la Organización de Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.141, Doc. 69, 31 de marzo de 2011.

²⁷ Cfr. International Court of Justice. Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua Case (Nicaragua / United States of America) Judgment of 27 June 1986.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

hechos violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁸; o cuando en relación con los informes anuales o producto de visitas in loco precisa que no está prejuzgando casos individuales²⁹; y también en el trámite del estudio de medidas cautelares³⁰. Este tipo de advertencias las ha hecho incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de ordenar la adopción de medidas provisionales³¹.

²⁸ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos siempre aclara que las consideraciones en los Informes de Admisibilidad se realizan para efectos de determinar la existencia *prima facie* de una posible caracterización de violación, sin que ello “constituya de manera alguna prejuzgamiento sobre el fondo del asunto”. Al respecto, véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe No. 2/05. Petición 11.618. Admisibilidad. Carlos Alberto Mohamed. Argentina. 22 de febrero de 2005”; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe No. 8/05. Caso 12.194. Admisibilidad. Euclides Rafael Moreno Morean. Venezuela. 12 de octubre de 2005”; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe No. 59/06. Petición 799-04. Admisibilidad. Alejandro Fiallos Navarro. República de Nicaragua. 20 de julio de 2006”.

²⁹ Lo hizo por ejemplo en un informe anual sobre Colombia, así: “(...) El caso individual relacionado con la comunidad indígena Zenú está siendo tramitado en la Comisión bajo el número 11.858. La referencia a dicho caso en este Capítulo **de ninguna manera implica prejuzgar sobre su admisibilidad o méritos** (...)” (Negrillas fuera del texto original), pie de página 8. De la misma manera, en su Informe Anual sobre Chile de 1974, la CIDH afirmó: “(...) El presente informe expone y evalúa los resultados recogidos por la Comisión durante la observación “in loco” realizada en la República de Chile desde el 22 de julio al 2 de agosto de 1974 en relación con la situación general de los derechos humanos en ese país.

Todo cuanto en él se asevera: a) **no importa en modo alguno un prejuzgamiento respecto de los casos individuales actualmente en trámite ante la Comisión**, motivados por denuncias o quejas referentes a situaciones y/o personas particulares, casos que, en su oportunidad y cumplidos los procedimientos pertinentes, serán motivo de decisión específica y concreta; b) se refiere a la situación general de los derechos humanos vigente en Chile durante el período preciso en que tuvo lugar la visita de la Comisión (...)” (Negrillas fuera del texto original).

³⁰ Así, en el informe de la CIDH sobre las medidas cautelares otorgadas en el año 2009, la CIDH manifiesta que: “(...) el mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Esta norma establece que en casos de gravedad y urgencia, y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la CIDH podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado concernido la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. Si la Comisión no estuviere reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de esta norma. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias, el Presidente tomará la decisión en nombre de la Comisión y la comunicará inmediatamente a sus miembros. Conforme al procedimiento establecido, la CIDH podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares. En cualquier caso, **el otorgamiento de este tipo de medidas por parte de la CIDH no constituye prejuzgamiento alguno sobre una eventual decisión sobre el fondo del asunto** (...)” (negrillas fuera del texto original).

³¹ Ver, por ejemplo: Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Resolución sobre medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Guatemala, Helen Mack Chang y otros”. 26 de agosto de 2002. El documento referenciado dice: “(...) que el propósito de

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

73. Si bien dichos informes producidos en la función de monitoreo son tenidos en cuenta en el análisis de casos, su alcance demostrativo es limitado y debe refrendarse su contenido con material probatorio adicional y suficiente que permita inferir la existencia del contexto aludido, y que los hechos del caso se circunscriben a dicho contexto. Así lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de su jurisprudencia³².

74. A pesar de lo señalado, en este caso la Comisión incluyó y determinó como hechos, sin más consideraciones o evaluaciones, algunas situaciones fácticas referidas en varios de sus informes anuales o sobre situación de derechos humanos en Colombia.

75. Por lo anterior, el Estado solicita de manera atenta a la H. Corte que rechace todos aquellos hechos³³ carentes de pruebas o que se encuentran sustentados en pruebas insuficientes para brindar certeza en el derecho internacional.

2. Algunas afirmaciones contenidas tanto en el Informe 64/11 como en el ESAP, que bajo la denominación de “antecedentes”, deben ser asimiladas a hechos de contexto en relación con los cuales, la H. Corte debe darles el valor que de acuerdo con su jurisprudencia corresponde a este tipo de referentes fácticos

las medidas provisionales, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es proteger efectivamente los derechos fundamentales, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. El otorgamiento de medidas provisionales, por su propio objeto y naturaleza jurídica, no constituye un prejuzgamiento sobre el fondo del caso de la antropóloga Myrna Mack, que se tramita ante la Corte contra el Estado guatemalteco (...)” (negritas fuera del texto original).

³² Cfr. CortelDH. *Caso Escue Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 165, párr. 64.

³³ Los hechos que presenta la H. Comisión en el Informe No. 64/11, y que se basan en documentos preparados por las víctimas, sus representantes u organizaciones no gubernamentales, o en informes elaborados por organismos internacionales dentro del marco de su función de monitoreo, son los que aparecen consignados en los párrafos 108 a 110, 112 a 117, 119, 123, 131, 143, 144, 148, 150, 151, 153, 156, 157, 164, 171, 174 (sic) y 173 a 184.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

76. En cualquier proceso judicial y en este caso internacional, la determinación de los hechos y el contexto en que ocurrieron, la calificación jurídica de esos hechos y las consecuencias jurídicas de los mismos, son una decisión racional (justificada y normativamente validada), autónoma y exclusiva de la autoridad competente.

77. En el Informe 64/11 la Comisión incluye como determinaciones de hecho una serie de situaciones o antecedentes que se acercan más a la descripción de un entorno geográfico, histórico o político, que a hechos que puedan constituir el marco fáctico del caso. Esto sucede con las pretendidas “determinaciones de hecho” contenidas entre los párrafos 99 y 120 del Informe 64/11. En este mismo sentido, los pretendidos “fundamentos de hecho”, contenidos entre los párrafos 36 y 85 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante “ESAP”), allegado por los representantes.

78. De acuerdo con reiterada jurisprudencia,

...[l]a Corte estima necesario señalar que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones³⁴.

79. Estas determinaciones jurisprudenciales implican que, si bien las pretendidas determinaciones de hecho realizadas por la Comisión en los párrafos mencionados del Informe 64/11, podrían entenderse como hechos de contexto del caso, no pueden ser en

³⁴ Corte Interamericana de derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 202; Caso Goiburú y otros, Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 53, 54 y 63. Caso Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76. Caso Radilla Pacheco Vs. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 116.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

términos del artículo 35.1. del Reglamento “...los hechos supuestamente violatorios”, es decir, el “...[m]arco fáctico del caso fijado en la presentación del caso por la Comisión”, según el artículo 40.a. del Reglamento de la Corte. Es así como los pretendidos “fundamentos de hecho”, presentados por los representantes entre los párrafos 36 y 85 del ESAP, no podrían ser considerados como tales por estar por fuera del marco fáctico fijado por la Comisión para el Caso.

80. Es por ello que el Estado solicita a la H. Corte excluir del marco fáctico del caso las “determinaciones de hecho”, alegadas por la Comisión en el informe 64/11, entre los párrafos 99 a 120. Como consecuencia, tengan el valor que la jurisprudencia del Tribunal otorga a los hechos de contexto, es decir, no generadores de responsabilidad internacional.

En relación con las determinaciones de hecho

Observaciones a los hechos presentados en el informe No. 64/11

81. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 41.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado procede a fijar su posición frente a los hechos que sobre el Caso No. 12.573 – Marino López y otros (Operación Génesis) fueron determinados por la H. Comisión en el Informe No. 64/11.

82. Al hacerlo, el Estado se propone demostrar que la operación “Génesis” fue una acción militar legítima; que se planeó, preparó, ejecutó y consolidó dentro del marco de la Constitución Política y observando en todas sus fases los parámetros definidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

83. Desde su concepción hasta su evaluación, pasando por el desarrollo en el terreno, en la operación “Génesis” intervinieron de manera exclusiva tropas regulares, esto es, integrantes de las Fuerzas Militares de Colombia. Se rechazan, entonces, todas las afirmaciones según las cuales en su proyección y realización intervinieron agentes externos pertenecientes a las autodefensas ilegales o a cualquier otro grupo armado organizado al margen de la ley.

84. Sobre el particular, el Estado considera fundamental dejar sentado en este momento, y así lo reiterara de manera enfática cada vez que advierta una aseveración en contrario, que no es su política trabajar en unidad de acción con los grupos de autodefensas ilegales.

85. Esta práctica siempre ha sido proscrita, y las órdenes impartidas han sido las de hacer frente para neutralizar cualquier manifestación de violencia, independientemente de que esta provenga de organizaciones insurgentes, colectivos mal llamados “paramilitares” o delincuencia común.

86. No es un patrón o práctica sistemática la connivencia con los grupos de autodefensas ilegales, y tampoco lo es el permitir por omisión o consentir sus prácticas delictivas, pues cuando éstas se presentan afectan por supuesto el libre ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos a favor de todos los asociados.

87. De la misma manera, el Estado rechaza en forma categórica las manifestaciones en virtud de las cuales se atribuye a la operación “Génesis” ser la causa motora del desplazamiento al que se vieron forzados los habitantes de la cuenca del río Cacarica, entre otras muchas razones, porque esta operación fue concebida para ejecutarse –y así se hizo– en el área general de las cuencas de los ríos Salaquí y Truando. Este éxodo obligado fue producto de la orden ilegítima impartida por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Colombia – FARC que delinquían en esa región, y que con la forzada migración de los pobladores del territorio del Cacarica pretendían impedir o retrasar la ofensiva de las Fuerzas Militares que avanzaban para recuperar la zona.

88. Hechas las anteriores precisiones, y sin que pueda entenderse como contradictoria la posición, en relación con las consideraciones previas sobre algunas determinaciones de hecho del Informe 64/11, planteado supra, el Estado se permite presentar sus observaciones en relación con el fundamento fáctico que bajo el capítulo titulado “Determinaciones de hecho” delimitó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe en mención:

1. La situación de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río

Cacarica:

105. El Consejo Comunitario de la cuenca del río Cacarica se encuentra conformado por 23 comunidades ubicadas en el Urabá Chocóano, en la jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento del Chocó, entre las márgenes izquierda del río Atrato y derecha del río Cacarica. La cuenca del río Cacarica limita por el oeste con el departamento de Antioquia. El río Cacarica es uno de los afluentes del río Atrato y nace en la serranía del Darién, frontera con Panamá. Las comunidades que la conforman son: Puente América, Bijao – Cacarica, Quebrada del Medio, Bogotá, Barranquilla, El Limón – Peranchito, Santa Lucía, Las Pajas, Quebrada Bonita, La Virginia, Villa Hermosa – La Raya, San Higinio, Puerto Berlín, Puerto Nuevo, Montañita Cirilo, Bocachica, Balsagira, San José de la Balsa, La Balsa, Bendito Bocachico, Varsovia, Teguerre Medio y La Honda.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

89. Más que una determinación de hecho, es una apreciación de contexto. El Estado considera que falta certeza en torno a la identidad de las comunidades que conforman el Consejo Comunitario de la cuenca del río Cacarica, lo que incide, de manera directa, en la determinación de las víctimas. En efecto, en el Informe de la CIDH se cita como fuente para definir la conformación del Consejo Comunitario de la cuenca del río Cacarica la sentencia T-955 del 17 de octubre de 2003, proferida por la Corte Constitucional. Sin embargo, al confrontar el texto de la mencionada providencia con el del informe, se advierte que no existe cabal correspondencia entre los nombres de las comunidades que se señalan en la referida sentencia emanada del Tribunal interno, con los que aparecen en el Informe No. 64/11 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

90. En el Informe No. 64/11 se afirma que son 23 las comunidades que conforman el Consejo Comunitario de la cuenca del río Cacarica, y se les identifica como “Puente América, Bijao – Cacarica, Quebrada del Medio, Bogotá, Barranquilla, El Limón – Peranchito, Santa Lucía, Las Pajas, Quebrada Bonita, La Virginia, Villa Hermosa – La Raya, San Higinio, Puerto Berlín, Puerto Nuevo, Montañita Cirilo, Bocachica, Balsagira, San José de la Balsa, La Balsa, Bendito Bocachico, Varsovia, Teguerré Medio y La Honda”. En la sentencia T-955 de 2003, por su parte, se asegura que el Consejo Comunitario de la cuenca del río Cacarica está integrado por “[l]as comunidades de Balsagira, Balsita, Bocachico, Bogotá, Bocas del Limón, Peranchito, Quebrada Bonita, Quebrada del Medio, La Honda, Las Mercedes Barranquilla, La Virginia Perancho, Las Pajas, Montañita Cirilo, Puente América, Puerto Berlín, Puerto Nuevo, San Higinio, San José de Balsa, Santa Lucía, Teguerré Medio, Varsovia, Vijao Cacarica y Villa Hermosa la Raya”.

91. El Estado insiste en que esta falta de coincidencia en el nombre con el que se identifican algunos de los grupos poblacionales, como sucede en el caso concreto de las comunidades Barranquilla, El Limón – Peranchito, La Virginia, Bocachica, La Balsa y Bendito

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Bocachico que aparecen relacionadas en el Informe No. 64/11 pero no así en la sentencia T-955 de 2003³⁵, tiene incidencia directa en el proceso de determinación de las presuntas víctimas de las alegadas violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

106. El Urabá Chocóano que rodea el Golfo de Urabá y la frontera con Panamá, es un corredor estratégico de acceso tanto al océano Pacífico como al Atlántico. La única vía de acceso es la fluvial, la economía de la zona es básicamente de subsistencia y depende de los cultivos de pancoger, la pesca artesanal, la caza y la explotación maderera, cuya comercialización “ofrece enormes dificultades derivadas del conflicto armado”. A pesar de ser una de las regiones con mayor biodiversidad del mundo, su población – predominantemente afrodescendiente– padece de necesidades básicas insatisfechas.

92. En términos generales, los hechos a los que se hace referencia en el párrafo 106 son ciertos. Con todo, vale la pena destacar que al Urabá Chocoano –que ciertamente se constituye en un corredor de entrada a los océanos Pacífico y Atlántico– se puede acceder también por vía terrestre, pues existe una carretera –aunque en regular estado– que comunica a Riosucio con el corregimiento de Belén de Bajirá (Mutatá) y el municipio de Chigorodó. Así mismo, es importante precisar que la comercialización de la madera o los productos obtenidos por la caza, la pesca o los cultivos de pancoger no se debe solo a las dificultades propias del conflicto armado, como lo afirma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sino también a lo limitadas que resultan las vías de acceso a la región, por los múltiples accidentes geográficos que caracterizan esa zona.

³⁵ De la misma manera, en la sentencia T-955 de 2003 proferida por la Corte Constitucional de Colombia se relacionan las comunidades de Balsita, Bocachico, Bocas del Limón, Peranchito, Las Mercedes Barranquilla y La Virginia Perancho, pero éstas no aparecen registradas en el Informe No. 64/11 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

107. En 1993 se promulgó la Ley 70 con el objeto de “reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva” y establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, así como el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

93. En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 70 de 1993, por medio de la cual se reconoce el derecho a la propiedad colectiva de la tierra a favor de “las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico”.

108. Los consejos comunitarios afrodescendientes de la zona del Urabá, los márgenes del Atrato y sus afluentes, y de la zona del Naya han sido blanco de actos de violencia por parte de actores armados que luchan por su control, a causa de sus reclamos sobre titulación colectiva del territorio conforme a la Ley 70 de 1993 y los derechos reconocidos por la Constitución de 1991, al tratarse de tierras con valiosos recursos naturales.

109. Adicionalmente, los grupos armados ilegales, pertenecientes a la guerrilla –predominantemente a las FARC– y al paramilitarismo –concretamente las AUC y las ACCU, han utilizado esta región como corredor de movilidad y acceso a la

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

frontera con la República de Panamá para tráfico de armas y estupefacientes y se han talado las especies nativas en la zona para proceder a la siembra de coca, palma aceitera y banano.

94. El Estado no acepta como ciertos los hechos que se narran en los párrafos 108 y 109 del Informe No. 64/11, pues reflejan las conclusiones a las que llegó el Relator sobre los Derechos Humanos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, producto de las reuniones que sostuvo “con organizaciones de la sociedad civil e integrantes de las comunidades afrocolombianas” durante la visita que realizó a Colombia entre el 14 y el 18 de mayo de 2007.

95. Este tipo de informes, como el que se presenta a través del documento titulado “Observaciones Preliminares de la CIDH tras la Visita del Relator sobre los Derechos Humanos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia”, son elaborados por órganos internacionales en su función de monitoreo, por lo que su alcance demostrativo es limitado y debe refrendarse su contenido con material probatorio adicional y suficiente que permita inferir la existencia del contexto aludido, y que los hechos del caso se circunscriben a dicho contexto.

96. Así las cosas, como la única fuente para respaldar la afirmación contenida en el párrafo 108 es el informe del Relator de la Comisión, el Estado se ratifica en que no acepta estos hechos como ciertos.

110. La población afrocolombiana ha sido víctima de masacres, ejecuciones selectivas, desapariciones, torturas y tratos crueles e inhumanos, violencia sexual, actos de hostigamiento y amenazas por parte de los actores del conflicto armado que buscan expandir el control sobre el territorio mediante

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

el desplazamiento forzado, aterrorizar a la población civil, obtener información sobre grupos adversarios, y perpetrar actos de "limpieza social", en particular en las regiones del Urabá, las márgenes del Atrato y sus afluentes en el departamento del Chocó. Las informaciones sobre masacres perpetradas en Mutatá (corregimiento de Pavarándo, Antioquia) en mayo de 1997 y en enero de 1998; Dabeiba (Antioquia) en noviembre de 1997; Riosucio (Chocó) en diciembre 1997; Buenaventura (Valle) en mayo de 2000; y Alto y Bajo Naya (Cauca) en abril de 2001, son algunos de los ejemplos de actos de violencia de las AUC perpetrados contra miembros de comunidades afrodescendientes. En algunos casos se alega que los actos de violencia habrían sido perpetrados gracias a las omisiones o con aquiescencia o colaboración de miembros de la Fuerza Pública.

97. Las afirmaciones que se plasman en el párrafo que antecede no guardan relación con las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los específicos hechos a los que se refiere la CIDH en el Informe No. 64/11, que se ubican en la cuenca del río Cacarica (municipio de Riosucio, departamento de Chocó) durante el lapso comprendido entre el 24 y el 27 de febrero de 1997.

98. Además, son el producto de informaciones recogidas por la H. Comisión en ejercicio de las funciones que está llamada a cumplir en materia de promoción y protección de los derechos humanos. En esa medida, su alcance demostrativo es limitado y debe refrendarse con material probatorio adicional y suficiente que permita inferir la real ocurrencia de los hechos alegados.

99. En relación con las alegadas acciones criminales cometidas en contra de las comunidades afrodescendientes, el Estado pone de presente que no se han proferido en el

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

ordenamiento interno decisiones judiciales en firme a través de las cuales se reconozcan la ocurrencia de estos delitos y se señale con certeza el grupo responsable de haberlos perpetrado.

100. De la misma manera, se reitera que no es política del Estado colaborar con grupos de autodefensas ilegales para consumir actos delictivos o permitirles, por omisión, que los ejecuten.

111. Respecto del conflicto armado en la región del Urabá en el norte del departamento del Chocó, en las zonas aledañas a la cuenca del río Cacarica (conocida como Bajo Atrato), el Defensor del Pueblo de Colombia reportó que se produjeron desplazamientos forzados en gran escala, a mediados de los años 90. Concretamente señaló que “a finales de 1996 las fuerzas armadas colombianas lanzaron, junto con las fuerzas paramilitares de las auc, una campaña para erradicar la guerrilla de la región del Bajo Atrato”. Señaló que dicha campaña, trataba de impedir que las fuerzas guerrilleras [...] obtuvieran apoyo civil, especialmente de la población que vive junto a los afluentes del río Atrato, zonas donde las farc mantenían tradicionalmente una fuerte presencia. En una primera fase, el ejército situó controles en el río Atrato imponiendo límites estrictos a la cantidad de productos que podían transportar los residentes de estas comunidades. El bloqueo económico tuvo una grave repercusión sobre estas comunidades ya empobrecidas [...]. El bloqueo económico duró varios meses y fue seguido de una serie de operaciones conjuntas del ejército y de los paramilitares que provocaron el desplazamiento masivo de muchas comunidades del municipio de Riosucio, en la región del Bajo Atrato. Pese a las frecuentes denuncias del aumento de los ataques

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

paramilitares en la zona el gobierno...no adoptó ninguna medida para combatir y disolver a los grupos paramilitares y proteger a las comunidades civiles”.

101. Para cumplir el mandato constitucional de enfrentar a los grupos armados organizados al margen de la ley, el Estado dispone de una Fuerza Pública legítimamente constituida, que está conformada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Las Fuerzas Militares, a su vez, se encuentran integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

102. No es política del Estado que su Fuerza Pública actúe en connivencia o con la aquiescencia de los mal llamados grupos “paramilitares” o de autodefensas ilegales, a los cuales tampoco les permite o tolera, por omisión, ejecutar actos criminales.

103. En este punto, el Estado considera fundamental ilustrar a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de indicar que a la forma cómo actúan las Fuerzas Militares, para neutralizar el proceder delictivo de los grupos armados organizados al margen de la ley, se le denomina “operaciones”, las cuales pueden ser de diversa naturaleza, dependiendo de quiénes participan en su planeación, preparación, ejecución y consolidación. Así, las operaciones militares pueden ser conjuntas, coordinadas o combinadas.

104. De acuerdo con la doctrina castrense universalmente aceptada, al hablar de operaciones conjuntas se está haciendo referencia a aquellas que son planificadas, sincronizadas y ejecutadas por organizaciones militares conjuntas, en las que participan componentes de dos o más fuerzas (Ejército, Armada o Fuerza Aérea), que se integran para cumplir una misión con el fin de llevar a cabo un esfuerzo único y concentrado.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

105. Las operaciones coordinadas, por su parte, son aquellas que realizan las Fuerzas Militares junto con la Policía Nacional o con cualquiera otro organismo de seguridad del Estado. Y las operaciones combinadas, a su vez, son aquellas que se realizan con el empleo de unidades militares de dos o más Estados, bajo la responsabilidad de un mando unificado.

106. Con fundamento en las definiciones expuestas en precedencia, lejos de decir que lo sucedido fue el producto de una operación conjunta, lo que se hace evidente es que las alegadas violaciones a la Convención Americana sobre de Derechos Humanos se deben atribuir al hecho de un tercero.

107. No se acepta por parte del Estado que se emplee la denominación “operaciones conjuntas” para aludir a supuestas acciones ejecutadas entre efectivos regulares del Ejército Nacional y miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley como lo son los llamados “paramilitares” o autodefensas ilegales³⁶.

108. Ahora bien, las operaciones militares son la forma por excelencia como el Estado protege a las comunidades que se encuentran en riesgo. Son la expresión del uso legítimo de la fuerza. Por lo anterior, es un contrasentido afirmar que por parte del Estado no se adoptaron medidas para proteger a la comunidad, cuando de manera simultánea se está reconociendo que las Fuerzas Militares se encontraban en la región realizando operaciones.

112. El representante del Secretario General de Naciones Unidas sobre desplazamiento interno de personas, por su parte, reportó que desde 1997

³⁶ ~~Este yerro es evidente en la Resolución Defensorial No. 025 de 2002, y lo reproduce la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe No. 64/11.~~

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

hubo un incremento en el número de desplazamientos masivos y colectivos en Colombia, con frecuencia de comunidades enteras y, que el desplazamiento se había vuelto más organizado. Indicó que el desplazamiento ocurría frecuentemente en cumplimiento de una orden específica de desplazarse por parte de actores armados a las comunidades, en contraposición de una huida más espontánea con el fin de escapar a las amenazas contra la seguridad física. Asimismo, en su informe de marzo de 1998 indicó que:

Por parte de la fuerza pública y de los grupos paramilitares, el desplazamiento forzoso de población civil está siendo utilizado como estrategia de guerra. En muchos casos se obliga a dejar sus hogares [...] a la población sospechosa de constituir una base de apoyo a los insurgentes. Una vez expulsados sus habitantes, los territorios económica o militarmente estratégicos vuelven a poblarse con personas favorables a las fuerzas militares o paramilitares, creando zonas de seguridad necesarias para el control de los mismos.

109. En cumplimiento a los preceptos del Derecho Internacional Humanitario, en particular a los mandatos derivados de los principios de limitación y proporcionalidad, las Fuerzas Militares de Colombia tienen perfectamente identificados cuáles son los medios (armas y municiones) y métodos (tácticas y estrategias) que se pueden emplear durante las fases de planeación y de ejecución de una operación.

110. Así las cosas, el Estado rechaza de manera tajante la afirmación en virtud de la cual se asegura que la Fuerza Pública acude al desplazamiento forzado de población como un “método de guerra”. Esta práctica no sólo se encuentra expresamente prohibida, sino que

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

uno de los objetivos que se pretende alcanzar al momento de ejecutar una operación es evitar que los habitantes de una región se vean obligados a migrar.

111. Esta referencia, que el Estado insiste en desaprobar, se encuentra consignada en el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) sobre la Oficina en Colombia, presentado a la Comisión de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1998 en su 54 período de sesiones. Este tipo de informes, sin embargo, se ubican dentro de aquellos que se realizan en cumplimiento de la función de monitoreo, motivo por el cual su alcance probatorio es limitado.

113. Por otro lado, en el curso de su visita in loco a Colombia, en diciembre de 1997, la CIDH recibió numerosos testimonios que revelaron la discriminación activa y pasiva del Estado y de los particulares. Las denuncias formuladas por afrocolombianos y corroboradas por varios estudios sociológicos de la época hicieron referencia a una discriminación sistemática, oficial y no oficial. Con respecto a esta última, el informe indicó que “los estereotipos ofensivos que utilizan los medios, las artes y la cultura popular tienden a perpetuar una actitud negativa hacia los negros y estas opiniones, con frecuencia inconscientes, se reflejan comúnmente en la política pública, cuando el Gobierno, a los distintos niveles, distribuye los limitados recursos del Estado”. La Comisión también observó “un auspicioso reconocimiento por parte del Estado a todos los niveles y, en general, por la sociedad en su conjunto, de que los afrocolombianos han sido víctimas de discriminación racial”, que esa discriminación subsistía y reconoció que esa discriminación no constituía una política deliberada del Estado.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

112. En la referida visita *in loco* a Colombia, la H. Comisión recibió diferentes declaraciones dentro del marco del cumplimiento de su función de promoción y protección de los derechos humanos, y no como parte del procedimiento propio de una petición individual³⁷, tal y como lo reconoce la misma CIDH.

113. Ciertamente, mediante Nota fechada el 6 de marzo de 2009, cuya copia se anexa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se dirigió al Estado de Colombia para asegurar que estas declaraciones las había tomado “en el contexto de su función de monitoreo. No tomó testimonios en el marco de casos individuales y no preparó transcripciones de la información recibida en ese entonces. Por ende, la información relevante al reclamo [que se plantea en la petición No. 499/04] es la aportada por los peticionarios en el marco del caso individual, y el Estado cuenta con la oportunidad de presentar la respuesta que estime pertinente”.

114. No se entiende, entonces, porque la H. Comisión se basa en los cuestionados testimonios, para determinar los hechos del presente caso.

114. En su visita la CIDH constató que las comunidades desplazadas del Cacarica habían sido objeto de hostigamientos y violencia por parte de paramilitares desde que llegaron a Turbo y el 17 de diciembre de 1997 dictó las medidas cautelares MC 70/99 a favor de quienes se encontraban en “los campamentos de desplazados de Turbo, incluyendo en el coliseo deportivo del municipio y en los albergues construidos para ellos.

³⁷ El caso contencioso que ahora se discute se originó tras la petición que la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz presentó el 1º de junio de 2004 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

115. El 17 de diciembre de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de los miembros de **una comunidad** que había sido desplazada por la violencia a la localidad de Turbo [y] se habían refugiado en el Coliseo Deportivo Municipal”³⁸ (negrillas fuera del texto original). En el mencionado trámite, y como lo resalta el Estado, la H. Comisión se refiere a “una comunidad”, mientras que en el presente asunto se está haciendo mención a un total de 23 comunidades. Lo que se desea destacar, en suma, es que son independientes y diferentes las consideraciones que se tuvieron en cuenta al momento de solicitar la adopción de las medidas cautelares, de aquellos hechos que son objeto de definición en el caso contencioso sometido al actual conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

115. Durante el trámite de la medida cautelar MC 70/99 el Estado informó sobre su cumplimiento y la asistencia humanitaria brindada a los desplazados y los peticionarios informaron sobre la situación humanitaria y de seguridad de los beneficiarios. Los peticionarios informaron también a la CIDH que fueron asesinados: Juan Elio Mena Córdoba (26 de diciembre de 1997), Luis Onofre Quintero, Margarito Valoy, Tomás Torres, Licinio Ramos, Boncha Navarro, Candelario Quintana, Jezny Hurtado, José Luis Osorio (10 de septiembre de 1998), John Jairo Murillo (5 de enero de 1999), Rafael Antonio Muñoz (enero de 1999), Pedro Polo Martínez (13 de febrero de 1999), Miguel Domicó (17 de febrero de 1999), Otoniel Bautista Mantilla (22 de marzo de 2000), Ricardo Antonio Goes Restrepo (22 de marzo de 2000), Antonio Hinestroza Mosquera (24 de marzo de 2000) Alcides Rivero, Víctor Cuesta Mosquera (13 de agosto de 2003), José Luis Osorio, Rafael Antonio Muñoz, Pedro Polo Martínez, Miguel

³⁸ Disponible en <http://www.cidh.org/medidas/1997.sp.htm>. Consultado el 18 de mayo de 2012.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Domicó, Otoniel Bautista Mantilla, Ricardo Antonio Goes Restrepo, Antonio Hinestroza Mosquera y Carlos Alberto Martínez.

116. En el trámite de las medidas cautelares MC 70/99 los peticionarios informaron a la CIDH que fueron desaparecidos: Avisail Chaverra, Manuel Cuesta Palacios, Rogelio Mosquera (31 de diciembre de 1997), Wilson Salazar Martínez, Hernán Vergara (14) (enero de 1999), Juan Villegas Arguello (17 de enero de 1999) y Manuel Márquez (el 5 de abril de 1999).

116. Los hechos que se relatan en los párrafos 115 y 116 forman parte de la información recibida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el cumplimiento de sus funciones de monitoreo, por lo que el Estado considera que no se deben valorar en un contexto diferente.

117. Por lo demás, una cosa son las medidas cautelares y los acontecimientos que las inspiraron, y otra aquellos que se discuten en el presente caso contencioso.

117. La CIDH por su parte, observó en su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia de 1999 (en adelante “Tercer Informe”) que un gran número de afrocolombianos residía en algunas de las zonas más conflictivas del territorio nacional y que era válido llegar a la generalización de que el terror y la violencia que practican todas las fuerzas contenciosas de Colombia había afectado particularmente a los colombianos que vivían en condiciones de pobreza extrema, de los cuales, un número desproporcionado eran afrodescendientes.

118. Este informe fue preparado por la H. Comisión en ejercicio de su función de monitoreo, en cumplimiento de la cual, como es de conocimiento de la H. Corte, no se

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

puede bajo ninguna circunstancia prejuzgar sobre un caso contencioso. En consecuencia, su alcance demostrativo es limitado y debe refrendarse su contenido con material probatorio adicional y suficiente que permita inferir la existencia del contexto aludido, y que los hechos del caso se circunscriben al mismo.

118. El 22 de enero de 2004 la Corte Constitucional dictó la sentencia T-025 mediante la cual declaró que la dramática situación de los más de tres millones de personas desplazadas por la violencia en Colombia constituye un “estado de cosas inconstitucional. Estableció que existe una violación masiva y reiterada de los derechos humanos de la población desplazada y que las fallas estructurales de las políticas del Estado son un factor central que contribuye a ella. La Corte expidió órdenes que involucran tanto al Estado como a la sociedad civil en la elaboración y aplicación de programas para enfrentar la crisis humanitaria del desplazamiento y estableció un procedimiento para la implementación de la sentencia mediante el diseño de políticas y la celebración de audiencias públicas periódicas. La Corte dictaminó la creación de un plan de acción para superar el estado de cosas inconstitucional ante la ausencia de políticas públicas sobre desplazamiento; la realización de todos los esfuerzos posibles para conseguir el presupuesto requerido para la atención a los desplazados y la garantía del goce efectivo del contenido esencial de los derechos básicos de la población desplazada”.

119. En efecto, con ponencia del Honorable Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, el 22 de enero de 2004 la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional profirió sentencia dentro del “expediente T-653010 y acumulados”, por medio de la cual resolvió la “[a]cción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo, Adela Polanía Montaño, Agripina María Nuñez y otros contra la Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el INURBE, el INCORA, el SENA, y otros”, en la que se plasmaron, entre otras, algunas de las conclusiones a que se hace mención en el párrafo 118 del Informe No. 64/11.

120. Sobre este particular, para ilustración de la H. Corte, el Estado se permite anexar un pormenorizado informe³⁹ en el que se revelan las medidas adoptadas y las políticas diseñadas para superar ese estado de cosas inconstitucional al que se hace referencia en la prenombrada sentencia T-025 de 2004, y con las que se pretende beneficiar a todo el universo de la población que se ha visto forzada a desplazarse, dentro del que se incluyen, por supuesto, los desplazados de la cuenca del río Cacarica.

119. Tras la Visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia en 2007 la CIDH observó que los afrocolombianos se ven particularmente afectados por la violencia derivada del conflicto y que la dimensión de la violencia contra los afrodescendientes se mantiene invisible por la ausencia de estimaciones desagregadas que permitan apreciar en qué medida se ven afectados en comparación con el resto de la población.

121. La afirmación contenida en el párrafo 119 del Informe No. 64/11 es, en efecto, una de las conclusiones a las que llegó el Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, en su visita a Colombia durante el mes de mayo de 2007. Esta conclusión, se recuerda, es el producto de los diálogos sostenidos con “integrantes de las comunidades afrocolombianas y representantes del Estado” y, en la medida en que se

³⁹ Anexo 3 (informe Dr. Ibañez)

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

encuentra en un informe hecho por un órgano internacional en cumplimiento de su función de monitoreo, su alcance probatorio es limitado.

2. Antecedentes

120. Conforme a la Resolución Defensorial No. 025, desde mediados de 1996 comenzaron a circular rumores de que los paramilitares tenían la intención de tomar el control de Riosucio en el departamento de Chocó (zona del Medio Atrato). El 6 de octubre de 1996, miembros de las ACCU mataron a varios campesinos de la comunidad de Brisas de la Virgen, situada entre los departamentos de Chocó y Antioquia. Durante el ataque, los paramilitares dijeron “que pronto tomarían el control de Riosucio, ciudad (sic) de la zona de importancia estratégica. Con el aumento de las amenazas de un ataque paramilitar, los guerrilleros de las FARC [...] establecieron controles en dos puntos del río Atrato. Uno estaba en la comunidad de Puente América, al norte de la ciudad de Riosucio, y el otro, al sur de Riosucio, en Domingodó, donde la guerrilla confiscaba alimentos y combustible”. De testimonios de los habitantes de la zona se desprende que los grupos paramilitares impusieron un bloqueo económico y alimentario.

121. En esta misma época, la Fuerza Pública tenía presencia en la zona en la que ocurrieron los hechos del presente caso, principalmente en el Golfo de Urabá, el Río Atrato y sus afluentes, a través de unidades de la Policía Nacional, la Armada y la Brigada XVII del Ejército Nacional, con sede en Carepa, Antioquia, ésta última al mando del General Rito Alejo Del Río Rojas.

122. La presencia de la Fuerza Pública en el Urabá Chocoano, y en general en todos los rincones de la geografía nacional, tiene como propósito fundamental dar cumplimiento al

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

mandato constitucional de mantener “la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y [el] orden constitucional”⁴⁰ y garantizar “las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”⁴¹

123. Para la época a que alude la Resolución Defensorial, los integrantes de la Fuerza Pública se encontraban comprometidos en operativos y operaciones dirigidas a tratar de neutralizar el proceder delictivo de todos los actores ilegales armados que delinquían en la región del Urabá Chocoano, para así permitir el libre ejercicio de los derechos reconocidos a favor de los habitantes de esa zona.

122. De una serie de acciones de tutela interpuesta por quienes habitaban en Riosucio se desprende que “[e]l 20 de diciembre de 1996 los paramilitares que se tomaron a RIOSUCIO–CHOCÓ– anunciaron que seguirían con la zona de SALAQUI (Chocó) provocándose una primera oleada de desplazamiento hacia Cartagena, Turbo Quibdó y frontera panameña.

124. De manera respetuosa, el Estado llama la atención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de advertir que lo afirmado en el párrafo 122 del Informe No. 64/11, es la transcripción de la exposición que hacen los ciudadanos Rosalba Córdoba Rengifo, Pascual Ávila Carmona y Pedro Manuel Pérez Flórez al momento de interponer sendas acciones de tutela, sin que esas narraciones constituyan por sí mismas prueba de los hechos.

⁴⁰ Constitución Política de Colombia, artículo 217.

⁴¹ Constitución Política de Colombia, artículo 218.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

123. Algunos informes indican que entre diciembre de 1996 y enero de 1997 perdieron la vida 70 personas en Riosucio durante una incursión paramilitar, la cual provocó el desplazamiento de varios centenares de personas. En esta época los miembros de las comunidades del río Cacarica fueron señalados de pertenecer a la guerrilla.

125. El Estado no posee información emitida por sus autoridades que den cuenta de este hecho.

126. Las fuentes son Amnistía Internacional⁴² y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia⁴³. Sin embargo, como ya lo precisó el Estado, este tipo de documentos tienen un valor probatorio limitado, por tratarse de trabajos elaborados en cumplimiento de funciones bien de monitoreo, ora de promoción.

124. De las declaraciones de algunos miembros desmovilizados de grupos paramilitares ante la UDH-FGN y de miembros del Ejército, se desprende que para la época de los hechos materia del caso existía coordinación de operativos entre paramilitares y el Ejército Nacional en la zona del Urabá.

⁴² Amnistía Internacional. Colombia. Retorno a la esperanza: las comunidades desplazadas de Urabá y del medio Atrato, junio de 2000. Anexo 27 al Informe No. 64/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 141 período ordinario de sesiones de la Organización de Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.141, Doc. 69, 31 de marzo de 2011.

⁴³ Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, al 54 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1998/16, del 9 de marzo de 1998. Anexo 14 al Informe No. 64/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 141 período ordinario de sesiones de la Organización de Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.141, Doc. 69, 31 de marzo de 2011.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

127. Es importante reiterar que el Estado rechaza cualquier tipo de vínculo que pudiera o pueda existir entre la Fuerza Pública –y en general cualquiera de sus agentes– y actores armados al margen de la ley. No es una política del Estado trabar ese tipo de nexos y menos obedece a un patrón sistemático de comportamiento.

128. Como respaldo de lo afirmado en este hecho, la H. Comisión se refiere a “las declaraciones [...] de **miembros del Ejército**” (negritas fuera del texto original). Con todo, el Estado advierte que en realidad se trata del dicho de una sola persona, a quien se identifica como Moisés Machado Córdoba⁴⁴.

129. También se apoya en los testimonios ofrecidos por los señores Hebert Veloza García y Fredy Rendón Herrera, pero a la fecha estas declaraciones no han sido valorados en decisiones de fondo proferidas por la autoridad judicial competente.

3. La “Operación Génesis” y las incursiones paramilitares

125. Entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 se llevó a cabo la operación de contrainsurgencia denominada “Operación Génesis”. El 24 de febrero de 1997 la Fuerza Aérea junto con tropas de la Brigada XVII del Ejército Nacional dio inicio a la operación militar con sobre vuelos de aeronaves y helicópteros y el

⁴⁴ Moisés Machado Córdoba prestó servicio militar obligatorio como Soldado Bachiller adscrito al Batallón de Infantería No. 46 “Voltígeros”, Unidad a la que fue incorporado el 5 de diciembre de 1997. La primera fase del servicio militar obligatorio, por la que deben pasar todos los conscriptos, es precisamente la de instrucción militar básica, que se extiende por un período aproximado a las 12 semanas. Aún cuando esta no es la sede para controvertir el dicho de los testigos, el Estado llama la atención de la Corte IDH en el sentido de que el señor Machado Córdoba relata acontecimientos que, por la etapa en la que se encontraba, era difícil que conociera de manera directa. Además, con bastante propiedad se refiere a hechos que atribuye al entonces Comandante de la Decimoséptima Brigada del Ejército; sin embargo, ese Comandante entregó el cargo que ocupaba poco más de 20 días después de que Machado Córdoba ingresara a las filas como Soldado. Por último, el señor Moisés Machado fue reclutado 10 meses después de que se dispusiera el inicio de la operación militar “Génesis”.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

bombardeo indiscriminado de las comunidades de las cuencas del río Salaquí y Cacarica, lo cual ocasionó el desplazamiento de los habitantes del Cacarica. Conforme a la Orden de Operaciones No.004/Génesis, la operación se debía desarrollar en tres fases y tenía como objetivo

[g]olpear en forma contundente la cuadrilla 57 de las Narco FARC y reductos de la V, XXXIV y LVIII, que delinquen en la jurisdicción de la Unidad Operativa Menor y rescatar los 10 Infantes de la Marina que se encuentran secuestrados por estos grupos de bandoleros desde el 16 de Enero de 1997, en Juradó (Chocó).

130. Los hechos que se narran en el párrafo 125 del Informe No. 64/11 son parcialmente ciertos. Con el propósito de neutralizar (combatir) a los Frentes 5, 34, 57 y 58 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, que delinquían en el área general del municipio de Riosucio, el Ejército Nacional, a través de la Decimoséptima Brigada, planeó y preparó la operación militar denominada “Génesis”⁴⁵, cuya ejecución empezó a las 06:30 horas del 24 de febrero de 1997.

131. Del texto de la orden de operaciones No. 004 “Génesis”, se infiere que la Misión que debía cumplir la Unidad Operativa Menor consistía en conducir **“OPERACIONES DE CONTRAGUERRILLAS EN EL ÁREA GENERAL DEL RÍO SALAQUÍ, RÍO TRUANDO (DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ) A PARTIR DEL 2406:30–FEB–97 PARA CAPTURAR Y/O DESTRUIR INTEGRANTES DEL BLOQUE JOSÉ MARÍA CÓRDOBA Y CUADRILLA 57 DE LAS NARCO FARC Y LOGRAR LA LIBERACIÓN DE LOS 10 INFANTES DE MARINA SECUESTRADOS POR ESTE GRUPO SUBVERSIVO”** (negrillas fuera del texto original).

⁴⁵ El planeamiento y la preparación de la operación empezaron desde el 6 de febrero de 1997.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

132. A propósito de la orden de operaciones No. 004 “Génesis”, el Estado se permite anexar una copia a la presente contestación⁴⁶, por cuanto advierte que a aquella que acompaña el Informe No. 64/11 del 31 de marzo de 2011 presentado por la CIDH a la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁷, le falta el apartado correspondiente a la Misión y, además, le escribieron a mano alzada el siguiente texto: “Apoyo Beta = PARAMILITARES?” (sic). Al respecto, para ilustrar a la H. Corte, el Estado se permite indicar que las expresiones “apoyo Beta” o “código Beta” significan ejecutar operaciones de bombardeo.

133. “Génesis” es una operación militar legítima. El proceso de planeamiento, preparación, ejecución y consolidación de la referida operación se hizo no sólo dentro del marco de la Constitución Política de Colombia, sino también observando los presupuestos exigidos por el Derecho Internacional Humanitario.

134. Desde el punto de vista temporal, la H. Comisión afirma que los hechos que se narran en el Informe No. 64/11 ocurrieron entre el 24 y el 27 de febrero de 1997, por lo que coinciden con la época en que se encontraba en desarrollo la operación Génesis. Esto no significa, *per se*, que la operación haya sido la causa del desplazamiento forzado de los habitantes de la cuenca del río Cacarica, más si se tiene en cuenta que tanto la ejecución de la misma como los bombardeos que se hicieron en apoyo de fuego aerotáctico, se escenificaron a no menos de 40 kilómetros en las “comunidades de Caño Seco, Tamboral y Arenales, en la cuenca del río Salaquí”⁴⁸.

⁴⁶ Anexo No. 4

⁴⁷ De acuerdo con el Informe No. 64/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Anexo 36 corresponde a la “Orden de Operaciones No. 004/Génesis”, que se encontraba incorporada al “escrito de los peticionarios de 23 de marzo de 2009”.

⁴⁸ Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 de 2002, “Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano”, página 4, párrafo 16. Anexo 2 al Informe No. 64/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 141 período ordinario de sesiones de la Organización de Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.141, Doc. 69, 31 de marzo de 2011.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

135. El esfuerzo principal de la operación lo llevarían las tropas de tierra, que contarían con el apoyo de la Armada, para la cobertura y los cierres en las vías fluviales, y la Fuerza Aérea, encargada del apoyo aerotáctico de fuegos⁴⁹, que en ningún momento fue indiscriminado, pues en aplicación del principio de distinción las bombas se lanzaron sobre ciertos y determinados objetivos previa y perfectamente identificados por sus coordenadas⁵⁰, como se evidencia en el anexo de inteligencia a la orden de operaciones No. 004 “Génesis”, cuya copia se anexa⁵¹.

136. De acuerdo con la inteligencia disponible, en el área sobre la cual se desarrollaría la operación se identificaron 8 objetivos militares, señalados por sus coordenadas, en los que se encontraban concentrados un considerable número de integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC. Estos objetivos son:

1. Tamboral (Coordenadas N 7°25'35" – W 77°23'24")
2. La Loma (Coordenadas N 7°27'12" – W 77°21'25") y Playa Bonita (Coordenadas N 7°27'06" – W 77°19'30" y N 7°27'30" – W 77°20'12")

⁴⁹ El “apoyo aerotáctico de fuegos” es esa acción militar disuasiva u ofensiva que consiste en disparar ametralladoras, lanzar cohetes o arrojar bombas desde aeronaves en vuelo, con el propósito de asegurar un área para permitir el desembarco de tropas, batir un objetivo previamente identificado o aferrar al terreno al enemigo.

⁵⁰ Durante el desarrollo de la operación “Génesis” se efectuaron diferentes bombardeos en las fechas y sobre los sitios identificados por las coordenadas que en cada caso se indican, así:

Fecha	Coordenadas
24-FEB-1997	N 7°25'35" – W 77°23'24" N 7°27'12" – W 77°21'25" N 7°27'15" – W 77°15'52" N 7°09'45" – W 77°13'34"
26-FEB-1997	N 7°29'44" – W 77°23'48"
27-FEB-1997	N 7°27'15" – W 77°15'52"

⁵¹ Anexo No. 5

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

3. Sector de Regadero (Coordenadas N 7°23'50" – W 77°15'14")
4. Caño Seco (Coordenadas N 7°27'15" – W 77°15'52") y Bocas de Guineo (Coordenadas N 7°25'24" – W 77°09'54")
5. Teguerre (Coordenadas N 7°29'44" – W 77°23'48")
6. Puente América (Coordenadas N 7°43'42" – W 77°10'19")
7. La Nueva (Coordenadas N 7°10'05" – W 77°12'08")
8. Clavellino (Coordenadas N 7°09'45" – W 77°13'34")

137. Así las cosas, las operaciones realizadas por las aeronaves de la Fuerza Aérea se ejecutaron exclusivamente sobre objetivos militares previamente identificados (Tamboral, La Loma, Caño Seco, Teguerre y Clavellino), en cumplimiento del mandato constitucional de proteger a la población civil, en procura de neutralizar aquellos actores armados al margen de la ley que subvertían el orden público.

138. La perfecta identificación de los objetivos militares seleccionados, reconocidos por su nombres y coordenadas, se constituye en el fundamento para descartar de plano la afirmación según la cual el "bombardeo [fue] indiscriminado". Además, las acciones militares se hicieron observando los preceptos del Derecho Internacional Humanitario, en particular los imperativos contenidos en los principios de distinción, limitación y proporcionalidad, y bajo consideraciones de necesidad y ventaja militar.

139. Finalmente, no se puede atribuir a la acción realizada por la Fuerza Aérea el desplazamiento de los habitantes de la cuenca del río Cacarica. Al respecto, es importante recordar, con el testimonio del señor Fredy Rendón Herrera, que desde un mes antes que se iniciara la operación "Génesis" y precisamente como medida para impedir o contener el avance de las tropas regulares, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

habían ordenado que se desplazaran no solo los pobladores de la cuenca del río Cacarica, sino también los integrantes de comunidades aledañas a la delimitada región⁵².

126. Posteriormente, el 25 de febrero de 1997, aviones militares bombardearon diferentes zonas de la región, frente a lo cual se inició otro desplazamiento dentro del territorio. Al respecto, un miembro de las ACCU declaró que muchos pueblos estaban ya desolados sin gente por que ya había habido un bombardeo y la gente se habían salido (sic), la única parte que no bombardearon fue en Vijao (sic), los que bombardearon fueron el ejército.

140. En desarrollo de la operación “Génesis”, el día 25 de febrero de 1997 aeronaves de la Fuerza Aérea efectuaron bombardeos en La Nueva y Clavellino, en tanto que Unidades del Ejército y la Armada se ubicaron como cierre en el sector conocido como Bocas del Domingodó, sobre el río Atrato. En el sitio reconocido como La Loma, tropas del Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No. 1 sostuvieron contacto armado con miembros del Frente 58 de las FARC; y en Caño Seco, se presentó un combate entre personal adscrito al Batallón de Contraguerrillas No. 35 y miembros del Frente 57 de las FARC⁵³.

127. El líder paramilitar Fredy Rendón señaló en su versión libre que entraron por Cacarica y desarrollaron operaciones conjuntas con el Ejército,

⁵² En declaración bajo la gravedad del juramento, rendida ante el Fiscal 14 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro de los procesos radicados bajo los números 1042 y 3856 UNDH Y DIH, el señor Fredy Rendón Herrera manifestó que *“la orden de desplazarse la dio las FARC y lo acordaron con la milicia y con el ELN, quien fue el encargado de trasladar al campesinado a taponar la carretera en la zona de Mutatá”*. El acta que se suscribió para dejar constancia de esta diligencia fue aportada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como Anexo 34 al Informe No. 64/11.

⁵³ Oficio No. 01018/DIVI1-BR17-B3-375 del 6 de marzo de 1997 dirigido al Comandante del Ejército Nacional. Anexo 31 al Informe No. 64/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 141 período ordinario de sesiones de la Organización de Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.141, Doc. 69, 31 de marzo de 2011.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

indicó que de esto tuvo conocimiento el Coronel Plazas, a quien le suministraron los mapas y guías para la “Operación Génesis”, que el Ejército pidió.

141. El Estado se permite señalar que la versión libre rendida por el señor Fredy Rendón Herrera, que sirve como fundamento a la afirmación de la H. Comisión, aún no ha sido valorada como cierta en una decisión judicial que se encuentre en firme. Además de que ya definió cuál es el sentido y alcance que se debe dar a la expresión “operaciones conjuntas” (*supra*) el Estado reitera que no es una política o un patrón sistemático de conducta actuar de manera mancomunada con grupos armados organizados al margen de la ley. Por este motivo, y porque la orden es combatir tanto a los grupos guerrilleros como a los mal llamados “paramilitares”, rechaza de manera categórica la afirmación de acuerdo con la cual las autodefensas ilegales “desarrollaron operaciones conjuntas con el Ejército”.

128. En la madrugada del 26 de febrero de 1997 60 miembros de las ACCU llegaron disparando al caserío de Bijao por lo que algunos pobladores huyeron hacia la parte montañosa y encontraron que la operación militar tenía rodeado el caserío. Los hombres dispararon con armas, lanzaron granadas a los techos de las casas. Reunieron a la población y requirieron que abandonaran el lugar y los amenazaron con que detrás de ellos venían peores “a comer gente”. Simultáneamente, saqueaban viviendas, tiendas y graneros, apropiándose de alimentos, documentos de identidad, joyas, ropa y dinero en efectivo. Asimismo, los motores fuera de borda fueron baleados, y quemaron una planta eléctrica. Luego se trasladaron a la comunidad de El Limón donde también ordenaron a la gente que se fuera a Turbo.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

142. El Estado no acepta como cierto lo que se asevera en el párrafo 128 del Informe No. 64/11 elaborado por la H. Comisión.

143. Se afirma que “la operación militar tenía rodeado el caserío” de Bijao, y el Estado supone que en los términos del Informe No. 64/11 del 31 de marzo de 2011 la H. Comisión se está refiriendo a la operación “Génesis”. Sin embargo, de acuerdo con el reporte que rindió el entonces Comandante de la Decimoséptima Brigada al Comandante del Ejército, el día 26 de febrero de 1997 las Unidades militares comprometidas en la ejecución de la mencionada operación se encontraban en inmediaciones del sector de Teguerré Medio, en donde tropas del Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No. 1 entraron en combate con integrantes del Frente 57 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC. En este enfrentamiento resultó herido un Soldado⁵⁴.

144. Por su parte, tropas del Batallón de Contraguerrillas No. 35, desplegadas en el área general del sitio conocido como Caño Seco, notificaron la localización de un campamento fortificado con capacidad para 200 hombres aproximadamente y una fosa común en la que se encontraron 3 cadáveres⁵⁵.

145. Además, como lo afirmara el señor Fredy Rendón Herrera ante las autoridades judiciales de Colombia, mientras que las autodefensas ilegales se encontraban en el caserío Bijao, “la operación del Ejército se desarrollaba a 5 o 6 días de camino de la zona donde hacían presencia las AUC”⁵⁶.

⁵⁴ Oficio No. 01018/DIVI1-BR17-B3-375 del 6 de marzo de 1997 dirigido al Comandante del Ejército Nacional. Anexo 31 al Informe No. 64/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 141 período ordinario de sesiones de la Organización de Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.141, Doc. 69, 31 de marzo de 2011.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ *Cfr.* Anexo 29 al Informe No. 64/11 del 31 de marzo de 2001 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que corresponde a la transcripción de la diligencia de indagatoria rendida por el señor

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

146. A propósito del dicho del señor Rendón Herrera, el Estado se permite hacer la siguiente precisión para ilustración de la H. Corte: el caserío Bijao se encuentra ubicado en la cuenca del río Cacarica, en tanto que los sitios conocidos como Teguerré, Caño Seco, Tamboral y La Loma –para solo mencionar algunos de los sectores en donde se encontraban las tropas regulares–, pertenecen a lo que se conoce como la cuenca del río Salaquí. Entre las cuencas de los ríos Cacarica, en donde se encontraban los mal llamados paramilitares y fue asesinado Marino López Mena, y Salaquí, en donde se encontraban desplegadas las tropas de la Decimoséptima Brigada del Ejército comprometidas en la operación “Génesis”⁵⁷, media una distancia aproximada a los 40 kilómetros de selva virgen, con gran cantidad de accidentes geográficos (corrientes de agua, montañas, vegetación espesa, terrenos anegados e inundados, entre otros). Recorrer este trayecto en situación, por hombres armados y equipados, demanda un período de aproximadamente 6 días, contando con la orientación de una persona que conozca el terreno.

147. De la misma manera, el Estado advierte que lo que se afirma en el párrafo que se viene comentando tiene como respaldo la imputación de cargos⁵⁸ que como coautores impropios del homicidio de Marino López Mena hizo la Fiscalía General de la Nación a los

Fredy Rendón Herrera, el 8 de octubre de 2008, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. En la mencionada diligencia, y en relación con la operación “Génesis”, Rendón Herrera afirmó que *“esa operación militar, se desarrollaba, distante cinco o seis días de camino de la zona donde había presencia nuestras unidades que era sobre el río Cacarica”* (sic).

⁵⁷ Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 de 2002, *“Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano”*, página 4, párrafo 16. Anexo 2 al Informe No. 64/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 141 período ordinario de sesiones de la Organización de Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.141, Doc. 69, 31 de marzo de 2011.

⁵⁸ Los videos correspondientes a las diligencias de imputación de cargos que hizo la Fiscalía General de la Nación a los señores Luis Muentes Mendoza y Diego Luis Hínestroza Moreno fueron aportados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y se identifican como los Anexos 35 y 40 al Informe No. 64/11 del 31 de marzo de 2011.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

señores Diego Luis Hinestroza Moreno y Luis Muentes Mendoza. En relación con los mencionados señores, sin embargo, no se ha proferido la respectiva decisión de fondo.

129. El 26 y 27 de febrero hubo bombardeos desde aviones militares. Al respecto una testigo declaró:

Dicen que las comunidades de Caño Seco, Tamboral, Teguerré, esas son las que resultaron Bombardeadas.

148. De acuerdo con el reporte que en su momento presentó el Comandante de la Decimoséptima Brigada al Comandante del Ejército Nacional, el día 26 de febrero de 1997, en el sector conocido como Teguerré tropas del Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No. 1 sostuvieron combates con miembros del Frente 57 de las FARC. El mismo día, pero en el sitio Caño Seco, tropas del Batallón de Contraguerrillas No. 35 hallaron un campamento de las FARC y una fosa en la que habían 3 cadáveres⁵⁹.

149. Aún cuando no es el objeto de este escrito valorar el testimonio ofrecido por la señora Margarita Bergara Serrana, lo que le corresponderá a las autoridades judiciales, el Estado desea advertir que, frente al específico tema de los bombardeos, la declarante se debe calificar como lo que la doctrina denomina “testigo de oídas”, pues no se encontraba en los lugares que al parecer habrían resultado afectados por las bombas, sino que narra lo sucedido a partir de lo que afirmaron otras personas. Así se concluye de la expresión “[d]icen que”, que emplea la señora Bergara Serrana.

⁵⁹ Oficio No. 01018/DIVI1-BR17-B3-375 del 6 de marzo de 1997 dirigido al Comandante del Ejército Nacional. Anexo 31 al Informe No. 64/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 141 período ordinario de sesiones de la Organización de Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.141, Doc. 69, 31 de marzo de 2011.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

130. El 27 de febrero de 1997, un grupo de paramilitares ingresaron en el caserío Puente América y le dijeron a los pobladores que desocuparan el pueblo por tres meses, que se fueran para Turbo, quemaron 32 casas y ocasionaron el desplazamiento forzado de la población hacia Bocas del Atrato. Ahí instalaron un retén donde requisaban a la gente y luego los enviaban a Turbo “y decían que allá luego los recogería la Policía y los llevaba al Coliseo de Turbo y así pasó” Al respecto, un testigo señaló

[s]i, hubo bombardeos en la loma de cacarica que le dicen el parque los catios (sic), lo aviones bombardeaban esa parte, y la gente con ese miedo más rápido, ese bombardeo duró como dos horas, eso fue el 27, primero fue los paramilitares y después los bombardeos.

150. El Estado no acepta como cierto lo que se afirma en el párrafo 130 del Informe No. 64/11 elaborado por la H. Comisión, pues lo que allí aparece consignado es el producto de las declaraciones que han rendido ante la Fiscalía General de la Nación diferentes personas. Sin embargo, dentro de los respectivos procesos en los que obran los mencionados testimonios a la fecha no se han proferido decisiones de fondo con fundamento en las cuales se pueda afirmar que se avala o reconoce como cierto lo dicho por los testigos.

151. De igual manera, el Estado desea destacar la contradicción en que incurre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues mientras en el párrafo 130 asegura que la incursión que hizo “un grupo de paramilitares” el 27 de febrero de 1997 en el caserío Puente América ocasionó “el desplazamiento forzado de la población hacia Bocas del Atrato”, en el párrafo 149 se afirma que “[q]uienes se desplazaron a Bocas del Atrato partieron por río en la tarde del 24 de febrero de 1997” (negritas fuera del texto original). Se concluye, entonces, que para cuando las autodefensas ilegales arribaron a Puente

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

América, el caserío estaba ya desocupado, pues sus habitantes habrían migrado 3 días antes.

131. El 27 de febrero de 1997 paramilitares de las ACCU ingresaron a la comunidad de Bocas del Limón y retuvieron a la promotora de salud y la obligaron a tenderse al piso señalándola de colaboradora de la guerrilla. Convocaron a la comunidad en el kiosco comunitario y les ordenaron salir de inmediato por un período de 15 días. Les indicaron que no debían temer, pues en Turbo los esperaba la Policía. Entretanto, otros hombres quemaron una tienda de alimentos del Comité de Mujeres de la comunidad y dos viviendas, saquearon bienes comunitarios. En la tarde ordenaron a los pobladores desplazarse hacia Turbo, en un plazo de 24 horas y advirtieron que se fueran “pues tras ellos vienen los corta cabezas.

152. El Estado considera que es un hecho deducido tanto del alegato previo a la calificación del mérito del sumario que presentó el señor Leonardo Jaimes Marín ante la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso radicado bajo el número 5767, como de las declaraciones que ~~bajo la gravedad del juramento~~ rindieron ante el ente acusador los señores Cruz Manuel Ramírez y José Bermudis Valderrama Perea. No obstante, ni los testimonios ni el memorial redactado por el togado Jaimes Marín han sido valorados por la autoridad judicial competente.

153. De la misma manera, este hecho se construye a partir de lo consignado en un documento redactado por la Comunidad de Autodeterminación, Vida y Dignidad – CAVIDA, que es la asociación que agrupa a las presuntas víctimas del alegato desplazamiento forzado de los habitantes de la cuenca del río Cacarica. Este documento solo podrá ser

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

considerado como evidencia asuntos ya probados, lo que no sucede en el presente caso contencioso.

154. Así mismo, se sustentan en consideraciones o conclusiones que se plasman en informes proferidos por órganos internacionales en su función de monitoreo, en cumplimiento de las cuales, como es de conocimiento de la H. Corte, no se puede bajo ninguna circunstancia prejuzgar sobre un caso contencioso.

155. Si bien dichos informes producidos en la función de monitoreo son tenidos en cuenta en el análisis de casos, su alcance demostrativo es limitado y debe refrendarse su contenido con material probatorio adicional y suficiente que permita inferir la existencia del contexto aludido, y que los hechos del caso se circunscriben a dicho contexto. Así lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de su jurisprudencia.

156. En consideración a lo anterior, el Estado le reitera a la H. Corte su solicitud de que rechace todos aquellos hechos carentes de pruebas o que se encuentran sustentados en pruebas insuficientes para brindar certeza en el derecho internacional.

157. Ahora bien, la referencia que se hace a la Policía Nacional no se puede valorar como negativa o irregular, pues de la misión constitucional asignada a este componente de la Fuerza Pública se infiere que le corresponde garantizar las condiciones de seguridad que requieren las personas desplazadas al llegar al municipio receptor, coadyuvar en el proceso de su reubicación y brindarles ayuda humanitaria inicial.

132. Concretamente, en el informe sobre la “Operación Génesis” emitido por el Brigadier General Rito Alejo Del Río, Comandante de la XVII Brigada del Ejército, se señala que se puso en ejecución la operación, la cual contemplaba un asalto

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

helicopuerto por parte del BAFER-1 en el sitio Tamboral con apoyo ALFA y BETA por parte de CACOM-1 y misiones ALFA y CHARLIE con helicóptero H-212 y un H-500 por parte de CACOM-2. De igual forma contemplaba el asalto helicopuerto sobre el objetivo Caño Seco por parte del BCG35 una vez realizados los apoyos ALFA, BETA y CHARLIE por parte de CACOM-1 y CACOM-2. En esta fase de la operación se contemplaba misión BETA sobre el objetivo La Loma (...).

158. Lo que se expresa en el párrafo precedente corresponde, en su totalidad, a uno de los apartes del informe que sobre el desarrollo de la operación “Génesis” presentó el Comando de la Decimoséptima Brigada ante el Comando del Ejército Nacional.

159. Del texto del referido informe se infiere, además, que hasta la fecha de su elaboración, vale decir, el 6 de marzo de 1997, la operación militar “Génesis” había permitido rescatar con vida 2 extranjeros secuestrados por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC y recuperar el cadáver de 2 extranjeros más, que también habían sido plagiados por este grupo ilegal. De igual manera, que producto de los combates sostenidos en diferentes escenarios resultó averiada una aeronave de la Fuerza Aérea Colombiana, cuyo piloto fue impactado con proyectiles de arma de fuego, sufrieron heridas 6 integrantes del Ejército Nacional y fueron neutralizados 8 miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC (7 muertos y 1 capturado), para no entrar a discriminar el material de guerra, intendencia y comunicaciones decomisado⁶⁰.

⁶⁰ Oficio No. 01018/DIVI1-BR17-B3-375 del 6 de marzo de 1997 dirigido al Comandante del Ejército Nacional. Anexo 31 al Informe No. 64/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 141 período ordinario de sesiones de la Organización de Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.141, Doc. 69, 31 de marzo de 2011.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

133. La ejecución de la “Operación Génesis” fue simultánea y coordinada con la acción del grupo paramilitar Elmer Cárdenas. Al respecto, el ex líder paramilitar Fredy Rendón Herrera, alias “el Alemán” declaró ante la FGN, Cabe aclarar que nosotros operamos en aquella zona como hasta 1997 sin haber presencia del Ejército de Colombia hasta cuando se llevó a cabo una operación en el área comprendida entre el parque Nacional de los Katíos y entre el río Truandó donde el Ejército Nacional desarrolla una operación que la llamaron en su momento operación Génesis y que tropas pertenecientes al bloque Elmer Cárdenas que estaban sobre el Río Cacarica participaron en coordinación con algunos mandos medios en el área en el rescate de unos extranjeros y la recuperación de otros extranjeros muertos, esto se hizo conjuntamente con el ejército [...].

160. No es cierto. La operación “Génesis”, como ya se precisó, fue una legítima operación militar conjunta, de acuerdo con el significado atribuido por el Estado a este tipo de operaciones (*supra*).

161. En términos generales, el proceso de las operaciones militares se desarrolla en cuatro etapas, a saber, planeamiento, preparación, ejecución y consolidación. En ninguna de estas etapas —y menos en la ejecución de la maniobra sobre el terreno— se hicieron coordinaciones con o se recibió la colaboración de miembros de las autodefensas ilegales.

162. La política del Estado es combatir todas las manifestaciones de violencia, independientemente de la forma como estas se presenten, y no se puede afirmar y menos aceptar que es un patrón generalizado o sistemático de conducta actuar en connivencia con grupos de autodefensas ilegales o permitirles actuar bajo el argumento de que sus ejecutorías contribuyen a la derrota de uno u otro actor armado.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

163. El Estado insiste, entonces, en que no hubo actuación “simultánea y coordinada”⁶¹ con las autodefensas ilegales o los mal llamados “paramilitares” en el desarrollo de la operación “Génesis”.

164. Por otra parte, la posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se apoya en la declaración que, ante la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, rindió Fredy Rendón Herrera el 15 de agosto de 2008⁶². Al respecto, el Estado desea llamar la atención de la H. Corte haciéndole notar que, en primer lugar, este testimonio no ha sido valorado en decisión de fondo proferida por juez competente. Y, en segundo lugar, que aún cuando esta no es la sede para controvertir la versión de Rendón Herrera, vale la pena destacar evidentes imprecisiones y contradicciones en su dicho.

165. Por ejemplo, al referirse al “rescate de unos extranjeros y la recuperación de otros extranjeros muertos” afirma que “esto se hizo conjuntamente con el ejército”. Sin embargo, como lo asegurara el entonces Comandante de la Decimoséptima Brigada, la liberación de los rehenes y la recuperación de los cadáveres fue el producto de una maniobra exclusivamente ejecutada por tropas del Batallón de Fuerzas Especiales Rurales

⁶¹ La afirmación que hace la H. Comisión tiene como respaldo la declaración que rindió Fredy Rendón Herrera en la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, 15 de agosto de 2008. En gracia de discusión, es posible que las acciones delictivas realizadas por las autodefensas ilegales en la región del Urabá chocoano, a las que se refiere el señor Rendón Herrera en su relato, coincidan en el tiempo con las operaciones militares regulares o legítimas ejecutadas por el Ejército Nacional en la misma área general, y eso ciertamente las haría simultáneas, pero de ninguna manera se pueden tildar de coordinadas. El Estado una vez más reitera que se encuentra proscrita la asociación con grupos armados ilegales, y que la política es combatirlos.

⁶² Declaración bajo la gravedad del juramento rendida por el señor Fredy Rendón Herrera ante la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, 15 de agosto de 2008. Anexo 43 al Informe No. 64/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 141 período ordinario de sesiones de la Organización de Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.141, Doc. 69, 31 de marzo de 2011.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

No. 1 el 3 de marzo de 1997, esto es, fuera de ese delimitado marco del 24 al 27 de febrero de 1997 al que se quiere circunscribir la operación “Génesis”. En estos hechos resultaron heridos 3 integrantes de la Unidad táctica.

166. De igual manera, en relación con la supuesta coordinación entre efectivos del Ejército Nacional y autodefensas ilegales para ejecutar la operación “Génesis”, el señor Fredy Rendón Herrera fue claro al asegurar que “[las autodefensas ilegales] no trabajamos conjuntamente con la fuerza pública” y que “esas operaciones no se realizaron conjuntamente entre [la fuerza pública] y nosotros”⁶³.

134. Los líderes de las comunidades afrodescendientes se dirigieron a dialogar con los actores armados y encontraron tres cordones de seguridad en su camino: el primero de las ACCU, el segundo conformado por militares de la Brigada XVII y un tercero integrado por miembros de las AUC y de la Brigada XVII. Al respecto, un testigo declaró ante la UDH-FGN lo siguiente

[...] vimos entrar a las tropas por tierra, mar y aire, además que iban juntos paramilitares y soldados, esto lo digo por que los paramilitares llevaban su dispositivo puesto era un trapo rojo que tenían unas letras blancas que forman la sigla AUC, entonces nosotros nos reunimos a ir a hablar con el ejército, con un mayor llamado SALOMON, estaba en la comunidad de Bocachica y la sorpresa cuando llegamos allá, los que estaban prestando la guardia al mayor SALOMON eran los paramilitares, pasamos tres anillos de seguridad , el primero estaban cien hombres de los paramilitares, que habían entrado por Cacarica, como a 200

⁶³ Declaración bajo la gravedad del juramento rendida el 7 de noviembre de 2007 por el señor Fredy Rendón Herrera, ante el Fiscal 14 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro de los procesos radicados bajo los números 1042 y 3856 UNDH Y DIH. Anexo 34 al Informe No. 64/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 141 período ordinario de sesiones de la Organización de Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.141, Doc. 69, 31 de marzo de 2011.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

metros había otro anillo de seguridad que eran soldados y en la cancha de la comunidad estaba el otro anillo de seguridad que era compartido entre paramilitares y soldados”.

167. La declaración que bajo la gravedad del juramento rindió el señor Jesús Adán Quinto Mosquera fue apreciada en la etapa inicial (definición de la situación jurídica) de un proceso que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación, pero dentro del cual no se ha proferido decisión de fondo.

168. Por lo demás, como se ha expresado ya en párrafos anteriores, no es cierto y no se encuentra demostrado que durante el desarrollo de la operación “Génesis” las tropas regulares hubiesen recibido el apoyo o la participación activa de miembros de los grupos de autodefensas ilegales. La connivencia o la asociación con estos actores armados no es una política de Estado y tampoco obedece a un patrón sistemático de conducta. Por el contrario, la orden es combatir a todas las organizaciones generadoras de violencia.

169. Como complemento de lo anterior, el Estado estima pertinente recordar que las Unidades militares adscritas a la Decimoséptima Brigada del Ejército Nacional, comprometidas en la ejecución de la operación “Génesis”, se encontraban desplegadas en el área general de la cuenca del río Salaquí, en tanto que la comunidad de Bocachica se ubica en la cuenca del río Cacarica.

135. Tanto un miembro de las ACCU como el Mayor Salomón indicaron a los líderes de las comunidades afrodescendientes que tenían que desocupar e irse para Turbo porque allá estaba todo coordinado y los líderes regresaron a sus comunidades.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

170. Es un hecho deducido del testimonio rendido por el señor Jesús Adán Quinto⁶⁴, que no sólo no encuentra respaldo en el resto del acervo probatorio, sino que no ha sido valorado a través de decisión judicial que se encuentra en firme.

4. La muerte de Marino López

136. El 27 de febrero de 1997, en el caserío de Bijao aproximadamente 60 miembros del grupo paramilitar Elmer Cárdenas bajo el mando del comandante paramilitar Ramiro Soto y de Vicente (también Luis) Muentes Mendoza decapitaron a Marino López, quien se encontraba en situación de indefensión, en frente de la comunidad.

137. Concretamente, lo retuvieron frente a la casa de Luis Lemus y el comandante “Manito” y “Diablito” lo agarraron de los brazos, él les pidió que lo soltaran y le obligaron a quitarse la camisa y las botas y a subirse a una palma de cocos de la cual bajó un racimo, le dio un coco listo para que se tomen el agua. Marino se puso de nuevo las botas y luego de un intercambio de palabras los hombres armados patearon a Marino, lo obligaron a quitarse nuevamente las botas, le amarraron las manos por la espalda, le dieron dos puntapiés, lo volvieron a soltar y lo empujaron con fuerza hacia la orilla del río. Después de empujarlo uno de ellos sacó un machete y “se lo mandó de filo en dirección al cuello como para cortarle la cabeza”. Marino alzó el hombro derecho y recibió ahí el golpe que lo cortó y empezó a derramar mucha sangre. Marino López se

⁶⁴ Declaración bajo la gravedad del juramento rendida el 8 de octubre de 2002 por el señor Jesús Adán Quinto, ante el Fiscal 2 de Apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Anexo 44 al Informe No. 64/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 141 período ordinario de sesiones de la Organización de Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.141, Doc. 69, 31 de marzo de 2011.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

lanzó al río y los armados le gritaron: "si se va, le va a ir peor". Marino se devolvió en dirección donde estaban los hombres armados a la orilla del río y uno de ellos le extendió la mano e lo cual Marino estiró su mano izquierda para que lo ayudara a subir. En cuanto le agarró la mano, el apodado "Manito" lo decapitó de un machetazo. "Manito" expresó: "esto es pa' que la crean".

138. Al respecto un testigo declaró que:

El tronco de Marino López quedó en la orilla del río, le cortaron los brazos a la altura de los codos, las dos piernas a la altura de las rodillas y con la punta del machete le abrieron el vientre y dejaron rodar el cuerpo por la orilla hasta que tocó el agua. Sus manos quedaron enredadas en las ramas de un naranjo caído, su cabeza la trajeron como un trofeo en la palma de la mano y la lanzaron a un patio amplio [...] diciendo: "mírenlo tiene la cara como un mono el h.p." y mostraron su cabeza a la población en señal de advertencia. Cuando la cabeza de Marino cayó al suelo, empezaron a patearla como un balón entre ellos, se hicieron pases con ella por un tiempo aproximado de diez minutos.

139. Otro testigo declaró que

ya casi muerto lo arrastraron a la playa y comenzaron a partirlo en presas, le mocharon brazos y piernas, luego le cortaron la cabeza y delante de la familia de Luis Lemus jugaron fútbol con ella (sic) cabeza, después de eso le dijeron a la comunidad que lo recogiera y lo enterraran e (sic) decían a la comunidad que eso no era nada que no hacían nada que detrás de ellos entrarían otro (sic) que iba a comer gente, ya la comunidad aterrorizada.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

140. La Fiscalía concluyó que la muerte de Marino López no fue un hecho aislado sino que se realizó en un contexto predeterminado y con objetivos específicos, “vale decir aterrorizar a la población para lograr el desplazamiento forzado”. Los fiscales de Justicia y Paz imputaron a los presuntos responsables por el homicidio de Marino López agravado con fines terroristas. El asesinato logró su objetivo, generando otra oleada de desplazamiento. Algunos pobladores de Bijao fueron amenazados y retenidos.

141. La cabeza de Marino López fue tirada al río y encontrada días después. Sus restos fueron plenamente identificados en febrero de 2007 con lo que su defunción fue finalmente registrada.

171. Por el homicidio del señor Marino López Mena, al parecer ocurrido el 27 de febrero de 1997 en el caserío Bijao, área general de la cuenca del río Cacarica, se está adelantando y se encuentra en desarrollo la correspondiente investigación penal, a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

172. Será esta investigación la que revele con certeza las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de este lamentable crimen, e indique con precisión quiénes fueron los autores materiales e intelectuales de este asesinato. El Estado anota, sin embargo, que este deplorable hecho, cuya autoría ha sido reivindicada por desmovilizados de las autodefensas ilegales⁶⁵, no guarda ningún tipo de relación y menos

⁶⁵ En relación con la muerte del señor Marino López Mena, el Estado se permite reiterar lo que, al respecto, se afirmó en la Nota DDH.GOI No. 46457/2249 del 27 de agosto de 2009. Ciertamente, de acuerdo con la información suministrada por el Director de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, se indicó que “al menos siete desmovilizado de las autodefensas ilegales han manifestado haber participado en los hechos del caso sub judice, en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Dichos desmovilizados son: Fredy Rendón Herrera, en sus versiones libres desde el 16 de julio de 2007; Diego Luis Hinestrosa Moreno, en su versión libre del 1º de abril de 2008; Luis Muentes Mendoza, en versión libre del 22 de abril de 2008; William Manuel Soto Salcedo, en versión libre del 9 de julio de 2008; Franklin Hernando Segura, en versión libre del 6 de agosto de 2008; Rubén Darío Rendón Blanquicet, en versión libre del 9 de agosto de 2008; y Alberto García

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

se encuentra asociado con el proceso de planeamiento, preparación y ejecución de la operación “Génesis”. Así mismo, el Estado destaca que no existen indicios a partir de los cuales se pueda inferir que en el execrable homicidio de Marino López Mena hubo participación de tropas regulares, o que a este hecho se pueda atribuir el desplazamiento forzado de los habitantes de la cuenca del río Cacarica, entre otras cosas porque como ya se dijo, la operación “Génesis” se ubica geográficamente sobre la cuenta del río Salaquí, y no en la del Cacarica, que como se aclaró está a una distancia de 40 kilómetros de aquella.

173. El Estado subraya, además, que la narración que sobre el homicidio de Marino López Mena hace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe No. 64/11, tiene como fundamento la declaración que ante Notario Público hizo Bernardo Vivas Mosquera⁶⁶.

174. A propósito de la declaración del señor Vivas Mosquera, el Estado reconoce que esta no es la instancia para controvertir su testimonio, sobre el que se edifica la narración que de los pormenores de la muerte de Marino López Mena hace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pero en tanto la Comisión la utilizó para deducir una determinación de hecho, el Estado llama la atención que en un relato tan completo y detallado se presenten algunas imprecisiones que recoge y da por sentadas como ciertas la H. Comisión. Vale la pena mencionar, a manera de ejemplo, que Vivas Mosquera afirma que “los hombres [de las autodefensas ilegales] amarraron a Marino con las manos atrás”, y

Sevilla, en versión libre del 28 de octubre de 2008” (párrafo 172). Más adelante, en la misma Nota, el Estado reiteró que “siete desmovilizados de las autodefensas ilegales se han referido dentro de sus versiones libres al hecho de la muerte del señor Marino López Mena. Dichos desmovilizados [...] han sido encausados de acuerdo con el procedimiento de la Ley de Justicia y Paz” (párrafo 209).

⁶⁶ Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales No. 8522, rendida por el señor Bernardo Vivas Mosquera el 3 de abril de 2009, ante la Notaría 76 del Círculo de Bogotá. Anexo 47 al Informe No. 64/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 141 período ordinario de sesiones de la Organización de Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.141, Doc. 69, 31 de marzo de 2011.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

estando así se lanzó al río. Pero después, de manera inexplicable, Marino López, quien en palabras de la CIDH tenía “las manos [amarradas] por la espalda”, “estiró su mano izquierda” para que uno de sus victimarios lo ayudara a salir, momentos antes de decapitarlo.

175. Con observaciones como esta no pretende el Estado poner en tela de juicio la muerte de Marino López Mena, pues sobre la misma ya se dijo que se está adelantando la correspondiente investigación.

5. El desplazamiento forzado

176. En los párrafos 142 a 184 del Informe No. 64/11, la H. Comisión relata todos los hechos que a su juicio respaldan las alegadas violaciones a los derechos humanos que están asociadas al tema del desplazamiento forzado de población.

177. No obstante, el Estado considera que los supuestos fácticos que se narran en los párrafos 143, 144, 148, 150, 151, 153, 156, 157, 164, 171, 172 y 184 carecen de respaldo probatorio. Por este motivo, se solicita de manera atenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los desestime de plano y en consecuencia los aparte del objeto de la presente litis.

142. A consecuencia de los ataques y hechos de violencia ocurridos en el contexto de la “Operación Génesis” se desplazaron aproximadamente tres mil quinientas personas de la cuenca del Cacarica de las cuales aproximadamente dos mil trescientas se asentaron provisionalmente en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia y en Bocas del Atrato; alrededor de doscientas

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

cruzaron la frontera con Panamá; y las demás se desplazaron a otras zonas de Colombia.

143. Luego del primer bombardeo en la tarde del 24 de febrero de 1997, se iniciaron los desplazamientos en busca de refugio en el municipio de Turbo. Los desplazamientos produjeron desintegración familiar.

144. Algunos niños y niñas que se desplazaron del Cacarica relataron así los hechos:

Salimos corriendo luego de ver cómo asesinaban a nuestros hermanos (...) Cuando pasaron los aviones o helicópteros y las bombas cayeron, los niños y niñas corrían de un caserío a otro (...) Algunos niños saltaron desnudos por entre la maleza (...) Las mujeres desesperadas buscaron a sus hijos entre los montes (...) Cada uno tratando de escaparse como fuera.

145. El 27 de febrero de 1997 a causa del miedo generado por el asesinato de Marino López, se produjo el desplazamiento del caserío de Bijao hacia Turbo y Bocas del Atrato. Algunos armaron balsas y se dirigieron hacia Panamá. Desde el medio día del 28 de febrero de 1997 cerca de tres mil quinientas personas se desplazaron durante ocho días. Se calcula que de la cuenca del Cacarica a causa de la “Operación Génesis” y sus efectos en las cuencas circunvecinas, salieron diez mil personas.

178. El Estado reitera que la operación “Génesis” fue una operación militar legítima, que se planeó, preparó, ejecutó y consolidó amparada en la Constitución Política de Colombia, y en estricta aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, el Estado rechaza afirmaciones tales como que “los ataques y hechos de violencia ocurridos en el contexto de la “Operación Génesis” fueron la causa del desplazamiento forzado de cerca

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

de 3.500 habitantes de la cuenca del río Cacarica, o que “a causa de la “Operación Génesis” y sus efectos en las cuencas circunvecinas, salieron diez mil personas”.

179. Tampoco acepta el Estado, pues a esta conclusión no se ha llegado a través de una decisión de fondo proferida por las autoridades judiciales competentes, que el referido movimiento forzado de personas “en busca de refugio en el municipio de Turbo” haya sido la consecuencia del bombardeo que se hizo dentro del marco de la operación “Génesis”. O que la causa del desplazamiento de población haya sido el homicidio de Marino López Mena: esto también está por establecerse dentro del correspondiente proceso penal.

180. Es importante recordar que, con excepción de la Resolución Defensorial No. 025 “Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano”, las afirmaciones contenidas en los párrafos 142 a 145 del Informe No. 64/11 se fundan en documentos producidos por parte interesada en las resultas del caso, y en declaraciones bajo la gravedad del juramento rendidas ante la Fiscalía General de la Nación, cuya eficacia no se ha reconocido en decisiones judiciales de fondo y que se encuentren en firme, proferidas por las autoridades competentes.

181. Además, en este apartado es importante reiterar que tanto el desplazamiento de los habitantes de la cuenca del río Cacarica, como el de los pobladores de otras cuencas hidrográficas ubicadas en el área general del municipio de Riosucio, se venía produciendo desde el año 1996 y se continuó presentando durante el año 1997, por una orden ilegítima impartida por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC (supra párrafo ...), que de esta manera pretendían, utilizando como escudo humano a la población desplazada, contener el avance de las tropas regulares que, a través de acciones militares como la operación “Génesis”, pretendía recuperar el control de esa región.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

182. Por último, el Estado quiere precisar que aún cuando en el párrafo 145 del Informe No. 64/11 la H. Comisión cita como fuente la sentencia T-955 de 2003 proferida por la Corte Constitucional de Colombia, al revisar esta providencia se advierte que en ninguno de sus apartes se fija en 10.000 el número de las personas que se habrían desplazado de manera forzada de la cuenca del río Cacarica.

5.1 Municipio de Turbo

146. Quienes se desplazaron hacia Turbo fueron recibidos por la Policía de Urabá. La Policía los trasladó en volquetas y vehículos de tracción animal, ubicándolos en el coliseo del municipio, donde fue hacinada casi la totalidad de las 23 comunidades desplazadas y con posterioridad se refugiaron en dos albergues construidos con ayuda de agencias internacionales.

183. En la sentencia T-955 de 2003, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia concluyó que “[d]os mil trescientas personas asentadas en el municipio de Turbo, de las tres mil quinientas desplazadas de la cuenca del río Cacarica, fueron ubicadas por la Alcaldía de dicho municipio inicialmente en el Coliseo, y más adelante en dos albergues, construidos con ayuda de agencias internacionales”.

147. Para el 20 de marzo de 1997 el coliseo albergaba 320 familias (1150 personas de los cuales 549 eran niños) y cada día llegaban entre tres y cinco familias con un promedio de 12 miembros cada una.

184. No se cita la fuente que sirve como soporte para llegar a esta conclusión, luego se trata de una determinación de hecho sin fundamento, por lo que se solicita a la H. corte su exclusión del litigio.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

148. Las condiciones de vida en los campamentos de desplazados eran difíciles y para febrero de 1999 aun se encontraban unos trescientos treinta desplazados en situación de hacinamiento exagerado y a la intemperie. La mayoría de los desplazados dormían en el piso y luego en camas ubicadas una al lado de otra en el espacio grande y abierto al interior del Coliseo, sin privacidad. La asistencia alimentaria propiciada por el gobierno (mercados de 25.000 pesos para 15 días) no era suficiente. A pesar de las promesas gubernamentales, el albergue quedó sin gas para cocinar y con insuficiente agua para la cantidad de población. En noviembre de 1997 se suspendió oficialmente la ayuda a 75 familias por falta de fondos y se multiplicaron las enfermedades y riesgos de epidemia, en particular entre los niños que en varios casos presentaban cuadros de desnutrición avanzada, diarrea, vómitos y erupciones en la piel a causa del agua suministrada. Los desplazados carecían de acceso a servicios básicos de salud, alimentación vivienda, educación e higiene.

185. Como se señalará más adelante, esta es una de las determinaciones de hecho que carecen de respaldo probatorio, por lo que de manera atenta se solicita a la H. Corte que lo desestime y excluya de la *litis*.

5.2 Bocas del Atrato

149. Quienes se desplazaron a Bocas del Atrato partieron por río en la tarde del 24 de febrero de 1997 y llegaron a Bocas del Atrato a la mañana siguiente. 23 familias (70 personas) se alojaron en un salón de la escuela del poblado o con

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

familias del lugar, donde permanecieron aproximadamente por tres años hasta el retorno a su territorio.

186. Los hechos que se comentan tendrían como fundamento lo aseverado por quienes se identifican como “Comunidades Campesinas Desplazadas de Riosucio –Chocó–”, en una misiva dirigida a la Unidad Administrativa de Derechos Humanos de la Dirección de Atención Desplazados por la Violencia del Ministerio del Interior. Con todo, al repasar el documento en cita, el Estado no encuentra referencia específica a esta situación, pues en la carta no se hace alusión a los movimientos de población hacia Bocas del Atrato, sino que se mencionan a los desplazados que llegaron al Coliseo de Turbo.

5.3 Panamá

150. Alrededor de trescientas personas se desplazaron a pie hacia Panamá y algunos niños y niñas se perdieron en la selva. Al respecto una persona desplazada narró:

Me encontré con muchos niños que andaban solos por la selva, perdidos sin nadie que los dirigiera. Por ahí andaban también unos sobrinos, los recogí, les guindé toldo, los puse a dormir [...]. La última embarcación iba saliendo y yo con diez niños de uno a cinco años, desnudos sin ropa. Me regresé al caserío de Bijao. Una embarcación una saliendo ahí y les pedí el favor que si no me llevaban a mí, pues siquiera a los niños. Es muy duro andar por la montaña con un niño aguantando hambre, con tantos zancudos; se condolieron y llevaron a los niños, pero como no había cupo para mí, me quedé ahí en Bijao.

151. Este grupo estableció campamentos espontáneos en la región del Darién de Panamá, pero poco después los desplazados fueron informados que no

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

podían permanecer en ese país vecino. Según los campesinos desplazados, los pliegos de peticiones que ellos formularon al Gobierno colombiano para el retorno fueron desestimados y fueron obligados a volver a Colombia sin las garantías que ellos buscaban. Algunos fueron llevados en un primer momento a Apartadó, en el departamento de Antioquia, en un albergue donde se vieron hacinados y sin condiciones adecuadas de salud. Un grupo importante fue trasladado por el Estado colombiano de manera obligatoria hacia Bahía Cupica en el departamento de Chocó, y ubicados en la hacienda "El Cacique". A pesar de esto, el Estado no les brindó la asistencia humanitaria adecuada como suficiente alimentación y, en muy pocas ocasiones, se les dio carne para cocinar. Se tuvo acceso a sólo un médico para todos los desplazados y no había medicamentos para enfermos de gravedad".

187. Salvo por la referencia a la limitación para recibir atención médica, que aparece consignada en la Resolución Defensorial No. 25 de 2002, las demás afirmaciones que se hacen en los párrafos 150 y 151 del Informe No. 64/11 carecen de respaldo probatorio. En efecto, los señalados párrafos forman parte de aquellos que, como se precisará más adelante, carecen de respaldo probatorio o fuente confiable.

6. Hechos posteriores al desplazamiento

152. Con posterioridad a los hechos de febrero de 1997, los desplazados siguieron siendo objeto de violaciones a los derechos humanos en los asentamientos. A partir del 12 de marzo de 1997, los peticionarios informaron a diversas instancias del Estado sobre dicha violaciones. Emitieron constancias de lo que estaba ocurriendo en el Urabá antioqueño; presentaron derechos de petición al entonces Presidente de la República, a su Consejero para derechos

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

humanos y a los Ministros del Interior, de Defensa, de Justicia y de Relaciones Exteriores; al FGN, al PGN y al Defensor del Pueblo.

153. La CIDH realizó una visita in loco a Colombia entre el 1° y el 8 de diciembre de 1997 en la cual visitó el coliseo y los albergues en Turbo. Con base en la información que recibió durante y después de su visita, el 17 de diciembre de 1997, la Comisión dictó medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de estos desplazados. Por ejemplo, miembros de grupos paramilitares se presentaron en los albergues en varias ocasiones. El 11 de diciembre de 1997, dos paramilitares armados entraron en el coliseo buscando a un desplazado y el 14 de diciembre, otro paramilitar fue visto inspeccionando un albergue.

154. En los lugares de asentamiento de los refugiados continuaron las incursiones paramilitares, bloqueos de alimentos, retenciones, situaciones de violencia, muertes, desapariciones. Los desplazados se encontraban en situación de riesgo y sus condiciones de vida fueron de hacinamiento y carentes de servicios básicos. En vista de esto, los desplazados elaboraron un pliego de exigencias a las autoridades, que constaba de cinco puntos que incluían verdad, justicia y reparación moral.

188. Los hechos que se plantean en los párrafos 152 a 154 del Informe No. 64/11 elaborado por la H. Comisión no han sido judicialmente declarados como probados o ciertos en procesos adelantados ante las autoridades competentes en Colombia. Encuentran respaldo en documentos redactados por las presuntas víctimas y presentados como publicaciones o como peticiones dirigidas a las autoridades administrativas o judiciales de Colombia. También se apoyan en informes presentados por organismos multilaterales, como la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos o el Comité Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

189. Por otra parte, es cierto que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 1997 solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de las personas que se habían visto forzadas a desplazarse hacia Turbo. Sin embargo, una cosa son los hechos que dan origen a las medidas cautelares y otra los que se debaten en el presente trámite contencioso.

155. En 1998 Acción Social presentó un proyecto de mejoramiento de vivienda para atender a 418 familias de cuyo subsidio fueron responsables los peticionarios. Con dicho proyecto se beneficiaron 147 familias.

190. Es cierto.

156. En 1998 la Oficina de la Alta Comisionada para las Naciones Unidas reportó que no era coincidencia que en las áreas de actividad de la guerrilla y los paramilitares era más intensa, tendía a ser una zona rica en recursos naturales. La Oficina tenía la percepción de que “no pocos de los hechos de violencia perpetrados por los paramilitares se cometen con la tolerancia y aun la complicidad de servidores públicos, especialmente de miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional [...]”.

157. El 11 de enero de 1999, la Comisión ratificó el mantenimiento de las medidas cautelares, en favor de las personas que se encontraban en el campamento de desplazados del Coliseo de Turbo y Bocas del Atrato.

191. Como se señalará más adelante, los hechos que se narran en los párrafos 156 y 157 carecen de respaldo probatorio, por lo que de manera atenta se solicita a la H. Corte que los desestime y excluya de la *litis*. Además, como ya se ha expresado por el Estado, son

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

diferentes los hechos que dieron origen a la solicitud de adopción de medidas cautelares, de aquellos que se debaten en el presente trámite contencioso.

158. En febrero de 1999 un sector de la comunidad de Cacarica se declaró como Comunidad de Paz denominada “Comunidad de Autodeterminación, Vida y Dignidad” (CAVIDA), con el objetivo de retornar a sus tierras en condiciones de dignidad y seguridad.

159. El 26 de abril de 1999 el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) emitió la Resolución No. 0841 mediante la cual se adjudicó a las comunidades negras organizadas en el Consejo Comunitario de la cuenca del río Cacarica, en calidad de “tierras de las comunidades negras”.

160. El 2 de septiembre de 1999 la Dirección Nacional del Medio Ambiente presentó un informe al Consejo Comunitario del Río Cacarica en el que expuso que en los territorios de los desplazados se adelantaba labor de explotación forestal con campamentos de explotación.

161. El 13 de diciembre de 1999 se suscribió el “Acta de Acuerdo Para el Retorno entre las Comunidades Desplazadas de la Cuenca del Cacarica Asentadas Provisionalmente en Turbo, Bocas de Atrato y Bahía, y el Gobierno Nacional” la cual incluía los aspectos que el Gobierno debía desarrollar para el retorno definitivo de las comunidades.

162. El 15 de diciembre de 1999, en acto protocolar realizado en el Coliseo de Turbo, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) entregó el título colectivo alimentos a las personas del proceso de retorno en Cacarica, por un costo aproximado de \$11154.769.286.00”.

163. Asimismo, desde entre enero y diciembre de 2000 el Estado entregó alimentos a las personas del proceso de retorno en Cacarica, por un costo aproximado de \$11154.769.286.00.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

192. El Estado acepta como ciertos los hechos que se relatan en los párrafos 158 a 163 del Informe No. 64/11 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con excepción de la información en virtud de la cual el Consejo Comunitario de la cuenca del río Cacarica estaría conformado por 710 familias, integradas, a su vez, por 3.840 personas. Se objetan estos datos estadísticos, pues no se señala cuál es la fuente.

7. El retorno

164. El desplazamiento forzado de estas comunidades tuvo una duración de cuatro años, desde febrero de 1997 hasta marzo de 2001. Al respecto, uno de los desplazados indicó:

Yo me voy a referir un poquito a lo que es mi vida familiar y personal. Tengo una historia muy triste y muy dolorosa. Después del desplazamiento me tocó perder a mi familia, perdí mi esposa, mis cuatro hijos, perdí todo. [...] Esta es la fecha, llevo cuatro años, que no me he visto con ella. Tengo un niño de tres años que no lo conozco. El desplazamiento rompió mi unidad familiar, destrozó la familia, me acabó.

193. Los hechos que se narran en el párrafo que antecede carecen de respaldo probatorio, por lo que de manera atenta se solicita a la H. Corte que los desestime y excluya de la *litis*. Las motivaciones se expondrán más adelante.

165. El 31 de enero de 2001, se inició el proceso de retorno y reasentamiento de los desplazados a su territorio. En su primera fase retornaron 270 personas, en su segunda fase 84 y luego 450. En la última fase, en marzo de 2001, retornaron 150 personas aproximadamente. Este proceso se realizó con

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

patrocinio del Estado y ayuda de la comunidad internacional a dos asentamientos: “Esperanza en Dios” y “Nueva Vida”.

166. El Estado apoyó técnica y financieramente la implementación de las siguientes fases de retorno a la zona: (i) exploración, el 13 de octubre de 1999; (ii) avanzada, en diciembre de 1999; (iii) primera, el 28 de febrero de 2000; (iv) segunda, el 13 de octubre de 2000; y (v) tercera y última, entre diciembre de 2000 y el 1° de marzo de 2001. Durante las primeras fases se prepararon las condiciones para las siguientes etapas de retorno y en las últimas se continuó con los proyectos de vivienda, productivo y otras actividades de restablecimiento.

167. El Estado apoyó la fase de reintegración familiar de la comunidad desplazada asentada en Bahía Cupica con sus familiares y amigos asentados en Turbo en septiembre de 2000, con el traslado de 201 personas. En 2004 diez familias que habitaban en Jaqué – Panamá se repatriaron de manera voluntaria a “Nueva Vida” y el Estado les brindó ayuda humanitaria. El Estado realizó acciones en la cuenca del Cacarica dirigidas a la atención de las comunidades, de las cuales se benefició una familia de “Nueva Vida”.

168. Las medidas cautelares dictadas por la CIDH continuaron vigentes para aquellas personas que retornaron a “Esperanza en Dios” y “Nueva Vida”. Las amenazas y actos de violencias continuaron en dichos asentamientos. El 8 de junio de 2001 la CIDH solicitó al Estado que extreme las medidas de protección, en vista de que un grupo de paramilitares habría incursionado en el asentamiento “Esperanza en Dios” y habrían retenido 20 de sus miembros.

194. El Estado acepta como ciertos los hechos que se relatan en los párrafos 165 a 168 del Informe No. 64/11 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reconoce que es cierto que la H. Comisión ha mantenido vigentes las medidas cautelares a

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

favor de quienes retornaron a “Esperanza en Dios” y “Nueva Vida”, pero estos son aspectos que tocan el específico trámite de las medidas, mas no así los hechos que se debaten en este proceso contencioso. En ese sentido debe ser excluido como marco fáctico del caso.

169. El 7 de septiembre de 2001 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca tuteló los derechos fundamentales de las comunidades del río Cacarica a la salud en conexidad con la vida, a la tranquilidad, y a obtener de las autoridades respuesta a sus peticiones, al tener en cuenta que los accionantes expusieron que las comunidades fueron desplazadas desde la última semana de febrero de 1997, como consecuencia de las acciones perpetradas por grupos paramilitares y miembros de las fuerzas armadas, durante la operación “Génesis”, adelantadas por la VII Brigada con sede en Carepa [...]

El proceso de retorno a sus comunidades reprogramó en tres fases, la tercera de las cuales debía cumplirse en diciembre de 2000, no obstante fue suspendida por las amenazas de los grupos paramilitares.

Finalmente durante el día 1 de marzo del corriente año se logró llevar a cabo la última fase de retorno. Durante el tiempo de desplazamiento han sido víctimas de amenazas, asesinatos, desapariciones y señalamientos por parte de grupos paramilitares y en actuaciones irregulares de las Fuerzas Militares.

A la fecha 80 de los miembros de su comunidad han sido asesinados y/o desaparecidos, y desde 1998 han solicitado a las autoridades competentes su intervención para esclarecer y sancionar a los responsables del corte irracional de madera en su territorio lo que ha generado nuevos señalamientos y amenazas.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

195. Como lo precisa la Corte Constitucional de Colombia, es una situación fáctica expuesta por los accionantes en el marco de la tutela promovida, lo que no significa, *per se*, que se pueda valorar como un hecho probado.

170. Según la información recibida por la Defensoría del Pueblo de Colombia entre 1996 y 2002 fueron asesinadas 106 personas pertenecientes a las comunidades de paz y al proceso de retorno de Cacarica y 19 personas fueron desaparecidas.

196. En efecto, esta información aparece contenida en la Resolución Defensorial No. 025 de 2002, que se constituye en la fuente de la afirmación que presenta la H. Comisión.

171. El 11 de marzo de 2003 se llevó a cabo una incursión de aproximadamente 300 hombres armados en la zona humanitaria de “Nueva Vida.

174. (sic) En junio de 2003 la Comisión condujo una visita in loco al territorio colectivo de CAVIDA en los márgenes del río Cacarica y recibió testimonios e información de los beneficiarios de las medidas cautelares de la comunidad de vida y de trabajo “Nueva Vida” sobre asesinatos, torturas, actos de violencia e intimidación perpetrados contra miembros de la comunidad por parte de grupos paramilitares que operaban en la zona, a pesar de la presencia de la Brigada XVII del Ejército. En su Comunicado de Prensa la CIDH señaló que

El Relator de la CIDH notó con preocupación las consistentes denuncias sobre agresiones por parte de grupos paramilitares, alegadamente perpetradas con la aquiescencia y colaboración de la fuerza pública que opera en la región. Asimismo, recibió información sobre el fenómeno de la deforestación del territorio colectivo y sobre los actos de

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

hostigamiento destinados a forzar a algunas de estas comunidades a plegarse a la siembra de palma africana como clásico preludio a la introducción de cultivos de uso ilícito.

197. Como se señalará más adelante, los hechos que se narran en los párrafos 171 y 174 (sic) carecen de respaldo probatorio, por lo que de manera atenta se solicita a la H. Corte que los desestime y excluya de la *litis*.

198. Por lo demás, el Estado repite una vez más que no hay aquiescencia ni connivencia entre la Fuerza Pública y los grupos armados de autodefensas ilegales. Este tipo de nexos se encuentran prohibidos de manera expresa, y en manera alguna se pueden calificar como una política o práctica sistemática. Las dañinas afirmaciones que insinúan estas relaciones ni siquiera se encuentran contenidas en un informe, con las objeciones que frente a los mismos se pueden hacer, sino que aparecen consignadas en un comunicado de prensa, que no tiene ningún valor probatorio.

172. El 4 de junio de 2004 la CIDH reiteró al Estado “su preocupación por la repetición de incidentes de hostigamiento contra la comunidad beneficiaria de las medidas cautelares que involucran la participación de miembros de la Brigada XVII del Ejército Nacional” luego de la presunta ejecución extrajudicial del beneficiario Víctor Cuesta Mosquera por parte de un miembro del Ejército.

199. Es cierto, pero se advierte que la Nota a la que se alude se produjo dentro del marco de las medidas cautelares MC70/90, que no dentro del trámite del presente proceso contencioso; por lo tanto es una determinación de hecho que no puede ser considerada como integrante del marco fáctico de este caso.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

8. Con relación a la explotación del territorio colectivo

173. A modo de antecedentes y contexto respecto de la situación del territorio ancestral de las comunidades afrodescendientes del Cacarica cabe señalar que desde el año 1967, en los términos de la Ley 31, a las comunidades negras nacionales, en cuanto pueblos tribales, les fue reconocido el derecho a la propiedad colectiva de los territorios que ocupan ancestralmente y, por ende, las facultades de uso y explotación de sus suelos y bosques, esto último, por ministerio de la ley o previa autorización de la autoridad ambiental, en los términos del Código de Recursos Naturales. Asimismo, la Constitución colombiana de 1991 reconoce la diversidad étnica y cultural y determina con claridad el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras, protege su identidad cultural, ampara sus formas tradicionales de producción e impulsa su desarrollo económico y social.

174. En 1992 el Gobierno creó la Comisión Especial para las Comunidades Negras de acuerdo al artículo 55 transitorio de la Constitución, la cual expuso preocupación sobre la explotación maderera en la zona del río Cacarica en razón de (i) el taponamiento del río por los procedimientos de transporte de madera y (ii) la deforestación de las últimas reservas de cativales con que cuenta el país; y reveló las denuncias de las organizaciones sociales por los procedimientos de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible de Chocó (en adelante “CODECHOCÓ”) para otorgar permisos de explotación forestal a madereras, en perjuicio de las comunidades, en contravención del artículo 55 transitorio. Los comisionados insistieron en la necesidad de suspender la concesión de grandes permisos forestales mientras

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

no se reglamente la titulación colectiva de los territorios negros y se diseñen políticas adecuadas para la protección del medio ambiente.

175. El 13 de abril de 1993 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó tuteló el derecho fundamental al trabajo de los operarios de Maderas del Darién S.A. y ordenó a CODECHOCÓ perfeccionar mediante contratos los permisos de explotación forestal otorgados mediante las Resoluciones 3595 y 3596 de diciembre de 1992 a nombre de dicha maderera y de otra; decisión que fue revocada en mayo de 1993 por la Corte Suprema de Justicia. La Corte Constitucional confirmó la decisión de la Corte Suprema mediante sentencia T-469 de 1993. En julio y agosto de 1994 el Defensor del Pueblo solicitó al Tribunal del Distrito Judicial del Chocó dejar sin valor las resoluciones 3595 y 3596 y que CODECHOCÓ adoptara medidas en cumplimiento de las citadas sentencias. El Tribunal sancionó al Director de CODECHOCÓ por desacato, pero la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revocó la sanción al considerar que se impuso por orden judicial inexistente.

176. El 27 de agosto de 1993, mediante la Ley 70 se desarrolló el artículo 55 transitorio de la Constitución, que reafirma el derecho de las comunidades negras a participar: (i) en las decisiones que las afectan y (ii) en las instancias participativas, previstas para el resto de los nacionales colombianos, en pie de igualdad.

177. El 23 de septiembre de 1997, a raíz del desplazamiento de las comunidades del Cacarica Maderas del Darién S.A. solicitó a CODECHOCÓ la suspensión de actividades de aprovechamiento forestal por el término que sea necesario basado en los problemas de orden público en la zona que impedían adelantar sus labores. CODECHOCÓ accedió mediante resolución 1479 de 1997.

178. El 26 de abril de 1999 el INCORA adjudicó la propiedad colectiva de tierras en jurisdicción del municipio de Riosucio en el departamento del Chocó a las

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

comunidades negras del Consejo Comunitario de la cuenca del río Cacarica, en calidad de “tierras de las comunidades negras”.

179. El 10 de mayo de 2000 Maderas del Darién S.A. informó a CODECHOCÓ la decisión de iniciar las actividades con la participación de las comunidades asentadas en el área.

180. En junio de 2000 la Defensora del Pueblo de la Casa de la Justicia de la Cuenca del Río Cacarica, el Director del Parque Natural de los Kativos y las Asesoras de Derechos Humanos del Despacho del PGN, denunciaron la explotación forestal en el territorio de las comunidades en proceso de retorno, dentro del proceso de seguimiento y control de los acuerdos firmados por el Gobierno nacional con las comunidades de retorno de la región. Denunciaron la explotación de madera de cative altamente tecnificada que afecta de manera directa los recursos de supervivencia de las comunidades en proceso de retorno y sus recursos naturales, el taponamiento de los caños, la inmunización de madera con sustancias que envenena el agua y contaminan los peces y la transformación de los cativales en tierras ganaderas y su extinción.

181. El 23 y 26 de abril y el 24 de octubre de 2001 el Consejo Comunitario de la Cuenca del Cacarica denunció mediante comunicación pública y ante entidades estatales la continuación de explotación forestal en su territorio colectivo por parte de Empresas del Darién S.A. Demandaron el amparo de sus derechos fundamentales a la integridad étnica, social, socioeconómica y cultural, a la subsistencia, a no ser sometidos a desaparición forzada, a la participación y al debido proceso de derecho que aducen están siendo violentados por el Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo Territorial, CODECHOCÓ y Madereras del Darién por que los primeros toleran o permiten, y la entidad privada adelanta explotación ilegal de maderas en sus territorios colectivos.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

182. El 7 de septiembre de 2001 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca tuteló los derechos fundamentales de las Comunidades del Río Cacarica a la salud en conexidad con la vida, a la tranquilidad y entre otros, ordenó a la Corporación Autónoma del Chocó que haga cumplir la orden de suspensión de la explotación maderera en ese sector. Dicha decisión fue confirmada el 16 de noviembre de 2001 por el Consejo de Estado, el cual puntualizó que la presencia de las Fuerzas Militares en la zona debe realizarse adoptando un plan “que permita alcanzar el propósito de brindar seguridad a la zona y preservar la vida y estabilidad de la comunidad frente a factores de violencia de grupos armados al margen de la ley”.

183. El 17 de octubre de 2003 en la sentencia de revisión de la decisión de tutela adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó; la Corte Constitucional colombiana tuteló los derechos fundamentales a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la propiedad colectiva, a la participación y la subsistencia de las comunidades afrocolombianas de la cuenca del río Cacarica amenazados por la indiscriminada explotación forestal en el territorio colectivo de los accionantes, y entre otros, ordenó la suspensión de la explotación forestal hasta que se realizara un proceso de consulta y la debida reglamentación de la explotación forestal del territorio colectivo. En dicha sentencia la Corte señaló que:

Las 23 comunidades que conforman el Consejo Mayor de la Cuenca del río cacarica, creado de conformidad a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 70 de 1993, atraviesan por serias dificultades, internas y externas, que entorpecen su proceso comunitario y atentan contra la consolidación de si identidad cultural, relacionadas éstas con las divergencias sobre la administración de territorio colectivo –fundadas características que deberá cumplir la explotación comercial de maderas en su territorio–, y

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

en las secuelas generadas por el desplazamiento y los hostigamientos de
todas clase de que fueron y siguen siendo víctimas”.

200. Las determinaciones de hecho que se relatan en los párrafos 173 a 183 del Informe No. 64/11 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aparecen consignados en el acápite correspondiente a los antecedentes que se expusieron como fundamento de la sentencia T-955 de 2003, que con ponencia del Honorable Magistrado Álvaro Tafur Galvis profirió el 17 de octubre de 2003 la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional.

201. A través de la referida providencia, la Corte Constitucional se pronunció sobre la acción de tutela interpuesta por el Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca del Río Cacarica contra el Ministerio del Medio Ambiente, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ y de Maderas del Darién S.A. Al hacerlo, la Sala Octava de Revisión hizo algunas precisiones en relación con las comunidades afrodescendientes que habitan la cuenca del río Cacarica (situación geográfica, identificación, representación, desplazamiento y retorno). Así mismo, se refirió a los derechos constitucionales reconocidos a favor de estas comunidades e hizo una recapitulación de las principales decisiones de tutela que se han proferido en defensa de los derechos fundamentales de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica.

202. Entre otras decisiones, en la parte resolutive de la sentencia T-955 de 2003 se tutelaron “los derechos fundamentales a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la propiedad colectiva, a la participación y a la subsistencia de las comunidades negras de la Cuenca del Río Cacarica”, al tiempo que se ordenó “i) la suspensión de la explotación forestal que se adelanta en el territorio colectivo de los accionantes, salvo los usos por ministerio

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

de la ley, y ii) adoptar las medidas necesarias para que la suspensión se cumpla efectivamente, y se mantenga hasta tanto se adelantan las consultas y la reglamentación que mediante esta providencia se ordenan, y las condiciones indiquen que las regulaciones se cumplirán efectivamente”.

203. Así las cosas, se evidencia que a través del Informe No. 64/11, la H. Comisión elevó a determinaciones de hecho las principales conclusiones y resoluciones contenidas en la mencionada sentencia T-955 de 2003.

184. En su informe de 2006 la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos resaltó que en “los territorios habitados por comunidades (...) afrocolombianas se han visto seriamente afectados debido a que son particularmente ricos en recursos naturales y por su ubicación estratégica para los grupos armados ilegales. Varias comunidades del Chocó han resultado gravemente afectadas por la explotación privada de los territorios colectivos”.

204. La afirmación corresponde a uno de los apartes consignados en el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, presentado a la entonces existente Comisión de Derechos Humanos en su 62º período de sesiones. Sin embargo, como se señalará más adelante, los hechos que se narran en el párrafo 184 carecen de respaldo probatorio, por lo que de manera atenta se solicita a la H. Corte que los desestime y excluya de la *litis*.

205. Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes el Estado considera que se encuentra demostrado que la operación “Génesis” fue legítima, pues no sólo se planeó y preparó, sino que también se desarrolló y consolidó dentro del marco de la

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Constitución Política y observando en todas sus fases los parámetros definidos por el Derecho Internacional Humanitario.

206. Así mismo, que en todas sus fases, en especial en la de ejecución, intervinieron de manera exclusiva tropas regulares, esto es, personal adscrito a las Fuerzas Militares de Colombia, con lo que se descarta que en su proyección y realización hayan intervenido agentes externos pertenecientes a las autodefensas ilegales o a cualquier otro grupo armado organizado al margen de la ley

207. Al respecto, el Estado proclama que no es su política trabajar en unidad de acción con los grupos de autodefensas ilegales. Esta práctica no solo se encuentra proscrita, sino que reitera que la orden impartida desde siempre ha sido la de hacer frente para neutralizar cualquier manifestación de violencia, independientemente de que esta provenga de organizaciones insurgentes, colectivos mal llamados “paramilitares” o delincuencia común.

208. No es un patrón o práctica sistemática la connivencia con los grupos de autodefensas ilegales, y tampoco lo es el permitir por omisión o consentir sus prácticas delictivas, pues cuando éstas se presentan afectan el libre ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos a favor de todos los asociados.

209. De la misma manera, el Estado rechaza de forma categórica las manifestaciones en virtud de las cuales se atribuye a la operación “Génesis” ser la causa motora del desplazamiento al que se vieron forzados los habitantes de la cuenca del río Cacarica, entre otras muchas razones, porque esta operación fue concebida para ejecutarse —y así se hizo— en el área general de las cuencas de los ríos Salaquí y Truando. Este éxodo obligado fue producto de la orden ilegítima impartida por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia — FARC que delinquían en esa región, y que con la forzada migración de los

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

pobladores del territorio del Cacarica pretendían impedir o retrasar la ofensiva de las Fuerzas Militares que avanzaban para recuperar la zona.

210. Por otra parte, el Estado se permite poner de presente su preocupación por los señalamientos y afirmaciones que hace la CIDH en el Informe No. 64/11, a través de un importante número de hechos que carecen de prueba alguna o se encuentran sustentados en fuentes a las que les falta asidero jurídico.

211. Las afirmaciones contenidas en diferentes párrafos, en particular las que se hacen en los señalados con los números 108 a 110, 112 a 117, 119, 123, 131, 143, 144, 148, 150, 151, 153, 156, 157, 164, 171, 174 (sic) y 173 a 184, encuentran su cimentación en fuentes que de ninguna manera pueden ser consideradas como prueba, más aún si se tiene en cuenta que son documentos elaborados, en la mayoría de los casos, por las presuntas víctimas, quienes tienen un interés en el presente litigio.

212. Lo mismo sucede con aquellos hechos que encuentran su fundamento en artículos de prensa o en informes proferidos por organismos internacionales. Respecto de los primeros se debe destacar que se trata de apreciaciones personales que solamente pueden ser atribuidas al autor del documento, pues son de naturaleza subjetiva pero que jamás pueden probar jurídicamente la existencia de un hecho. En relación con los segundos, el Estado considera oportuno hacer énfasis en que a los documentos expedidos por los organismos internacionales con funciones de monitoreo no se les puede atribuir carácter probatorio en la medida en que de ser así la CIDH estaría incurriendo en un prejuzgamiento del asunto y de esa manera se desnaturalizaría la función que la Convención Americana sobre Derechos Humanos le ha conferido a la H. Comisión. Así las cosas, es necesario distinguir entre la función que cumple la CIDH cuando realiza funciones de monitoreo y cuando se encuentra conociendo peticiones individuales.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

213. En virtud de lo anterior, el Estado reitera su posición frente al valor probatorio de dichos documentos, y por consiguiente de forma respetuosa le solicita a este distinguido Tribunal desestimar de plano todos y cada uno de los hechos antes señalados por carecer de sustento jurídico que permita determinar con absoluta certeza lo que en éstos se afirma.

9. Los procesos judiciales destinados a esclarecer los hechos

9.1 En la jurisdicción penal ordinaria

185. Por los hechos materia del caso existen dos investigaciones pendientes ante la UDH-GFN; la investigación No. 5767 (hoy 426) por el delito de concierto para delinquir y la investigación No. 2332 por el delito de homicidio en persona protegida -Marino López Mena- desplazamiento forzado y concierto para delinquir.

214. Es cierto.

186. El 19 de enero de 1999, la FGN, inició investigación previa contra el General Del Río Rojas, bajo el radicado No. 5767 (426) por las denuncias sobre su presunta aquiescencia con grupos paramilitares, entre 1996 y 1997 mientras fue Comandante de la Brigada XVII. Asimismo, se vinculó al proceso mediante indagatoria al ex soldado Oswaldo de Jesús Giraldo Yepes. El 21 de julio de 2001 la Fiscal Especializada de la UDH de Bogotá, Lucía Margarita Luna Prada en coordinación con el Jefe de la UDH-FGN, Pedro Elías Díaz Romero y en consulta con el Fiscal General Encargado, Pablo Elías González Mongui, abrió investigación formal contra el General por los delitos de concierto para

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

delinquir, peculado sobre bienes de dotación y prevaricato por omisión y ordenó el allanamiento de su residencia y su captura.

215. Es cierto

187. En su declaración el soldado Giraldo Yepes señaló :

Con el ejército trabajan mitad y mitad los PARACOS, Los comandantes DUROS DUROS de los PARAMILITARES hacen reuniones en la Brigada con mi GENERAL RITO ALEJO DEL RIO. Yo lo he visto, yo estuve un mes escoltando a mi general RITO ALEJO DEL RIO porque él vivía asustado...él andaba con los PARAMILITARES. [...] Mi General utilizaba las claves del Ejército y nos daba órdenes, por ejemplo en tal punto hay que hacer 'esto' con los primos, los primos ya saben que hacer para que ustedes vayan con ellos y se refería a masacres y legalizaciones.

216. En relación con esta determinación de hecho de la Comisión, el Estado reitera la precisión realizada en la Nota No. DDH GOI 18083/0836 de 18 de abril de 2006 en el sentido de que la Resolución de 09 de marzo de 2004 proferida por el Fiscal General de la Nación, al precluir la investigación 5767, descartó el testimonio de Giraldo Yepes, como medio probatorio por no ofrecer serios motivos de credibilidad y sin que su retractación hubiera sido el motivo de su rechazo⁶⁷.

188. El 23 de julio de 2001 un Fiscal Especializado de la UDH, y tres miembros del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), coordinados por la Jefe de la UDH Maritza González Manrique ejecutaron la orden de captura y allanamiento.

⁶⁷ Ministerio de Relaciones Exteriores. Nota No. DDH GOI 18083/0836 de 18 de abril de 2006. Anexo 7.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

217. La Comisión hace una determinación de hecho con fundamento en la Nota CIDH REF: Pedro Díaz Romero y otros, de 09 de agosto de 2001, dirigida al Estado. Dicha comunicación se relaciona con una solicitud de medidas cautelares y resume la solicitud de los peticionarios. Por lo tanto, esta determinación de hecho está construida desde la perspectiva de una parte interesada.

189. El 27 de julio de 2001, la defensa del General (r) Del Río Rojas, solicitó a la Fiscal que se abstuviera de resolver su situación jurídica, por falta de competencia funcional, dada la condición de General de la República del imputado para la época en la que ocurrieron los hechos. El 31 de julio de 2001, la Fiscal resolvió su situación jurídica, imponiéndole detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por los delitos de concierto para delinquir agravado, por los nexos probados de la Brigada XVII del Ejército con las -ACCU- al accionar en su jurisdicción.

218. El Estado se permite precisar que la Resolución de 12 de septiembre de 2008, citada como fuente por la Comisión, en ninguno de sus apartes hace relación al contenido de esta determinación de hecho. Esta resolución fue dictada en el desarrollo del proceso 2332. (ANEXO 42 del Informe 64/11).

190. La decisión que fue puesta en conocimiento del entrante FGN, Luis Camilo Osorio Isaza, fue considerada como una “deslealtad” y le solicitó la renuncia al Jefe de la UDH-FGN quien fue apoyado con la renuncia del Fiscal General Encargado.

219. Al Estado no le constan las afirmaciones contenidas en esta determinación de hecho de la Comisión.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

191. El 3 de agosto de 2001 la defensa del General interpuso acción de hábeas corpus la cual fue resuelta a su favor el 4 de agosto de 2001 ordenándose su libertad, por falta de competencia de la Fiscal para ordenar su captura. Asimismo, se ordenó investigar penal y disciplinariamente a la Fiscal y a los funcionarios que participaron en el allanamiento de la vivienda y captura del General.

220. La razón por la cual se considera la incompetencia de la Fiscalía de la Unidad de Derechos Humanos que ordenó la detención, surgió de la calidad del investigado, quien al momento de los hechos ostentaba la calidad de Brigadier General y se desempeñaba como Comandante de la Brigada XVII del Ejército Nacional, con sede en Carepa, Urabá Antioqueño, motivo por el cual gozaba de fuero para ser investigado por el Fiscal General de la Nación, de conformidad con los artículo 235 numeral 4 y 251 numeral 1º. de la Constitución Política.

221. El despacho del Fiscal General de la Nación, ordenó la apertura de instrucción y la vinculación mediante indagatoria. Vencido el término instructivo declaró cerrada la investigación, calificó el mérito sumarial declarando mediante providencia de 9 de marzo de 2004 la preclusión a favor del oficial General.

192. El 8 de agosto de 2001 la CIDH otorgó medidas cautelares, en favor del ex Jefe de la UDH-FGN y del Jefe de la Unidad Anticorrupción -cuya renuncia también fue solicitada-, así como a varios fiscales adscritos a la UDH-FGN y miembros del CTI193, y solicitó al Estado que adopte las medidas necesarias para proteger su integridad física y la de sus familias y se eviten actos de

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

represalia contra los miembros de la UDH por las acciones emprendidas en ejercicio legítimo de sus funciones

222. Es cierto que a varios ex funcionarios de la Fiscalía General de la Nación les fueron otorgadas medidas cautelares por la Comisión; sin embargo al Estado no le constan las circunstancias o motivaciones de sus renunciaciones.

193. El 16 de julio de 2002, los peticionarios presentaron demanda de parte civil popular en representación de la humanidad, dentro del proceso 5767, la cual fue rechazada el 13 de agosto de 2002, por el FGN. Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición ante el mismo Fiscal, quien confirmó su fallo inicial.

223. Es cierto.

194. El 25 de septiembre de 2002, el Padre Javier Giraldo, representante legal de los peticionarios, interpuso una acción de tutela ante la Sala de Casación Penal de la CSJ, a título personal, como perjudicado directo. Dicha acción fue denegada el 8 de octubre de 2002 en consideración a que "el juez constitucional no puede conocer por vía de tutela de las providencias y actuaciones judiciales". Dicha sentencia fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión, la cual revocó las resoluciones proferidas por el FGN y las decisiones adoptadas por la CSJ; y le ordenó al FGN que procediera a admitir la demanda de constitución de parte civil.

224. Es cierto.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

195. El 29 de mayo de 2003, el FGN definió la situación jurídica del General (r) del Río Rojas sin dictarle medida de aseguramiento.

225. Es cierto. En esta oportunidad procesal la Fiscalía precisó que tomaba tal decisión porque no existía en la investigación prueba suficiente para decretar medida de aseguramiento.

196. Posteriormente Oswaldo Giraldo Yepes rindió declaración, retractándose de lo afirmado previamente y explicó:

Quiero por medio de la presente hacerle saber a la justicia colombiana el problema en que me encuentro, pues días atrás puse mi problema en manos de la justicia colombiana y no tuve el apoyo necesario puesto que le quitaron la protección a mi familia y a mí. Yo espero, señores encargados y al mando de la justicia, se den de cuenta de que estoy siendo amenazado para que me retracte de mis denuncias atrás nombradas, pues debido al temor del que vengo siendo objeto, me ha tocado retractarme; por la presión que vengo padeciendo fue que dije que yo no quería saber nada de la justicia, como me doy de cuenta que los paramilitares se han apoderado del pueblo de Yarumal en complicidad de la justicia; por eso temo por mi familia, pues no tengo ante la justicia u órganos colombianos la ayuda que estoy necesitando como colombiano que quiere denunciar a los corruptos

226. De conformidad con el auto de 9 de marzo de 2004, dictado por la Fiscalía General de la Nación, en el proceso de Única Instancia 5767, el señor Oswaldo Yepes Giraldo declaró en tres oportunidades. A propósito de estas declaraciones, de buena fe y en aras de una

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

mejor comprensión de las determinaciones de hecho realizadas por la Comisión, el Estado se permite precisar, que en los términos de la providencia de 9 de marzo de 2004:

(...) En las dos primeras atribuye directamente al General (r) Del Río, en lo básico, haberle dicho a la tropa, en la plaza de armas, que ellos tendrían, “que trabajar con los PARAMILITARES”; asimismo, haber coordinado con el Mayor Chinome operaciones para dar muerte a habitantes de la región y después vestirlos como guerrilleros para hacerlos pasar como tal; también, haber hecho reuniones permanentes en la sede de la Brigada con los jefes de dicha agrupación, proporcionarles armas y uniformes de dotación, facilitarles polígonos, haber dirigido un combate en Mutatá con miembros de esta organización y haber ordenado la realización de masacres. La razón del conocimiento de toda esa información la sustenta en el hecho de haber sido escolta de dicho oficial en el año de 1997.

En la tercera declaración se retracta de todo lo dicho y atribuye sus imputaciones iniciales a las promesas de traslado al exterior, con su familia, que según sus propias palabras, le hizo la fiscal que conocía entonces de este proceso.

227. Ahora bien en relación con el valor probatorio de esta retractación, la providencia en mención señala:

La retractación no afecta o aniquila, en principio, la declaración inicial de un declarante, (...). Entonces, lo último que habría de tenerse en cuenta en la valoración de este testimonio es su retractación, sobre todo porque se produjo cuando su declaración inicial hizo que fuera vinculado a un proceso penal distinto de éste.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

(...)

La prueba allegada por el Ministerio Público y trasladada válidamente a este proceso, reveló que dicho declarante no se encontraba en la sede de la Brigada XVII cuando dice que presenció los hechos ilícitos, ni pudo haber sido escolta del mentado oficial⁶⁸.

197. El 9 de marzo de 2004, se precluyó la investigación contra el General Del Río Rojas “por no encontrarse comprometida -de acuerdo con la prueba- su responsabilidad penal por acción u omisión”.

228. Es cierto.

198. El 18 de febrero de 2009 la PGN interpuso una acción de revisión en contra de dicha resolución, la cual fue declarada procedente el 11 de marzo de 2009 por la Sala de Casación Penal de la CSJ, la cual levantó la cosa juzgada y dictó la reapertura de la investigación penal No. 426, en virtud del surgimiento de nueva prueba, inexistente al decidir la mencionada preclusión. La investigación se encuentra en etapa de instrucción en la Fiscalía 20 de la UDH-FGN.

229. La investigación cursa en la Fiscalía 22 de la Unidad de Derechos Humanos. En la actualidad se encuentra pendiente de la resolución de un recurso interpuesto por la defensa de uno de los indiciados.

230. Sea oportuno señalar que bajo el radicado UDH-426 se investiga el delito de concierto para delinquir; como ya quedó establecido en la determinación de hecho que nos

⁶⁸ Ministerio de Relaciones Exteriores. Nota No. DDH GOI 18083/0836 de 18 de abril de 2006. Anexo 7.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

ocupa, surgió de la nulidad del auto de 9 de marzo de 2004 que decretó la preclusión en la investigación de Única Instancia 5767, investigación que también estuvo identificada con el radicado 1440⁶⁹.

199. El 27 de febrero de 1997 se inició la investigación de radicado 2332, contra algunos miembros del grupo paramilitar “Elmer Cárdenas” y el General (r) Del Río Rojas, por su incursión en el caserío de Bijao, el “homicidio en persona protegida” de Marino López Mena, el desplazamiento forzado de febrero de 1997 y concierto para delinquir. Los encausados fueron además Luis Muentes Mendoza y Diego Luis Hinestroza Moreno. Respecto del General se adelantaron diligencias y el proceso de encuentra ante el Juez Segundo Penal Especializado del Circuito de Bogotá. Respecto de los otros dos encausados se adelantaron ciertas diligencias. Asimismo, se investiga también a William Manuel Soto, Fredy Rendón Herrera y Marino Mosquera Fernández, por su presunta responsabilidad en los mismos tipos penales.

231. Al respecto el Estado amplía la información, así: Los hechos que se investigan bajo el radicado UDH-2332 por parte de la Fiscalía 14 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, son los ocurridos el día 27 de febrero de 1997, atribuidos a un grupo de personas armadas, al parecer pertenecientes al grupo armado ilegal “Elmer Cardenas”, quienes incursionaron en el poblado de Bijao (Departamento del Chocó) y amenazaron y sometieron a algunos ciudadanos, dentro de los cuales se encontraba Marino López mena, quien fue asesinado. Además se investiga el

⁶⁹ Ministerio de Relaciones Exteriores. Nota No. DDHH GOI 4104/1819 de 11 de julio de 2011, en relación con el Informe 64/11

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

desplazamiento forzado de personas que pudo haber causado este grupo armado ilegal, en febrero 24, 25, 26 y 27 de 1997⁷⁰.

200. El 8 de mayo de 1998 se recibió la declaración del Coronel (r) Carlos Alfonso Velásquez Romero Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor en la Brigada XVII con cuartel en Carepa (Antioquia), quien señaló que:

Respecto a miembros del Ejército tuve indicios de oficiales y suboficiales que podrían trabajar con ellos [las Autodefensas] en ciertos equipos por decir algún nombre y también otros miembros del Ejército en quienes no había convencimiento de la peligrosidad de este factor de violencia y no actuaban en contra de las Autodefensas más por omisión que por acción. En los seis meses que trabajé al mando de él [del General Rito Alejo Del Río Rojas] nunca le escuché ni verbalmente ni por escrito una posición que mostrara voluntad de actuar contra las Autodefensas [...]. Recuerdo sólo una vez recién regresó él de un viaje que hizo a Bogotá para participar en un acto social en el que se celebraba un ascenso a Brigadier General, en el que [...] le habían dicho algo así como 'hombre del Río, ustedes allá tienen en Urabá un aliado estratégico que hay que saber utilizar que son los paramilitares.

Durante el segundo semestre del 95, cuando aún no había llegado el General del Río a la Brigada, en diferentes operaciones se retuvieron 16 o 18 miembros de esta organización y puestos a disposición de la Fiscalía de Medellín, pero a partir de mediados de diciembre de 1995 y durante el primer semestre del 96 que estuve trabajando allá que yo recuerde no hubo ninguna captura o baja de miembros de estos grupos, o perdón, tal vez hubo una baja por un encontrón que hubo entre tropas y un vehículo

⁷⁰ Ministerio de Relaciones exteriores. Nota DDH.GOI 46457/2249 de 27 de agosto de 2009. Párrafos 181 y 182

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

pero no se trataba de una operación planeada. Tampoco me consta que hubiese habido una operación ordenada desde la brigada contra algún grupo de autodefensas [...]

232. De conformidad con el auto de 9 de marzo de 2004, dictado por la Fiscalía General de la Nación, en el proceso de Única Instancia 5767, el señor Alfonso Velásquez Romero, en la declaración transcrita en la determinación de hecho que precede, fue trasladada al proceso de Única Instancia 5767. El señor Velásquez también declaró ante la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Corte los días 11 y 13 de septiembre de 2002. De esta declaración el auto de 9 de marzo de 2004, destaca:

“Al ser preguntado si había recibido del General Del Río alguna orden o instrucción para combatir a los grupos armados que actuaban en la región,

“A mi específicamente no me dio ninguna orden ni verbal ni escrita, ni instrucción....en reuniones de estado mayor en la que tuve oportunidad de participar si escuché al señor General del Río dar instrucciones generales respecto a los comandantes de batallón y miembros del estado mayor... quise preguntar que cual deber ser la actitud de la tropa hacia los paramilitares y la respuesta que en reunión dio el señor General Del Río en lo que recuerdo fue palabras más palabras menos: si un comandante recibe información de presencia de guerrilla actúa sin necesidad de consultarle a su comandante superior, si por camino se encuentra paramilitares también se les da”

201. En este proceso se admitió la demanda de parte civil presentada por la representante legal de Emedelia Palacios Palacios.

233. Es cierto

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

9.2 En los procesos de Justicia y Paz

202. En el marco de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz siete desmovilizados de las autodefensas manifestaron haber participado en los hechos del presente caso. Cinco de ellos se encuentran imputados con medida de aseguramiento. Los hechos referidos en versiones libres, están siendo objeto de verificación de veracidad.

234. Es cierto

203. El 28 de julio de 1999 rindió declaración Moisés Machado Córdoba, un civil que trabajaba en la oficina S-3, ante la UDH-FGN y señaló que

En la zona había una base de paramilitares ubicada detrás de la Brigada del Ejército, que luego la convirtieron en la Convivir, que todavía funciona allí, eso es más que todo afirmo (sic) las dudas que yo tenía, a cerca de la amistad del Ejército y de las autodefensas.

235. La declaración referida en este hecho obra en el expediente correspondiente al proceso UDH-426.

9.3 Investigación en el fuero disciplinario

204. El 27 de junio de 2002, la PGN inició una investigación disciplinaria de radicado No. 155-73307-2002, contra el General (r) Del Río Rojas y los oficiales del Ejército Jaime Arturo Remolina, Rafael Alfredo Arrázola, Guillermo Antonio Chinome y Luis Elkin Rentería por las denuncias del miembro el Ejército Oswaldo De Jesús Giraldo Yepes sobre la relación de la Brigada XVII con los

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

paramilitares de la zona del Urabá. Dicha investigación fue archivada y se absolvió al General Del Río Rojas. La PGN declaró cosa juzgada al establecer que habían sido resueltos en otra investigación.

205. El ex soldado Giraldo Yepes también se retractó en la investigación disciplinaria y declaró

Yo no deseo rendir esta declaración, y me retracto de todo lo que he denunciado porque la Justicia Colombiana no ha actuado como se debe, en contra de los corruptos; solo me tiene a mí pagando cárcel nada más, debido a mi colaboración con la Justicia, que siempre he tenido el deseo y las ganas de denunciar lo mal hecho y las atrocidades que se ven en Colombia por parte del Ejército, Policía, SIJIN y empleados públicos

236. Como se ha manifestado y quedó establecido en la investigación disciplinaria 155-733078.2002, los testimonios del señor Yepes fueron desechados porque se comprobó dentro de la investigación, que el declarante había incurrido en múltiples contradicciones, pues no fue cierto, que éste se desempañaba como escolta del oficial General, y en todo caso, el testigo se hallaba en lugares distintos y distantes a los sitios donde tales acontecimientos, tuvieron ocurrencia.

206. Para agosto de 2003 se habrían iniciado las siguientes investigaciones disciplinarias respecto de los hechos denunciados de las cuales la Comisión no cuenta con mayor información:

Expediente No.	Hechos	Implicados	Estado procesal

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

155-48718-2000	“irregularidades al obligar abandonar a los pobladores de Riosucio Chocó, de sus viviendas, en forma violenta, por grupos de autodefensas durante el año de 1997”	Miembros del Ejército Nacional Riosucio Chocó	Declarada prescrita el 27 de enero de 2003. Se inició investigación a los funcionarios de la Procuraduría.
155-6251-2001	“[o]misión de la fuerza pública al no intervenir ante anuncios de presencia paramilitar en Cacarica durante los años 1999 a 2000”	Miembros del Ejército Nacional Riosucio Chocó, por establecer	El 31 de mayo de 2002 se prorrogó la indagación preliminar por seis meses.
155-58322-2001	“Posibles acciones u omisiones de servidores públicos en relación con trabajos de dragado en los ríos Perancho y Peranchito y adecuación de caños cacarica en el año 200”(sic)	Funcionarios del Ministerio de Transporte de Bogotá y otros por establecer	El 12 de diciembre de 2002 se acumuló con procesos No. 155-58324-2001 y 155-58323-2001
155-58324-2001	Presunto incumplimiento en acuerdo de medicamentos a desplazados de Cacarica durante el años 2002	Funcionarios del Ministerio de Salud de Bogotá, por establecer	El 12 de diciembre se 2002 se acumuló con el proceso 155-58322-2001
155-58323-2001	Presunto incumplimiento en la entrega de alimentos a desplazados de Cacarica durante año 2002.	Funcionarios de la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República, por	El 12 de diciembre se 2002 se acumuló con el proceso 155-58322-2001

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

		establecer	
--	--	------------	--

237. Como se puede establecer del cuadro resumen y de la fuente citada por la propia Comisión, para su construcción (Anexo 78. Escrito del Estado del 12 de agosto de 2003 en el trámite MC 70-99), estas investigaciones disciplinarias no tienen relación alguna con los hechos objeto de este caso.

238. Mediante Nota DDH. GOI/18083/0836 de 18 de abril de 2006, el Estado suministró información actualizada a la Comisión sobre las investigaciones relacionadas con los hechos que nos ocupan, así:

- **Proceso disciplinario 155-73307-2002.**

239. Adelantado por la Procuraduría General de la Nación contra el General (r) Rito Alejo del Rio y otros oficiales con ocasión de la denuncia que presentó el señor Oswaldo de Jesús Giraldo Yepes, por la presunta relación de los miembros de las Fuerzas Militares pertenecientes a la Brigada Diecisiete del Ejército, con grupos armados ilegales de autodefensa que delinquían en la zona.

240. Como se detalló en aparte anterior, en esta investigación los testimonios del señor Yepes fueron desechados porque se comprobó dentro de la investigación, que le declarante había incurrido en múltiples contradicciones, pues no fue cierto, que éste se desempeñaba como escolta del oficial General, y en todo caso, el testigo se hallaba en lugares distintos y distantes a los sitios donde tales acontecimientos, tuvieron ocurrencia.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

241. Esta investigación concluyó el 5 de diciembre de 2002 con decisión del Procurador General de la Nación, mediante la cual ordenó el archivo del expediente.

- **Proceso disciplinario 001-14956**

242. La preliminar tuvo por objeto la investigación de dos conductas constitutivas de posibles faltas disciplinarias. Una de ellas era la relativa al ultraje y maltrato a los integrantes de la mesa de diálogo para el retorno a los lugares de origen de algunos desplazados de los municipios de Turbo y Apartadó. El investigador verificó que tales ultrajes y malos tratos no constaban en actas de los acuerdos suscrito con los campesinos que ocuparon pacíficamente el coliseo de Turbo. Por lo tanto el Procurador General de la Nación, ordenó el archivo de las diligencias del 14 de diciembre de 1999.

9.4 Acciones judiciales iniciadas por el desplazamiento forzado

207. En 1997 se presentaron 56 acciones de tutela por el desplazamiento forzado contra el Presidente de la República ante juzgados de Medellín, Turbo, Riosucio y Bogotá y solicitaron la protección de sus derechos a la vida, la igualdad, la diversidad étnica, la paz, los derechos del niño, la vivienda, la seguridad social y la alimentación por el desplazamiento y sus condiciones precarias e inhumanas de subsistencia. Se solicitó la restitución a la situación anterior a su desplazamiento, en condiciones adecuadas, garantías y autodeterminación; y el cumplimiento por parte del Gobierno Nacional del Plan de Atención a la Población Desplazada.

243. Los anexos en que la Comisión fundamenta esta determinación de hecho dan cuenta de tan sólo tres acciones de Tutela.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

208. El 27 de mayo de 1997 el Presidente de la República dio una respuesta negativa conjunta a estas 56 acciones al sostener: (i) que el fin de la acción de tutela no era proteger derechos colectivos; (ii) que la Fuerza Pública no tolera ni patrocina la presencia de grupos armados ilegales; y (iii) que el Gobierno había creado un comité para atender a los desplazados.

244. Es cierto.

209. De las 56 acciones de tutela 12 obtuvieron decisiones favorables a los accionantes. Los fallos en contra se justificaron en: (i) que la tutela no era un mecanismo para proteger derechos colectivos; (ii) la falta de competencia territorial pues los hechos habían ocurrido en un territorio diferente a su ámbito de jurisdicción, siendo éste el argumento más reiterado; (iii) que el derecho a la paz y la aplicación de tratados internacionales no podían ser protegidos por vía de tutela, por su carácter excepcional; (iv) que no se había evidenciado el riesgo del derecho a la vida, la alimentación y el trabajo; y (v) que los desplazamientos de la población civil en Colombia se deben a la lucha fratricida que desde años atrás vienen librando grupos al margen de la ley

245. Es cierto.

210. Las decisiones favorables establecieron que a los desplazados “se les brindarán las condiciones adecuadas de seguridad, tal como lo aseveró el Dr. Ernesto Samper Pizano, Presidente de la República de Colombia en la respuesta a la cual se hizo mérito en las motivaciones”.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

246. Es cierto

211. Se presentó denuncia contra el Presidente de la República en sede judicial por incumplimiento, desacato y fraude a resolución judicial. Dicha denuncia fue rechazada el 10 de septiembre de 1997, al considerar que el Gobierno sí estaba cumpliendo con lo ordenado y se hizo referencia a las órdenes emitidas para que las Fuerzas Armadas protegieran a los desplazados en su retorno.

247. Es cierto.

212. El 13 de diciembre de 1999, la Vicepresidencia de la República realizó una serie de acuerdos con las comunidades desplazadas de la Cuenca del Cacarica; comprometiéndose a solicitar a los órganos de investigación y a la rama judicial informes periódicos sobre el estado de las investigaciones, los responsables del desplazamiento forzado y los homicidios.

248. Sobre la naturaleza, alcance y desarrollo de estos Acuerdos el Estado informó ampliamente a la Comisión a través de la Nota DIDHD/GOI No. 41704/1819 de 11 de julio de 2011, párrafos 100 y siguientes, en especial, sobre el cumplimiento de sus obligaciones nacionales e internacionales en materia de desplazamiento forzado y en especial de los acuerdos para el retorno de las comunidades desplazadas de la cuenca del Cacarica.

**Observaciones a los hechos nuevos del Escrito de Solicitudes, Argumentos y
Pruebas**

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

249. Como se señaló al comienzo de este aparte, los pretendidos “fundamentos de hecho”, contenidos entre los párrafos 36 y 85 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante “ESAP”), alegado por los representantes, son elementos de contexto que no pueden tener valor distinto al otorgado por la jurisprudencia del Tribunal, es decir, no son generadores de responsabilidad internacional.

250. A continuación el Estado colombiano hará referencia a todos aquellos hechos presentados en el ESAP, cuyo contenido desborda el marco fáctico fijado en el sometimiento del caso presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual se le solicitará a este Honorable Tribunal que desestime todos y cada uno de los hechos en atención a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento del Corte.

251. En ese orden de ideas, el Estado demostrará que estos hechos carecen de relación con el marco fáctico presentado por la CIDH en el informe de fondo No. 64/11.

En relación con los fundamentos de hecho del ESAP

1. Antecedentes

1.1 Afrodescendientes en Colombia.

252. Los miembros de la cuenca del río Cacarica hacen parte de los 4, 311,757 descendientes de africanos que, conforme a los resultados del último censo oficial, habitan el territorio de Colombia. Los afrodescendientes conforman el 10,62% de la población total del país y son el segundo grupo étnico–racial más numeroso de Colombia.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

253. Sus ancestros fueron traídos desde el continente africano como esclavos durante la época de la conquista española. La Corona española promovió la trata de esclavos hacia principios del siglo XVI. Entre 1533 y 1810 ingresaron al Virreinato de Nueva Granada a través del puerto de Cartagena de Indias decenas de miles de africanos provenientes de las zonas de Alta Guinea, Baja Guinea y Angola quienes fueron empleados en labores de agricultura y minería, además de quehaceres domésticos. Solo hasta 1° de enero de 1852, fueron considerados hombres libres a partir de leyes que abolieron la esclavitud.

254. Los departamentos ubicados en las costas de Colombia y las zonas ribereñas concentran un número importante de población afrodescendiente. Por ejemplo, en dos de ellos, la población afrodescendiente es mayoría –Chocó (82,12%) y San Andrés y Providencia (57%).

255. Sin embargo, el censo oficial, según el cual los afrodescendientes en Colombia conforman cerca del 11% de la población, no deja de evidenciar la situación de invisibilidad que enfrentan los afrodescendientes en Colombia. Tal como lo pudo constatar la CIDH en la visita del Relator de Pueblos afrodescendientes a Colombia, los resultados del censo nacional no permiten determinar la totalidad de la población afrocolombiana y sus necesidades pues su formulación y realización contó con graves deficiencias. Por ello, “la incertidumbre sobre la real dimensión de la población afrodescendiente en Colombia perpetúa el patrón de invisibilización histórica que afecta a esta población. Al mismo tiempo, no debe servir de excusa para retrasar la implementación de políticas con enfoque diferenciado a favor de esta población”.

256. Esta invisibilidad se aprecia de manera objetiva en los índices de pobreza, de ausencia de satisfacción de necesidades básicas y otros indicadores de bienestar que enfrenta la población afrodescendiente en Colombia. “La población afrodescendiente en

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Colombia se encuentra marcada por una historia de invisibilidad, exclusión y desventajas sociales y económicas que afectan el goce de sus derechos fundamentales. La población afrocolombiana constituye el segmento mayoritario de las clases más pobres del país, muestra los indicadores socioeconómicos más bajos, con menor acceso a servicios básicos, como la educación y salud, y menor acceso a empleos redituables y participación en la vida pública”.

257. A esta marginación histórica se suman los efectos devastadores que ha generado el conflicto armado interno en esta población: de ahí que el desplazamiento forzado haya afectado de manera grave y desproporcionada a las comunidades afrodescendientes. Según la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) los afrocolombianos son, actualmente, “la minoría étnica más numerosa entre el grupo de personas en situación de desplazamiento en Colombia y a su vez quienes viven lo más duro de este drama, pues azotes como la miseria, violencia y discriminación se han ensañado en su contra. Más del 12% de esta población está sufriendo los impactos del desplazamiento, y 98.3% de los afrocolombianos desplazados viven bajo la línea de pobreza”.

258. Se estima que un total de 252.541 personas han sido expulsadas de los territorios colectivos de propiedad de comunidades afrocolombianas y que esta población se encuentra en peores condiciones de vida que otros grupos desplazados. “En efecto, El 30% de las personas afrocolombianas desplazadas no tuvieron dinero para comer por lo menos un día a la semana y el 69% no asisten a ninguna institución educativa.

259. Los hechos que se relatan en los párrafos 36 a 42 abarcan un período de tiempo bastante amplio y, a juicio del Estado, en nada contribuyen a la resolución del caso contencioso del que ahora se ocupa la H. Corte. Además, se salen del marco fáctico definido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al hacer la presentación del

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

caso, además dichos hechos son simplemente elementos de contexto y en ningún momento fundamentos de hecho que puedan enriquecer las determinaciones de hecho descritas por la H. Comisión en el Informe No. 64/11. En consecuencia, de manera atenta se solicita a la Corte IDH que los rechace de plano, pues no cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte.

1.2 Las víctimas del presente caso: miembros de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica, afectados por la operación “Génesis”.

1.2.1 Ubicación geográfica del río Cacarica y desarrollo de la operación “Génesis”.

43. El río Cacarica nace en la serranía del Darién, límites con Panamá, y desemboca sus aguas al Atrato; bordea el Parque Nacional de los Katíos y ha sido poblada por comunidades indígenas inicialmente, posteriormente por comunidades negras provenientes del sur del Chocó y Valle del Baudó. Este proceso de ocupación afrodescendiente se desarrolló desde el primer cuarto del siglo 20.

44. La cuenca de Cacarica se encuentra en el bajo Atrato, departamento del Chocó, municipio de Río Sucio, siendo parte del Chocó bio-geográfico, con una riqueza biológica inmensa y la mayor biodiversidad del planeta, con abundantes ecosistemas y especies endémicas por hectáreas y millares de maderas, aves, especies vegetales y peces.

45. La principal vía de comunicación es el río Atrato que desemboca en el océano Atlántico en el golfo de Urabá. La cuenca dista de Turbo tres horas, aproximadamente, en lancha de motor por los ríos Atrato y sus afluentes

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Perancho, Peranchito, Cirilo, La Raya, Cacarica y otros. Esos ríos son las puertas de entrada y salida de este territorio. Su ubicación es paso obligado de comunicación entre el Atlántico y el Pacífico en Colombia. De esta razón, y los potenciales ambientales, es un apetecido lugar para operaciones empresariales de infraestructura, agronegocios y operaciones extractivas, como se mostrará más adelante.

46. Estos intereses, muchas veces, no son compatibles, amigables y respetuosos con la mentalidad, uso y tradiciones de comunidades negra, con la protección ambiental y la riqueza biológica de los ecosistemas. Varios de estos modelos de economía se imponen con el uso de la violencia y mecanismos fraudulentos, ausente de información y de consulta y consentimiento de las comunidades o con mitigación de efectos ambientales y sociales, como se describirá más adelante en el acápite relacionado con los intereses económicos sobre el territorio.

260. Los hechos que se relatan en los párrafos 43 a 46 se salen del marco fáctico definido por la H. Comisión en la presentación del caso, por lo que de manera atenta se solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los rechace de plano, pues no cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte. A lo sumo, estos hechos son simplemente elementos de contexto y en ningún momento fundamentos de hecho que puedan enriquecer las determinaciones de hecho descritas por la H. Comisión en el Informe No. 64/11.

47. En la actualidad, las víctimas de desplazamiento forzado por las operaciones militares en desarrollo de la operación “Génesis” que regresaron a Cacarica, se organizaron en la Comunidad de Autodeterminación, Vida y Dignidad, CAVIDA, que desde el 2001

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

conformaron dos Zonas Humanitarias: Nueva Vida y Nueva Esperanza en Dios, dentro del territorio colectivo, las restantes víctimas de la operación “Génesis” son mujeres e hijos que se encuentran en Turbo y Bogotá, quienes debido al terror y la imposibilidad de afrontar las secuelas del desplazamiento y el miedo no han regresado a su territorio.

261. Como ya se precisó, no se puede atribuir al desarrollo de la operación “Génesis” el desplazamiento forzado de la población que habitaba la cuenca del río Cacarica, más si se tiene en cuenta que la misma se ejecutó sobre el área general de la cuenca del río Salaquí.

1.2.2 Composición etnográfica.

48. La cuenca del río Cacarica está habitada, principalmente, por descendientes de africanos traídos como esclavos a las Américas durante la época de la colonia, que se organizaron en comunidades y se asentaron en forma lineal a lo largo de las corrientes de agua, en caseríos o en pueblos aferrados a los ríos, quebradas y caños.

49. Estos afrodescendientes llegaron a la cuenca del Cacarica en un proceso de búsqueda de tierras, donde fuera posible su asentamiento y su libertad, luego de la abolición de la esclavitud, el 1ro de Enero de 1850. Desde este momento se inició un proceso migratorio desde el sur del pacífico de Colombia hacia el sur del Chocó, luego al medio y bajo Atrato.

262. Los hechos que se relatan en los párrafos que anteceden se encuentran por fuera del marco fáctico definido por la H. Comisión al hacer la presentación del caso, motivo por el cual de manera atenta se solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

desestime, pues no reúnen los presupuestos exigidos en el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte.

263. Estos hechos son simplemente elementos de contexto y en ningún momento fundamentos de hecho que puedan enriquecer las determinaciones de hecho descritas por la H. Comisión en el Informe No. 64/11.

50. Actualmente, la cuenca está compuesta por 23 poblados: Balsagira, Balsita, Bocachica, Bendito Bocachio, Bogotá, Bocas del Limón Peranchito, Quebrada Bonita, Quebrada del Medio, la Honda, las Mercedes Barranquilla, la Virginia, Perancho, las Pajas, Montaña Cirilo, Puente América, Puerto Berlín, Puerto Nuevo, San Higinio, San José de Balsa, Santa Lucía, Teguerre Medio, Varsovia, Vijao, Cacarica y Villa Hermosa la Raya, asociadas en el Consejo Comunitario de la Cuenca del río Cacarica, a quien le fue titulado colectivamente su territorio ancestral.

264. La identificación que se hace de las comunidades que habitan la cuenca del río Cacarica y están asociadas en el Consejo Comunitario no coincide con la que se hizo en el Informe No. 64/11. Es más, hablan de “23 poblados”, pero relacionan 25, lo que indica que los representantes pretenden adicionar el número de comunidades y delimitado por la Comisión. Además, los representantes de los peticionarios se refieren a la organización actual, cuando la que interesa para aclarar los hechos objeto de debate es la que imperaba en el año 1997.

51. Mapa satelital del Territorio Colectivo.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

265. En el Informe No. 64/11 de la CIDH no se incluyeron mapas en los que se señale o delimite la ubicación de la cuenca del río Cacarica.

52. Dichas comunidades negras que conforman el Consejo Comunitario de la Cuenca del río Cacarica practican una economía de subsistencia donde se integran distintas prácticas económicas y protectivas relacionadas con la agricultura, el aprovechamiento forestal como actividad fundamental de supervivencia, la caza, la recolección de productos naturales del bosque y las actividades de pesca en las ciénagas y los ríos aledaños de donde sacan parte de su alimentación diaria.

53. Antes del desplazamiento, las comunidades ubicadas a lo largo de la cuenca, hacían parte de un proceso de apropiación del espacio, del tiempo, de la técnica arquitectónica. Para los asentados desde hace más de 40 años en predios del Cacarica, la tierra lo era todo. Estar allí en el norte del Chocó, en límites con Panamá, era estar sin límites, con todo el espacio para ellos, ocupar una tierra, moverse con libertad dentro de ella, levantar su vivienda al lado de un río, en un intento de arraigo a su raíz más profunda proveniente del Congo.

54. Para dichas comunidades, la tierra, el territorio, es una forma de percibirse en el espacio físico, en las honduras de lo que puede sentir, en el subsuelo, y en el universo; su medio de subsistencia, de descubrimiento, de lazos afectivos, sociales y culturales. Sostienen los pobladores que “ancestralmente nosotros vivíamos de la tierra, patrimonio que nuestros abuelos nos dejaron y hemos sabido conservar. No es cualquier cosa, es como la madre, algo que se valora, que se siente, se puede cuidar, analizar, disfrutar. Fueron tierras vírgenes hasta hace muy poco tiempo cuando llegamos por razón de nuestra movilidad y la necesidad de buscar un lugar en la tierra.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

55. Este grupo humano habitó la cuenca del río Cacarica donde desarrollaba su vida con amplitud y sin limitaciones. El territorio les proveía alimentación suficiente, gozaban de viviendas construidas por ellos mismos, contaban con medios de comunicación fluvial, enfrentaban con la combinación de medicina tradicional y occidental, sus problemas de salud y pagaban su educación primaria y secundaria. Gracias a su trabajo y su organización comunitaria satisfacían sus necesidades básicas individuales y colectivas.

56. Aunque el Chocó es considerado el departamento colombiano con mayores niveles de pobreza e históricamente se ha visto afectado por sistemas de exclusión, las comunidades víctimas en este caso, percibían ingresos iguales o superiores a 700 U.S. Eran comunidades autosuficientes, marginales a la implementación de la política pública del Estado central, pero no por eso, carentes de posibilidades para satisfacer sus necesidades. La tierra les proporcionaba todo pues “antes del desplazamiento vivíamos muy bien porque criábamos gallinas, cerdos y vacas para la alimentación y con eso subsistíamos sin ninguna dificultad. También realizábamos eventos deportivos entre una y otra comunidad”.

57. Los víctimas de este caso hacían parte de un consolidado proceso organizativo comunitario, que les permitió satisfacer necesidades básicas y procurar el bienestar de todos y todas los habitantes de la cuenca. Esta organización les permitió crear comités en cada comunidad y adelantar procesos comunitarios en procura de la construcción de escuelas, tiendas comunitarias, medios de transporte colectivo y comercialización e intercambio de productos agrícolas. “Se hizo una escuela con los padres de familia porque como no teníamos apoyo del municipio, entonces la gente comenzó a aportar. Fueron entrando otras familias y las que entraron últimamente decidieron subirse a la parte de arriba donde se dice la comunidad de Barranquillita. Ellos

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

allá fundaron comunidad, sus directivas, el uno era presidente, tesorero, fiscal, bueno de todo”.

58. La fortaleza organizativa comunitaria de las víctimas antes del desplazamiento se expresa, entre otras, en la forma en la que buscaban la satisfacción de la educación de los niños, niñas y jóvenes de la cuenca. “Cuando ya estábamos organizados pensamos en el magisterio. Pero, ¿cómo inventar? Teníamos que ir a Riosucio a hablar con el alcalde para que nos nombrara maestros. No obstante eso, la gente se reunió. Nos reunimos por la tarde allí y organizamos conseguir un muchacho que el papá lo hizo estudiar en Quibdó. El muchacho estaba bastante adelantado, se vino para acá y entonces ya nos pusimos a organizar para que nos trabajara de maestro pagándole su mensualidad.

266. Los hechos que se relatan en los párrafos 52 a 58 se encuentran por fuera del marco fáctico definido por la H. Comisión en la presentación del caso, por lo que de manera atenta se solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los desestime, pues no cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte.

267. Estos hechos son simplemente elementos de contexto y en ningún momento fundamentos de hecho que puedan aclarar o ilustrar las determinaciones de hecho descritas por la H. Comisión en el Informe No. 64/11.

1.2.3 Las mujeres y niños afrocolombianas víctimas del presente caso.

59. Las mujeres afrocolombianas desplazadas de las diferentes comunidades que habitaban en los espacios territoriales afectados por la operación “Génesis”, jugaban un papel vital e importante al interior de sus

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

familias y en el marco de la organización comunitaria, lo cual les permitió garantizar la supervivencia y la realización de nuevos roles para la protección de la vida en los territorios. Al interior de la familia, las mujeres eran las encargadas de la crianza y el cuidado de los hijos e hijas y de los adultos y adultas mayores. Así mismo atendían las demás labores del hogar tales como la cocción de los alimentos, la limpieza y el lavado de ropa, esta última la hacían en el río, allí se reunían varias mujeres, mientras sus hijos jugaban a lo largo del río; ellas cantaban, hablaban de sus vidas, de sus sueños y anhelos. Adicionalmente, cultivaban el campo con sus esposos y por lo general estaban a cargo de la crianza de animales como gallinas, patos, pavos y cerdos. Como es evidente, la mujer era el pilar fundamental de la familia, no solo por el papel que como madre desempeñaba, sino porque también tenía una participación activa e importante en las actividades productivas de la familia.

60. Pero además de su rol fundamental en la familia, las mujeres del Cacarica tenían un papel significativo dentro de sus comunidades, ya que, como expresión de su búsqueda de independencia y emancipación frente a modelos patriarcales, las mujeres se organizaban en comités de trabajo, que les ofrecían la oportunidad de compartir entre ellas sus inquietudes, sueños y necesidades, y que terminaba convirtiéndose en proyectos productivos a través de las tiendas de mujeres, en las que ellas mismas comercializaban productos y reunían fondos con distintas finalidades. En sus propias palabras: “Nos fuimos organizando poco a poco. Formamos comités de trabajo, de jóvenes, de mujeres y la junta de acción comunal. Las mujeres tuvieron sus propios negocios comunitarios. En el comité de mujeres nos organizamos colocando una cuota de mil pesos hasta que reunimos para construir un céntrico de salud, Si alguien se enfermaba se le prestaba plata hasta que tuviera cómo, y nos devolvía.”

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

61. Además, trascendiendo las fronteras de lo económico y de lo productivo, estos comités les permitieron consolidar un espacio importante de identidad y autoridad dentro de la comunidad y un posicionamiento dentro de la organización comunitaria en general, respetadas y consultadas al momento de tomar decisiones que afectaran a la comunidad en general. Adicional a esto, este espacio, generó entre ellas unos lazos profundos de camaradería y hermandad, que incluso modificaron su maneras de relacionarse y de asumir ciertas situaciones de la vida cotidiana, tales como los partos, dicho en sus propias palabras: “Cuando las mujeres daban a luz, nunca en la región se le pagó a una empleada para que asistiera la dieta sino que todas las mujeres se turnaban para asistirla”

62. El bienestar alcanzado por la comunidad les permitió la satisfacción de sus derechos a la vivienda, la alimentación adecuada, la educación, la salud, la recreación. Todo ello fue posible pese a la ausencia de apoyo por parte del Estado y pese a los patrones de discriminación, invisibilización y exclusión que históricamente han sufrido los pueblos de ascendencia africana en Colombia.

63. Por su parte, las niñas y los niños eran el centro de la atención de la familia nuclear que estaba articuladas por lazos de sangre y también amistad con otras familias de la comunidad, constituyendo grupos ampliados de afectos. La fuerza de la autoridad materna y paterna sobre ellos permitía orientar sus opciones de vida hacia el trabajo agrícola, el trabajo extractivo de recursos sobre la base de la conservación, el aprecio por el agua, el río que era centro de recreación en el que se bañaban por horas, construían embarcaciones de madera, pescaban, ayudaban a sus madres al lavado de ropa y encerres, siempre en compañías de amigas y amigos coetáneos que hacían

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

parte de su gran familia, estrechando así, su sentido de pertenecía a la familia y al territorio.

268. Los hechos que se relatan en los párrafos 59 a 63 se salen del marco fáctico definido por la H. Comisión en la presentación del caso, por lo que de manera atenta se solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los rechace de plano, pues no cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte.

269. Estos hechos son simplemente elementos de contexto y en ningún momento fundamentos de hecho que puedan enriquecer las determinaciones de hecho descritas por la H. Comisión en el Informe No. 64/11. Además, en lo que de manera específica se asegura en el párrafo 59, el Estado se permite aclarar que no fue la operación “Génesis” la causante del desplazamiento forzado de la población.

1.3 Operaciones paramilitares previas a la “Operación Génesis”.

64. El desarrollo de la Operación “Génesis” y la simultánea incursión paramilitar a la cuenca del río Cacarica, estuvo antecedida de un clima de terror y zozobra que afectó de manera grave la vida individual y colectiva de las comunidades del bajo Atrato Chocoano, región donde se ubica la cuenca del río Cacarica.

65. Por ser un corredor importante en el desarrollo del conflicto armado y la violencia socio política debido a su ubicación geoestratégica, la guerrilla de las FARC hizo presencia en Salaquí, Truandó, Cacarica, Río Sucio en el bajo Atrato. Aunque las referencias testimoniales indican que entre 1996 y 1997 las operaciones guerrilleras eran de paso dentro del territorio de Cacarica. Para mediados de la década de 1990, en jurisdicción de los municipios de Riosucio,

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Ungía y Acandí, se encontraba el Frente 57 de las FARC EP, perteneciente al entonces Bloque José María Córdoba, del cual hacían parte además los Frentes 58, 34 y 5 de esa organización armada. La presencia de las FARC en el departamento del Chocó se dio como consecuencia de la expansión del Frente 5 y su posterior desdoblamiento, a partir de 1980, desde el Urabá antioqueño hasta el límite bananero de Turbo.

66. Además de esta organización, hacia mediados de la década de 1990, en jurisdicción de los municipios de Apartadó, Turbo y sus alrededores, delinquía el grupo “Bernando Franco”, disidencia del desmovilizado EPL, con un pie de fuerza de aproximadamente 200 combatientes. Dicho grupo no tuvo mayor expansión ni presencia armada.

67. En cuanto a los grupos paramilitares, y tal como se plantea desde las versiones libres de varios desmovilizados, desde comienzos de los noventa, militares de la brigada 11 y con la experiencia de los 80 con el grupo paramilitar del MAS, se configuró esta estructura armada en el norte de Colombia, como los Escorpiones, los Guelengues, La 70, el Grupo de los 20 y la Casa Castaño, que se encontraban reunidos en las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, comandadas por los hermanos Castaño Gil y de las que hicieron parte Freddy Rendón Herrera alias “el Alemán”; Raúl Hasbún alias Pedro Ponte o Pedro Bonito; y el ex Capitán del Ejército Nacional, Carlos Mauricio García alias “Doble Cero”.

68. El 10 de febrero de 1996 se realizó el primer operativo de entrada paramilitar al Chocó, en el norte de este departamento en Ungía. Tres grupos que sumaban 90 hombres se toman dicho municipio durante 3 días. El 17 de febrero siguiente, realizaron un segundo operativo, esta vez en el municipio de Acandí. Durante todo ese año la presencia paramilitar en los dos municipios mencionados fue evidente.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

69. En consecuencia, a partir de 1996 se produjo una importante expansión de la estrategia paramilitar en la región, que trajo como resultado la generalización de la violencia contra la población civil. La rápida expansión de los grupos paramilitares fue posible gracias a la evidente connivencia, tolerancia y aquiescencia, de la Brigada 17 del Ejército Nacional de Colombia.

70. Así lo han reconocido varios paramilitares en el juicio que se adelantó por el homicidio de Marino López. Fredy Rendón Herrera, alias El Alemán, sostuvo que “para finales de 1995 y parte de 1996 cuando yo era comandante en la zona de Urabá se coordinaron operativos con tropas de la Brigada XVII bajo el mando del señor RITO ALEJO DEL RÍO”. En el mismo sentido, Carlos Arturo Furnieles, otro paramilitar que operó en la región del bajo Atrato y Urabá, pero que primero se desempeñaba como soldado del Ejército Nacional en la Brigada XVII, señaló que durante la comandancia de Rito Alejo del Río “Si hubiéramos combatido a las autodefensas con el mismo rigor que combatíamos a las FARC, no hubiera pasado ni las autodefensas hubieran cogido toda la fuerza que cogieron en su momento en la región (min 01:03:03 a 01:04:05).

71. Desde entonces se comenzó a sentir fuertemente en la zona la presencia de los paramilitares de las ACCU, quienes iniciaron una persecución y hostigamiento contra los campesinos de allí: los seguían cuando se desplazaban al puerto de Turbo a vender sus productos o a comprar; les robaban sus productos y a algunos los asesinaron o desaparecieron, con el pretexto de que toda la población de la zona simpatizaba con la presencia de la guerrilla. Como ya pocos se atrevían a salir, se produjo un bloqueo económico y los alimentos comenzaron a escasear. Estos actos llevaban consigo un mensaje de terror a sus habitantes y el anuncio de que llegarían al Cacarica.

72. En Turbo y Necoclí en Antioquia desde febrero de 1996 se realizó el control territorial sobre el norte del Chocó y el inició de operaciones sobre el

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

bajo Atrato, con el control del transporte de alimentos y el cobro de extorsiones por los productos maderables o las cosechas de maíz que los afrocolombianos vendían en este municipio. En medio de los asesinatos de pobladores de Cacarica fuera de su territorio, iniciaron las amenazas de incursión a esta subregión del bajo Atrato. Los asesinados o desaparecidos fueron habitantes de Cacarica que prestaban el servicio de motoristas con el ingreso de alimentos o algunos líderes comunitarios que eran concebidos como auxiliares o base de la guerrilla de las FARC.

73. En el segundo semestre de 1996 se inició una oleada de desplazamientos familiares por las amenazas y el bloqueo económico en Cacarica. La lección era clara y precisa, no cumplir con la cuota de ingreso de alimentos o los pagos por ventas de sus productos en el puerto, acarrear la muerte. Los paramilitares saqueaban alimentos que los pobladores ingresaban por el río Atrato, si pasaba por encima de las cuotas por estos permitidas, obligando a las proveedoras a llevar un registro de los compradores de alimentos; así mismo, intimidaban permanentemente a los afrocolombianos en la plaza de mercado y los centros de compra y venta de Turbo.

74. En cada reunión a la que obligaban a asistir a los afrocolombianos, reiteraban que iban a incursionar en la región. A algunos vendedores los obligaron a desplazarse, dando un plazo de quince días para ello. A algunos de los motoristas –conductores– de embarcaciones los asesinaron o los amenazaron de muerte.

75. Uno de los hechos más relevantes que inició una cadena de masacres y graves violaciones a los derechos humanos en la región, está relacionado con la toma paramilitar al municipio de Río Sucio, que se convirtió en el preludio de la operación “Génesis”. El 20 de diciembre de 1996, siendo las 6:00 de la mañana paramilitares que se movilizaban en 4 pangas incursionaron al casco urbano del

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

municipio, donde allanaron y saquearon viviendas de los pobladores. El ejército hizo presencia en el municipio, simulando enfrentamientos aire a tierra con los paramilitares.

76. En esta acción paramilitar conocida como “la toma de Riosucio” fueron asesinadas, torturadas y posteriormente desaparecidas, 5 personas, dentro de ellas, el alcalde encargado del municipio. También fueron asesinados, a las afueras del casco urbano tres habitantes del pueblo. En su recorrido hacia el norte del Chocó, los paramilitares también retuvieron a dos jóvenes de la cuenca del río cacarica que se encontraban en el caserío de Puente América o Travesía, los obligaron a embarcarse con ellos hacia Santa María la Antigua del Darién, y los obligaron a abrir las fosas, en las que, fueron depositados otros cuerpos, luego de ser objeto de tratos crueles.

77. Realizada la toma al municipio de Río Sucio, los paramilitares tomaron el control integral en el perímetro urbano del municipio. Así estos controlaron los accesos por agua desde el norte y desde el sur a los lugares que habitaban los que posteriormente fueron víctimas de la operación “Génesis”. Para testigos nacionales e internacionales, este control se mantiene hasta hoy, a pesar de la presencia institucional. A raíz de ello se incrementaron el control a las actividades de la población civil, el bloqueo económico con el control de alimentos, el control del comercio y la realización de censos de las personas provenientes de la zona rural, entre ellas de Cacarica, Salaquí, Truandó, posteriormente afectadas directamente por la operación “Génesis”. Las acciones que los grupos paramilitares realizaron en contra de la población civil del municipio contaron con la tolerancia y aquiescencia de las autoridades civiles, militares y de policía de la región. La Fiscalía pudo constatar que “permanentes y excelentes relaciones con la comandancia de la estación de policía del municipio de Río Sucio” con los paramilitares.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

78. Tal como lo señala Fredy Rendón Herrera, comandante paramilitar para la época: “la operación, por ejemplo, que llevó a la incursión de tropas del Frente Chocó y Del Arles Hurtado a la toma del municipio de Riosucio el 20 de diciembre de 1996, contó primero con la coordinación con la Policía Nacional, en ese momento el Coronel que se encontraba como Comandante Policía Chocó en Quibdó, hasta allí me desplazé en compañía del señor Hasbun enviados por los señores Castaño, para coordinar la eventual dentrada (sic) de los grupos a esa cabecera municipal, y de igual forma su señoría, se llevó a cabo una reunión con el jefe de inteligencia de la Brigada XVII en ese momento, el coronel Plazas, para coordinar lo que era la no intromisión por parte de la armada en el desarrollo de esa operación a la cabecera municipal de Riosucio”.

79. En el mismo sentido, Raúl Hasbún, al ser interrogado sobre la colaboración del Comandante de la Brigada 17, Rito Alejo de Río, con grupos paramilitares afirmó “no solamente el general como lo he venido diciendo sino muchos otros miembros de la brigada (...) yo me atrevería a decir doctora sin tener el listado de los generales desde el 96 hasta el 2004 fecha o época de mi pertenencia en la organización que esa coordinación, repito no solamente fue con el general del Río sino con todos los generales de la Brigada o comandantes de la Brigada XVII”.

80. Durante los primeros días de enero de 1997, la violencia continuó sin dar tregua en el municipio de Riosucio. Entre el primero y el 9 de enero de ese año, al menos 17 personas fueron asesinadas. Durante el día, en el entorno del perímetro se producían combates entre efectivos militares y paramilitares contra la guerrilla de las FARC EP. En horas de la noche, en las calles principales del municipio de Riosucio, los paramilitares reunían a sus pobladores y anunciaban que continuarían su accionar hacia la zona de Salaquí y de Cacarica.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Por la amenaza de incursión se produjo una segunda oleada de desplazamiento hacia Cartagena, Turbo, Quibdó y a la frontera Panameña.

81. De acuerdo con un reporte de la iglesia católica local, se encontraron decenas de cadáveres decapitados en el río Atrato, debido a los cerca de 70 asesinados entre diciembre de 1996 y enero de 1997. La incursión de tipo paramilitar de diciembre de 1996, el bloqueo económico, las amenazas, los crímenes, los señalamientos crecientes, y las acciones posteriores hasta mediados de enero de 1997, provocaron el desplazamiento de más de dos centenares de personas del casco urbano de Riosucio a Turbo, Apartadó, Chigorodó, Belén de Bajirá, Barranquilla, Cartagena, Panamá y Quibdó.

82. Así, antes del desarrollo de la operación “Génesis” se produjeron por lo menos tres oleadas de desplazamiento forzoso de afrocolombianos. Como consecuencia de los hechos reseñados, a los que se sumaría la operación “Génesis” y otros hechos de violencia, entre 15.000 y 17.000 personas se vieron forzados a salir de la región del bajo Atrato, durante los primeros cuatro meses del año 1997.

270. Los hechos que se relatan en los párrafos 64 a 82 no coinciden con aquellos que se narran en el marco fáctico definido por la H. Comisión en la presentación del caso, por lo que se solicita de manera respetuosa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los rechace de plano, pues en esta caso no se cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte.

271. Por otra parte, y reiterando que estos hechos en nada se relacionan con los delimitados en el marco fáctico que presentó la H. Comisión, el Estado desea oponerse en forma vehemente a la permanente referencia que hacen los representantes de las presuntas víctimas a lo que denominan “la estrategia paramilitar” (párrafo 69), para aludir

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

a la supuesta relación o vínculo entre la Fuerza Pública y los grupos de autodefensas ilegales.

272. El Estado rechaza de manera categórica las afirmaciones de los representantes de las presuntas víctimas en las que sin ningún sustento probatorio se predica la existencia de una “*estrategia paramilitar*”, la que se presenta como una política generalizada del Estado de Colombia. La existencia del paramilitarismo y la infortunada y casuística connivencia con algunos miembros de las fuerzas de seguridad del Estado es algo que ya ha sido reconocido por la Corte IDH⁷¹, pero en ninguno de esos casos se ha considerado la existencia de una política institucional del Estado dirigida a favorecer o fortalecer a las autodefensas ilegales.

273. El fenómeno paramilitar en Colombia se encuentra rodeado de múltiples y variados elementos, de carácter político, sociológico, económico y cultural, entre otros, propios de cada zona geográfica y momento en el tiempo, en que se originó y desarrolló en las distintas partes del territorio del Estado. Por lo tanto, apreciaciones como las presentadas por los representantes de las presuntas víctimas, a través de las cuales se responsabiliza al Estado de Colombia del paramilitarismo como una política o estrategia institucional contrainsurgente e irregular, son objetadas y rechazadas por el Estado.

274. Además, en lo que de manera específica se asegura en el párrafo 59, el Estado se permite aclarar que no fue la operación “Génesis” la causante del desplazamiento forzado de la población.

⁷¹ Cfr. CortelDH. Casos: “*Masacre de La Rochela*”. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 96 a 98; “*Masacre de Mapiripán*”. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 96.2 y siguientes; “*Masacres de Ituango*”. Sentencia del 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 125.2 y ss.; y “*19 Comerciantes*”. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 84.c y ss.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

83. Así lo constató la CIDH durante su visita in loco realizada en Colombia en 1997. Después de observar las condiciones de violencia padecidas en el territorio nacional, el organismo interamericano sostuvo que “la violencia ha sido la principal causa de desplazamiento forzoso interno de una gran cantidad de personas. En su viaje a Urabá, por ejemplo, la Comisión tuvo la oportunidad de hablar con personas desplazadas en San José de Apartadó (Comunidad de Paz) y de visitar en Turbo el campamento de desplazados provenientes de Riosucio. En estas localidades, la Comisión constató que la mayoría de desplazados son mujeres y niños que viven en condiciones inhumanas. Ellos denuncian que huyeron de sus lugares normales de residencia como resultado de los actos y amenazas de violencia perpetrados en su contra por el Ejército operando en colaboración con las fuerzas paramilitares.

84. En el mismo sentido lo advirtió la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en su Informe de Derechos Humanos de 1997, en el que señaló que en esta región, el fenómeno de desplazamiento forzado se incrementó de manera considerable. “Desde diciembre de 1996 sucedieron varios desplazamientos masivos en el Departamento del Chocó debido a la presencia paramilitar en la zona del bajo y medio Atrato, a los combates entre guerrilla y paramilitares en enero de 1997 y a los bombardeos indiscriminados efectuados por el ejército en el marco de la Operación “Génesis” iniciada el 23 de febrero de 1997, a la cual se sumó el control del abastecimiento de alimentos y medicamentos por parte del ejército y los paramilitares como forma de combatir a la guerrilla. Como consecuencia de los hechos reseñados, entre 15.000 y 17.000 personas se vieron forzadas a salir de la zona, la mayor parte de las cuales lo hicieron en los primeros cuatro meses del año.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

275. Al invocar el contenido de los informes elaborados por organismos internacionales, los hechos que se relatan en los párrafos 83 y 84 se aproximan a aquellos que se delimitan en el marco fáctico definido por la CIDH en el Informe No. 64/11. En esa medida, el Estado considera que son pertinentes las objeciones que sobre el mérito o valor probatorio de este tipo de informes se propusieron de manera repetida al comentar las determinaciones de hecho narradas por la H. Comisión.

276. Así mismo, el Estado advierte que no se puede atribuir ni a la operación “Génesis” ni a los apoyos de fuego aerotácticos que se realizaron durante su desarrollo, el desplazamiento forzado de la población que habitaba la cuenca del río Cacarica, pues como ya se dejó sentado, tanto la operación como los bombardeos se ubican sobre la cuenca del río Salaquí.

2. Operación Génesis (24 – 27 de febrero de 1997).

2.1 La orden de la operación “Génesis”.

85. La operación “Génesis” fue una acción militar diseñada por la Brigada Decimoséptima del Ejército Nacional de Colombia, llevada a cabo durante los días 24, 25, 26 y 27 de febrero de 1997. Conforme a la orden de operaciones, su objetivo supuesto era “golpear en forma contundente la cuadrilla 57 de las Narco FARC reductos de la V, XXXIV y LVIII, que delinquen en la jurisdicción de la Unidad Operativa”. La orden de ejecución se denominó “**ORDEN DE OPERACIONES N.º 004/ GENESIS**” y fue suscrita por el entonces comandante de la Brigada 17 del Ejército Nacional de Colombia, Brigadier General RITO ALEJO DEL RÍO ROJAS.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

277. A estos hechos se hace referencia en el marco fáctico definido por la H. Comisión al hacer la presentación del caso. Sin embargo, en el Informe No. 64/11 no se califica como “supuesta” la intención del Comandante de la Unidad Militar comprometida en la operación “Génesis” que, por lo demás, es la que literalmente se encuentra plasmada en el texto de la orden de operaciones No. 004 “Génesis”.

278. La voz “supuesta”, que para calificar la intención del Comandante adicionan los representantes de las presuntas víctimas, involucra un juicio subjetivo de valor que no les corresponde.

86. Conforme al documento que contiene la orden de operaciones, la Operación Génesis comprendió ocho objetivos:

Objetivo No. 01

Tamboral 7°-25′-35″, 77°-23′-24″: Lugar de ubicación de NN (a. Pájaro) y NN (a. Marleny) con 300 narcoterroristas.

Objetivo No. 02

La Loma 7°-27′-12″, 77°21′-25″: se encuentran 20 narcoterroristas de apoyo los cuales cuentan con una ametralladora .50.

Playa Bonita 7°-27′-06″, 77°-19′-30″ y 7°-27′-30″, 77°-20′-12: Ubicación de 250 terroristas.

Objetivo No. 03

Sector de Regadero, 7°-23′-50″, 77°, 15′-14″: se encuentra una descubierta y seguridad del grueso del grupo, compuestos por 30 narcoterroristas.

Objetivo No. 04

En el sector de Caño Seco 07° 27′ 15″ - 77° 15′ 52″ y Bocas de Guineo, 07° 25′ 24″ - 77° 09′ 54″, se encuentran ubicado el antisocial NN (a. Víctor Tirado) con 350 terroristas.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Objetivo No. 05

En el sector de Tequerre 07° 29' 44'' - 77° 23' 48'', se encuentran ubicados 80 narcoterroristas.

Objetivo No. 06

En el sector de Puente América, caseta del Inderena, en las coordenadas 07° 43' 42'' - 77° 10' 19'', se ubican 90 terroristas bajo las órdenes de NN (a. Roberto).

Objetivo No. 07

En el sector de la Nueva se ubica NN (a. Silvert), NN (a. El Negro) con 70 narcoterroristas 07° 10' 05'' - 77° 12' 08''.

Objetivo No. 08

En la vereda de Clavellino; coordenadas 07° 09' 45'' - 77° 13' 34'', se ubica el terrorista Noel Matta Matta (a. Efraín Guzmán) cabecilla del Bloque José María Córdoba con 350 narcoterroristas aprox.

El sector de Bocas de Domingodó 07° 12' 14'' - 77° 02' 50'' / 07° 11' 30'' - 77° 02' 28'', se considera como área de vital importancia teniendo en cuenta que puede ser utilizado para abandonar el área cuando se inicien las operaciones aprovechando el fácil acceso al río Atrato, y desplazamiento hacia la región montañosa, por tal razón se requiere efectuar los cierres respectivos para control y evitar la salida de narcoterroristas del área””.

87. Dentro de los objetivos trazados por la operación militar, son de especial importancia los relativos a Puente América, que hace parte de la Cuenca del Río Cacarica y Teguerré, que está en el límite entre el Salaquí y la misma cuenca, como más adelante se expondrá en un mapa.

88. La operación militar se llevó a cabo entre el 24 y el 28 de febrero de 1997 sobre las cuencas de los ríos Cacarica, Salaquí y Truandó y según su planeación debía adelantarse en tres fases, de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

PRIMERA FASE: El bafer 1 efectúa asalto helicopuertoado con dos oleadas de 80 hombres cada uno sobre el objetivo No 1 Tamboral; paralelo mediante apoyo beta se neutralizara el objetivo No 2, la loma y posteriormente el batallón de contraguerrilla No 35 efectúa asalto helicopuertoado con tres oleadas de 80 hombres cada uno sobre el objetivo No 4 Caño seco y guineo.

SEGUNDA FASE:

Consolidado los objetivos 1 y 4, y neutralizados el objetivo No 2 el BCG35 efectúa asalto helicopuertoado sobre los objetivos No 3, regadero y cinco teguerre.

TERCERA FASE: Consolidados los objetivos 1, 2, 3, 4, y 5, el batallón de contraguerrillas No 35, asume la responsabilidad a todo lo largo del rio Salaqui y a orden el Batallón de Fuerzas especiales No 1, efectúa asalto helicopuertoado sobre los objetivos No 8 Clavelino y No 7 La Nueva"".

279. Ni en el Informe No. 64/11 de la CIDH, pero menos en la orden de operaciones No. 004 "Génesis" se afirma que Puente América y Teguerre son "*objetivos [...] de especial importancia*". Es una consideración subjetiva de los representantes de las presuntas víctimas, que por lo demás carecen de la pericia para analizar e interpretar un documento eminentemente operacional. Además, sobre el área general de Puente América no se efectuaron bombardeos.

280. Así las cosas, lo dicho en los párrafos que anteceden no forma parte del marco fáctico delimitado por la H. Comisión en el Informe No. 64/11. Estos hechos son simplemente elementos de contexto y en ningún momento fundamentos de hecho que puedan enriquecer las determinaciones de hecho descritas por la H. Comisión en el Informe No. 64/11.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

281. Por otra parte, de acuerdo con el texto de la orden de operaciones No. 004 “Génesis”, las acciones se desarrollarían en el área general de las cuencas de los ríos Salaquí y Truando, y no se limitaron solo a las fechas señaladas en el párrafo 88.

2.2 Estrategia paramilitar.

89. La Operación “Génesis” fue un operativo coordinado y desarrollado de manera conjunta con paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU. La planeación de esta operación militar contó con la planeación, apoyo y seguimiento de el alta estamento militar y autoridades del más alto nivel. El propio defensor de Rito Alejo Del Río, en el marco del juicio que se adelanta en su contra, sostuvo que el entonces Gobernador de Antioquia, ex Jefe de Estado, Álvaro Uribe Vélez, estaba al tanto de la Operación “Génesis” mientras ésta estaba teniendo lugar: “...el señor Álvaro Uribe hoy en día presidente de la República, para la época de los hechos era gobernador de Antioquia, no solo tuvo conocimiento del desarrollo y de los resultados operacionales, sino que además como autoridad civil de la región recibió y conoció de una serie de informaciones y de quejas de la comunidad”. “Durante el desarrollo de la operación génesis (...) el señor Gobernador de Antioquia de la época tenía comunicación permanente sobre el desarrollo de la operación misma con quien comandaba la operación el señor general Rito Alejo del Rio Rojas y con las demás autoridades tanto de policía judicial como de orden nacional”, en la misma diligencia también sostuvo que Ernesto Samper Pizano, entonces presidente de Colombia tenía pleno conocimiento de dicho operativo.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

90. Según declaraciones rendidas por Freddy Rendón Herrera ante la Unidad de Justicia y Paz; Rito Alejo del Río, el Comandante de la Brigada 17 y quien suscribió la orden de operaciones “Génesis”, se reunió a finales de 1996 con Raúl Hasbún y con el propio Fredy Rendón, en la sede de la Brigada en carepa. El objeto de la reunión era “tratar el tema de la operación que desarrollaríamos nosotros para la toma de Ríosucio el 20 de diciembre de 1996 y posterior la operación génesis”. De manera simultánea al desarrollo de la operación “Génesis”, miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá realizaron un amplio recorrido en la cuenca del río Cacarica, a la que denominaron “Operación Cacarica”.

282. Los hechos que se relatan en los párrafos 89 y 90 no coinciden con aquellos que se narran en el marco fáctico definido por la H. Comisión en la presentación del caso, por lo que de manera atenta se solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los desestime, pues no cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte.

283. En efecto, en la definición del marco fáctico que hace la H. Comisión al presentar el caso no se habla de “*estrategia paramilitar*” en ninguno de sus apartados. Es esta una expresión acuñada por los representantes de las presuntas víctimas y empleada desde el momento mismo en que como petición se llevó este asunto al conocimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

284. Ya se indicó que lo que los representantes de las presuntas víctimas denominan como “*estrategia paramilitar*” es esa aparente unidad de acción que se presentaría entre la Fuerza Pública y los grupos de autodefensas ilegales. Sin embargo, el Estado hace énfasis

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

en que no es su política trabar este tipo de vínculos o nexos y, por el contrario, lo que se debe hacer es combatir todo tipo de manifestación de violencia.

285. Por otra parte, aún cuando en el Informe No. 64/11 se insinúa que en la operación “Génesis” se pudo haber registrado la participación de miembros de las autodefensas ilegales, en ninguno de sus apartados se llega al extremo de afirmar que en la misma intervinieron *“el alta estamento militar”* (sic) o las *“autoridades del más alto nivel”*.

286. Así mismo, el Estado rechaza la referencia que se hace a las declaraciones rendidas por Fredy Rendón Herrera, de acuerdo con las cuales el desarrollo de la operación “Génesis” se habría coordinado entre las autodefensas ilegales y el Comando de la Decimoséptima Brigada del Ejército. La negativa se fundamenta en que precisamente Rendón Herrera, en declaraciones también rendidas ante las autoridades competentes, aseguró que *“[las autodefensas ilegales] no trabajamos conjuntamente con la fuerza pública”* y *“esas operaciones no se realizaron conjuntamente entre [la fuerza pública] y nosotros”*⁷².

287. Como se expondrá más adelante, en el Informe No. 64/11, al delimitar el marco fáctico, la H. Comisión no hace ninguna mención a lo que los representantes de las presuntas víctimas denominan *“Operación Cacarica”*.

91. La operación “Cacarica” se desarrolló del 23 de febrero al 5 de marzo de 1997 y en ella participaron 60 hombres pertenecientes a las “Autodefensas

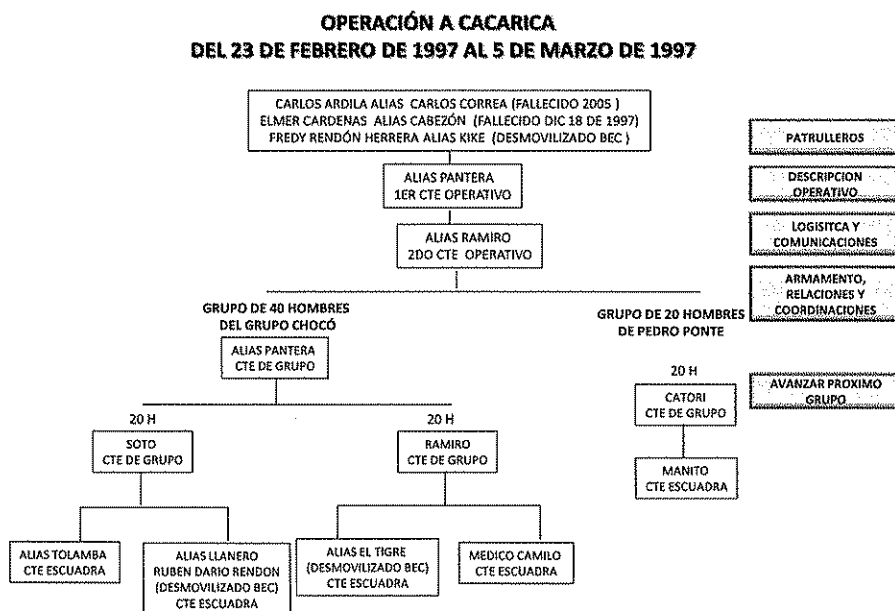
⁷² Declaración bajo la gravedad del juramento rendida el 7 de noviembre de 2007 por el señor Fredy Rendón Herrera, ante el Fiscal 14 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dentro de los procesos radicados bajo los números 1042 y 3856 UNDH Y DIH. Anexo 34 al Informe No. 64/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 141 período ordinario de sesiones de la Organización de Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.141, Doc. 69, 31 de marzo de 2011.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Campesinas de Córdoba y Urabá. La estructura paramilitar que participó en esta operación se describe en este organigrama:



92. Dicha operación se realizó por tierra y agua. El recorrido inició por el río Atrato en lancha hacia el río Cacarica, donde luego llegaron a La Loma de Cacarica, a una cabaña del Parque Nacional los Katíos. Al día siguiente, salieron por el parque los Katíos y llegaron al caserío de Bijao, en un recorrido de tres días. Luego, regresaron un kilómetro atrás e instalaron un campamento. Al otro día regresaron al caserío de Bijao y asesinaron a Marino López. Tras su paso por Bijao, retomaron el río Peranchito al caserío de Bocas de El Limón; desde allí se dirigieron al caserío de La Virginia en el río Perancho hasta cruzar el río La Raya y llegar a un caserío llamado San Higinio. Desde allí cruzaron el río Bocachica, expuso alias "el Alemán": "Ahí nos encontramos con el Ejército, de ahí los comandantes superiores

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

organizan un operativo conjunto con el ejército al Alto de Teguerré, donde los comandantes superiores alias Pantera, Ramiro y Catori se van con 15 hombres y el Ejército, y el comandante Soto se va con los 45 hombres que quedan a recorrer: de Boca Chica, salen para Pueblo Escubilla, Teguerré, Loma de Salaquí, Tamboral, bajan nuevamente a la Loma de Salaquí, Playa Bonita, Caño Seco 1, Caño Seco 2 y Boca del Guineo donde los recogen las pangas y se van para la Loma de Cacarica, allí nos encontramos con los comandantes Ramiro, Pantera y Catori.”.

93. *El recorrido paramilitar que empezó en el caserío de Bijao siguió su desarrollo y en Tamboral se realizó el encuentro entre las tropas paramilitares y el ejército nacional. El grupo de paramilitares transitó por lo menos cinco de los objetivos de la operación “Génesis”. Estos son los cinco puntos de coincidencia de la operación comandada por el general Rito Alejo del Río*

- *Teguerré- Bocachica (Objetivo Nro 5. Operación Génesis) “DONDE LOS CTES SUPERIORES ALIAS PANTERA, RAMIRO Y CATORI SE VAN CON 15 HOMBRES Y EL EJÉRCITO”*
- *La Loma (Objetivo Nro 2. Operación Génesis)*
- *Tamboral, (Objetivo Nro 1. Operación Génesis)*
- *Playa Bonita (Objetivo Nro 2. Operación Génesis)*
- *Caño Seco (Objetivo Nro 4. Operación Génesis)*

94. *El recorrido paramilitar contó, además con apoyo logístico del ejército de Colombia. En efecto, para la operación “Cacarica” se utilizó una frecuencia de coordinación con el ejército que fue la 14.000. Adicionalmente, los helicópteros de las fuerzas militares sirvieron para movilizar a integrantes*

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

del grupo paramilitar que participó en el desarrollo de la Operación “Génesis”. Tal como lo señala un habitante de la cuenca de Cacarica, testigo de los acontecimientos, al ser interrogado por la Fiscalía General de la Nación, por el desarrollo de esta operación:

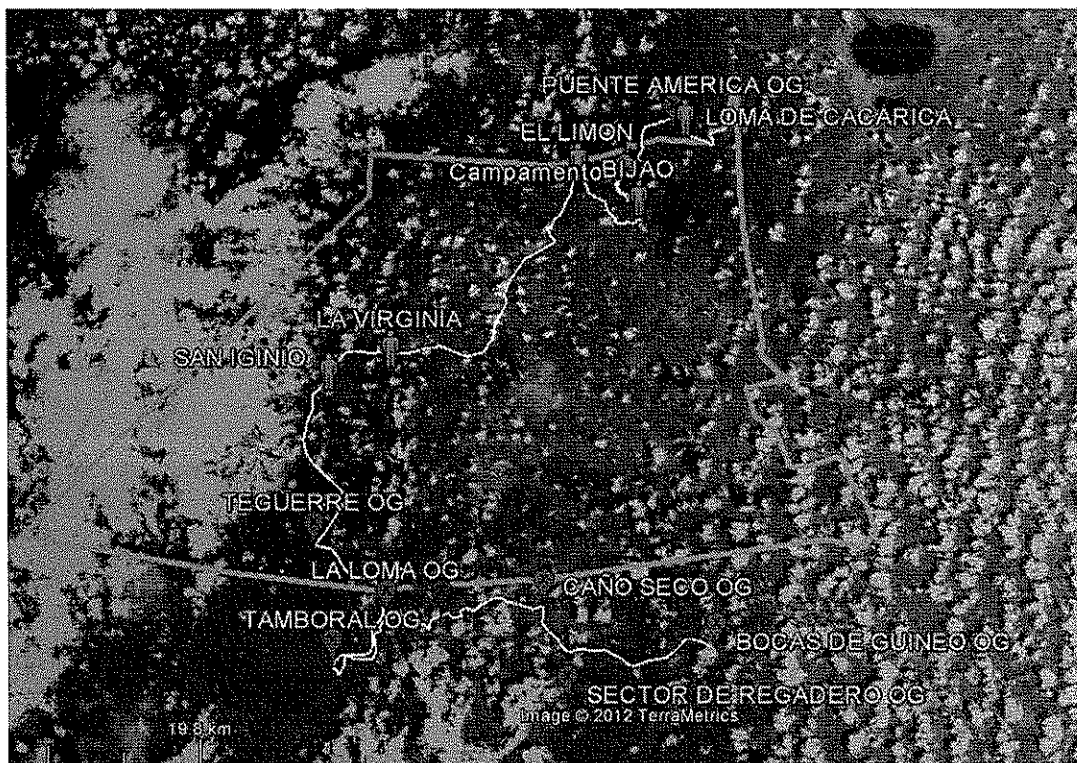
“Eso los bombardeos fue que entró el ejército asociado con los paras, estaban camuflados paracos y soldados contra las FARC, entró con los avioncitos y bombardeó para un punto de la Loma, Tamboral y Caño Seco, tres puntos estratégicos. PREGUNTADO.- Por qué afirma usted que el ejército estaba asociado con los paras. CONTESTO.- Lo saco porque nosotros cuando el capitán CORREA bajó a Tamboral, vimos a los paracos que andaban en el mismo helicóptero, bajó uno de allí que se llama el hijo de MÁXIMO CUESTA, él era paramilitar, y bajó del helicóptero, bajó el hijo de JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ, ALBERTO MARTÍNEZ VACA también con pasamontañas, él también era paramilitar, el helicóptero era de los del ejército, había un mayor SALOMÓN que vivía en Riosucio, un teniente que le decían TRIVIÑO, otros muchos pero no pude gravar más nombres” (Folio 239, c.o. 4).

95. Mapa del recorrido paramilitar y militar:

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA



96. El desarrollo de las operaciones militares las regulares e irregulares respondieron a una misma estrategia, que permitió que los paramilitares transitaran en algunos sectores de manera libre sin ser perseguidas o atacadas, es más se realizaron fases claramente conjuntas entre ambo tipo de fuerza en los territorios de las comunidades. Al respecto, Fredy Rendón en declaración juramentada rendida en el juicio adelantado contra el General Rito Alejo de Río por el homicidio de Marino López Mena señala:

97. “Sí conocimos de la Operación Génesis ya que solamente no la había informado el jefe de inteligencia que se desarrollaría esa operación, a lo que nosotros entonces coordinamos con ellos el que no fueran a ser afectadas nuestras tropas sobre el terreno, y en su defecto su señoría algunas tropas

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

nuestras en el momento que dentraron (sic) a la zona del Cacarica en la desembocadura del río Bocachica al río Salaquí, pudieron tener alguna comunicación por radio con algunas tropas del Ejército que desarrollaban la Operación Génesis y cruzaron cerca de esas tropas e incluso hay algunos desmovilizados que han manifestado que conversaron con algunos comandantes de tropa sobre el terreno y que desarrollaron algunas operaciones conjuntas allá dentro su señoría” (min 30:02 a 31:08).

98. De ahí que, tomando elementos como la simultaneidad de las operaciones y la utilización de aviones y helicópteros, el hecho de que los paramilitares estuvieron en la zona durante diez días y no se presentaron enfrentamientos con el Ejército, que hayan existido sitios comunes de encuentro entre uno y otro grupo así como el reconocimiento que hacen miembros del Bloque de haber cometido el asesinato de Marino evidencias que la Operación Génesis fue una actuación preconcebida y deliberada por agentes estatales y miembros de la estrategia paramilitar.

99. Así lo puedo concluir la fiscalía al señalar que **“quienes participaron materialmente en las actividades de uno y otro grupo, en calidad de comandantes, son conocedores de los objetivos propuestos o perseguidos; para tal fin organizaron sus tropas facilitando el actuar de unos y otros, fundamentalmente como que se encuentra acreditada una acción conjunta entre paramilitares y militares la cual genera un tercer grupo mixto; contubernio encaminado a ejercer dominio sobre una zona común, conformada por las cuencas de los ríos Cacarica y Salaquí, a fin de consolidar territorio y obtener victorias militares sobre el grupo insurgente de las FARC. (Negrilla fuera de texto)**

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

288. Los hechos que se relatan en los párrafos 91 a 99 no coinciden con aquellos que se narran en el marco fáctico definido por la H. Comisión en la presentación del caso, por lo que de manera atenta se solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los desestime, pues no cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte.

289. Como ya se dijo, en ninguno de los apartados que componen el marco fáctico sobre el que se sustenta el caso presentado por la H. Comisión se hace referencia a lo que los representantes de las presuntas víctimas denominan *“operación Cacarica”*. Tampoco se hacen organigramas o se presentan mapas en los que se señale el recorrido seguido durante el desarrollo de la mencionada acción.

290. No es cierto, como lo afirman los representantes de las presuntas víctimas, que hubiesen concurrido actores regulares e irregulares en sectores identificados de la cuenca del río Cacarica; que los miembros de las autodefensas ilegales hubiesen recibido apoyo logístico del Ejército Nacional; o que entre esta Fuerza y los *“paramilitares”* se hubiese identificado una frecuencia común para sostener comunicaciones radiales. Tampoco lo es que en las aeronaves de la Fuerza Aérea que se emplearon en el desarrollo de la operación *“Génesis”* se hubiesen embarcado y transportado los actores armados pertenecientes a las autodefensas ilegales. Estas manifestaciones no solo no corresponden con la verdad, sino que tampoco se encuentran consignadas en ningún apartado del Informe No. 64/11 y menos en el capítulo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destinó a la definición del marco fáctico sobre el que se soporta la presentación del caso.

2.3 Desarrollo de la Operación conjunta.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

“100. El 24 de febrero de 1997, a eso de las 4.30 a.m., una aeronave sobrevoló a gran altura sobre la comunidad de Bocachica, avanzando hacia Salaquí, Caño Seco, Playa Bonita y Teguerré Medio. Desde la tarde anterior, se encontraban reunidas en este lugar las Juntas de Acción Comunal, a fin de redactar un informe dirigido al Ministerio del Interior, que relacionaba los bloqueos económicos y demás circunstancias que venían afectando a las comunidades vecinas y circunvecinas, “reunidos como unos veinte, el 24, que ya cada quien se iba a ir para su casa, ya habían hecho el documento por ahí tipo cuatro de la mañana, empezó un avión a sobrevolar la zona. Muchos creyeron que era un avión perdido. Otros dijeron: <<-¿Qué irá a pasar?, ¿por qué este avión está dando vueltas?>> Por ahí tipo cinco y media, seis de la mañana cuando ven que vienen en fila helicópteros y aviones kafir. Y empiezan a bombardear. Nosotros habiendo hecho el comunicado creyendo en las palabras y el bombardeo”.

101. Efectivamente, hacia las 6.00 a.m., una aeronave sobrevoló a baja altura sobre el sitio conocido como La Loma sobre el río Salaquí. Hacia las 6:55 a.m, 6 helicópteros y aviones militares sobrevolaron los mismos lugares, con la misma altura, en dirección a los límites de Cacarica con el Salaquí”.

291. Los hechos que se narran en los párrafos 100 y 101 se encuentran por fuera del marco fáctico que definió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al momento de presentar el caso. En consecuencia, con el acostumbrado respeto el Estado solicita a la H. Corte que los rechace de plano, pues no cumplen la exigencia del artículo 40.2 del Reglamento de la Corte.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

“102. De acuerdo con el Informe de la Operación “Génesis” remitido el 06 de marzo de 1997 por parte del entonces general Rito Alejo Del Río al Comandante del Ejército, *“se puso en ejecución la operación, la cual contemplaba un asalto helicoportado por parte del BAFER-1 en el sitio Tamboral con apoyo ALFA y BETA por parte de CACOM-1 y misiones ALFA y CHARLIE con helicóptero H-212 y un H-500 por parte de CACOM-2. De igual forma contemplaba el asalto helicoportado sobre el objetivo Caño Seco por parte del BCG35 una vez realizados los apoyos ALFA, BETA y CHARLIE por parte de CACOM-1 y CACOM-2. En esta fase de la operación se contemplaba misión BETA sobre el objetivo La Loma (...)”*”.

292. Aún cuando no es este el aparte del documento fechado el 6 de marzo de 1997 que se transcribe en el Informe No. 64/11, en el marco fáctico que define la H. Comisión al presentar el caso si se hace referencia al señalado reporte que el Comando de la Decimoséptima Brigada entregó al Comando del Ejército Nacional.

“103. *Aproximadamente a las 7:45 a.m., se escuchó la detonación de las primeras bombas en los límites de Salaquí y el Cacarica, seguidas de ráfagas sostenidas. Varios aviones dejaron descargar bombas, se retiraban y daban lugar a otro avión que a pocos minutos hacía el relevo. La operación por aire se extendió durante tres horas. Esta primera acción ocasionó el desplazamiento interno o dentro del Territorio Colectivo del Cacarica, de cientos de afrocolombianos y campesinos mestizos, entre niños, niñas, adultos y ancianas y ancianos.*

104. *Hacia las 9:00 a.m. sobre el sitio conocido como La Loma sobre el río Perancho en el territorio del Parque Natural Los Katíos, Territorio de*

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Cacarica, se empezaron a escuchar ráfagas de ametralladoras y explosiones. Posteriormente, un helicóptero aterrizó con personal militar y paramilitar en la Loma de Salaquí y en la Loma de Perancho–Cacarica.

105. *En medio de las operaciones militares hechas por aire, tierra y agua, los líderes de las comunidades que lograron llegar a Bocachica, decidieron dialogar con los militares de la Brigada 17 que se encontraban por tierra dentro del Territorio. Esta reunión se realizaría luego de verificar la situación de sus familias y de las comunidades. Algunas de las comunidades en su análisis concluyeron que no deberían desplazarse y por eso pensaron en reunirse en un poblado, mientras el ejército y paramilitares realizaban sus operaciones armadas.*

106. *El 25 de febrero de 1997, en horas de la mañana, aviones pertenecientes a las Fuerzas Militares bombardearon diferentes zonas de la región, frente a lo cual se produjo el inicio de otro éxodo masivo de las comunidades dentro del Territorio. Otros empezaron a pensar en la posibilidad de huir hacia Panamá, por el temor de llegar a Turbo y Riosucio y ser allí asesinados. Las operaciones militares con unidades paramilitares se desplegaron por tierra unos hacia el caserío de Bijao, otros por el caserío La Balsa y otros por San Higinio, Puerto Berlín”.*

293. Los hechos que se describen en los párrafos 103 a 106 no coinciden con aquellos que se detallan en el marco fáctico que definió la H. Comisión al presentar el caso. En consecuencia, se solicita de manera respetuosa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los desestime, pues no cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

“107. El 26 de febrero, desde horas de la mañana, unidades militares junto con paramilitares, se desplegaron en diversos grupos; unos hacia Bijao Cacarica desde La Loma; otros en Puente América o Travesía; otros, tras transportarse por el río Cirilo se dirigieron hacia Puerto Berlín y hacia San José La Balsa. Por esta movilidad los afrodescendientes conocieron que al mando del operativo se encontraba un oficial del Ejército que se presentó con el nombre de “Salomón”, quien envió el mensaje amenazante de que tenían pocos días para abandonar el territorio.

108. Los delegados de las comunidades de Cacarica, como acordaron, se unieron para ir hacia donde estaba el militar llamado “Salomón”, para plantearle que ellos no querían desplazarse, que las familias se estaban reuniendo y que si querían combatir que lo hicieran respetando a la población. A pocos metros de llegar al lugar en el que se encontraba el oficial, un cordón de seguridad de cerca de 100 hombres con brazaletes con las insignias de los paramilitares de ACCU les impidió el paso. Al explicarles el motivo de su presencia en el lugar, dejaron seguir a los pobladores.

109. 200 metros más adelante fueron retenidos por otro cordón de seguridad conformado por militares que portaban distintivos de la Brigada 17. Cerca de la cancha de fútbol de Bocachica, se encontraba otro cordón integrado por hombres que portaban distintivos de las ACCU y otros de la Brigada 17”.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

294. Pese a que no se hace una exposición tan detallada, en el marco fáctico definido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al presentar el caso si se menciona el incidente relacionado con el encuentro entre los líderes de la población desplazada y el sujeto que se identifica como “*Salomon*”.

295. Por lo demás, como se ha expresado ya en párrafos anteriores, no es cierto y no se encuentra demostrado que durante el desarrollo de la operación “Génesis” las tropas regulares hubiesen recibido el apoyo o la participación activa de miembros de los grupos de autodefensas ilegales. La connivencia o la asociación con estos actores armados no es una política de Estado y tampoco obedece a un patrón sistemático de conducta. Por el contrario, la orden es combatir a todas las organizaciones generadoras de violencia.

296. Como complemento de lo anterior, el Estado estima pertinente recordar que las Unidades militares adscritas a la Decimoséptima Brigada del Ejército Nacional, comprometidas en la ejecución de la operación “Génesis”, se encontraban desplegadas en el área general de la cuenca del río Salaquí, en tanto que la comunidad de Bocachica se ubica en la cuenca del río Cacarica.

“110. A esa altura del recorrido, los afrodescendientes se encontraron con un civil, quien en ese momento portaba camuflado y arma larga, conocido en la zona por haber participado en oficios religiosos de iglesias protestantes, llamado Cornelio Maquilón, quién les manifestó: “hablar conmigo, es como hablar con el Mayor Salomón”. Dicho sujeto les dijo: “yo soy el guía de la tropa”, “todos tienen que desocupar”, “tienen que irse para Turbo porque allá todo está coordinado y ya sabemos a donde van a llegar, no se vayan a tomar ninguna oficina ni mucho menos la Alcaldía, porque la alcaldía es de

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

nosotros, de los que estamos aquí”. —al parecer hacía alusión a los paramilitares.

111. Finalmente, los líderes de las comunidades lograron dialogar con el llamado “Salomón”, quién efectivamente portaba uniforme con insignias de la Brigada 17, éste les escuchó la propuesta de que todos se iban a juntar en unas comunidades y que si querían combatir que lo hicieran, advirtiéndole que en el Territorio no había en ese momento guerrilla. El militar expresó en un primer momento: “es una buena alternativa”. Segundos después de expresar su beneplácito con la idea, indicó eso no dependía de ellos y agregó: “no hay permiso”. Eso luego de consultar a otro de los mandos del operativo: “La orden es que deben irse del Territorio, en Turbo los esperan”. Los líderes entonces decidieron regresar a cada comunidad para compartir lo que había sucedido.

112. Simultáneamente, en la comunidad de Puente América, Travesía, sobre el Atrato, a cinco minutos de La Loma de Cacarica, se extendió el operativo en el que dieron la orden a los afrodescendientes que allí habitaban que desocuparan el lugar en un plazo de 24 horas. En el sitio dejaron inscripciones en las que se leía: “Vivan los paracos del Chocó y Córdoba” “A/C muerte a la guerrilla y sapos”. En esos términos, se produjo otra oleada de desplazamiento colectivo”.

297. Los hechos que se describen en los párrafos 110 a 112 no se encuentran dentro de aquellos que se precisan en el marco fáctico que definió la H. Comisión al presentar el caso. Por este motivo, de manea atenta se solicita a la Corte Interamericana de Derechos

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Humanos que los desestime, pues no cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte.

“113. El 26 de febrero de 1997, a eso de la 1:30 a.m., llegó un grupo de hombres armados y uniformados, haciendo disparos frente al caserío de Bijao. Algunos miembros de esa comunidad afrodescendiente, al escuchar la detonación salieron en estampida hacia la parte montañosa, encontrándose con la operación militar que tenía rodeado el caserío. El grupo de hombres armados, nuevamente inició los disparos de fusil, seguidos de ametrallamientos, granadas lanzadas a los techos de las casas y cerca a miembros de la comunidad. Por ese hecho, resultó herida una menor de edad, con esquirlas de los disparos.

114. Al tiempo que los hombres armados disparaban, otros saqueaban viviendas, tiendas y graneros. Se apropiaron de alimentos, documentos de identidad, joyas, ropa nueva y dinero en efectivo. La ropa usada de los miembros de la comunidad fue incinerada, los motores fuera de borda – familiares y comunitarios– fueron baleados, y una planta eléctrica fue quemada”.

298. Existe coincidencia entre los hechos que se exponen en los párrafos 113 y 114, con aquellos que se resumen en el marco fáctico que definió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al presentar el caso. Sin embargo, el Estado los rechaza porque la operación militar “Génesis”, en la que se encontraban comprometidos los efectivos regulares, se estaba desarrollando en el área general de la cuenca del río Salaquí, en tanto

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

que el caserío Bijao, que era el que al parecer estaba rodeado, está ubicado en la cuenca del río Cacarica.

299. Además, el día 26 de febrero de 1997 las tropas empeñadas en la ejecución de la operación “Génesis” se encontraban en inmediaciones del sector de Teguerré Medio, en donde Unidades adscritas al Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No. 1 entraron en combate con integrantes del Frente 57 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC. En este enfrentamiento resultó herido un Soldado⁷³.

300. Por su parte, tropas del Batallón de Contraguerrillas No. 35, desplegadas en el área general del sitio conocido como Caño Seco, notificaron la localización de un campamento fortificado con capacidad para 200 hombres aproximadamente y una fosa común en la que se encontraron 3 cadáveres⁷⁴.

301. Finalmente, como lo afirmara el señor Fredy Rendón Herrera ante las autoridades judiciales de Colombia, mientras que las autodefensas ilegales se encontraban en el caserío Bijao, *“la operación del Ejército se desarrollaba a 5 o 6 días de camino de la zona donde hacían presencia las AUC”*⁷⁵.

⁷³ Oficio No. 01018/DIVI1-BR17-B3-375 del 6 de marzo de 1997 dirigido al Comandante del Ejército Nacional. Anexo 31 al Informe No. 64/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 141 período ordinario de sesiones de la Organización de Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.141, Doc. 69, 31 de marzo de 2011.

⁷⁴ Oficio No. 01018/DIVI1-BR17-B3-375 del 6 de marzo de 1997 dirigido al Comandante del Ejército Nacional. Anexo 31 al Informe No. 64/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 141 período ordinario de sesiones de la Organización de Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.141, Doc. 69, 31 de marzo de 2011.

⁷⁵ Cfr. Anexo 29 al Informe No. 64/11 del 31 de marzo de 2001 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que corresponde a la transcripción de la diligencia de indagatoria rendida por el señor Fredy Rendón Herrera, el 8 de octubre de 2008, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. En la mencionada diligencia, y en relación con la operación “Génesis”, Rendón Herrera afirmó que *“esa operación militar, se desarrollaba, distante cinco o seis días de camino de la zona donde hacía presencia nuestras unidades que era sobre el río Cacarica”* (sic).

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

“115. Siendo aproximadamente las 2:30 p.m. de ese día, los militares y paramilitares obligaron a un afrodescendiente habitante de la zona de Bijao y a su hijo, quienes tenían un bote y un motor 9–9, a realizar un viaje hasta el sitio conocido como La Loma para movilizar a 22 militares –todos con distintivos de la brigada 17– entre los que se encontraba un soldado de apellido Asprilla. La mayoría de los armados permanecieron en el caserío.

116. A los habitantes en Bijao que no alcanzaron o no pudieron salir ante el ataque indiscriminado, los militares y paramilitares los obligaron a asistir a una reunión en la escuela. Entre ellos se identificaron los apodados como “Taolamba”, “Richard” y “Vicente Muentes”, este último ex integrante de la guerrilla de las FARC. En la reunión, los militares y paramilitares ordenaron a la comunidad desocupar la zona, dando tres días de plazo. Algunos miembros de la comunidad les preguntaron las razones por las que los obligaban a salir de la tierra y respondieron “que esa era la orden que tenían, solo tres días para desocupar si no desocupaban en esos tres días no responderían por lo que fuera a pasar”.

117. Igualmente, el 26 de febrero de 1997, en el caserío Puente América sobre el río Atrato, miembros de la Brigada XVII del Ejército Nacional lanzaron granadas y bombas contra el poblado. En el caserío los armados hicieron desnudar a Manuela Salas, quien estaba embarazada. Un número de ellos intentó accederla carnalmente por la fuerza, pero uno de los comandantes intervino y ordenó cesar en sus pretensiones. El uniformado conminó a la comunidad a abandonar la región. Minutos después varios de los bailaderos y las casas fueron incendiadas”.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

302. Los hechos que se relatan en los párrafos 115 a 117 no se encuentran dentro del marco fáctico definido por la H. Comisión en la presentación del caso, por lo que de manera atenta se solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los rechace de plano, pues no cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte.

“118. El 27 de febrero a las 11.30 a.m., algunos militares con insignias del Batallón “Voltígeros” de la Brigada 17 y paramilitares con brazaletes con las siglas ACCU, ingresaron a la comunidad de Bocas del Limón, sobre el río Peranchito. Allí retuvieron a la promotora de salud, la obligaron a tenderse al piso señalándola de ser colaboradora de la guerrilla; convocaron a la comunidad a una reunión en el kiosco comunitario en donde les ordenaron salir de inmediato por un período de 15 días. Allí expresaron que no debían temer, pues en Turbo los esperaba la Policía.

119. Mientras se adelantaba la reunión, otros hombres armados quemaron una pequeña tienda de alimentos y gaseosas del Comité de Mujeres de la comunidad y dos casas de los habitantes, saquearon bienes comunitarios y dejaron inscripciones en las paredes de las casas con dibujos de calaveras en las que se leía “muerte a guerrilleros ATT A.C.C.U. El BUEY”.

120. En horas de la tarde los militares y paramilitares dieron la orden a los pobladores de desplazarse a Turbo, en un plazo de 24 horas. Quien contraviniera tal orden, se le bajaría la cabeza, advirtieron los hombres armados. A esa hora Marino López había sido asesinado en Bijao Cacarica. Ese mismo día, en las demás poblaciones los paramilitares amenazaron y

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

ordenaron salir de las comunidades con amenazas de muerte y plazos perentorios. Los militares y paramilitares llegaron con amenazas a Villa Hermosa - La Raya, San Higinio, La Virginia, Caño Seco, Quebrada Bonita, Teguerré Medio, La Loma de Cacarica, y San José de Bijao. Sus pobladores se vieron forzados a salir de sus viviendas para proteger sus vidas, apenas con lo que traían puesto y se ocultaron muchos de ellos en las zonas altas de la espesa selva. Otros se juntaron con algunos vecinos”.

303. Existe aparente coincidencia entre los hechos que se detallan en los párrafos 118 a 120, y los que se describen en el marco fáctico definido por la CIDH al momento de presentar el caso ante la H. Corte. No obstante, el Estado advierte que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al presentar lo sucedido en el sitio conocido como Bocas del Limón, señala de manera expresa como sus autores a las autodefensas ilegales, y nada dice en relación con la supuesta presencia de efectivos regulares en ese sector o de la Unidad a la que al parecer se encontrarían adscritos.

304. Tampoco se advierte en el Informe No. 64/11 elaborado por la H. Comisión, la referencia a las supuestas inscripciones que los mal llamados paramilitares habrían hecho en las paredes de las casas, sentenciando a muerte a quienes pertenecieran a grupos guerrilleros.

305. A diferencia de lo que afirman los representantes de las presuntas víctimas, en el marco fáctico definido por la H. Comisión no se dice nada en relación con la supuesta presencia de efectivos regulares y paramilitares en las comunidades de “Villa Hermosa – La Raya, San Higinio, La Virginia, Caño Seco, Quebrada Bonita, Teguerré Medio, La Loma de Cacarica, y San José de Bijao”, amenazando a sus habitantes para que se desplazaran.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

**2.4 Detención ilegal, torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes y ejecución
extrajudicial de Marino López.**

“121. El 26 de febrero mientras seguía su curso la operación “Génesis” por aire y tierra entre los límites de Cacacrica y Salaquí, un grupo aproximado de 60 paramilitares ingresó al Caserío de Bijao; allí dispararon indiscriminadamente contra la comunidad, saquearon las viviendas, destruyeron plantas eléctricas, los motores de navegación y la mayoría de los electrodomésticos que encontraron. Luego, los paramilitares reunieron a la comunidad y les advirtieron que debían abandonar cuanto antes su territorio.

“Resulta que el día 26 a la comunidad de BIJAO entraron los paramilitares, ellos venían por el agua, llegaron como a las once de la mañana, llegaron disparando, varia gente de los de la comunidad se tiraron al agua, salieron corriendo, yo salí corriendo con mis hijos hacia el monte, eso fue el día 26 de febrero, sé que hicieron una reunión en la escuela, reunieron lo que quedaron en el caserío, ellos según me dijeron, les advirtieron a los que reunieron que si no se iban para afuera, llegaban nuevamente mochando cabezas, nos empezamos a reunir en las embarcaciones para salir, ellos se fueron pero antes habían registrado las casas, la casa mía la voltearon...”

122. Desde ese momento, el terror generalizado provocó el éxodo masivo de los habitantes del caserío, que cumpliendo las órdenes de los grupos paramilitares abandonaron el lugar. Ese mismo día, los paramilitares saquearon también, la casa de Marino López y retuvieron su documento de

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

identificación, mientras se encontraba en las labores de labranza que como campesino realizaba.

123. Tal como lo relata Emedelia Palacios, su compañera, el día que se metieron ellos que fue el 26 de febrero de 1997, él estaba en el monte sembrando maíz, él estaba cogiendo maíz en la tierra de él y yo estaba sembrando en la tierra mía, ahí ellos se metieron y la gente que estaba en el monte quedaron en su monte y como ellos iban requisando las casas a él le cogieron la cédula y en la noche como a las ocho de la noche que él salió los amigos de él le dijeron que no podían dejarse coger de él porque de las personas que les cogieron la cédula los mataban, por eso fue que él huyó porque ellos le habían cogido la cédula, en la mañana se regresó a ver los hijos y ahí fue que lo cogieron”.

306. Los hechos que se relatan en los párrafos 121 a 123 no se encuentran dentro del marco fáctico definido por la H. Comisión en la presentación del caso. Es más, al revisar el Informe No. 64/11 se advierte que, al narrar lo relacionado con el homicidio de Marino López Mena, no se hace mención a lo sucedido el día 26 de febrero de 1997. Así las cosas, de manera atenta se solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que rechace de plano los hechos, pues no cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte.

307. Ni en el Informe No. 64/11 de la CIDH, pero menos en la orden de operaciones No. 004 “Génesis” se afirma que Puente América y Teguerré son “objetivos [...] de especial importancia”. Es una consideración subjetiva de los representantes de las presuntas víctimas, que por lo demás carecen de la pericia para analizar e interpretar un documento

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

eminentemente operacional. Además, sobre el área general de Puente América no se efectuaron bombardeos.

308. Estos hechos son simplemente elementos de contexto y en ningún momento fundamentos de hecho que puedan enriquecer las determinaciones de hecho descritas por la H. Comisión en el Informe No. 64/11.

“124. El temor que suscitó en Marino el hecho que los paramilitares hayan retenido su cédula, hizo que él se resguardara en el monte y no regresara al caserío, evitando ser retenido por los hombres armados. Sin embargo, en horas de la mañana del día siguiente, es decir el 27 de febrero de 1997, Marino regresó a Bijao en busca de sus hijos; en ese momento fue retenido por los paramilitares que lo obligaron a bajar y pelar unos cocos. Marino intentó huir pero los paramilitares le advirtieron que era mejor que no lo hiciera. Luego de ello, uno de ellos desenfundó un machete que pasó por el cuello de Marino López, cercenándole la cabeza.

125. Marino López fue decapitado, su cabeza fue pateada durante minutos y varios miembros de su cuerpo cercenados. Estos hechos fueron realizados en presencia de varios miembros de la comunidad de Bijao que aún se encontraban allí. Tal como lo señala el informe técnico de medicina legal, del examen al cuerpo de Marino López reporto que se encontraron: “cráneo, maxilar inferior con 6 piezas dentales, maxilar superior nueve piezas dentales, clavícula izquierda, nueve arcos costales izquierdos, uno con lesión lineal de bordes finos y definidos, cuatro arcos costales derechos, tres fragmentos arcos costales indeterminados, un esternon, 18 vertebras, una lesión lineal de bordes finos y definidos, dos coxales, un sacro, una rotula

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

derecha, dos tibias, 2 repones, un tarciario, tres fragmentos de restos oseos indeterminados, la epífisis distal femur izquierdo posee una lesión de bordes finos y definidos..”.

126. *Bernardo Vivas habitante del caserío de Bijao y amigo de Marino, relató detalladamente cómo sucedió la muerte de Marino, la cual estuvo precedida de su detención ilegal, y las torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue víctima. Sostuvo Bernardo que:*

Nosotros empezamos a buscar embarcaciones pequeñas para llevar lo más necesario y buscar la manera de salir del pueblo para llegar embarcados hasta el puerto del “Palo de Pan”, a dos horas del caserío, donde llegan las embarcaciones grandes. El pánico se apoderó de todos nosotros, porque militares y paramilitares nos dijeron que teníamos tres días para desocupar y nuevamente estaban en el pueblo a las 9:00 de la mañana presionándonos para que cumpliéramos sus órdenes de irnos. Algunos de nosotros nos llenamos de valor y les preguntamos: “¿por qué estaban haciendo eso, si nos habían dicho que en tres días y no habían pasado 24 horas y ya estaban presionando para que nos vayamos?”. Los hombres armados nos contestaron: “desocupen o no respondemos”.

Como a las 7:00 de la mañana yo estaba hablando con un miembro de la comunidad muy querido de nosotros llamado Marino López Mena. Él me decía que no quería salir para Turbo porque tenía su cosecha de maíz muy adelantada y que tenía más bien ganas de salir hacia la frontera con Panamá mientras pasaba esa emergencia para así poder volver y cuidar el maíz. Yo le

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

dije que nos fuéramos para Turbo porque la mayoría iba para allá y si desobedecíamos nos podían matar.

A las 9:00 de la mañana yo iba caminando junto con Marino por la orilla del río, cerca de las últimas casas que quedan en la parte de arriba del pueblo buscando una embarcación que nos llevara hasta el puerto del “Palo de Pan”. En ese momento nos alcanzaron 12 militares y paramilitares que nos dicen: “oigan, ¿ustedes que piensan hacer?”. Yo les dije que estábamos buscando unas embarcaciones para movilizarnos porque los miembros de la comunidad somos muchos y los botes están escasos, además debemos salir unos primero y devolver los botes para la movilización de la gente.

Los hombres armados nos dijeron: “hoy tienen que desocupar el pueblo”. Frente a ello, Marino les respondió “¿No habían hablado ustedes que teníamos 3 días?”. Sin responder la pregunta, 2 de los 12 hombres armados cogieron de los brazos a Marino y él les pidió que lo soltaran. En seguida lo obligaron a quitarse la camisa y las botas y a subirse a una palma de cocos. Él subió, bajó un racimo de coco, le quitó la cáscara y a cada uno de ellos le dio un coco listo para que se tomen el agua.

Mientras los hombres armados bebían el agua, Marino se puso de nuevo las botas y les pidió que le devuelvan los papeles que le habían robado el día anterior, porque eran necesarios para ir a Turbo. Los hombres armados le respondieron: “guerrillero sin vergüenza, ahora es que viene a pedirnos papeles, porque tus papeles no los tenías en tu bolsillo”. Él les dijo que era un campesino, que vivía trabajando, que él no portaba sus papeles en el bolsillo porque se le podían perder en el monte o se podían mojar con la lluvia o en el

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

río. Uno de los hombres armados empujó a Marino y le dijo: “¿por qué no le reclama los papeles a su madre?”, mientras que otro le dijo: “usted tiene cara de guerrillero”. Frente a ello, Marino le volvió a aclarar que él como todos los que estábamos allí no era guerrillero, que éramos labradores de la tierra y campesinos y que si estaban buscando a la guerrilla, que fueran a otra parte a buscarla porque en el pueblo no existía guerrilla.

Los hombres armados reaccionaron y patearon a Marino, lo obligaron a quitarse nuevamente las botas, le amarraron las manos por la espalda, le dieron dos puntapiés, lo volvieron a soltar y lo empujaron con fuerza hacia la orilla del río. De donde estaba el grupo de hombres armados y Marino, a donde estábamos otro miembro de la comunidad y yo, había 20 o 30 metros. Después de empujarlo uno de ellos sacó un machete y se lo mandó de filo en dirección al cuello como para cortarle la cabeza. Marino alzó el hombro derecho y allí recibió el golpe que lo cortó y empezó a derramar mucha sangre.

Después del machetazo Marino se lanzó al río que estaba con poca agua. Los hombres armados al verlo, le gritaron: “si se va, le va a ir peor”. Marino se devolvió en dirección donde estaba el grupo de hombres armados parado a la orilla del río y uno de los asesinos le extendió la mano, a lo cual Marino respondió estirando su mano izquierda para que lo ayudara a subir. En cuanto le agarró la mano, los hombres armados aprovecharon y de un sólo impacto le cortaron la cabeza de un machetazo.

Al quedar el tronco de Marino en la orilla del río, le cortaron los brazos a la altura de los codos, las dos piernas a la altura de las rodillas y con la punta

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

del machete le abrieron el vientre y dejaron rodar el cuerpo por la orilla hasta que tocó el agua. Las manos quedaron enredadas en las ramas de un naranjo que se había caído, su cabeza la trajeron como un trofeo en la palma de la mano y la lanzaron a un patio amplio en la que estaban cerca de 30 militares y paramilitares diciendo: “mírenlo tiene la cara como un mono el h.p.”. Cuando la cabeza de Marino cayó al suelo, empezaron a patearla como un balón entre ellos, se hicieron pases con ella por un tiempo aproximado de 10 minutos.

Yo vi todo esto porque me tenían cogido, y a mí también me iban a dar, pues el día anterior les había hablado fuerte. El comandante paramilitar Richard me gritaba: “te vamos a matar porque primero, estás reclamando mucho, parece que fueras un comandante, y segundo porque estás viendo lo que estamos haciendo”. Otro paramilitar les decía a sus compañeros: “dejen ya a esa gente quieta”, y por ello me dejaron ir.

Al frente de donde ocurrió el asesinato estaba una madre de familia en su casa, a quien el paramilitar Taolamba le dijo: “a usted también la vamos a joder”.

Al momento de los hechos, a dos miembros de la comunidad los tenían tendidos en el piso boca abajo y uno de los hombres armados le puso un pie encima. El paramilitar Richard dijo “estos se van con nosotros”, de esta suerte, se los llevaron amarrados como guías hacia las otras comunidades. Después, los dos miembros de la comunidad fueron dejados en libertad.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

127. La crueldad y la sevicia que caracterizaron el asesinato de Marino extendieron la ola de terror provocado por la incursión paramilitar. La noticia de su muerte rápidamente se fue expandiendo entre los demás miembros de la población que aun permanecían en el territorio y provocó, finalmente, decidieran abandonar presos del miedo, sus tierras”.

309. Los hechos que se narran en los párrafos 124 a 127 guardan relación con la exposición que al definir el marco fáctico hizo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al presentar el caso. Se advierte, sin embargo, que en el Informe No. 64/11 no se describen los resultados de la necropsia que se practicó a los restos que se encontraron y que al parecer corresponden a quien en vida respondía al nombre de Marino López Mena.

310. De igual manera, el Estado señala que, aún cuando la H. Comisión se apoyó en el testimonio del señor Bernardo Vivas Mosquera para describir el homicidio de Marino López Mena, no transcribió *in extenso* la declaración y tampoco se refirió a alguno de los detalles que sí señaló Vivas Mosquera.

311. En relación con la declaración que ante Notario Público rindió el señor Bernardo Vivas Mosquera, en la que insinúa la presencia de miembros de la Fuerza Pública en el caserío de Bijao el día en que fue asesinado Marino López Mena, el Estado reitera que puso de presente ante al H. Comisión la inexistencia de la mencionada declaración dentro del expediente del caso No. 12.573, la cual había sido recogida por la CIDH –de acuerdo con el decir de los peticionarios en su escrito de fondo–, en el marco de su visita *in loco* realizada a Colombia en el año 2001.

312. Al respecto, la H. Comisión, en escrito del 6 de marzo de 2009, señaló que:

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

*“En cuanto a la información aportada por los peticionarios en relación con la presunta víctima Marino López y los presuntos hechos del caso, corresponde señalar que mientras que la Comisión en su visita de 2001 recibió diversa información sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, la recibió en el contexto de su función de monitoreo. **No tomó testimonios en el marco de casos individuales y no preparó transcripciones de la información recibida entonces**” (negritas fuera del texto original).*

313. De esta forma, la CIDH no remitió ninguna declaración rendida por Bernardo Vivas Mosquera, es decir, que dicha declaración, dentro del expediente del caso No. 12.573 no existe. Esta conclusión se corrobora con el hecho de que los peticionarios remiten recientemente una declaración juramentada con fines extraprocesales del mencionado señor Vivas Mosquera —presentada el 3 de abril de 2009— en la cual se refiere a los presuntos hechos de pérdida de la vida del señor López Mena. Si dicha declaración existía con antelación dentro del caso *sub examine*, ¿por qué motivo se presenta de nuevo? El Estado considera que la referencia a supuestas pruebas que no han sido trasladadas para su contradicción o que —como ocurre en el presente asunto— no existe dentro del expediente, constituye un acto de deslealtad procesal con la contraparte y una falta a la verdad con la H. Comisión y las presuntas víctimas, toda vez que a través de las pruebas es que la Corte IDH puede llegar a conclusiones sobre la veracidad de los hechos.

314. Al Estado no sólo le preocupa esta circunstancia, sino la falta de consecuencias procesales para la parte que incurre en este tipo de conductas en asuntos tan delicados como los conocidos por la H. Comisión en el trámite de peticiones individuales, comprometiendo con ello la efectiva garantía de los derechos humanos.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

315. Adicionalmente, en gracia de discusión, las “declaraciones” del señor Bernardo Vivas no han sido rendidas ante las autoridades jurisdiccionales colombianas (a pesar de existir un procedimiento abierto), por lo que el Estado no ha tenido la oportunidad de valorarla o incorporarla dentro de las investigaciones o procesos que se adelantan por los hechos. Este punto preocupa profundamente, toda vez que con ello se desconoce el principio de subsidiariedad que irriga la actuación de la H. Comisión en las peticiones o casos individuales.

316. Por último, la declaración del señor Vivas Mosquera en su totalidad, pero particularmente en cuanto a los señalamientos en relación con la presunta presencia física de miembros de la Fuerza Pública en los hechos que dieron lugar a la pérdida de la vida de Marino López Mena, no es prueba *per se* suficiente para dar por demostrados los hechos que afirman, y deben ser corroboradas por otros medios de prueba, toda vez que en ésta el señor Vivas Mosquera se autoreconoce como supuesta víctima del presente asunto, en cuanto al desplazamiento. Ante una circunstancia similar, la Corte IDH concluyó recientemente:

“La Corte constata que, en efecto, la testigo Salas Viso se autodefinió como “víctima indirecta”. Sin embargo, lo anterior no es motivo suficiente para desechar completamente su testimonio. Lo mismo es aplicable a la testigo Jiménez Ortega, pues su calidad de jueza provisoria destituida tampoco es motivo suficiente para desechar su declaración. Las declaraciones de ambas testigos, no obstante, son insuficientes por sí mismas para tener por demostrados los hechos que afirman, sino que deberán ser cotejadas con el resto de la prueba obrante en el expediente y según las reglas de la sana crítica. La Corte, asimismo, valorará en el fondo del asunto la declaración del testigo Irazu Silva y comprobará con el resto del acervo probatorio si

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

*sus aseveraciones carecen o no de fundamento*⁷⁶ (negrillas fuera del texto original).

317. De esta forma, la declaración de Vivas Mosquera citada por los representantes de las presuntas víctimas e invocada por la H. Comisión es inexistente e insuficiente, de acuerdo con la sana crítica, para probar la presencia física de miembros de la Fuerza Pública de Colombia en el lugar en el cual perdió la vida Marino López Mena el 27 de febrero de 1997.

2.5 Desplazamiento Forzado

128. Durante la operación “Génesis” y la incursión paramilitar a la cuenca de Cacarica, hubo saqueos, quemas de casas y tiendas comunitarias, hostigamientos y crímenes de lesa humanidad, que provocaron el desplazamiento masivo de cerca de 2500 personas dentro de las que se encuentran el universo de víctimas identificado en el presente caso.

129. El desplazamiento forzado se realizó de manera deliberada y premeditada por miembros del Ejército Nacional y grupos paramilitares. Con el brutal asesinato de Marino López se produjo una ola de terror y zozobra que ocasionó la huida despavorida de la población: *“la muerte de Marino fue el sebo perfecto para materializar intereses perversos de mayor calado, la consolidación del territorio dentro de la estrategia del proyecto Castaño (...) Marino López no era botín de guerra como Marino López propiamente dicho sino lo fue por el infortunio de pertenecer a la comunidad de Bijao y esta a su vez hallarse ubicada en la zona del Urabá”*⁷⁷.

⁷⁶ Cfr. CortelDH. *Caso Reverón Trujillo*. Sentencia del 30 de junio de 2009. Serie C, No. 197. Párr. 37

⁷⁷ ANEXO 14. Resolución de Acusación contra Rito Alejo del Río. Proceso 2332 adelantado por la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá por el homicidio de Marino López Mena

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

130. Los paramilitares en su paso por la cuenca del río Cacarica, profirieron la orden expresa a la comunidad de abandonar, de inmediato, su territorio. De forma simultánea, los militares en tierra, en Travesía y Bocachica (Puente América), dieron órdenes en el mismo sentido. El diseño de la operación y los bombardeos indiscriminados realizados en desarrollo de la misma, desconocieron principios mínimos del derecho internacional humanitario y provocaron el desplazamiento forzado de las comunidades.

131. Las primeras comunidades en desplazarse fueron aquellas que habitaban en Bocachica, Teguerré y Villa Hermosa, seguidos de los habitantes de Travesía o Puente América. El recorrido hasta los lugares de expulsión fue realizado en improvisadas chalupas en donde se embarcaron como pudieron hombres, mujeres, niños y niñas, presos del terror y la zozobra.

132. El 26 de febrero a las 3:00 p.m., un gran número de afrodescendientes desplazados de la comunidad de Bijao Cacarica arribaron al puerto de “*Palo de Pan*”, ubicado a 30 minutos a pie del caserío, buscando salir al río Perancho y posteriormente al río Atrato. A las 4.30 p.m., los y las afrodescendientes llegaron a La Loma sobre el río Perancho donde fueron retenidos por paramilitares que controlaban la entrada y salida de embarcaciones reiteraron que se fueran que en Turbo les esperaba la policía para ubicarlos en el coliseo municipal, situación referida por diversos testimonios, lo que evidencia la concertación entre paramilitares y fuerza pública en el operativo de desplazamiento.

133. El 27 de febrero, luego del asesinato de Marino López, el resto de pobladores de Bijao que aun permanecían en el caserío, iniciaron su éxodo en dirección a Turbo y Bocas del Atrato. Los habitantes de Bocas del Limón, Villa Hermosa, La Raya, La Virginia, San Higinio, Puerto Berlín y Teguerré, también se concentraron en el sitio conocido como La Tapa buscando embarcación en la cual huir. Algunos, ante el

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

desespero, armaron balsas con los elementos que encontraron alrededor. Un grupo de cerca de 300 personas se dirigió hacia Panamá⁷⁸ y otras, cerca de 200 personas aproximadamente se quedaron en Bocas del Atrato, antes de cruzar el golfo de Urabá.

134. La ola de desplazamiento provocada durante los días 24, 25, 26 y 27 de febrero de 1997 fue reportada por la Defensoría del Pueblo, entidad que en un informe del 27 de abril del mismo año, dio cuenta de la relación de censos y atención a desplazados de manera forzada del Municipio de Río Sucio, Chocó, a otras localidades. En dicho informe la Defensoría se refirió al desplazamiento forzado de la zona rural de Riosucio, en el Bajo Atrato a Bocas del Atrato y Turbo desde el 28 de febrero al 25 de Marzo de 1997. Precisa, el informe además que: *“la población desplazada de las comunidades o veredas de Bijao, La Raya, San Higinio, Barranquilla, Quebrada del Medio de Riosucio Chocó a Turbito o Bocas del Atrato, corregimiento de Turbo, es de 84 familias, que con un promedio de cinco miembros por familia totaliza 420 personas expulsadas de manera forzada”*. La Defensoría también reportó el desplazamiento de las comunidades habitantes de Cacarica, Perencho y Salaquí, al coliseo cubierto de Turbo, desde el 2 hasta el 20 de marzo de 1997. *“Los desplazados por la violencia albergados en el Coliseo Cubierto de Turbo, el cual cuenta con amplia zona verde y tres servicios sanitarios, son 1.139 personas”*⁷⁹.

135. La operación militar “Génesis” con la simultánea operación paramilitar por tierra en la cuenca del río Cacarica, provocó el desplazamiento forzado, a lo largo de

⁷⁸ Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 8. Declaración de MARCO ANTONIO CUESTA MOSQUERA, ante la *Comisión Especial de la Unidad de Derechos Humanos y Derechos Humanitario* en la ciudad de Apartadó, con fecha 11 de diciembre de 2002. Ver también Anexo 8º de la CIDH. Declaración de MARGARITA BERGARA SERRANA, ante la *Comisión Especial de la Unidad de Derechos Humanos y Derechos Humanitario* en la ciudad de Apartadó, con fecha 11 de diciembre de 2002.

⁷⁹ ANEXO 20. Fiscalía General de la Nación. Proceso 2332. Informe de la Defensoría del Pueblo. (Folios 110, 111 y 112, c.o. 2).

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

8 días, de más de 2500 personas que tuvieron que dirigirse hacia Turbo, Bocas del Atrato, y Panamá⁸⁰. Otras familias huyeron a diferentes ciudades del país, provocando de esta manera, una crisis humanitaria de grandes proporciones.

136. Además de la crisis humanitaria, la ausencia de las comunidades en sus territorios ancestrales provocó graves daños ambientales. *“Debido a la imposibilidad de las comunidades del Cacarica para realizar el mantenimiento de las vías fluviales, durante los años que permanecieron en situación de desplazamiento forzado, y debido a la tala indiscriminada de especies maderables, los afluentes Perancho y Peranchito del río Cacarica se sedimentaron, Esto ha generado serias dificultades de acceso a los asentamientos Esperanza en Dios y Nueva Vida, con graves consecuencias para la seguridad y protección de las comunidades, la contaminación de las aguas, y la migración de los peces hacía otros ríos”*⁸¹.

318. Frente a los hechos anteriormente transcritos, el Estado encuentra que los representantes de las presuntas víctimas han incluido aspectos diferentes a los narrados por la CIDH, por lo cual merece el pronunciamiento del Estado.

319. En primer lugar, el Estado encuentra con desconcierto que en los hechos antes señalados se hace referencia a crímenes de lesa humanidad y a un presunto desplazamiento realizado de manera premeditada entre el Ejército Nacional y grupos paramilitares. Del mismo modo, se habla de órdenes proferidas por paramilitares y por miembros del Ejército para que la población civil se desplazara, así como también del presunto desconocimiento de principios del Derecho Internacional Humanitario por parte del Ejército de Colombia.

⁸⁰ Ibid.

⁸¹ Informe de fondo de la CIDH, ANEXO 2. Resolución defensorial. No. 025 Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano. Bogotá, Octubre de 2002 PARR. E16.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

320. No obstante lo anterior, mencionan un presunto desplazamiento que se presentó desde el 28 de febrero hasta el 25 de marzo de 1997 y otro durante el 2 y el 20 de marzo del mismo año, siempre insistiendo en dos operaciones militares diferentes: una ejecutada por el Ejército Nacional y otra por grupos mal llamados paramilitares. Finalmente, los representantes de las presuntas víctimas hacen alusión a los supuestos daños ambientales ocasionados en algunas de las comunidades por la ausencia de sus pobladores.

321. En síntesis, se trata de una serie de apreciaciones delicadas que los representantes de las presuntas víctimas intentan, equivocadamente, atribuir al Estado como consecuencia de los hechos del presente caso. Sin embargo, en desconocimiento de las normas procesales que rigen el funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, estos hechos son presentados, como se ha venido insistiendo, por fuera del marco fáctico que ya fue debidamente establecido por la CIDH.

322. Las consideraciones del Estado antes plasmadas, evidencian la incoherencia que existe entre el capítulo de desplazamiento, narrado en los párrafos 142 a 145 del informe de fondo, y los hechos que fueron transcritos líneas atrás. En aquel documento se pudo apreciar de manera diáfana, que en ningún momento se hacen aseveraciones en lo atinente al DIH, a delitos de lesa humanidad y mucho menos a operaciones militares diferentes a la Operación Génesis, ejecutada por el Ejército Nacional de Colombia, como sí lo hacen en el ESAP.

323. En atención a esto, y en plena observancia del artículo 40.2.a, el Estado de manera respetuosa solicita a la Honorable Corte desestimar los hechos que fueron presentados con anterioridad, en la medida en que éstos no tienen conexidad con los presupuestos fácticos fijados en el informe de fondo, razón por la cual no hacen parte del objeto de la *litis*.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

2.5.1. Desplazadas y Desplazados en Turbo

324. Los y las desplazadas que se desplazaron hacia la ciudad de Turbo tuvieron que navegar por el río Atrato durante cerca de 12 horas, algunos uno o dos días, y luego atravesar el golfo de Urabá. Este recorrido fue realizado en medio de las inclemencias del clima y por una geografía agreste y difícil; en chalupas, en casco y en trozos de palo improvisados como embarcación.

325. Sobre este punto, el Estado desea manifestar que no es posible determinar la veracidad de este hecho, más aún si se tiene en cuenta que si bien la CIDH señaló que algunos de los desplazados se movilizaban en balsas, en ningún momento se estableció el tiempo o duración que demoró el recorrido. Tal y como se puede apreciar en el informe de fondo, la CIDH se limita a señalar que los desplazados que llegaron a Turbo fueron ubicados temporalmente en el Coliseo.

326. En el coliseo, los afrodescendientes, acostumbrados a vivir libremente, sin limitaciones de espacio, de alimentación y de movilidad; enfrentaron graves vulneraciones a sus derechos individuales y colectivos. Carecían de intimidad, pues todos vivían en un mismo espacio, unos junto a otros. Los alimentos debían cocinarlos masivamente en improvisadas hogueras, cuando estos llegaban. Su dieta alimentaria cambió de manera sustancial: antes del desplazamiento se basaba principalmente en pescado, arroz y plátano, que proveía su territorio; comían cuando querían, sin limitaciones en la cantidad. Con el desplazamiento, la dieta estaba limitada a la oferta de la atención humanitaria: pasta, enlatados y poca proteína servida solo una vez al día y en cantidades racionadas.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

327. Nuevamente el Estado encuentra que las situaciones que pretenden hacer valer los representantes de las presuntas víctimas como hechos probados, no son más que apreciaciones hechas a título personal y de naturaleza subjetiva, teniendo en cuenta que además de carecer de soporte probatorio, son contrarias a los hechos que fueron delimitados por la CIDH, a los cuales como se ha venido diciendo, debe estar sometido el objeto del litigio.

328. La grave situación humanitaria padecida por las comunidades desplazadas en el Coliseo fue verificada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en el Informe de la situación de Derechos Humanos de Colombia de 1999, señaló: *"la Comisión pudo constatar que los residentes vivían en condiciones de hacinamiento exagerado. La mayoría de los desplazados duermen en camas ubicadas una al lado de otra en el espacio grande y abierto al interior del Coliseo. Los residentes denuncian la falta de privacidad. Asimismo, protestan que la asistencia alimenticia propiciada por el gobierno (mercados de 25.000 pesos para 15 días) no es suficiente. A pesar de las promesas gubernamentales, el albergue quedó sin gas para cocinar y con insuficiente agua para la cantidad de población. En noviembre de 1997 se suspendió oficialmente la ayuda a las 75 familias por falta de fondos y se multiplicaron las enfermedades y riesgos de epidemia, en particular entre los niños que en varios casos presentaban cuadros de desnutrición avanzada"*⁸².

329. Se reitera que en el informe de fondo, el Estado colombiano no encuentra señalamientos que describan las condiciones que pretenden hacer valer los representantes de las presuntas víctimas. Con respecto al valor probatorio de los informes de organismos internacionales, el Estado se atiene a lo dicho en reiteradas oportunidades a lo largo del presente escrito sobre el particular.

⁸² Ver. CIDH, informe de 1999, parr. 46

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

330. Junto a las condiciones precarias padecidas en su condición de desplazamiento, los y las afrocolombianas víctimas, fueron objeto de hostigamientos, amenazas y crímenes, por parte de grupos paramilitares a su llegada al municipio de Turbo. También fueron objeto de abusos por parte de miembros del ejército nacional que hacían visitas permanentes y acordonaron el coliseo durante los primeros días, algunos de ellos acusaban a la población desplazada de ser auxiliadora de grupos guerrilleros. Los militares encerraron partes del coliseo con alambradas.

331. Continúan los representantes de las presuntas víctimas haciendo afirmaciones sin ningún tipo de soporte probatorio. En ninguna parte se ha señalado que miembros del Ejército Nacional hayan acordonado el coliseo y mucho menos que lo hayan encerrado con alambres. Se trata de conjeturas que no pueden ser atribuidas al Estado colombiano, las cuales evidentemente se encuentran por fuera del objeto del presente litigio.

332. En la primera semana de marzo de 1997, después del éxodo masivo de los pobladores de la cuenca del Cacarica, llegó al coliseo de Turbo, el General Rito Alejo del Río. El militar, determinador de la operación “Génesis” puso música contra la guerrilla y les manifestó a los desplazados: *“No hay retorno hasta que saquemos a la guerrilla”*⁸³. A raíz del clima de miedo generalizado y el ambiente de zozobra en el que vivían los desplazados, muchos huyeron también Turbo, porque temían la ocurrencia de una nueva oleada de violencia⁸⁴.

⁸³ Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 26. Acción de Tutela presentada por Hermenegilda Mosquera Murillo, ante el Juez Penal del Circuito de Medellín.

⁸⁴ Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 3. Somos Tierra de Esta Tierra. Memorias de una Resistencia Civil. CAVIDA. pp. 156.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

333. Al respecto, el Estado quiere poner de presente que es la primera vez que dentro del expediente internacional se manifiesta que el General Rito Alejo del Río tuvo contacto directo con la población desplazada. Dentro del informe 64/11 presentado por la CIDH no se hace alusión a hechos de esta naturaleza, por lo tanto es necesario un pronunciamiento de la Honorable Corte rechazando de plano esta clase de hechos que lo único que logran es llevar a confusiones que atentan contra la seguridad jurídica del litigio.

334. La mayoría de desplazados y desplazadas permanecieron en Turbo por un tiempo aproximado de 3 años. En 1998 con apoyo de cooperación internacional las familias desplazadas construyeron dos albergues para enfrentar el hacinamiento y posibilitaron el arriendo de dos propiedades en zona rural para mitigar el impacto de la urbanización, posibilitar la reconstrucción de tejido social y relación con la tierra y el desarrollo de siembras de pan coger para mejorar las condiciones de alimentación. Para todas las víctimas del desplazamiento inició un nuevo proceso en sus historias, en medio del desarraigo de sus tierras, la desintegración de las comunidades y las familias, el hambre, la estigmatización, las condiciones de miseria y el terror al que fueron sometidos. Durante este tiempo, las amenazas, los hostigamientos y la comisión de crímenes por parte de paramilitares se mantuvieron. Es el caso del asesinato de Herminio Mosquera Palomeque y Otto Bautista. De igual modo la inatención en salud y la discriminación de las y los niños que ingresaron a centros educativos en los lugares de recepción por no contar con recursos para dotarse de uniformes, aumentó la tragedia de estos afrocolombianos del Cacarica.

335. Como puede apreciar este Tribunal, los representantes de las víctimas hablan sobre el asesinato de dos personas que jamás han sido mencionadas en el trámite ante la CIDH. No entiende el Estado las razones por las cuales en este momento del procedimiento se hace alusión a estos hechos si en la oportunidad procesal para hacerlo no se trajeron a

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

colación. Es inadmisibile que se incluyan hechos que no fueron puestos en conocimiento en las etapas procesales oportunas.

336. Nuevamente, el Estado recibe con asombro las afirmaciones de los representantes de las presuntas víctimas, ya que por una parte, insisten en asimilar la Operación Génesis a las acciones delincuenciales ejecutadas por los paramilitares, y por otra parte, presentan situaciones absolutamente desconocidas para el Estado colombiano, como se demostró en los párrafos anteriores.

2.5.2 Desplazadas y desplazados en Bocas del Atrato.

151. A su llegada, encontraron unas 60 personas aproximadamente a lo largo de la orilla del río, quienes habían llegado allí en diciembre de 1996, desplazados por la violencia que se desató a finales de ese año. Estas personas manifestaron a los nuevos desplazados que las condiciones en esa zona eran difíciles, aún más con la presencia de nuevos desterrados. Debido a la falta de espacio y a las dificultades generales del lugar, un grupo de desplazados tomó destino hacia Turbo; mientras, otro tanto permaneció en Bocas del Atrato.

152. Las familias desplazadas por los hechos cometidos el 24, 25, 26, y 27 de febrero de 1997 tuvieron que instalarse en un salón desocupado de la escuela del poblado. En un espacio para 20 o 25 alumnos, tuvieron que refugiarse aproximadamente 70 personas, y con el paso del tiempo llegaron a ubicarse allí cerca de 200 personas. Como es obvio, enfrentaron restricciones a sus derechos individuales y colectivos. Semanas después, varias familias de la localidad les dieron posada a algunas familias desplazadas. La Cruz Roja aportó con comida a estas comunidades por

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

algunas semanas. Sin embargo, la alimentación era insuficiente y no permitían garantizar la manutención del grupo de desplazados en Bocas del Atrato.

153. Este grupo de desplazados y desplazadas permaneció en Bocas del Atrato con un miedo constante motivado por la presencia evidente de grupos paramilitares que provocaban terror en la comunidad. De manera similar a los miembros de la comunidad desplazados en Turbo, el grupo de familias desplazadas en Bocas del Atrato fue víctima de nuevas violaciones al derecho a la vida.

154. Debido a la insuficiente alimentación y recursos, algunos miembros de la comunidad salieron en busca de comida a la cuenca de Cacarica. Como paso obligado, debían transitar por un punto conocido como La Loma, donde se instaló, luego de la operación “Génesis”, un campamento paramilitar. En abril de 1997 mientras miembros de las comunidades afrodescendientes desplazadas realizaban un viaje a la cuenca de Cacarica para rescatar las cosechas y traer comida a Bocas del Atrato, paramilitares retuvieron y desaparecieron a Higinio Palacios.

155. Las comunidades asentadas en Bocas del Atrato duraron aproximadamente cuatro años en ese lugar, hasta la fecha en que decidieron retornar a su territorio. Carecieron de un lugar propicio para su habitación, los niños y niñas carecieron de escuelas para su educación y debieron presenciar con cierta regularidad la presencia de paramilitares y militares que participaron en la operación “Génesis”. El regreso, por protección, a los lugares humanitarios en el Cacarica, distantes de sus comunidades de donde fueron desplazados, culminó el 1 de marzo de 2001.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

337. Frente a este capítulo, el Estado se permite presentar a la Honorable Corte nuevas inconsistencias entre las aseveraciones hechas por los representantes de las presuntas víctimas y lo plasmado por la CIDH en su informe de fondo. En primer lugar, como se desprende del párrafo 149 del Informe 64/11, la CIDH se limita a señalar que las 70 personas que se desplazaron hacia Bocas del Atrato se alojaron en la escuela del poblado. Sin embargo, en el ESAP los representantes de las presuntas víctimas presentan una serie de información que en nada se asemeja a lo relatado por la CIDH, como por ejemplo los desplazados que estaban en la zona desde 1996, las presuntas violaciones del derecho a la vida en perjuicio de los desplazados, de lo cual no se aporta ninguna evidencia, campamentos paramilitares, entre otras cosas.

338. Se insiste en presentar hechos que no tienen una conexidad directa con el marco fáctico plenamente identificado por la CIDH en el informe de fondo. Nuevamente los representantes de las presuntas víctimas pretenden hacer valer hechos que en nada tienen que ver con el objeto del caso. En síntesis, se limitan a hacer una narración subjetiva de lo que ellos consideran fue el desplazamiento, sin antes observar con detenimiento lo que ya fue establecido por la CIDH. Por esas razones, el Estado reitera la solicitud a la Honorable Corte, en el sentido de pronunciarse desestimando todos los hechos que se presentan y se encuentran por fuera del objeto del caso.

2.5.3 Búsqueda de refugio en Panamá / Deportación a Bahía Cupica

156. Otro grupo de familias desplazadas que sumaban alrededor de 300 personas -entre adultos, mujeres embarazadas, niños, niñas, ancianas y ancianos-, se internaron en la selva sin alimentos ni provisiones, y realizaron

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

la travesía de dirigirse por la inhóspita zona selvática hacia Panamá⁸⁵, entre otras cosas, porque al pasar de los días después de los crueles episodios ocurridos entre el 24 y el 27 de febrero de 1997, no había embarcaciones para dirigirse a Turbo, y la zona donde vivían había sido destruida e estaba controlada por grupos paramilitares.

339. En ninguna parte del documento de la CIDH se establece que la zona donde estas personas habitaban fue “destruida” y mucho menos que haya sido “controlada por paramilitares”. Al respecto el Estado encuentra que si bien, este hecho guarda cierta relación con lo que establece el párrafo 150 del informe de fondo, con preocupación se puede notar las apreciaciones que a título personal hacen los representantes de las víctimas. Se trata de una consideración de éstos que nuevamente carece de sustento probatorio que así lo corrobore.

157. Por estas razones, los miembros de la comunidad de Cacarica decidieron agruparse y emprender camino hacia el país vecino, en un trayecto que tardó cerca de 15 días para atravesar la selva inclemente. Subían y bajaban cerros, abrían camino donde no había y se alimentaban de los animales que los hombres cazaban durante el día. En la noche, en el lugar donde ésta llegara, a la intemperie, descansaban por momentos y turnándose: mientras unos dormían, los demás les velaban el sueño.

⁸⁵ Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 8. Declaración de MARCO ANTONIO CUESTA MOSQUERA, ante la Comisión Especial de la Unidad de Derechos Humanos y Derechos Humanitario en la ciudad de Apartadó, con fecha 11 de diciembre de 2002.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

340. El Estado reitera su posición frente a todas aquellas afirmaciones que carecen de asidero probatorio y por ende reitera su solicitud al Tribunal de excluirlos del objeto del caso y desestimarlos de plano.

158. Las inclementes condiciones de su desplazamiento, la falta de alimentación y de techo provocaron enfermedades. En el trayecto, una de las mujeres desplazadas que se encontraba embarazada, perdió su bebé.

159. Cuando cruzaron finalmente la frontera, en cercanías al río panameño Tuirá, las víctimas lograron ubicar un sitio de estancia. Para el efecto, tuvieron que dividirse entre las diferentes comunidades indígenas existentes en la zona: Yaviza, Matugantí y Barsal; otros se dirigieron a un caserío indígena de la población de Paya para llegar hasta las comunidades Punusa, Espavé y Boca de Cupe. En este sitio, recibieron ayuda de un sacerdote y un grupo de religiosas que los aprovisionaron de comida, ropa y otros elementos.

341. Tal como lo relatan las comunidades víctimas del desplazamiento *“estuvimos mes y medio con las comunidades indígenas, cuando de repente llegó un helicóptero con la guardia panameña, del cual descendió un grupo de hombres armados que cubrieron el territorio indígena. Los militares nos fueron recogiendo de las distintas comunidades, informándonos que en ese momento teníamos que subirnos al helicóptero porque nos iban a ubicar en un solo lugar a todos para que fuera más eficiente la seguridad y por ende más atención en salud y alimentación”*⁸⁶.

⁸⁶ ANEXO 21. Proceso de las comunidades desplazadas y repatriadas. Carta de las comunidades desplazadas en Bahía Cupica.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

342. El Estado no tiene conocimiento de este hecho y no encuentra información al respecto en el informe de fondo presentado por la CIDH, por lo tanto debe ser desestimado por la Corte.

343. Los miembros de las comunidades afrodescendientes víctimas de desplazamiento fueron conducidos por autoridades panameñas a la base militar de Paya. *“Cuando llegamos a Paya, éramos 297 personas, que conformábamos 85 familias”*⁸⁷. En la base de Paya permanecieron durante cerca de 10 días y tuvieron que realizar trabajos dentro de la guarnición militar. Allí construían letrinas, limpiaban el terreno y realizaban diferentes labores durante todo el día. *“El lugar estaba lleno de rastrojo, de monte el cual tuvimos que tumbar; la orden era para todos sin importar, niños, ancianos o enfermos, desde que amanecía hasta el oscurecer nos sacaban de la carpa a trabajar”*⁸⁸.

344. En ningún momento del procedimiento se han alegado esta clase de hechos. No reposa información sobre dicha situación en el informe de fondo y por lo tanto el Estado no puede pronunciarse sobre ésta. Lo que sí puede señalar el Estado es que nuevamente se está presentando información que no tiene conexidad con los argumentos esgrimidos por la CIDH.

163. Mientras se encontraban en la base militar de Paya, las familias desplazadas recibieron la visita de varios funcionarios del Estado de Colombia, entre los que se encontraban el Consejero Presidencial para los Desplazados, funcionarios de la Defensoría del Pueblo, el embajador de Colombia en Panamá, delegados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y miembros del ejército nacional. En su visita, los funcionarios del Estado manifestaron que el Gobierno panameño no

⁸⁷ Ibídem.

⁸⁸ Ibídem.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

aceptaba su presencia en el país y que en Colombia iban a recibir todo el apoyo humanitario que necesitaran. Ofrecieron además tres lugares de retorno: Carepa en Antioquia, y Acandí y Bahía Cúpica en Chocó.

164. Las familias desplazadas decidieron retornar a Bahía Cupica porque era el lugar que más condiciones de seguridad ofrecía. El Gobierno Nacional además de prometer apoyo humanitario, también sostuvo que al cabo de uno o dos meses, las familias podrían regresar a su territorio.

165. El 17 de abril de 1997 llegaron tres helicópteros del ejército colombiano a la Base Militar de Paya en Panamá, donde embarcaron a las 85 familias hacia Colombia. Antes de esto, las familias fueron presionadas para que firmaran un acta en la que afirmaban que habían sido *“repatriados voluntariamente”*. A su llegada, funcionarios del Ministerio del Interior propusieron a las familias que se fueran a cualquier ciudad del territorio colombiano, donde tuvieran un familiar o conocido, y a cambio recibirían \$180.000 pesos colombianos (87 US\$) y los pasajes. *“Muchos de nuestros hermanos angustiados por el sufrimiento que padecemos allí, aceptaron la propuesta, y es así como hoy en día no nos damos cuenta de la vida de esas personas, mas de 100 hermanos y hermanas se fueron a la deriva. Con esta acción el gobierno llego a desestabilizar nuestra comunidad reduciéndola a menos de la mitad de los que habíamos salido juntos”*⁸⁹.

166. Al llegar a territorio colombiano, las familias fueron ubicadas en la finca *“El Cacique”* donde enfrentaron graves dificultades derivadas de la ausencia de atención humanitaria integral. Solo una semana después, la Red de Solidaridad Social proveyó mercados y carpas. *“La Cruz Roja Nacional nos dio mercados para*

⁸⁹ Proceso de las comunidades desplazadas y repatriadas forzosamente asentadas en Bahía Cupica,

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

cada familia, por espacio de 1 mes, después de ese tiempo la Consejería presidencial asumió nuestra asistencia alimentaria, pero nunca hemos recibido puntualmente esas entregas, en ocasiones duramos 30, 45, y hasta 60 días sin recibir nada. Cuando pasamos ese tiempo de 60 días tuvimos que ir al pueblo a cambiar nuestros toldos y cobijas por comida, ya que no aguantábamos más ese situación”⁹⁰.

167. La prestación de servicios esenciales para las familias desplazadas fue precaria. Los menores nunca recibieron educación y la atención médica solo fue ofrecida durante los primeros siete meses a través de tres brigadas de Salud promovidas por la Cruz Roja Nacional y el Ministerio de Salud. Trascurridos estos meses, debían desplazarse hasta Bahía Solano y pedir apoyo en el casco urbano para lograr atención medica en el hospital de este municipio, al que solo se podía llegar por lancha, por la que tenían que pagar en ese entonces, entre \$20.000 y \$24.000 pesos (10-12 US).

168. Las comunidades pidieron ayuda a varias entidades y autoridades del orden nacional e internacional. Acudieron a la iglesia y a la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR. Por todas las situaciones descritas, las comunidades refugiadas en Panamá decidieron elaborar un acta de constancia de todo lo que estaba ocurriendo en desmedro de sus derechos.

169. los desplazados se ubicaron inicialmente en tiendas, luego las condiciones climáticas aumentaron la insalubridad, lo que obligó, a los miembros de las familias a construir, por su cuenta, casa de madera. En el lugar carecían de atención en salud y médica, lo que hacía que en situaciones de extrema gravedad se trasladaras hasta

⁹⁰ Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 3. CAVIDA. Somos tierra de esta Tierra: Memorias de una resistencia civil. Cacarica. 2002

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Bahía Solano a más de 6 horas en embarcación, padecieron del acoso constante de paramilitares que controlaban el área en que habitaban, de la separación de sus familias que se encontraban en condición de desplazamiento en Turbo, desconociéndose por parte del Estado Colombiano, la aplicación de art 17 Protocolo II de los Convenios de Ginebra. La reintegración familiar fue posible solo hasta octubre de 2000 y su regreso al Cacarica en marzo del 2001.

345. Los hechos narrados por los representantes de las presuntas víctimas en el capítulo referente a Panamá y Bahía Cupica, se caracterizan por presentar información novedosa que no es de conocimiento del Estado y seguramente tampoco de la CIDH pues nada de lo relatado en estos párrafos es sostenido por ésta en su informe de fondo.

346. Nuevamente se evidencia la falta de conexidad y de relación entre los hechos descritos por la CIDH y los narrados por los representantes de las presuntas víctimas, con lo cual se reafirma el argumento del Estado de desconocer todos aquellos hechos que no se encuentren debidamente delimitados por el marco fáctico fijado por la CIDH.

3. Hechos violatorios de derechos humanos posteriores a la operación “Génesis”.

171. Ocurrida la operación “Génesis”, los paramilitares instalaron de manera permanente una base paramilitar en San José La Balsa, este lugar se convirtió en epicentro de operaciones paramilitares. Allí, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, adelantaron torturas, desapariciones forzadas y asesinatos selectivos. Era el lugar, además, donde recibían el pago de extorsiones; se convirtió también en el cimiento de las fosas comunes de las víctimas inmoladas. Finalmente, desde allí se diseñó la estrategia de apoyo logístico y confrontación con la guerrilla de las FARC que se desencadenó en el medio Atrato y Bojayá.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

172. Desde esa base se desataron actuaciones de persecución a las comunidades que regresaron a Cacarica, una de ellas en junio de 2001, como las incursiones a Bijao, asentamientos Bocas de El Limón y Nueva Vida a los que las comunidades regresaron hasta 2000. Y el saqueo, la destrucción de sus bienes y la quema de sus cosechas, como la ocurrida el 28 de noviembre de 2001, cuando tras arremeter a la vereda Villa Hermosa – La Raya, territorio colectivo de Cacarica, zona de cultivo comunitario *“se apropiaron del arroz trillado, quemaron 4355 puños de arroz, aproximadamente 35.000 libras de arroz reserva de alimentación para seis meses. Los armados se llevaron dos mulas del Proyecto de Vivienda de la comunidad, documentos de trabajo de la comunidad, documentos de identidad y 900 mil pesos (U.S \$ 430)”*⁹¹.

173. Tal como lo referencia el Informe de la Defensoría del Pueblo, reseñado anteriormente, *“Desde el año 1999, presuntos miembros de autodefensas han instalado un retén ilegal en el caserío Tumaradó, ubicado en una de las márgenes del río Atrato, a escasos treinta minutos de la cuenca del Cacarica, donde han sido detenidas y saqueadas las embarcaciones que circulan por la región. En el mes de junio de 2000, se incrementó el accionar de este grupo armado en dicho lugar y prohíben a los campesinos el ingreso a la zona. Amenazaron con una nueva incursión al Cacarica”*⁹².

⁹¹ ANEXO 22. Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. Constancia histórica sobre nuevos atropellos contra las comunidades retornadas al Cacarica, diciembre 10 de 2001.

⁹² Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 2. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 del Pueblo. Parr. 40

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

174. Desde entonces hasta el regreso de las comunidades a la cuenca de Cacarica, fueron asesinadas 5 personas y desaparecidas 7 personas, entre el 1 de marzo y el 17 de diciembre de 1997.

Fecha	Hecho
1 de marzo de 1997	En la comunidad de Pedeguita, la estudiante y promotora de salud de la comunidad Enith María Gómez Pérez , de 18 años de edad, fue retenida por los paramilitares que se movilizaban con el Ejército por la zona, encontrándose desde entonces desaparecida, lo mismo le ocurrió a su hermano Manuel Segundo Gómez Pérez , de 20 años de edad en las mismas fechas ⁹³ .
de marzo de 1997	En La Loma en las riberas del río Perancho, fue retenido Licinio Palacio Ramírez de 28 años de edad, desaparecido. Los paramilitares lo sacaron violentamente de la embarcación en la que se dirigía a Turbo con unos bultos de maíz que llevaba para vender, lo ataron de pies y manos, lo golpearon y desde entonces se desconoce su paradero ⁹⁴ .
31 de marzo de 1997	A las 9.00 a.m. en la vía que conduce de Bocachica a La Balsa, municipio de Riosucio, zona del Salquí, los paramilitares asesinaron a Pedro Causil . Su cadáver fue hallado con dos impactos de bala.
30 de abril de 1997	Aproximadamente a las 5.00 p.m., los paramilitares patrullaban con el Ejército el área urbana de Turbo, en desarrollo de esto, retuvieron a Jairo Causil , desplazado de la comunidad de Bocachica, lo

⁹³ Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 33. Alegatos precalificatorios presentados ante Dr. Luis Camilo Osorio Isaza, Fiscal General de la Nación, por Leonardo Jaimes Marín, pág. 14.

⁹⁴ *Ibíd.*

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

	introdujeron en un vehículo, y desde entonces se desconoce su paradero ⁹⁵ .
15 de mayo de 1997	El 15 de mayo de 1997, en la comunidad de Teguerré, donde los paramilitares asesinaron a Cleto Ramos , miembro de esa comunidad ⁹⁶ .
14 de junio de 1997	Integrantes de la estructura paramilitar, asesinaron a Marino Raga Rovira ⁹⁷ .
25 de junio de 1997	En la vereda El Porvenir, cerca de Turbo, veinte paramilitares sacaron de una finca a Evangelista Díaz Escobar de 44 años de edad. Lo amarraron, lo sometieron a golpes intensos y se lo llevaron. Desde entonces se desconoce su paradero. Evangelista había sido desplazado en 1994, por un operativo violento de militares y paramilitares, desarrollado en el nor-occidente de Antioquia. De igual manera, en febrero de 1997 nuevamente fue desplazado de la comunidad de Santa Lucía, de la zona de la Cuenca del Cacarica a causa de acción militar-paramilitar ⁹⁸ .
3 de julio de 1997	En el caserío de Santa Lucía, miembros de la estructura paramilitar, que actuaban en coordinación visible con el Ejército, retuvieron a Jesús Serna de 36 años de edad mientras éste recogía una cosecha de maíz. Los militares y paramilitares penetraron en su humilde vivienda, hicieron disparos, destrozaron todos los enseres, regaron los pocos comestibles en el patio y se lo llevaron. Varias personas en la zona fueron testigos de que Jesús estuvo en poder de los paramilitares y militares aproximadamente por dos días.

⁹⁵ Ibid.

⁹⁶ Ibid.

⁹⁷ Ibid.

⁹⁸ Ibid.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

	Finalmente, fue asesinado y su cuerpo fue hallado en el desocupado caserío de El Limón, el 5 de julio de 1997 ⁹⁹ . Como responsables de estos hechos fueron reconocidos por testigos actuaron los alias de “El Alacrán” y alias “Vicente”, estos sujetos que se movilizaron todo el tiempo con el Ejército durante los bombardeos de febrero.
19 de agosto de 1997	En La Loma, un grupo de paramilitares detuvo una embarcación que se movilizaba por el río Perancho. Fueron detenidos Adalberto Mosquera y Alberto Murray , para ser conducidos hacia Riosucio. Desde entonces se desconoce su paradero.
Agosto de 1997	Candelario Quintana , de 50 años de edad, en el camino que de Bocachica conduce a la Balsa fue retenido por paramilitares mientras trabajaba en el campo en su comunidad y conducido hasta su casa, donde fue torturado y después asesinado
1 de diciembre de 1997,	Un paramilitar vestido de civil se dirigió a un albergue de desplazados/as que construyó la <i>Comisión de Justicia y Paz</i> con apoyo de organizaciones humanitarias internacionales en Turbo, buscando a Herminio Mosquera Palomeque , de 33 años de edad. Una vez encontrado, un contingente de hombres armados lo obligaron a subir a un vehículo. Su cadáver fue encontrado con signos de tortura y baleado, en la carretera que conduce de Turbo a Apartadó ¹⁰⁰ .

177. Pese a la vigencia de las medidas cautelares, las desapariciones forzadas, los asesinatos y en general, las graves violaciones en contra de las comunidades de la

⁹⁹ Ibid., p. 13-14

¹⁰⁰ Ibid., p. 14

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Cuenca del río Cacarica continuaron. Luego de la adopción de las Medidas Cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 17 de diciembre de 1997 fueron asesinadas o desaparecidas 14 personas, tal como se relaciona en el siguiente cuadro:

Fecha	Hecho
10 de septiembre de 1998	Jose Luis Osorio fue torturado y asesinado por presuntos paramilitares
5 de enero de 1999	Paramilitares asesinan a Jhon Jairo Murillo
17 de enero de 1999	Juan Villegas Arguello es desaparecido.
13 de febrero de 1999	Pedro Polo Martínez es Asesinado.
17 de febrero de 1999	Miguel Domicó es asesinado
5 de abril de 1999	200 integrantes de los paramilitares de las ACCU desembarcaron en la vereda San José de Balsa, 30 de ellos retuvieron al señor Manuel Márquez, lo torturaron y se lo llevaron a un campamento que habían instalado en un lugar cercano. Desde ese momento se encuentra desaparecido. De acuerdo con algunas versiones, varios paramilitares junto con Manuel Marquez se subieron luego a un helicóptero de la Brigada 17.
29 de enero de 1999	El niño Hernan Vergara de 14 años fue desaparecido. Rafael Antonio Muñoz, de 30 años también. El 11 de febrero fue encontrado su cadáver, mutilado y con signos de tortura.
22 de marzo de 2000	Otoniel Bautista Mantilla fue asesinado por paramilitares, en su lugar provisional de residencia en Turbo. Ricardo Antonio Goes fue asesinado por paramilitares, poco después de salir del velorio de Otoniel ¹⁰¹ .
24 de marzo de 2000	Antonio Hinestroza Mosquera es asesinado en el barrio "Ubert Quintero" de Turbo, cuando tenía 21 años de edad. Un paramilitar lo estuvo interrogando durante 10 minutos, sobre su condición de desplazado y si hacía parte del

¹⁰¹ ANEXO 23. Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. Constancia Histórica de 24 de marzo de 2000.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

	proceso del coliseo, y luego de esto, le disparó en el rostro ¹⁰² .
20 de diciembre de 2000	Carlos Alberto Ramos Martínez fue asesinado aproximadamente a las 3:00 p.m. en el punto conocido como La Tapa Clarita, caserío La Balsa por parte de paramilitares. El campesino fue asesinado mientras se desempeñaba como ayudante de aserrador en un campo de extracción de Maderas del Darién Pizano S.A. ¹⁰³
27 de mayo de 2001	En inmediaciones del Parque Natural Nacional de los Katíos fue asesinado por paramilitares el señor Laureano Sierra.
8 de febrero de 2002	Paramilitares incursionaron, desde la base de Balsa, a los alrededores de la zona humanitaria de Nueva Vida y asesinaron al campesino Ramiro Vásquez en el caserío de Quebrada de Bonita ¹⁰⁴ .
22 de abril de 2002	En Tumaradó, paramilitares desaparecieron a Edwin Orlando Salazar; meses después se tuvo conocimiento de que fue trasladado a La Balsa donde fue presumiblemente asesinado ¹⁰⁵ y su cuerpo arrojado en una fosa común ¹⁰⁶ .

178. Además de los hechos narrados anteriormente, durante el proceso de regreso, después de este y aún en la actualidad, el accionar de los grupos paramilitares y las actuaciones de la guerrilla de las FARC dentro del territorio colectivo de Cacarica ha continuado. Igualmente, la campaña de desprestigio y estigmatización en contra de las víctimas es latente.

347. Sobre el capítulo denominado hechos posteriores a la Operación Génesis, el Estado desea hacer algunas precisiones, en el sentido de reiterar lo que se ha venido diciendo

¹⁰² Ibídem.

¹⁰³ ANEXO 24. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Constancia de 31 de diciembre de 2002.

¹⁰⁴ ANEXO 25. Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz. Constancia Histórica y Censura de 22 de febrero de 2002.

¹⁰⁵ Según lo dicho por los familiares de la víctima

¹⁰⁶ ANEXO 26. Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, Informe 5, de 29 de abril de 2005.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

frente a la presentación de nuevos hechos que no se encuentran en el informe de fondo de la CIDH.

348. En primera instancia, se debe destacar que la información presentada en este acápite no corresponde con lo establecido en los párrafos 152 a 163 del informe de la CIDH. Los representantes de las presuntas víctimas incluyen una serie de cuadros en los cuales se hace alusión a hechos que no guardan relación con el presente caso. Como puede apreciar la Honorable Corte, en dichos cuadros se consigna información del trámite de las medidas cautelares, la cual no corresponde ni siquiera a las fechas en las cuales se presentaron los hechos de la Operación Génesis.

349. En segundo lugar, el Estado se permite señalar que si bien se solicitó la integración del proceso de medidas cautelares al expediente internacional, es bastante claro que se trata de dos procesos totalmente diferentes, con fines distintos y con hechos aislados. Mal hacen los representantes de las víctimas al incluir los hechos de homicidio que se han presentado en el marco de las medidas cautelares, dentro del caso que nos ocupa. Al respecto es necesario que la Honorable Corte se pronuncie sobre este aspecto desestimando todos aquellos hechos que no tienen un nexo causal con el objeto del litigio, de lo contrario estaríamos frente a una situación que no podría ser objeto de controversia del Estado, en la medida en que se incluyen hechos que hacen parte de escenarios totalmente diferentes.

4. Explotación ilegal del territorio por proyectos empresariales y daños ambientales

4.1 Proyectos empresariales y daños ambientales durante el desplazamiento.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

184. La relación entre violaciones de derechos humanos y saqueo de recursos naturales que se presenta en la región, se refleja claramente en los hechos ocurridos por la operación “Génesis”. Luego del desplazamiento forzado, dentro del territorio desde 1998 se produjo el arrasamiento con la extracción irracional, ilegal y mecanizada de madera por parte de la empresa Maderas del Darién, filial de Pizano S.A. La extracción se desarrolló justo en los caseríos de la Balsa y San José de Balsa donde se constató la presencia de una base paramilitar, dentro del territorio de comunidades negra¹⁰⁷.

185. En versión libre rendida por Fredy Rendón Herrera alias “el Alemán” ante la Unidad de Justicia y Paz, la empresa Maderas del Darién contribuyó al financiamiento del bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá- Accu, que operaba en la zona. *“Inicialmente utilizamos de manera inconsulta las frecuencias de Maderas del Darién, pero ellos nunca cambiaron de frecuencia. A partir de nuestra entrada a Riosucio (Chocó), ellos se convirtieron en uno de nuestros grandes aportantes para la guerra en esa región”*¹⁰⁸.

186. Un ex integrante del bloque Elmer Cárdenas identificado como Dairon Mendoza Caraballo, conocido con los alias de ‘Rogelio’, ‘el Águila’ o ‘Cocacolo’, aseveró que *“la empresa Maderas del Darién buscó a la comandancia del bloque Elmer Cárdenas para dar sus aportes”*¹⁰⁹. Además sostuvo en su relato que, *“desde 1997, esta empresa de explotación maderera, se comprometió a dar 20 millones de pesos mensuales para el sostenimiento de este bloque, que para esa época comenzaba a delinquir en una vasta*

¹⁰⁷ Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 46. Carta de las comunidades.

¹⁰⁸ Alias “El Alemán” sostuvo además que *“Doce paramilitares fueron guías del ejército en la Operación Génesis”*.

¹⁰⁹ ANEXO 29. *“Paramilitar asegura que Maderas del Darién financió a las Auc”*, en <http://www.verdadabierta.com/index.php/paraeconomia/2477-paramilitar-asegura-que-maderas-del-darien-financio-a-las-auc>.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

región del río Atrato, coincidentalmente donde Maderas del Darién adelantaba su tarea de extracción de madera. Para el año 2006 presuntamente pagaron 30 millones de pesos”¹¹⁰.

187. La explotación ilegal e irracional de madera realizada por Maderas del Darién en territorio ancestral de las comunidades desplazadas de la cuenca de Cacarica, además del respaldo que prestaron los paramilitares, contó con la complicidad de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-Codechoco¹¹¹.

188. En 2001, la Procuraduría General de la Nación, inició proceso disciplinario contra la junta directiva de Codechocó, por su complicidad con la actuación ilegal de la empresa Maderas del Darién S.A.- Pizano S.A., mediante el otorgamiento de permisos de extracción, la legalización de la madera a través de mecanismos irregulares, la contribución al enriquecimiento de terceros; lo que llevó al organismo de control en agosto de 2003, a sancionar la junta directiva. Según este organismo de control, la conducta desplegada por la Corporación Codechocó, a través del entonces Director General Jesús Lacides Mosquera Andrade, en el caso de Cacarica, constituyó una violación directa al ordenamiento legal y constitucional así como el Régimen de obligaciones y deberes de los funcionarios oficiales.

¹¹⁰ Ibídem.

¹¹¹ La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó, es una entidad de carácter público, creada por la Ley 99 de 1993, encargada de la protección y uso sostenible de los recursos naturales, ambientales y geográficos en el área comprendida en el Departamento del Chocó. El Gobierno Nacional delegó en esta entidad a partir de 1985, el manejo de los recursos forestales de la cuenca del río Atrato, lo que se encontraba anteriormente bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA).

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

189. En dicho proceso, se demostró claramente que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó, permitió y favoreció la explotación maderera extractiva, ilegal e insostenible realizada por las compañías Maderas del Darién S.A. Pizano S.A.,

190. Eso dio lugar a una mayor exclusión de las comunidades que buscaban la protección y conservación de su territorio, así como, la destrucción de las dinámicas socio culturales propias y de los recursos forestales del Área de Reserva del Darién en la cual se ubican las comunidades de la cuenca del río Cacarica y la asociación entre el uso de la violencia para proteger o hacerse a riquezas o explotación de recursos naturales.

191. Así, en razón a las insistentes denuncias de la comunidad, sobre la explotación ilegal de maderas en su territorio, finalmente el 19 de diciembre de 2002, la Procuraduría General de la Nación, mediante Fallo Disciplinario, resuelve declarar disciplinariamente responsables como autores de faltas gravísimas y graves, y en consecuencia destituir, al Director General, al Secretario General y al Subdirector de Desarrollo Sostenible de la Corporación Autónoma Regional del Chocó, CODECHOCÓ.

192. Sostuvo la Procuraduría General de la Nación que la Corporación Codechocó a través del entonces Gerente General Jesús Lacides Mosquera, propició la extracción realizada por las Compañías Maderas del Darién S.A. y Pizano S.A de los productos de los bosques de la Cuenca del Río Cacarica así como favoreció el enriquecimiento ilícito de estas Compañías. Propiciar y realizar este tipo de extracciones es ilegal porque:

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

“cualquier aprovechamiento de productos forestales realizados en los territorios colectivos de propiedad del Consejo Mayor del Cacarica, sin la autorización previa de su Junta directiva o de su Asamblea, tenían el carácter de ilegales y era de su obligación suspender inmediatamente el corte de madera en estos territorios hasta tanto se estableciera la legalidad y legitimidad de estas acciones (se refiere a los Permisos de Aprovechamiento Forestal), pues conforme lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 70 de 1993 estos bosques son de propiedad de las Comunidades Negras del Consejo Mayor del Cacarica.”¹¹²

193. No podrían por tanto expedirse Permisos de Aprovechamiento Forestal sobre los territorios colectivos sin contar con la autorización de la Comunidad y si estos habían sido iniciados omitiendo este requisito CODECHOCÓ debía inmediatamente suspender e impedir la explotación maderera llevada a cabo en la región. Sin embargo, el entonces Director General, Lacides Mosquera permitió:

“la movilización de los productos forestales aprovechados ilegalmente y favoreció una conducta de permisividad para los aprovechamientos ilegales por parte de la ciudadanía”¹¹³

194. La extracción y movilización de los recursos forestales pudo realizarse únicamente en razón al otorgamiento de permisos que eran fruto de un procedimiento administrativo irregular, toda vez que el artículo 70 de la Resolución 987, la cual regula lo concerniente a la expedición de salvoconductos y permisos, establece que tales autorizaciones solo pueden ser expedidas a las personas que

¹¹² ANEXO 30. Procuraduría General de la Nación Fallo sancionatorio de primera instancia en contra de miembros de la Junta Directiva de CODECHOCÓ. Diciembre 19 de 2002. Folio 57.

¹¹³ Ibídem. Folio 71

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

tengan vigente licencia de extracción, lo cual no fue aplicado en los trámites realizados por las Compañías Maderas del Darién S.A. y Pizano S.A., ya que estas venían realizando operaciones forestales sin contar con licencia alguna. Percatada de esta irregularidad, concluyó la Procuraduría en su fallo sancionatorio que:

*"De la transcripción normativa, se concluye, sin lugar a dudas que la expedición de los salvoconductos está permitida únicamente para las personas a quienes se les han concedido licencias, permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal, conforme el trámite establecido por las normas citadas, la normatividad es de tal carácter que no otorga potestad discrecional alguna a CODECHOCÓ para hacer excepciones en cuanto a su expedición, de tal forma que no se conoce norma que permita la expedición de salvoconductos de productos forestales aprovechados ilegalmente. En tal sentido, lo ocurrido en el presente caso es un típico pretexto o alusión fraudulenta a la Ley, para trasgredirla. Es lo que en la teoría del derecho se denomina fraude a la ley, es decir, el pretexto de acatar pero incumpléndola materialmente, que el salvoconducto es la apariencia de apego a la ley para tratar de legitimar una práctica abiertamente ilegal, disfrazando lo que ojos de cualquier profano, es evidentemente contra legem."*¹¹⁴

195. Estas irregularidades, consistentes en la expedición de salvoconductos producto de la inobservancia de los requerimientos legales en materia ambiental y de los derechos de las comunidades afectadas, se convirtió en una constante. Aún cuando la Corporación CODECHOCÓ, imponía multas a la Compañía Maderas del Darién S.A. por faltas menores, los miembros de las cooperativas que realizaron operaciones forestales en la región con medios suministrados por esta empresa,

¹¹⁴ Ibídem. Folio 66.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

manifestaron abiertamente en las declaraciones que obran en el expediente disciplinario referido, que una vez realizada la extracción, se le pagaba a CODECHOCÓ una multa insignificante y de nuevo volvían a realizar dicho aprovechamiento, sin que se suspendiera en ningún momento la extracción de madera.

196. Al encontrarse entonces demostrado que no podían otorgarse concesiones de Permisos de Aprovechamiento Forestal en territorios colectivos y menos aún, a través de consensos logrados por personas que no representan a las comunidades poseedoras de estos territorios. La Procuraduría estimó finalmente que:

“Jesús Lacides Mosquera Andrade, propició el enriquecimiento ilícito de terceros y la comisión del ilícito de receptación; que abuso de su función pública por el evidente patrocinio del fraude a la Ley, pues el monto de las multas es un costo previsto dentro del negocio que se descuenta de la ganancia ilegal, garantizando la persistencia del negocio de la extracción de productos forestales aprovechados ilegalmente.”

197. Asimismo, la Procuraduría encontró que el investigado:

“omitió el ejercicio adecuado de la autoridad ambiental en él radicada, en el proceso sancionatorio No. 055 – 99 y en los procesos sancionatorios adelantados por la oficina de CODECHOCO en Riosucio”¹¹⁵.

198. De esta manera, Mosquera Andrade:

¹¹⁵ Ibídem. Folio 55

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

“incumplió con los deberes de los servidores públicos establecidos en la Ley 200 de 1995 en el artículo 40 numerales 1, 2, 7, 10, 13, 21, 22 y 23; como a la vez pudo incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 41 en los numerales 1, 7, 18, 21 y 24.

Tal conducta se califica como GRAVÍSIMA, al tenor de lo preceptuado en el artículo 25 ibidem, numerales 4, agotada a título de dolo, por la clara conciencia y voluntad de realización de actos, que se saben contrarios a la ley y su persistencia en adelantarlos, como ha quedado probado en el análisis anterior”¹¹⁶

199. Por todo lo anterior, la conducta desplegada por la Corporación ambiental a través del entonces Director General Jesús Lacides Mosquera Andrade, constituyó una violación directa al ordenamiento legal y constitucional así como el Régimen de obligaciones y deberes de los funcionarios oficiales, lo cual le acarreo su destitución al otorgar de manera ilegal permisos de aprovechamiento a las Compañías beneficiarias del despojo masivo de tierras.

200. Dentro de los múltiples efectos lesivos que conlleva este reiterado abuso y la complicidad con la extracción intensiva e indiscriminada de las Compañías Maderas del Darién S.A. y Pizano S.A., se encuentran los efectos nefastos de ecosistemas a nivel ambiental, la deslegitimación de la autonomía de las comunidades, la reducción de las posibilidades productivas de las comunidades a simples trabajadores de la explotación maderera, la discriminación de la comunidad retornada y la profundización de las divisiones entre los afrodescendientes

¹¹⁶ Ibídem. Folio 67

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

habitantes de las cuencas, tal y como lo expresa el mencionado fallo de la Procuraduría, en el que se afirma que:

*"está plenamente probado el cargo en cuanto al apoyar la división de la comunidad otorgando el poder económico a parte de sus miembros y la mayor fuente de empleo del territorio, auspiciar el aprovechamiento irracional de sus bosques a través de la legalización de los productos obtenidos ilegalmente, sin que en los procesos sancionatorios se escuchara a la comunidad afectada, al otorgar autorización de aprovechamiento forestal a la comunidad de Balsita desconociendo los derechos de las otras 22 comunidades y del consejo mayor, colocó a los retornados de la cuenca del Río Cacarica en condiciones difíciles de subsistencia, lo que acarreó la destrucción parcial del grupo por la atomización de sus integrantes y la división definitiva del mismo, la pérdida de prestigio de los líderes de las comunidades retornadas y su forma de organización CAVIDA, la frustración que se une a su memoria cultural de ser defraudados por la autoridad establecida en la ley para desarrollar los derechos que les corresponden en relación con el territorio como comunidades negras"*¹¹⁷

201. Asimismo se señala por parte de la segunda instancia disciplinaria que,

"La Comisión respalda su afirmación en lo que consta en el acta de audiencia pública celebrada con los miembros de las comunidades retornadas a los territorios colectivos de la cuenca del río Cacarica, visible a folio 1 a 6 del cuaderno 17, en la que manifiestan la falta de compromiso de los funcionarios de Codechocó para con ello y la forma como no fueron respetados sus derechos en

¹¹⁷ Ibídem. Folios 90 y 91

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

relación con el uso de la tierra y los mecanismos de participación en los procesos relacionados el aprovechamiento de los productos naturales, lo que demuestra la forma como el investigado Lacides Mosquera Andrade los ha discriminado y las argucias a que ha recurrido para que estas comunidades no sean escuchadas y llegaran a ser discriminadas por quienes están llamados a protegerlas, como efectivamente lo logró”¹¹⁸

202. Adicionalmente y tomando como base gran parte de estas pruebas, la Procuraduría General de la Nación estableció en el fallo disciplinario de segunda instancia que todo este daño ambiental fue auspiciado por la actuación permisiva de la Corporación ambiental a través de su entonces Director General, ya que:

“Jesús Lacides Mosquera propicio, propendió e impulso los aprovechamientos forestales ilegales de recursos naturales renovables de manera indiscriminada en el municipio de Riosucio (Choco) durante los años 1998 a 2001”¹¹⁹.

203. De otra parte, la intervención de la Corporación al interior del Consejo de Cuenca con el ánimo de lograr la aceptación de los aprovechamientos forestales otorgados a las Compañías Pizano S.A. y Maderas del Darien S.A., es calificada de la siguiente forma por la Procuraduría General de la Nación:

“Una vez presentada la quejas por parte de los miembros de la comunidad sobre los aprovechamientos ilegales de productos forestales, motivo de esta investigación, en el contexto antropológico que señala el alto grado de

¹¹⁸ ANEXO 31. Procuraduría General de la Nación. Fallo sancionatorio de segunda instancia dentro del Proceso Disciplinario 161-01435. Folio 28

¹¹⁹ Ibídem. Folio 73

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

vulnerabilidad de la comunidad del Cacarica, en medio de la decisión de retornar a su territorio en medio del conflicto armado, es que Jesús Lácidés Mosquera presenta a los miembros de la comunidad que estaban adelantando los aprovechamientos ilegales ante el Consejo Directivo de Codechocó, de tal forma que sus miembros y los representantes de algunas instituciones del Estado y de la Gobernación del Chocó, escucharon únicamente la versión de quienes estaban dividiendo a la comunidad y presentaron como los gestores del problema a los miembros de CAVIDA que es la misma comunidad, agrupada como organización para lograr apoyo de instituciones nacionales y extranjeras y a los integrantes de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, con el único objetivo de lograr provecho económico de los mencionados bosques."

La colaboración de Jesús Lácidés Mosquera Andrade para la división de la comunidad fue eficiente y eficaz, porque otorgó el aprovechamiento de los productos forestales a pocos miembros de la comunidad con desmedro de la gran mayoría de sus miembros, desconociendo lo establecido en los artículos 58 y 55 Transitorio de la Constitución Nacional, la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995¹²⁰."

204. Esta actitud asumida por parte del Director de Codechocó, la resalta nuevamente la Procuraduría en los siguientes términos:

"Al preguntársele lo de su conocimiento en relación con el retorno de otros desplazados que lidera ADAN QUINTO, manifestó "he hablado con ADÁN", lo que demuestra el grado de familiaridad de este testigo con este señor y la simpatía hacia él y los procesos que lidera.

¹²⁰ ANEXO 30. Procuraduría General de la Nación Fallo sancionatorio de primera instancia en contra de miembros de la Junta Directiva de CODECHOCÓ. Folio 89.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Lo anterior contrasta con su opinión respecto del acompañamiento que hace la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz y de CAVIDA, a quienes Jesús Lácidés Mosquera señala como responsables de la División de la comunidad, llegando el testigo a afirmar que Justicia y Paz rompió el proceso integral que tenían los consejos comunitarios en esa zona y creó otra organización denominada CAVIDA y según los voceros de esas comunidades ilegalmente crearon otro consejo comunitario mayor y eso realmente ha dividido el proceso de comunidades negras del río Cacarica"

215 a 221 C.O. 16)¹²¹"

205. Por otro lado, como perjuicios directos sobre los recursos forestales de los territorios colectivos a causa de la actuación ilícita y el favorecimiento ilegal propiciado por los funcionarios que integran la Corporación CODECHOCÓ, en especial del entonces Director General Jesús Lácidés Mosquera Andrade. La Procuraduría en su fallo sancionatorio estima que el aprovechamiento ilegal de los recursos naturales renovables y la omisión a realizar las acciones de prevención necesarias para evitar el cambio de los suelos de los bosques de catival y del medio ambiente en el área de la cuenca del Cacarica son los principales daños causados por el ilícito cometido por la Corporación Autónoma.

206. Es claro entonces advertir que los efectos del ejercicio de la autoridad administrativa de la Corporación Codechocó, a través del entonces Director General, Jesús Lácidés Mosquera Andrade, constituyen indudablemente daños directos sobre los derechos de las comunidades de la cuenca del Cacarica. Esta conducta omisiva explica el por qué la extracción maderera realizada por la

¹²¹ Ibídem. Folio 85.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Compañía Pizano S.A. a través de su subordinada, Maderas del Darien S.A., no ha sido objeto de control alguno por parte del Estado de Colombia y en concreto, de las autoridades públicas y ambientales con jurisdicción en la región.

207. La investigación disciplinaria, que no penal, nunca generó una investigación eficaz o cierta de las conductas delictivas en las que habrían incurrido los funcionarios públicos y los sectores empresariales. Nunca se adelantó ninguna investigación penal por los fraudes procesales, los delitos ambientales y la relación o vínculos entre los paramilitares y las empresas madereras

208. La explotación de madera mecanizada ilegal, ilegítima e irracional cometida por la empresa Maderas del Darién S.A, con la complicidad de CODECHOCÓ y la coincidencia de su radio de acción en los espacio de control paramilitar, fue constatada además, por las seis (6) Comisiones de Verificación hechas al territorio; dada a conocer por la Dirección General de Bosques y Plantaciones Forestales del Ministerio del Medio Ambiente; denunciada por la Procuraduría General de la Nación, por la Defensoría del Pueblo, el Director del Parque Natural de los Katios, las Comunidades de Autodeterminación Vida y Dignidad del Cacarica-Cavida, organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos como la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, organizaciones ambientalistas como Greenpeace - España, entre otras.¹²²

209. Integrantes de las comunidades después de realizar múltiples denuncias y una acción judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, instauraron ante la Corte Constitucional una acción de tutela en contra del Ministerio del Medio

¹²² ANEXO 32. Greenpeace se pronuncia sobre deforestación en el Cacarica en Justicia, en <http://justiciaypazcolombia.com/GREENPEACE-se-pronuncia-frente-a> , Obtenida 29/01/12 8:30 a.m., y Criminalidad, política, agronegocios , Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Dever 364 <http://www.justiciaypazcolombia.com/Criminalidad-politica-agronegocios> obtenida 29/01/12 9:08 a.m.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Ambiente –hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-, de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCÓ y de Maderas del Darién S.A., con esta acción judicial del orden constitucional se buscó *“la protección transitoria de los derechos fundamentales a la integridad étnica, social, económica y cultural, a la subsistencia, a no ser sometidos a desaparición forzada, así como los derechos a la participación y debido proceso”*¹²³.

210. La Corte Constitucional falla mediante Sentencia T-955 de 2003, después de un estudio pormenorizado de los efectos negativos que ha acarreado la extracción mecanizada de los recursos maderables, y dispone entre otros aspectos. *“De suerte que atendiendo los dictados del artículo 4º del Convenio 169 de 1969 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Corporación Forestal para el Desarrollo Sostenible del Chocó- Codechocó, dentro de sus competencias, i) suspenderán las explotaciones forestales que se adelantan en el territorio colectivo de las comunidades negras de la Cuenca del Río Cacarica, salvo los usos de los integrantes de las comunidades por ministerio de la ley, ii) mantendrán la medida hasta tanto reglamente la utilización de los bosques colectivos, previa consulta con las comunidades como más adelante se indica, y iii) autorizará nuevas extracciones, siempre que las condiciones demuestren que serán las comunidades negras y su proceso cultural los beneficiarios reales de la explotación”*¹²⁴.

211. Los impactos socio-ambientales negativos más significativos, generados por la explotación de madera realizada por Maderas del Darién S.A., filial de PIZANO S.A., en la cuenca de Cacarica, son:

¹²³ Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 1. Corte Constitucional. República de Colombia. Sentencia de Tutela T-955 de 2003. Página 6.

¹²⁴ Ibídem. folio 98.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

212. Taponamiento y sedimentación de los ríos y quebradas. El transporte por agua de las trozas de madera (tucas) genera el taponamiento de muchos ríos y quebradas, y el aporte de sedimento de las zonas taladas en procesos de erosión acelera la sedimentación de las fuentes hídricas. El taponamiento y la sedimentación de ríos y quebradas, impide el transporte de los pobladores, de sus productos y de los víveres que compran en otros lugares. También ocasionan inundaciones, que dan lugar a pérdida de cosechas y brotes epidemiológicos. Además, dificultan la migración de los peces, que son fuente de alimentación para las comunidades.

213. Cambio de uso del suelo. Los suelos sobre los cuales se realizó la explotación de madera tienen una vocación forestal y de conservación. Sin embargo, estas áreas de densos cativales fueron transformando en tierras aptas para la ganadería, debido a la construcción de canales y el drenaje de caños y ríos para sacar la madera. Este cambio, ha generado la destrucción sistemática y a gran escala del cativo (*Prioria copaifera*), una especie en vía de extinción, que domina uno de los ecosistemas más importantes y amenazados de la región- el Catival-, entre los servicios ecosistémicos que presta esta formación vegetal, se destaca la regulación hídrica, en invierno sirve de barrera protectora para las inundaciones y en verano permite que las fuentes hídricas permanezcan con agua.

214. Pérdida de fuentes alimentarias. El cambio de uso del suelo, no solo generó la destrucción del catival, sino que agota la caza y la pesca, lo cual compromete la subsistencia de las comunidades y de las prácticas tradicionales asociadas a estas actividades.

215. Contaminación hídrica. El uso de sustancias químicas para inmunizar las trozas de maderas y de aceites, genera contaminación en las fuentes hídricas donde se

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

efectúan las labores extractivas y por donde se transporta la madera. Según testimonio de las comunidades, en uno de los lugares donde inmunizaban la madera, se produjo la muerte masiva de peces.

216. Destrucción de fuentes hídricas. El agua es el elemento modelador de los sistemas biofísicos, en el Pacífico, específicamente en Cacarica, las fuentes hídricas (ríos, caños, quebradas, ciénagas, anegados etc.) son referentes territoriales, espacios culturales, despensas de alimentos y lugares de recreación, entre otros. Sin embargo, fueron estos espacios los más afectados por la explotación mecanizada de madera. La construcción de canales, la sedimentación y el taponamiento propiciaron la desaparición de numerosas fuentes hídricas y el deterioro de otro número importante.

217. Profundización de las divisiones entre los afrodescendientes habitantes de las cuencas. Las operaciones extractivas de Maderas del Darién y las actuaciones de Codechó, profundizaron la división al interior del Consejo Comunitario de Cacarica, tal como lo expresa la Procuraduría en el fallo que establece la responsabilidad de Jesús Lacides Mosquera Andrade, director de Codechocó, en la explotación ilegal de madera en este territorio.

"34. Así las cosas, está plenamente probado el cargo en cuanto al apoyar la división de la comunidad otorgando el poder económico a parte de sus miembros y la mayor fuente de empleo del territorio, auspiciar el aprovechamiento irracional de sus bosques a través de la legalización de los productos obtenidos ilegalmente, sin que en los procesos sancionatorios se escuchara a la comunidad afectada, al otorgar autorización de aprovechamiento forestal a la comunidad de Balsita desconociendo los

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

derechos de las otras 22 comunidades y del consejo mayor, colocó a los retornados de la cuenca del Río Cacarica en condiciones difíciles de subsistencia, lo que acarreó la destrucción parcial del grupo por la atomización de sus integrantes y la división definitiva del mismo, la pérdida de prestigio de los líderes de las comunidades retornadas y su forma de organización CAVIDA, la frustración que se une a su memoria cultural de ser defraudados por la autoridad establecida en la ley para desarrollar los derechos que les corresponden en relación con el territorio como comunidades negras”¹²⁵

218. La explotación mecanizada de madera realizada de manera ilegal por Maderas del Darién S.A, con la complicidad de Codecho en el territorio colectivo de las comunidades negras de Cacarica, no solo afectó los ecosistemas frágiles y estratégico donde esta se realizó, sino que comprometió la posibilidad de existencia de los habitantes de la cuenca y lesionó principios culturales que sustentan las relaciones sociales de los afrodescendiente, como la unidad y solidaridad. Fue como el desplazamiento una confirmación del desarraigo, del destierro por la ocupación ilegal empresarial.

219. En efecto, podemos estimar que todas estas investigaciones y análisis independientes así como los fallos judiciales y las causas disciplinarias que han sido citadas establecen de manera común serios indicios sobre la existencia de un daño grave e irreversible sobre la vocación forestal en el Chocó Biogeográfico y en especial sobre la cuenca del Río Cacarica. Estas altas concentraciones de selva húmeda tropical, de otra parte, constituyen el conjunto de condiciones básicas que rodean a las comunidades afro descendientes y que les permiten su supervivencia

¹²⁵ ANEXO 30. Fallo sancionatorio de primera instancia. Procuraduría General de la Nación. Folios 90 y 91.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

biológica y cultural, con lo que estas graves afecciones al equilibrio biológico de la región vulnera de manera directa el núcleo más esencial del entorno vital de las comunidades víctimas. Dentro de las especies constitutivas de la selva húmeda tropical que se encuentran en serio peligro de extinción a causa de la sistemática intervención y extracción forestal de las Compañías Madereras sobre el ambiente:

"El grupo de Asesoras de Derechos Humanos del Despacho del Procurador General de la Nación (c.4 folio 218) verificó la casi inevitable desaparición del catival y el cambio de usos del suelo, de suelos altamente productivos como ciénagas, pantanos y bosques, a terrenos improductivos o medianamente productivos en la forma de potreros, el taponamiento de ríos, quebradas y caños, el envenenamiento de las aguas porque se inmunizan las maderas con venenos y la transformación de las áreas más altas del catival en tierras aptas sólo para la ganadería (...) Si el único lugar donde habita una especie o un género, es destinado o alterado significativamente este se extinguirá¹²⁶"

220. Estos aprovechamientos, además de constituir infracciones al régimen ambiental, se erigen como delitos contra los recursos naturales y del ambiente, que para la fecha de los hechos estaban tipificados en el Decreto–Ley 100 de 1980 en el artículo 242, constituyéndose en ilicitud su transporte, comercio, aprovechamiento de productos forestales de especie declarada amenazada y no es de olvidar que la Corporación Autónoma Regional de Uraba, declaró el Cativo especie protegida¹²⁷

¹²⁶ Ibídem. Folio 26.

¹²⁷ Ibídem. Folio 69

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

221. Esta especie forestal constituye uno de los principales insumos forestales para los productos elaborados por la Compañía Pizano S.A. y su filial Maderas del Darien S.A., según se advierte en la propia página de Internet de la primera

“El Triplex Fenólico FORMAPLAC® es un tablero estructural de madera contrachapada, en cuya fabricación se emplean capas de maderas superpuestas entre sí, con sus fibras formando un ángulo de 90o. Estas capas llamadas “centros” y hojas con espesores de 2.6 y 3.2 mm. se obtienen del Cativo y son pegadas con un adhesivo con base en resina fenólica, sometiéndose posteriormente a un proceso de prensado. Este adhesivo es muy resistente a la humedad y al intemperie. La lámina recibe un tratamiento insecticida y fungicida.”¹²⁸

350. Con respecto a los hechos anteriormente transcritos, el Estado se permite señalar que se trata de una explicación pormenorizada de los procesos que se surtieron a nivel interno, en aras de encontrar una solución a los presuntos problemas ambientales que se estaban presentando en la región.

351. Sin embargo, es necesario hacer la aclaración que dichos hechos no son consecuencia de la Operación Génesis y por ende no tienen una relación con el caso que nos ocupa. Si bien los representantes de las presuntas víctimas, intentan atribuir esa serie de irregularidades al contexto de la Operación Génesis, basta con hacer un análisis de la situación para concluir rápidamente que se trata de situaciones totalmente diferentes con la característica que coinciden en la región y en el lugar donde acaecieron los hechos objeto del presente caso.

¹²⁸ En <http://www.pizano.com.co/productos/triplex/formaplac.asp>.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

352. Pese a ello, no es posible construir un nexo causal entre las dos situaciones a partir de apreciaciones personales, tal y como lo pretenden los representantes de las presuntas víctimas. Para ilustrar de una mejor manera a la Honorable Corte, el Estado reitera su argumentación y señala que se está contraviniendo lo preceptuado en el artículo 40 del reglamento del Tribunal, ya que se está tratando de incluir hechos nuevos que como ya se ha dicho en repetidas oportunidades, no son parte del objeto del litigio.

4.2 Proyectos empresariales y daños ambientales en la transición del regreso al territorio.

222. Desarrollada la fase de control paramilitar con una base en el sitio conocido como La Balsa, dentro del territorio de Cacarica, estos emprendieron la constitución de empresas propias para proyectar el desarrollo de agronegocios en acuerdo con sectores comunitarios que participaron avalando las operaciones ilegales de Maderas de Darién- Pizano S.A.

223. Así, en contravía de los preceptos de la ley 70, el representante legal del Consejo Mayor de la Cuenca del Cacarica, para la época, firmó un contrato de Alianza Estratégica con el representante legal de la Compañía C.I. Multifruits Ltda., del momento, el señor Carlos Nikolai Strumberg para la siembra de hortalizas, frutas, palma, caucho, plátano en tierras del Título Colectivo del Cacarica. En esta compañía participó la propia familia del mando paramilitar Jhon Fredy Rendón “el Alemán”, bajo el alias de “Germán Monsalve” hoy extraditado a los Estados Unidos y procesado en ese país por tráfico de drogas.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

224. A esa fecha no existía el decreto 1516 de las Alianzas Estratégicas, además, en total desconocimiento de la Ley 70, nunca se realizó la Asamblea comunitaria plena para esta decisión. A pesar de que esto es un hecho y los pobladores de Cacarica denunciaron la situación el proyecto continuó en ejecución, con el silencio absoluto de la Procuraduría General de la Nación y la inacción del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - Incoder.

225. En el contrato de Alianza Estratégica, se concibió la inversión de la compañía de forma progresiva. El representante Legal de Cacarica cedió el uso y goce de la tierra hasta alcanzar una extensión previsible de más de 20.000 hectáreas, cerca del 25% del Territorio Colectivo. Dicha cesión se contrató a 8 años, prorrogables a 50 años, pudiéndose, tal y como lo estipulaba el contrato, ampliarse a períodos subsecuentes consecutivos, si las dos partes así lo acordaban, o no revocan el contrato al vencimiento de este.

226. Se trata de las tierras situadas en las comunidades de Balsita, San José de Balsa, Varsovia y Bendito Bocachico, todas ellas pertenecientes al Consejo Comunitario de la Cuenca del río Cacarica y la posibilidad de su ampliación a otras de las 23 comunidades que comprende esta cuenca.

227. Dentro de los bienes adquiridos por la Comercializadora Internacional Multifruits y Compañía Ltda (Ci, Multifruits y Cia Ltada) se encuentra el predio "*El Atravesao*" de 297 hectáreas, ubicado en el caserío Caricia, municipio de Necoclí. En junio de 2004 la propiedad pasó de un valor de 30 millones de pesos a 200 millones, en menos de dos meses, de manos de Cesar de Jesús Cárdenas Rendón (socio) a la empresa.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

228. En la tradición de esta propiedad se encuentra en su origen como propietario Elmer Cárdenas Rendón, reconocido mando paramilitar al que nos hemos venido refiriendo. En la actualidad Cesar de Jesús Cárdenas, a quien Elmer Cárdenas transfirió el predio es socio de Multifruits¹²⁹ pero quien se encargó de la estrategia financiera y renglones de producción fue alias “German Monsalve”, cuyo verdadero nombre es Jairo de Jesús Rendón Herrera¹³⁰, hermano de Freddy Rendón Herrera, alias “El Aleman” y de Daniel Rendón Herrera, alias “Don Mario”. Este paramilitar figuró como representante legal de la Asociación Comunitaria del Urabá y Occidente Cordobés, ASOCOMUN, asociación beneficiaria del Programa de Familias Guardabosques de la Presidencia de la República de Colombia, de recursos del Plan Colombia, en alianza con la Universidad Autónoma de Manizales, de acuerdo con la publicidad de esta entidad.

229. Como socios de la empresa se encontraban: Juan Manuel Campo Eljach con 25.000 acciones; Juan Carlos Marrugo Velásquez, con 12.500 acciones; John Jeremías Pinto Rodríguez, con 25.000 acciones; Cesar de Jesus Cárdenas Rendón, con 50.000 acciones; Andrés Julián Tamayo Agudelo, con 50.000 acciones; Berly del Carmen Fernández Mattos con 87.500 acciones¹³¹.

230. La empresa, además de extender su mercado al norte aseguró en los núcleos políticos, legitimidad. El representante legal y gerente de CI Multifruits Ltda., fue el joven de Valledupar, departamento del Cesar, Juan Manuel Campo Eljach, figura destacada dentro de las juventudes del Partido Conservador, uno de los 11

¹²⁹ ANEXO 33. Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registros públicos de Turbo, Certificado

130 ANEXO 34. En <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4639750>.

131 ANEXO 35. Acta No 5 correspondiente a la reunión extraordinaria de la asamblea de accionista de Comercializadora Internacional Multifruits S.A, Cartagena 29 de septiembre de 2004. En la asamblea extraordinaria de la que da cuenta, en el acta se afirma que participaron el gerente CARLOS NIKOLAI STRUMBERG GONZALEZ y la secretaria CHELVIS ANGULO LEON.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

miembros del Directorio Nacional de la organización azul, cuando su jefe único era Carlos Holguín Sardi. Campo Eljach es miembro de una prestigiosa familia de palmicultores, ganaderos, fruticultores y políticos que ha sido líder de las juventudes del Partido Conservador¹³². Juan Manuel es familiar de quien fuera Director General del Incoder, Rodolfo Campo Soto, durante el gobierno de 8 años, del presidente Álvaro Uribe Vélez.

231. Luego de la aparición de un artículo del periodista de la agencia AP, Franz Bajak, titular en varias páginas internacionales entre el 14 y el 16 de diciembre de 2006 que ponía en evidencia el manejo que de la empresa hacían paramilitares. Se dice que, Campo Eljach realizó un fuerte cabildeo en organismos de control y del poder ejecutivo¹³³.

232. Los intereses económicos en el territorio han sido tan evidentes y se han usado maniobras ilegales e ilícitas para su permanencia en contra del querer de la comunidad del Cacarica, que además de los hostigamientos, amenazas, asesinatos, desapariciones y demás violaciones de los derechos humanos, por parte de los paramilitares que se asentaron en la base de La Balsa, Cacarica, y de la tolerancia y omisiones de la brigada 17, se ha recurrido también, a la estigmatización y la falsa denuncia, para intentar sacar adelante estos proyectos productivos.

233. De esta manera, el 14 de mayo de 2003, la abogada de los empresarios de Maderas del Darién/Pizano S.A. Johana Cabezas Arias, en representación del representante legal que concertó el contrato con esta empresa sin consentimiento de las comunidades y luego con C.I. Multifruits Ltda, , presentó Denuncia Penal en

¹³² En <http://partidoconservador.org/index.phpsection=221> obtenida el 8 Oct 2006 14:29:25 GMT

¹³³ ANEXO 36. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Dever 364. Criminalidad, política, agronegocios.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

contra de cinco integrantes de la Comisión de Justicia y Paz y cuatro de las Comunidades de Autodeterminación, Vida y Dignidad del Cacarica - CAVIDA, por los delitos de *"violación a los Derechos Humanos y DIH a las comunidades negras del bajo y medio Atrato de la Cuenca del Cacarica"*

234. Tras un acelerado proceso judicial, llevado bajo el radicado 1701, el 23 de noviembre de 2004, la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario, profirió Resolución Inhibitoria en la que resuelve abstenerse de abrir investigación penal en contra de algunos integrantes de Justicia y Paz. Entre las consideraciones de la Fiscalía se tiene que:

"Las denuncias que en su partes más importantes atacan a las zonas humanitarias y las califican como campos de concentración, siembran en el ánimo de esta Delegada una sensación de incertidumbre, pues no tiene explicación lógica que una persona como ADAN QUINTO, elegido y reconocido representante legal de la comunidad, para la época en que se elaboró el PLIEGO DE PETICIONES que incluía la del retorno a vivir en los asentamientos y que por su cargo fue quien precisamente, llevó la vocería de su comunidad frente al Estado y sustentó ante éste la conveniencia de que el mismo fuera aprobado, sea ahora quien denuncia los asentamientos como campos de concentración en los que se violan los derechos humanos. Dado que como lo afirman los testigos antes citados y la señora MARITZA BLANDÓN VALENCIA concretamente: "ADAN QUINTO, se equivoca cuando afirma que los de JUSTICIA Y PAZ fueron quienes elaboraron el pliego de peticiones, pues fue él mismo quien los presentó ya que para esa época era el representante legal de la comunidad".

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

235. Ahora bien, respecto a la figura del denunciante, los intereses que estaba representando y el contexto en que se realizan las acusaciones, consideró la Fiscalía que *“esta Delegada, sin temor a equivocarse, puede asegurar que en las zonas humanitarias, no hay violación de derechos humanos, que en ellas se vive con las restricciones que ocasiona la pobreza y la desorganización de los entes gubernamentales para llevar de manera efectiva los pocos recursos que a ellas se destinan, la cual se agrava por la división de intereses que existe en la comunidad, división que se auspicia, al parecer, por empresas privadas con intereses económicos en la zona”.*

236. Aunado a lo anterior, evidencia la dinámica de persecución, estigmatización y señalamiento contra las comunidades y sus acompañantes, en los siguientes términos:

“Del contenido de las declaraciones citadas antes, se desprende que los denunciantes son personas que de una u otra forma han tenido algún inconveniente con la comunidad, ADAN QUINTO, por ejemplo, fue relevado del cargo de Representante Legal de la comunidad, los otros por motivos que no son muy claros, salvo el del señor TOVAR ATEHORTUA, han salido de las zonas humanitarias”.

“Puede observarse que los denunciantes, como se dice en el argot popular: lanzan dardos a todas partes, pretenden imputar responsabilidad a todas las personas que no trabajan en armonía con sus deseos, y con ello, por obvias razones pierden toda credibilidad”

237. Pero a efectos de demostrar contundentemente el interés de los querellados en este proceso y el conocimiento de éstos sobre la falsedad de sus acusaciones, es

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

muy diciente lo dicho por la delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH al momento de resolver:

“cuando se estudia con detenimiento declaraciones como la rendida por el fiscal de Turbo en la que queda plasmado que los denunciantes a través de su abogada, se dedicaron a ubicar a personas que tuvieran problemas con JUSTICIA Y PAZ o que no estuvieran de acuerdo con su labor, para ofrecerles beneficios a cambio de que rindieran declaración dentro de este proceso, lo cual cuando menos, riñe con los principios de la ética profesional”

238. Este proceso penal se realizó durante más de 7 meses, inicialmente de espaldas a los imputados, que nunca fueron requeridos para presentar sus descargos. De la demanda penal se conoció por una rueda de prensa convocada por el entonces Comandante General de las Fuerzas Armadas, en la sede del Ministerio de Defensa, el general Jorge Enrique Mora Rangel¹³⁴. Finalmente en desarrollo de las operaciones ilegales del DAS, se conoció en las carpetas AZ de estas, que Johana Cabezas, la abogada de la empresa Maderas del Darién Pizano S.A suministraba información al coordinador del G/3 del DAS para el desarrollo de operaciones “ofensivas” a nivel nacional e internacional contra integrantes de CAVIDA y defensores de derechos humanos de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz¹³⁵. Tal operación empresarial que está por desarrollarse se realiza en uno de los puntos de la operación “Génesis”. La desafortunada coincidencia de operaciones paramilitares, de no información sobre las obras de infraestructura ha generado nuevamente inseguridad jurídica e inseguridad emocional. ¿De qué sirve la ley 70 si sobre sus territorios se definen operaciones empresariales inconsultas y sin

¹³⁴ ANEXO 37. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Dever 12, de 25 de agosto de 2003.

¹³⁵ Anexo 38. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Informe 20. Derecho de petición al Presidente Uribe sobre seguimientos del DAS contra Justicia y Paz.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

consentimiento? ¿Qué futuro les espera? ¿Otro desarraigo, son las preguntas de las integrantes de CAVIDA.

4.3 Proyectos empresariales y daños ambientales actuales

239. Como se evidencia, la riqueza de los territorios en los que habitan las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica ha provocado el interés por la implementación de obras de infraestructura y la explotación de recursos naturales y minerales. Tras hacer este breve recorrido histórico a partir de la operación “Génesis”, tenemos además que en la actualidad, se encuentran en desarrollo tres grandes megaproyectos transnacionales que perjudicarán de manera directa e irreversible a las comunidades del Cacarica y a los ecosistemas de la región: la construcción de la llamada “*Transversal de las Américas*” y el “*Proyecto de Interconexión Eléctrica Colombia-Panamá*”.

240. Respecto al primer megaproyecto, la Transversal de las Américas, tenemos que éste se extiende a lo largo de los departamentos de la costa norte del país, conectando por medio de una red vial unificada, a los países de Panamá, Colombia y Venezuela; comprende la rehabilitación y mantenimiento de 930,5 km de vías, la construcción de 703,5 km de segundas calzadas, la construcción de 161 km de nuevas vías, la construcción de dos puentes vehiculares, la operación y mantenimiento de los corredores, y los estudios, diseños y licenciamiento ambiental del tramo Palo de Letras – Cacarica – Lomas Aisladas, sobre el Tapón del Darién, en una extensión de 81.4 Km; cerca de allí se construirá el “*Puente Cacarica*”, sobre el río Atrato en el lugar tradicionalmente conocido como Travesía o Puente América.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

241. El desarrollo de este proyecto de infraestructura sin conocimiento de las comunidades, coincide nuevamente en puntos estratégicos de operación paramilitar en el día de hoy, sobre el río Atrato. Uno de los puntos de acceso a las comunidades como es Travesía o Puente América.

242. Pese a que el propósito del proyecto ha sido planeado desde hace décadas y que finalmente en agosto de 2010 se adjudicó uno de los contratos por medio del cual será ejecutado, hasta la fecha, la participación de las comunidades del Cacarica ha sido nula. No han sido consultados, ni informados sobre los alcances de la obra y pese a su solicitud de participar en el proceso y ser tenidos en cuenta, éste ha continuado su curso de manera inconsulta¹³⁶. Las afectaciones ambientales y socio-culturales que traería la construcción de una carretera en medio de uno de los lugares con los ecosistemas más ricos del mundo, serían devastadores.

243. En similares circunstancias se ha venido desarrollando el proyecto de Interconexión Eléctrica Colombia – Panamá, por parte de las empresas ISA (de Colombia) y ETESA (de Panamá). El Proyecto consiste en la construcción de una línea de transmisión eléctrica de aproximadamente 614km (340km en territorio Colombiano y 274km en territorio Panameño), en corriente directa (HVDC), entre las subestaciones Cerromatoso en Colombia y Panamá II en Panamá. La capacidad de transporte de la línea será de 300 MW en su primera etapa (con posibilidad de ampliación a 600 MW en una segunda etapa)¹³⁷. Pese a que en ambos países fueron aprobados los Estudios de Impacto Ambiental, éstos nunca han sido socializados ni

¹³⁶ ANEXO 39. Carta de las Comunidades de Autodeterminación, Vida y Dignidad del Cacarica- CAVIDA-, dirigida al Doctor Germán Vargas Lleras, agosto 6 de 2010

¹³⁷ ANEXO 40. En “*Avance Proyecto Interconexión Colombia-Panamá*”. Agosto de 2009. VII Encuentro Latinoamericano de Energía: “Energía sin Fronteras” San José, Costa Rica. Consultado en <http://www.acce.com.co/descargas/Presentaciones%20VII%20Encuentro/Interconexiones%20Internacionales/ICP-Avance%20Col-Pan.pdf>

CÓNTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

conocidos por las comunidades tribales que se verán afectadas por su implementación. Por tanto, es también un proyecto que se viene desarrollando de manera inconsulta.

244. Aunado a lo anterior, hace pocos meses el presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, anunció el interés de China de construir una conexión ferroviaria de 220 kilómetros, para unir los océanos Atlántico y Pacífico, lo que implicaría abrir paso por el Tapón del Darién, lugar de asentamiento de las víctimas del presente caso y una de las zonas más ricas en biodiversidad y en la cual habitan además comunidades campesinas, negras e indígenas como los emberá y los katíos.

245. La propuesta que discute el Gobierno Nacional con el de China y que se ha denominado “*Canal Seco*” consiste en la construcción de un ferrocarril de 220 kilómetros de longitud, que una el Pacífico con una nueva ciudad cerca a Cartagena, la cual se convertiría en una alternativa al paso por el Canal de Panamá, que actualmente adelanta su ampliación para permitir el paso de naves de mayor calado y así duplicar su capacidad de transporte.

246. Según la información publicada en el diario británico Financial Times, el ‘canal seco’ es tan sólo uno de los proyectos de China para reforzar el comercio con Asia y mejorar la infraestructura de Colombia, pues las conversaciones para la construcción de una línea férrea de 791 kilómetros y la ampliación del puerto de Buenaventura van más adelantadas. El proyecto, que costaría 7.600 millones de

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

dólares, cuenta con financiamiento del Banco de Desarrollo de China y sería operado por el Grupo Ferroviario de China¹³⁸.

353. Con respecto a los hechos contenidos en los párrafos 222 a 246, el Estado advierte nuevamente que se trata de situaciones que por un lado son posteriores a los hechos de la Operación de Génesis y que por otro, no tienen ninguna conexidad con éstos. De igual manera, se trata de hechos que no han sido alegados en la etapa de fondo en sede de la Comisión Interamericana y que por lo mismo deben ser desestimados por esta Honorable Corte.

5. Regreso

5.1 Hechos violatorios de los derechos humanos desde el proceso de regreso hasta la actualidad.

258. El 3 de enero de 2000 seis miembros de las comunidades de Cacarica fueron abordados por milicianos de las FARC, que hicieron fuertes críticas al proceso de regreso. El 4 y 5 de junio del mismo año milicianos de las FARC ingresaron a los asentamientos y realizaron una acción de propaganda.

“El 31 de Enero de 2000, día en que se daba inicio a la primera Fase de regreso, la embarcación en la que se trasportaban las personas de la comunidad, acompañados por funcionarios de la Red de Solidaridad Social, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, miembros de Peace Brigades International y misioneros de la Comisión de Justicia y Paz, fue interceptada por

¹³⁸ ANEXO 41. Artículo titulado “Revive Propuesta de un Canal Seco”. En <http://www.portafolio.co/revive-propuesta-un-canal-seco>.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

una lancha rápida en la que se movilizaban 14 presuntos miembros de las autodefensas, quienes indagaron por el lugar de destino”¹³⁹.

259. Los nuevos hechos de violencia provocaron el terror generalizado de las y los afrodescendientes en proceso de regreso. Algunas familias se desplazaron nuevamente a Turbo¹⁴⁰, otros huyeron hacia Panamá¹⁴¹. Quienes permanecieron en el territorio colectivo vieron obstruido su derecho a la locomoción pues *“las familias resolvieron no salir de sus casas, razón por la cual se produjo la pérdida de gran parte de las cosechas de arroz y de maíz”¹⁴².*

260. Pese a esta grave situación que se mantiene en el tiempo, y que era particularmente grave para la época del regreso, *“diecinueve meses después de la última fase del proceso de retorno, 939 personas han decidido continuar el proceso, fortalecer su proyecto organizativo y reconstruir su proyecto de vida, quienes cuentan con el acompañamiento permanente de la Defensoría del Pueblo, de voluntarios de Peace Brigades International (PBI) y de misioneros de la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz”¹⁴³.*

264. El 27 de septiembre la embarcación en la que se movilizaban miembros de la comunidad y una funcionaria de la Defensoría del Pueblo, fue *“retenida por presuntos miembros de autodefensas en Tumaradó. Dicha funcionaria es*

¹³⁹ Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 2. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025. Parr 37.

¹⁴⁰ Del grupo de personas desplazadas que regresó a la Cuenca, a raíz de las incursiones paramilitares y el contexto de violencia generalizada, 7 familias regresaron a Turbo.

¹⁴¹ Informe de Fondo de la CIDH, ANEXO 2. Dos familias. Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial 025, octubre de 2002.

¹⁴² *Ibídem*

¹⁴³ *Ibídem*, párr. 26 a 48.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

interrogada sobre el proceso de retorno y sobre las razones para transportar combustible”¹⁴⁴.

265. Durante el 2001, se produjeron dos incursiones de grupos paramilitares a los asentamientos de las comunidades afrodescendientes retornadas. La primera fue el 9 de junio de 2001, cuando un grupo de cerca 50 combatientes de las AUC incursionó en el asentamiento Esperanza en Dios, *obligando a un menor de edad a cruzarles el río en una embarcación de la Comunidad. Hacia las nueve de la mañana, llegó el segundo grupo con 150 hombres, aproximadamente. Expresaron que habían llegado al territorio para quedarse*¹⁴⁵. La segunda incursión se realizó el 10 de junio de 2001, cuando el mismo grupo de paramilitares, incursionó en el asentamiento Nueva Vida *“cuando se encontraba en la zona una comisión interinstitucional conformada por el Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, el Ministerio del Interior, la Red de Solidaridad Social, la Procuraduría General de la Nación y ACNUR (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados). El grupo en mención se presentó ante la comisión y la comunidad como perteneciente al Bloque José Elmer Cárdenas del Chocó. Al tiempo que lanzaban críticas contra el proceso organizativo, tomaron a la fuerza una embarcación de la comunidad para cruzar el caño Perancho”*¹⁴⁶.

266. A continuación, transcribimos el relato de un miembro de la comunidad, sobre los días anteriores y posteriores a las incursiones paramilitares:

¹⁴⁴ Ibídem, párr. 22.

¹⁴⁵ Ibídem, párr. 45.

¹⁴⁶ Ibídem, párr. 46.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

“Todas y todos lo vimos. Hasta la Comisión Mixta de Verificación. Nadie puede decir que no vio todo lo que vimos. Ni el Estado puede negar lo que vio con sus propios ojos. Que esa verdad de miedo, de susto y uno quiera ocultarla es otra cosa.

La invasión estaba anunciada desde hace más de un año. 15 días antes de la incursión las autoridades habían sido informadas, se les dijo de la presencia de los desplazadores y de los victimarios. La comunidad recibió una información que los paramilitares se habían movido del Municipio de Riosucio con el fin de entrar a Cacarica en la última semana de mayo y los comienzos de junio. Personas de gran confiabilidad nos manifestaron que vieron ingresar un grupo de más de 50 hombres armados en la estrategia paramilitar a La Balsa, mientras que otro venía de Unguía a travesando el parque los katíos. El 31 de Mayo en el día ante la información recibida hubo un sobrevuelo sobre el Asentamiento "Esperanza en Dios" y dio unas 7 vueltas, casi aterriza, y subió por el Río Peranchito hasta la antigua comunidad de Barraquilla. En la noche volvieron a sobrevolar y estuvieron ametrallando por espacio de media hora en la zona de Quebrada del Medio, área de cultivo del Territorio de Vida. Ese día fue de tormento para mujeres, niños, ancianos, pues con los sobrevuelos nuestra comunidad corría de un lado para otro como con tontina. Lo más grave fue que en vez de atacar a los paramilitares, se asustó fue a la comunidad, pues el sitio de presencia paramilitar era La Balsa.

El día 2 de junio delegados de nuestra comunidad se reunieron con la subcomisión de protección en Bogotá, delegados del Ministerio del Interior, Vicepresidencia, Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Red de Solidaridad Social, Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas y organismos no gubernamentales. Reiteramos los riesgos de los hechos sucedidos, y la situación de que no se habían tomado las medidas de prevención que debían haberse

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

tomado. Indicamos que no era cierto que la información era imprecisa y que lo cierto era que los desplazadores estaban en La Balsa y se atacó fue en otro sitio. Agregamos que el domingo anterior un integrante de Parques Nacionales había sido asesinado por los que venían de Unguía. En esa reunión ya algunos funcionarios del gobierno empezaron a poner en duda las informaciones que nosotros dimos.

El día 4 de junio nos volvimos a reunir con la Comisión Mixta en pleno, se les dio a conocer que habíamos tenido una nueva información que por el Río Atrato habían visto 6 pangas, una con 7 paras y 5 vacías que habían desembarcado personal en La Loma. Todavía (sic) no nos creían.

El día 7 de junio llegaron los de la estrategia paramilitar que se identificaron de palabra como Autodefensas Unidas de Colombia, y que otros tenían tres brazaletes que decían ACCU y otros que tenían insignias que decían Contraguerrilla 11, soldados profesionales, otro que decía Batallón Coyará al sitio de Vijao que es una zona de cultivo de pan coger y retuvieron a 26 personas, entre ellas dos niñas y un niño. Los tuvieron retenidos a todos, les dijeron que se estuvieran tranquilos que ellos ya no eran los mismos de antes, que traían el progreso, que iban a traer el progreso a la zona el machete no da plata, que ir a las fincas a sembrar coca y palma africana. Después mandaron a una perzona (sic) de las que tenían retenida al asentamiento "Esperanza en Dios" que le fuera a comprar cigarrillos y que no se fuera a quedar, que cuidado con la lengua, porque el sabía como eran con ellos.

El Viernes 8, ese día había una reunión en Apartadó y se encontraban varios funcionarios del gobierno que tenían la información de la situación de Vijao. Por esa casualidad es que al otro día se movieron hacia el Cacarica y debido a la presión de los humanos del mundo.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Mientras tanto, de Vijao mandaron 3 personas de las retenidas a la comunidad para que informaran que el Teniente iba para los asentamientos al otro día. Todo eso se informó en la noche del viernes y nada se hizo de verdad. Esa noche nuestros acompañantes pasaron casa a avisarnos que iba un operativo militar porque eso lo dijeron los funcionarios del Estado, pero nada hicieron. Luego desde el gobierno central y las altas esferas dijeron que nosotros no dejamos actuar al Estado, nos quedamos esperando toda la noche y nada hicieron.

El sábado 9 a las 7 de la mañana entraron los primeros 50 hombres y después los otros 150 que acabaron de entrar como a las 10 de la mañana, muy armados al asentamiento. Nosotros todos los de la comunidad con nuestra fuerza moral, nuestro silencio, nuestras oraciones, nuestra resistencia enfrente de ellos, respaldados de los acompañantes, oíamos sus gritos, y nosotros inflexibles, frente a su terror de armas nuestra dignidad. Dijeron que les habían dado cursos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, sabían que la comunidad no tenían comida, que no debíamos trabajar comunitariamente, que solo se veía pobreza, que era la época de la plata, que venía el progreso, que se iban a quedar en la zona, que se cuadrara con maderas del Darién la explotación de madera. Intimidaron para hablar con nosotros y nosotros no aceptamos hablar con ellos, por nuestros principios y por Nuestro Proyecto de Vida.

Ese mismo día como a las 9:30 bajaron nuestros hermanos de Quebrada del Medio que se encontraban escondidos en la zona de cultivo y a algunos miembros de las familias que estaban retenidas en Vijao llegaron a las 4 de la tarde.

El Domingo 10, a las 7 de la mañana entraron al asentamiento Nueva Vida", un grupo de 35 desplazadores en presencia de miembros (sic) de ACNUR,

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Procuraduría General de la Nación y la Red de Solidaridad Social entraron por todo el asentamiento. Luego llegaron 170 más. Dijeron lo mismo que habían dicho en Esperanza en Dios.

Ellos mismos, tomaron una embarcación por la fuerza para cruzar el río Perancho, y se quedaron a unos 600 metros de distancia de la comunidad. De allí se fueron por los canales que ha hecho la empresa Maderas del Darién y parece que se quedaron en nuestro territorio colectivo del Cacarica.

El lunes 11 miembros de la comunidad bajaron al punto de La Tapa a dejar a unas personas y se sorprendieron al encontrar la Infantería de Marina con pirañas y unas barcasas, lo primero que hicieron fue enfocarlos con una cámara de video y pedirles los documentos. Y en la primera piraña estaba un paramilitar que había participado en el desplazamiento que nos hicieron en el 97. A este le pidieron que se ocultara cuando vieron que eran reconocidos.

A comienzos de la semana del 18 al 22 los desplazadores estaban en Balsa y según testimonios de un vecino de nuestras comunidades llegaron las pirañas de la infantería de marina a llevarles machetes, botas y comida.

El miércoles 20 nuevamente supimos que un grupo de los de la estrategia paramilitar que se hacen pasar como de las AUC o de las ACCU se siguen moviendo en nuestro territorio. A los desplazadores se les vio pasar por Bocachica, Teguerre y Tamboral en los límites entre nuestro territorio colectivo y las del Salquí.

El viernes 22 se escucharon a las 4 de la tarde y a las 7 de la noche, unos helicópteros sobre la zona de La Virginia. Se escucharon las bombas, las detonaciones.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Por un lado se ven los helicópteros y por el otro los paramilitares se mueven por allí. El operativo militar sigue adelante, nadie lo quiere detener.”¹⁴⁷

267. Durante esos días de junio de 2001, paramilitares del Bloque “Elmer Cárdenas”, al mando de los llamados “Mario” y Vicente Muentes y un uniformado con insignias de la Brigada 17 de apellido López, anunciaron, en presencia de observadores internacionales, miembros de la Defensoría del Pueblo y la Iglesia católica, que había llegado el progreso. “A sembrar palma y coca” (...) “estas tierras son nuestras, va haber mucho dinero”. Luego del anuncio se dirigieron a la base paramilitar de La Balsa en el mismo territorio colectivo¹⁴⁸.

268. Posteriormente, en esos mismos días de junio, Cornelio Maquilon, participante en la operación “Génesis” se presentó uniformado con los efectivos de la brigada 17.

269. El 7 de febrero de 2002 paramilitares arribaron a Villa Hermosa- La Raya, en donde pasaron la noche y llevaron por la fuerza a Segundo Manuel Mendoza Monterrosa a quien torturaron y posteriormente liberaron en compañía de la esposa de Ramiro Vásquez, quien fue asesinado de 8 impactos de arma de fuego. A la esposa de la víctima la obligaron a cocinarles en medio de amenazas.

270. El 22 de abril de 2002, hacia las 7:00 a.m en un retén paramilitar en Tumaradó, sobre el río Atrato, miembros de los grupos paramilitares detuvieron una chalupa

¹⁴⁷ ANEXO 42. Humanos del mundo 127 Invasión Armada al Territorio de Vida Los 15 días del terror, Comunidades Autodeterminación, Vida, Dignidad del Cacarica, Asentamientos Nueva Vida y Esperanza en Dios, Cacarica, Chocó, junio 21 del 2001

¹⁴⁸ ANEXO 43. Artículo titulado “Por lo menos la verdad” en En <http://justiciaypazcolombia.com/POR-LO-MENOS-LA-VERDAD-18>.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

particular y un casco (bote de madera) propiedad de un miembro de CAVIDA, en donde se movilizaban miembros de las Comunidades del Cacarica, provenientes de los Asentamientos Esperanza en Dios y Nueva Vida con dirección al puerto de Turbo, unos transportando madera y otros hacia el Hospital por motivo de enfermedad. Los paramilitares desaparecieron a Edwin Salazar

271. El 4 de mayo del 2002 ingresaron a la base armada paramilitar de La Balsa, 20 pangas con civiles armados de la estructura paramilitar. En la madrugada del día siguiente, salieron de allí las 20 pangas en dirección al municipio de Río Sucio; el 11 de mayo del 2002, se reconfirmó la presencia de aproximadamente 1000 unidades armadas en ese lugar.

272. El 27 de mayo del mismo año, los paramilitares avanzan hacia la Clarita, en el canal de Zarabanda golpean a una mujer embarazada a quien acusan de estar vinculada con la guerrilla y le provocan un aborto¹⁴⁹.

273. El 7 de junio de 2002 se produjo el desembarco de un gran número de paramilitares en un campamento paramilitar provisional de La Loma. *“A escasos diez minutos de la vereda Puente América, punto de entrada a la cuenca del Cacarica”*¹⁵⁰. Ese mismo día *“un grupo de aproximadamente 200 hombres uniformados que dijeron pertenecer a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC – ingresaron a la vereda de Bijao, lugar de cultivo de la comunidad del Cacarica. 26 campesinos, entre ellos tres menores de edad, fueron retenidos. Miembros de las*

¹⁴⁹ ANEXO 44. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al presidente Andrés Pastrana Arango, a los ministros del despacho, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General y al Defensor del Pueblo, Bogotá, 6 de agosto de 2002.

¹⁵⁰ Ibídem. Párr. 43

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

AUC hurtaron y sacrificaron dos reses de propiedad de uno de los vecinos de la comunidad, y saquearon algunas casas¹⁵¹».

274. En la tercera semana de febrero de 2003, en el caserío de La Balsa tuvo lugar una reunión por parte de los paramilitares del Bloque Elmer Cárdenas en la que informaron que la extracción de madera debe continuar con la empresa Maderas del Darién Pizano S.A. Los paramilitares prohibieron la circulación de personas, al tiempo que anunciaron la instalación de una tienda cooperativa para que se puedan abastecer de todos los productos necesarios, quedando restringidas las salidas¹⁵².

275. El 14 de febrero de 2003, se denunció la desaparición de Leopoldo López García, integrante de CAVIDA, quien se había refugiado en Panamá, junto a otras 35 familias, huyendo de la violencia que azotaba a su comunidad. De acuerdo con la información recauda en Panamá, Leopoldo fue detenido por la Policía de Frontera cuando se dirigía hacia Boca de Cupe. Conocidos de Leopoldo se dirigieron luego a los poblados de Metetí y La Palma en Panamá preguntando por su lugar de detención. A sus allegados, las autoridades les aseguraron que no se encontraba detenido en ninguna de las guarniciones carcelarias y policiales.

276. En ese entonces, la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz radicó ante distintos entes gubernamentales la Constancia Histórica de los hechos sucedidos en Panamá, en donde se hace una sinopsis de las violaciones a los derechos humanos de las comunidades del Cacarica, desde su regreso al territorio, hasta ese momento, en los siguientes términos.

¹⁵¹ Ibídem, párr.44

¹⁵² ANEXO 45. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al Defensor Nacional del Pueblo Eduardo Cifuentes, Bogotá, 21 de febrero de 2003.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

“Desde el inicio del regreso por etapas en el 2000 y la finalización del regreso en el 2001 las acciones de control y de represión de tipo paramilitar se han incrementado, se han cualificado y se han extendido en el entorno de las comunidades que habitan las Zonas Humanitarias de "Nueva Vida" y "Esperanza en Dios", ahora agravadas por la situación fronteriza donde algunas familias buscaron refugio. Al control en Turbo y el retén en Tumaradó (1.999 2003), a las incursiones de tipo paramilitar (junio del 2001) (Octubre del 2001), la quema de la siembra de arroz (noviembre del 2001), el asesinato de RAMIRO VASQUEZ (febrero 2002), la detención arbitraria de un coordinador de la comunidad (febrero 2002), las torturas de tres integrantes de CAVIDA (febrero del 2002), intimidaciones y amenazas en Turbo a integrantes de la comunidad (marzo del 2002) la desaparición forzosa de EDWIN SALAZAR (Abril 2002), el saqueo y robo de los bienes y alimentos de los hogares infantiles comunitarios (abril del 2002), los cortes ilegales de madera, protegidos por los "civiles armados" dentro del Territorio Colectivo (noviembre del 2002), la detención de los participantes internacionales en el Encuentro Internacional sobre Justicia (noviembre del 2002), la movilización de civiles "armados" vestidos de camuflado por el río Atrato y el control permanente sobre los puntos de acceso a la comunidad en Tumaradó, Puente América, La Honda, las actuaciones equivocadas de la Fiscalía General de la Nación (diciembre del 2002), se suman ahora los sobrevuelos frecuentes sobre las Zonas Humanitarias (enero del 2003) y la imposibilidad de refugio con garantías en el vecino país de Panamá y la

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

*posibilidad de una nueva incursión a las zonas humanitarias del Territorio
Colectivo del Cacarica¹⁵³.*

277. El 7 de marzo de 2003, en un recorrido desde la base paramilitar de Balsa, paramilitares llegaron a la comunidad de Cirilo donde golpearon, quemaron con ácido y amarraron a un campesino que persistía en mantenerse en el lugar, tras desobedecer la orden de concentrarse en la Balsa.

278. El 11 de marzo del mismo año, retienen y amarran al indígena de La Raya, Cacarica, Domingo Isarama.

279. El 12 de marzo de 2003 ingresan a la comunidad de Barranquilla, también en el cacarica donde golpean amarran y trasladan hasta la base paramilitar de La Balsa, Cacarica, al afrodescendiente Carlos Quinto.

280. El 13 de marzo de 2003, incursionaron a la zona humanitaria de Nueva Vida, en el Cacarica y anunciaron que estaban desarrollando proyectos productivos en la zona¹⁵⁴.

281. El 21 de agosto de 2003 el General del Ejército de Colombia, Jorge Enrique Mora Rangel, convocó a una rueda de prensa en la sede del Ministerio de Defensa, donde una abogada y personas patrocinadas por la empresa acusaron a los líderes de CAVIDA y a los acompañantes de Justicia y Paz de crear campos de

¹⁵³ ANEXO 46. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral, dirigida al presidente, a los ministros del despacho, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General y al Defensor del Pueblo, Bogotá, 14 de febrero de 2003

¹⁵⁴ ANEXO 47. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al Defensor Nacional del Pueblo Eduardo Cifuentes, Bogotá, 13 de abril de 2003.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

concentración, amenazar de muerte, desaparecer, asesinar, traficar con drogas y ser miembros de la guerrilla de las FARC EP. De esta manera, se conoció la existencia de procesos judiciales sustentados en falsos testigos contra líderes de las comunidades y las organizaciones acompañantes. Procesos que precluyeron año y medio después con la contundente afirmación de la Fiscalía General de que las denuncias estaban motivadas por los intereses económicos que persisten en la región.

282. En ese contexto, desde comienzos de 2003 se desarrollaron diversas acciones militares en la frontera entre Colombia y Panamá afectando a pobladores oriundos de Panamá a indígenas y afrodescendientes de Colombia.

283. En el operativo que se inició el viernes santo, 18 de abril de 2003, a las 200 p.m aproximadamente, y que culminó, en una de sus fases en el centro del Darién, el lunes 21 de abril hacia las 1:00 p.m., fueron deportadas 109 personas, 54 de ellos niños y niñas.

284. En la operación represiva se produjeron las torturas, las detenciones arbitrarias y desapariciones forzosas de Enrique Medrano, afrodescendiente quien después de los hechos del 2001, se retiró del proceso de CAVIDA de la cuenca del Cacarica; de Juan Berrío, afrodescendiente de la Cuenca del Salauquí; la separación de más de 5 familias, entre ellas de las menores de edad Yesenia Berrío(13 años), Nelcy Ibarguen (15 años), Sandy Martínez (2 años) , al mismo tiempo el intento de violación carnal, intimidaciones y amenazas de muerte a Aida Martínez, los hostigamientos e intimidaciones a la menor Yasiris Hernández (5 años), los saqueos y la quema de 47 casas de Punusa, y de la escuela, el hurto de maquinarias, robo de gallinas, en desarrollo de la operación armada de desalojo iniciada el viernes santo 18 de abril,

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

en el caserío de Punusa, corregimiento de Boca de Cupe, Región del Darién Centro, Panamá, por parte de la Fuerza Pública de ese país a través de la Unidad de Reconocimiento y Combate, RECOM, la Dirección de Investigación y Criminalística de la Policía, DIIP, y en presencia de la Organización Nacional para la Protección de los Refugiados, ONPAR.

285. Con estos graves hechos quedó en evidencia no solo la práctica de violaciones a los Derechos Humanos, la consumación de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, el desconocimiento de Pactos, de Protocolos y de Convenciones suscritas por el Estado Panameño; si no un patrón común en los modos y en las técnicas de operación militar en el tratamiento de la población civil como sujetos sin derechos, sujetos de alta peligrosidad a quienes hay que perseguir, desalojar, extirpar pues son considerados impedimento, obstáculo, o base social que posibilita las operaciones armadas de la guerrilla de la FARC en la frontera colombo panameña.

286. Al mismo tiempo, la deportación de los afrocolombianos y algunos indígenas, evidenció nuevamente que la búsqueda de refugio por parte de centenares de familias del Bajo Atrato chocoano en Panamá, de modo particular desde su regreso al Salaquí en 1.998 y al Cacarica en 1.999 en el proceso de las Comunidades Autodeterminación, Vida, Dignidad, CAVIDA; no contó con las garantías que contempla la Ley 387 de 1998 de atención a los desplazados, los Principios Rectores del Desplazamiento, los Protocolos y los Pactos Internacionales y las Convenciones de Derechos Humanos asumidas por el Estado Colombiano¹⁵⁵.

¹⁵⁵ ANEXO 48. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Informe 16. *"Deportados 109 colombianos, la mayoría de ellos del Cacarica. Torturados, detenidos arbitrariamente y desaparecidos."* Miércoles 30 de abril de 2003.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

287. A pesar de ello, la acción militar no fue reconocida como atentatoria de los derechos de las comunidades, sino por el contrario, estos fueron estigmatizados una vez más. Así, el lunes 28 de abril en una cumbre presidencial realizada en Cartagena en la que participaron Mireya Moscoso, Presidenta de Panamá y Álvaro Uribe, Presidente de Colombia; la mandataria panameña según el diario colombiano El Tiempo: *“entregó al jefe del Estado Colombiano (...) un informe de inteligencia en el que se señala que dentro de ese grupo de personas se encuentran presuntos miembros de las Farc. Además, Moscoso entregó otros documentos y un video para demostrar que el retorno de los desplazados a Colombia se hizo bajo su consentimiento y sin ningún tipo de maltrato. ‘Niego categóricamente que hayan sido torturados o golpeados. Ellos firmaron un documento y está en el video’ (...) La presidenta también lamentó los hechos y calificó como ‘informe distorsionado’ la versión del Defensor del Pueblo, Eduardo Cifuentes, que criticó el procedimiento panameño”*.

288. Según el mismo diario *“Hay un mismo mecanismo para tratar el tema del desplazamiento –dijo Uribe– que hablamos de seguir utilizando, pero lo que pasa es que cuando un gobierno hermano y vecino encuentra otra realidad, eso hay que respetarlo. Mal haría yo en pedirle a los vecinos que nos entreguen a los violentos y ponerme bravo cuando los entregan. Eso, en lugar de reporcharlo, lo agradecemos. Según Uribe, el informe de Moscoso es un ‘acervo probatorio’ que tiene el agravante de la presencia de menores de edad¹⁵⁶”*.

289. El 24 de febrero de 2004, ingresaron a “Esperanza en Dios” dos de los denunciantes contra CAVIDA, acompañados de dos personas que dijeron llamarse

¹⁵⁶ ANEXO 49. Periódico EL TIEMPO, martes 29 de abril de 2003, 1-4.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Stellas y Julián, quienes iban en una actuación delegada del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y quienes estuvieron filmando y tomando fotografías, dentro de las operaciones ilegales del DAS.¹⁵⁷

290. El 13 de mayo de 2004, un soldado de la Brigada 17, de apellido Sánchez, sin mediar palabra le disparó al campesino Victor Cuesta, en el costado derecho de su tórax. El militar continuó su paso por el caserío diciendo: *"salgan guerrilleros hp's. El que no la debe, no la teme. Salgan hp (...) ahora me voy a fumar un cacho de marihuana para que se relaje la gente"*.¹⁵⁸

291. El 3 de septiembre de 2004, en el eje bananero, se conoció que varios pobladores de La Balsa, territorio colectivo del Cacarica y contiguos, que se vieron obligados a desplazarse por la operación "Génesis" de 1.997, han sufrido la apropiación ilegal de sus tierras. Los paramilitares iniciaron un transplante poblacional con entrega de tierras a personas que forman parte de su estructura social y militar provenientes de Córdoba y el Urabá antioqueño.

292. Los nuevos moradores afirmaron a sus legítimos propietarios integrantes de los Consejos Comunitarios que *"no las van a devolver (las tierras), por que fueron entregadas para el progreso, por el Comando de la Autodefensa Unidas de Colombia. Si hay algún problema, entiéndase con el Mando"*. A algunos de los que exigieron sus tierras, los paramilitares los amenazaron; a otros, les ofrecieron 200 mil pesos por hectárea, aunque la venta es ilegal porque pertenecen al Territorio Colectivo del Cacarica.

¹⁵⁷ ANEXO 50. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral. 30 de abril de 2004.

¹⁵⁸ ANEXO 51. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral. 15 de diciembre de 2004.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

293. Los paramilitares expresaron que: *"esta tierra es de nosotros porque los demás salieron dándole espacio a la guerrilla. Nosotros merecemos esta tierra porque sí sabemos cómo afrontar la guerra" (...) "no vamos a devolver las tierras, vamos a dar bonificaciones a quienes eran los dueños" (...) "nosotros hemos liberado estas tierras y son nuestras" (...) "el que no quiera vender, nosotros cuadramos con él" (...) Estamos más de 1.000 hombres, las tierras son del progreso, de la paz y las tierras van a ser sembradas con palma. Las empresas van a canalizar, la tierra queda apta para que no haya tanta humedad y queda lista para el mejor negocio, la mejor alternativa"*¹⁵⁹

294. El 6 de diciembre de 2004 se recibió información según la cual en el punto conocido como La Balsa y San José de Balsa se encuentran tres fosas comunes. Una, ubicada en los antiguos campamentos de la empresa Maderas del Darién; otra, en San José de Balsa y la tercera, en el punto conocido como La Coquera. En uno de estos tres lugares, se encuentran presumiblemente los restos del desaparecido Edwin Salazar (desaparecido el 22 de abril de 2002. Ver *Supra*).

295. El 29 de enero de 2005, a las 5:30 a.m., dos campesinos que bajaban por el río Perancho con rastras de madera fueron obligados a detenerse por un grupo de paramilitares provenientes de la base de Balsa.

296. El campesino Abelardo Palacios fue amarrado de las manos enfrente de su hijo; luego lo hicieron caminar durante 10 minutos, lo tiraron al suelo y lo golpearon en el estómago con un arma larga. Abelardo fue tirado al suelo, atacado con culatazos;

¹⁵⁹ Ibídem.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

maltratado verbalmente "*usted es un h.p miliciano*" (...) "*usted es un guerrillero*", y lo abofetearon. Lo amenazaron de muerte, le pusieron el cañón del fusil en la cabeza, le dijeron: "*¿tiene miedo?*". Luego lo levantaron por la fuerza y lo hicieron caminar por espacio de dos horas en dirección hacia el poblado de La Raya. "*Vamos a estar aquí, no nos vamos, venga quien venga*" (...) "*Usted se va, si algo se sabe es por usted. Cuidado con soltar la lengua*". Hacia las 10:30 a.m., luego de la golpiza permanente, fue dejado en libertad siguiendo su recorrido aguas abajo del río Perancho.

297. Ese mismo día, los paramilitares golpearon a un indígena del resguardo de Perancho. Los paramilitares continuaron su camino hacia el poblado de La Raya, ubicado a menos de una hora y cuarenta y cinco minutos a pie de la Zona Humanitaria "Nueva Vida". Los armados anunciaron que irían hacia la base paramilitar de La Balsa¹⁶⁰.

298. El 1º de abril de 2005, a las 7.30 p.m. pobladores del río Cirilo, ubicado dentro del Territorio Colectivo del Cacarica, denunciaron la deforestación de cativales y de los recursos forestales desde El Cirilo y tres poblados más, entre ellos San José de Balsa, La Balsa –donde se encuentra la base paramilitar- y Varsovia.

299. Los afectados por la deforestación ilegal afirmaron, en la fecha, que se han ido constituyendo asociaciones de campesinos y cooperativas por parte de empresarios bananeros con personas que no son nativos del Cacarica. Las acciones de la agroindustria con transplante de población y destrucción del ecosistema, se

¹⁶⁰ ANEXO 52. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al Defensor Nacional del Pueblo Volmar Perez, Bogotá 20 de febrero de 2004.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

desarrollan en los lugares donde existe un absoluto control de efectivos de la estrategia paramilitar¹⁶¹.

300. El 2 de julio de 2005, a las 4:30 p.m. la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, recibió nuevamente testimonios acerca de la apropiación ilegal de mejoras familiares dentro del Territorio Colectivo a través de la estrategia paramilitar del Bloque “Elmer Cárdenas”, BEC, y el impulso a proyectos agroindustriales.

301. De acuerdo con los testigos, las estructuras paramilitares han realizado un nuevo trasplante de población – o repoblamiento-, que extiende la posesión ilegal iniciada el año pasado dentro del Territorio Colectivo del Cacarica. Habitantes de Sucre, Córdoba, Antioquia fueron trasladados por los paramilitares a los caseríos de La Balsa, San José La Balsa y Varsovia. Luego de la deforestación mecanizada fueron entregadas parcelas a los foráneos.

302. Uno de los casos, es el de la mejora de la familia Anaya que fue parcelada en varias hectáreas, los repobladores manifestaron que no saldrían, porque sus jefes, sus mandos paramilitares los llevaron allí para trabajar en el banano y el primitivo.

303. Los “civiles” armados de la estrategia paramilitar que se movilizan desde Sautatá, La Honda y estacionan en Puente América, puntos del Territorio Colectivo del Cacarica sobre el río Atrato, y entre Cirilo, Zarabanda, San José La Balsa, La Balsa, Varsovia a tres horas a pie de la Zona Humanitaria “Nueva Vida” y el casco urbano de Riosucio, departamento del Chocó, expresaron en reuniones con los que

¹⁶¹ ANEXO 53. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al Vicepresidente Francisco Santos, el Procurador General de la Nación y el Defensor Nacional del Pueblo, Bogotá, 13 de abril de 2005.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

allí habitan, que: *“llamen a los dueños por sus tierras, si no vienen son torcidos, y a los torcidos hay que invadirles las fincas”*. Igualmente, han llevado foráneos que ofrecen \$ 800.000 (U.S. \$ 350) por hectárea de tierra, mientras los paramilitares anuncian: *“los que no están se vienen a vivir, o van a vender, o se habla con la viuda” (...)* *“aquí el proyecto que sirve es el del banano y el primitivo, ahí está el progreso”*.

304. Los pobladores de esta zona denunciaron que en el punto conocido como La Coquera cerca de San José La Balsa se instaló una Proveedora, donde todos los campesinos son obligados a entregar sus productos y a adquirir los bienes que requieran.

305. Luego de la deforestación, todos los pobladores deben participar en la siembra de primitivo, de banano y de plátano. En San José se apropiaron de mejoras, que fueron preparadas para la ganadería extensiva. Algunas propiedades fueron definidas para la siembra de palma de aceite.

306. De acuerdo con los testigos, a este sector del Territorio Colectivo del Cacarica, llegaron “civiles” armados de la estrategia paramilitar que se encontraban en Santafé de Ralito, departamento de Córdoba, y se adelantaron fiestas con reconocidos grupos musicales de Vallenato¹⁶².

307. El 17 de septiembre de 2005, medios de información reportaron que el llamado Comandante de la estrategia paramilitar Fredy Rendón Herrera, “El

¹⁶² ANEXO 54. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida a Francisco Santos, Vicepresidente de la República, Sabas Pretel de la Vega, Ministro del Interior y de Justicia; Andrés Felipe Arias, Ministro de Agricultura; Edgardo Maya Villazón, Procurador General de la Nación y Wolmar Pérez, Defensor Nacional del Pueblo, Bogotá, 25 de julio de 2005.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Alemán” del Bloque “Elmer Cárdenas”, que opera en el Bajo Atrato, el Jiguamiandó y Curvaradó, Cacarica y Antioquia anunció el inicio de una posible desmovilización articulada al Proyecto Agrícola y Social, PASO.

308. De acuerdo con informaciones extraoficiales, de fuentes de confiabilidad, las zonas posibles para el desarrollo agroindustrial del PASO¹⁶³, serían límites entre el Medio y Bajo Atrato, el Curvaradó y el sitio conocido como San José La Balsa y La Balsita en el Cacarica, en donde se encuentran paramilitares operando vestidos de civil con armas cortas.

309. En este lugar de La Balsa, en desarrollo de la nueva etapa de la estrategia paramilitar, se adelantaron desde mediados del 2003 proyectos de control social con entrega de tierras a repobladores, semillas de plátano “baby”, deforestación y preparación de tierra con maquinaria pesada, ganado y tiendas de abastecimiento interconectadas con una abastecedora que se encuentra en Río Sucio enfrente de la personería municipal.

310. A la tienda de Riosucio los campesinos llevan vales para la adquisición de licor y bienes de subsistencia, autorizados por “el patrón”, administradores del llamado “Alemán”; éstos tienen la obligación a entregar las rastras de madera y la producción de banano al único centro de acopio autorizado por los paramilitares (ver *supra* *Proyectos empresariales y daños ambientales*)

311. El 20 de septiembre de 2005, en jurisdicción de San José La Balsa, se observó maquinaria pesada vinculada a proyectos agroindustriales de plátano; a un

¹⁶³ ANEXO 55. Proyecto de Alternatividad Social “PASO”, propuesto por las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

poblador que habitó el lugar titulado colectivamente, e intentó regresar a su parcela de 150 hectáreas, “civiles” vinculados con la estrategia paramilitar, le informaron que por abandonar su parcela durante más de 8 años ésta había sido distribuida entre varias familias de Antioquia y Córdoba. *“Esta tierra la entregaron los paras para nosotros. Si la quiere, debe hablar con el patrón, “el Alemán”. Nosotros de aquí no nos vamos.”*¹⁶⁴

312. El 27 de noviembre de 2005, a la 1:00am, tres paramilitares irrumpieron en el Hospedaje Casablanca, del municipio de Ríosucio, en donde se encontraban los habitantes de Cacarica, Wilmer Gaspar, su esposa Bartola Roldan y el hijo de éstos de 30 días de nacido. Los armados intentaron acceder carnalmente a Bartola y golpearon a Wilmer¹⁶⁵.

313. El 30 de octubre de 2006 a las 4:00 p.m. se confirmó que la empresa C.I. Multifruits y CIA. S.A. continúa extendiendo la siembra de banano tipo primitivo para la exportación con la empresa DEL MONTE de los Estados Unidos (ver *supra*. *Proyectos empresariales y daños ambientales*), en tierras controladas o expropiadas por los grupos paramilitares, que se encontraban entonces en fase de desmovilización¹⁶⁶.

¹⁶⁴ ANEXO 56. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida al vicepresidente de la República Francisco Santos, Ministros y al Ministerio Público, Bogotá, 22 de septiembre de 2005.

¹⁶⁵ ANEXO 57. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral, 30 de diciembre de 2005.

¹⁶⁶ ANEXO 58. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica y Censura Moral dirigida a Vicepresidente de la Republica Francisco Santos, a los ministros de Relaciones exteriores, el Interior, Agricultura, Medio Ambiente, al Procurador General de la Nación, y al Defensor Nacional de Pueblo, Bogotá, 30 de octubre de 2006.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

314. El domingo 27 de mayo de 2007, 15 personas vestidas de camuflado, con armas largas, machetes, encapuchados y con insignias de las AUC, abordaron al indígena Plinio Membeche, lo retuvieron durante 1 hora, lo agredieron y finalmente lo dejaron ir. En esos mismos días, se constató que paramilitares y militares de la Brigada 17 departían amistosamente¹⁶⁷.

315. El 31 de julio de 2010, la familia de Jhon Jairo Palacios, habitante de la cuenca, en vista de que no llegó a Cacarica, su familia le llamó insistentemente a su número celular. Horas después un hombre respondió manifestando que era de los grupos paramilitares y que no los iba a engañar. La voz expresó: *“dígame a su familia que él ya está muerto”*. Su familiar solicitó entonces información del lugar donde se encontraban los restos de de Jhon. Este respondió, está muy lejos, a él lo tomamos en Ríosucio y ya no está.

316. El lunes 9 de agosto en el casco urbano del municipio de Ríosucio, círculos cercanos a los paramilitares confirmaron que habían asesinado a Jhon Jairo Palacios. Agregaron que había sido asesinado junto con un indígena y otra persona, de las que se desconocen sus nombres¹⁶⁸.

354. Frente a los hechos consignados en los párrafos anteriores, El Estado se permite señalar que se trata de situaciones presentadas con posterioridad a la Operación Génesis, los cuales no hacen parte del objeto del caso que nos ocupa. En esa medida, la CIDH no los contempló en su informe de fondo y por ende no son objeto de pronunciamiento por parte del Estado.

¹⁶⁷ ANEXO 59. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica de junio 4 de 2007.

¹⁶⁸ ANEXO 60. Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Constancia Histórica de agosto 10 de 2010.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

355. Al respecto, es importante recordar que la Honorable Corte solamente debe pronunciarse respecto de aquellos hechos que fueron debidamente enmarcados en el espectro fáctico delimitado en el informe de fondo de la CIDH, razón por la cual este respetable Tribunal deberá desestimarlos y en consecuencia hacerlos a un lado del proceso internacional ya que no hay un nexo causal que efectivamente los haga parte del presente litigio.

356. El artículo 40 del Reglamento de la Honorable Corte, contempla los requisitos que debe cumplir el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas, el cual en su numeral segundo, literal a establece que:

“{...}

2. *El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener:*

- *Descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión;*

{...}”

357. Como se puede apreciar, se trata de un requisito cuya finalidad es garantizar y proteger el objeto del litigio, el cual debe ser precisamente delimitado por la Comisión Interamericana al momento de proferir el informe de fondo sobre determinado caso. Por ende y en observancia a dicho requerimiento, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá someter su contenido exclusivamente a aquellos aspectos que fueron tratados por la CIDH en el informe, con la imposibilidad de ir más allá de éste escrito, a fin de impedir que se agreguen nuevos hechos a los que ya fueron especificados.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

358. En ese orden de ideas, está claro que los presupuestos fácticos anteriormente señalados, no están en concordancia con la norma a la que el Estado viene haciendo alusión, toda vez que incluyen información que al Estado no le consta, que no tiene un nexo causal con el informe de fondo, que se trata de información que en ningún momento fue aportada por la CIDH o simplemente que son hechos que no hacen parte del objeto del presente litigio.

359. Por lo anterior y en atención a todas las razones expuestas, queda claro tal y como bien el Estado lo ha demostrado a la Honorable Corte, que los hechos transcritos del ESAP desbordan el marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, es necesario que en estricto cumplimiento del Reglamento de la Honorable Corte, el Tribunal se pronuncie sobre el particular, desestimando todos y cada uno de los hechos que fueron objetados en el presente capítulo, respetando así el objeto de la *litis* plenamente identificado en el informe No. 64/11 expedido por la CIDH.

**(VI) POSICIÓN DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LAS DETERMINACIONES DE DERECHO DEL
INFORME 64/11**

360. En relación con este aparte, el Estado se referirá a las determinaciones de derecho en el mismo orden y bajo los mismos títulos en que los realizó la Comisión, así:

1. Consideraciones previas

361. En esta aparte la Comisión previene que en este caso, dada la naturaleza de los hechos y el conflicto armado en que ocurrieron, para la interpretación y aplicación de la Convención Americana se valdrá del derecho internacional humanitario, de los principios

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Rectores del Desplazamientos internos y el Protocolo II, para analizar el fenómeno del desplazamiento forzado, a la luz del artículo 22 de la Convención Americana y del *corpus juris* internacional de protección de los derechos de las persona menores de 18 años para fijar el contenido y los alcances del artículo 19 de la Convención.

362. Igualmente se refiere al proceso de determinación e individualización de las víctimas. En relación con este punto el Estado ya ha manifestado sus inquietudes y formulado sus alegaciones de hecho y de derecho.

**2. Responsabilidad del Estado bajo el derecho internacional humanitario y la
naturaleza de los grupos paramilitares o de autodefensa**

363. En múltiples oportunidades el Estado ha manifestado su rechazo y desacuerdo con la perspectiva de la Comisión y de los representantes de los peticionarios que señala al Estado como el responsable general y abstracto de la existencia de los grupos armados ilegales llamados autodefensas o paramilitares.

364. No acepta el Estado colombiano la explicación del surgimiento y desarrollo del fenómeno de violencia, del mal llamado “paramilitarismo” o autodefensas ilegales como producto de la actividad de sus poderes públicos, dándoles legalidad y legitimidad, a través de la legislación o la tolerancia como política de Estado. Por el contrario y en especial, la Fuerza Pública ha enfrentado con la misma decisión, intensidad y contundencia las actividades delictivas de todos los grupos armados ilegales, sean subversión o autodefensas ilegales o cualquiera otro con el fin de proteger a la ciudadanía, mantener la gobernabilidad y control territorial en toda la patria.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

365. Al respecto, el Estado colombiano desea manifestar que reitera su rechazo a aquellas consideraciones y determinaciones de hecho o de derecho realizadas por la Comisión o por los representantes de los peticionarios, en las que se alega una política institucional de apoyo a la autodefensa ilegal, por el contrario insiste en su condena y desaprobación bajo cualquier circunstancia, y lamenta y reprueba profundamente que en el pasado algunos de sus agentes cohonestaran con las actividades de dichos grupos. Con la misma entereza con la cual el Estado ha aceptado la responsabilidad y las consecuencias por la participación de agentes estatales cuando a ello hubiere lugar, el Estado rechaza la pretensión de la Comisión y de los peticionarios y representantes de endilgar la responsabilidad del Estado en el surgimiento de este fenómeno desconociendo los esfuerzos del Estado por combatir esta expresión de violencia que aqueja a la sociedad Colombiana.

366. Con igual vehemencia rechaza la alegación de la Comisión de atribuir la creación por parte del Estado de la situación de riesgo de los habitantes de la zona en donde se presentaron los hechos que ahora nos ocupan. Esta conclusión la asume la Comisión cuando da por establecido que este es un caso de aquellos “... [e]n los cuales paramilitares y miembros del Ejército llevan a cabo operaciones conjuntas con el conocimiento de oficiales superiores, o cuando los paramilitares actúan gracias a la aquiescencia u colaboración de la Fuerza Pública, debe considerarse que los miembros de los grupos paramilitares actúan como agentes estatales¹⁶⁹”

367. La Comisión advierte igualmente que “...los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado y la obligación de investigar con toda diligencia actos u

¹⁶⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo 64/11 párrafo 227

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil, se encuentran acentuadas¹⁷⁰ “

368. Es por ello que el Estado en aparte *infra* reconocerá responsabilidad internacional, de manera parcial, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de los familiares de Marino López Mena, que resulten debidamente identificados e individualizados, así como de las víctimas de desplazamiento forzado que sean consideradas como tales por la H. Corte, lo hace precisamente porque tanto en las investigaciones que se siguen por la muerte del Señor Marino López Mena, como en las que se siguen por el desplazamiento forzado de las víctimas que sean consideradas como tales por la H. Corte, ha existido violación del plazo razonable, sin que hasta el momento se haya podido determinar y sancionar a los autores intelectuales y materiales, de dichas conductas delictivas.

369. Es decir, el Estado no acepta responsabilidad internacional por las situaciones objetivas de creación de riesgo señaladas por la Comisión; asume con seriedad sus obligaciones de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones, y es por ello que ante la posible vulneración del plazo razonable en ellas, reconocerá dicha responsabilidad internacional.

3. Impacto de la “Operación Génesis”, sus bombardeos y las incursiones paramilitares en la seguridad de las comunidades

¹⁷⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo 64/11 párrafo 230

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

370. En el expediente internacional obra información relativa a la situación del orden público que afectaba la zona en donde sucedieron los hechos de este caso, en el lapso del 24 al 27 de febrero de 1997; es así como ha quedado establecido que las amenazas a la población civil provenían no solo de los grupos armados ilegales de autodefensa sino también, de del grupo armado ilegal FARC.

371. Ahora bien, como se ha manifestado a lo largo de este escrito y en especial al hacer referencia a las determinaciones de hecho del informe 64/11 y a los fundamentos de hecho del ESAP, la operación Génesis, fue una actuación legítima, planeada y ejecutada en el marco de las obligaciones constitucionales y legales de protección y garantía que le correspondían a la Fuerza Pública, de conformidad con la situación de orden público a la que se ha hecho referencia. El Estado insiste en que la operación “Génesis” no solo no originó el desplazamiento, sino en que los apoyos aerotácticos que se llevaron a cabo en su desarrollo ni fueron indiscriminados ni se realizaron en las zonas de donde se desplazaron los pobladores, tal como quedó establecido en las alegaciones y observaciones del Estado a las determinaciones de hecho del informe 64/11 y a los fundamentos de hecho del ESAP.

372. Es por ello que frente a la afirmación realizada por la Comisión, según la cual, “....corresponde reiterar que de una lectura integral del contexto, los antecedentes y los hechos del presente caso, la Comisión observa –en la zona y para la época de los hechos- la existencia de un patrón sistemático de operativos de la naturaleza descrita a lo largo del presente informe. En este sentido considera que los hechos fueron perpetrados en un contexto de violencia sistemática padecida por los miembros de las comunidades afrodescendientes del Cacarica, lo cual constituye un crimen de lesa humanidad¹⁷¹”.

¹⁷¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo 64/11. Párrafo 243

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

373. La Comisión declara la existencia de (i) un patrón sistemático de operativos de la naturaleza descrita a lo largo del presente informe y (ii) un crimen de lesa humanidad, constituido por unos hechos perpetrados en un contexto de violencia sistemática padecida por los miembros de las comunidades afrodescendientes del Cacarica.

374. De acuerdo con los criterios jurisprudenciales de la Corte¹⁷², para afirmar la existencia (e incluso caracterizar) un patrón, no es suficiente alegar que existió violencia generalizada o que dicha violencia se presentó contra miembros de un mismo grupo. Resulta necesario que se pueda establecer una época muy concreta y un *modus operandi* de la manera como se realizan las conductas, cuestión que con claridad no ocurre en el caso que nos ocupa hoy, como ha sido ampliamente demostrado en las alegaciones del Estado en relación con las determinaciones de hecho del informe 64/11 y los fundamentos de hecho del ESAP.

375. En cuanto a la calificación como crimen de lesa humanidad de algunos de los hechos de este caso¹⁷³, el Estado entiende que la Comisión lo realiza en el marco señalado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, tal como lo previno en el pie de página 278 correspondiente al informe 64/11, es decir, "El término lesa humanidad se utiliza a lo largo del presente informe de acuerdo a los criterios establecidos por la Corte Interamericana, con el propósito de dimensionar las consecuencias jurídicas de las violaciones alegadas vis-à-vis las obligaciones estatales". Es por ello que este dimensionamiento, carece de

¹⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 54.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta c. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Párr. 80.

¹⁷³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo 64/11 párrafo 243

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

consecuencias jurídicas en el ámbito de las investigaciones penales internas, tendientes a investigar, juzgar y sancionar a los responsables¹⁷⁴.

4. La muerte de Marino López en el marco de los ataques que provocaron el desplazamiento.

376. La Comisión concluye “...[q]ue le son imputables al Estado las violaciones cometidas por los particulares que torturaron y dieron muerte a Marino López”.

377. La Comisión concluye que (i) la muerte de Marino López tuvo como propósito causar terror a la población para lograr su desplazamiento forzado; (ii) la tortura y muerte de López, se produjo en el marco de un ataque sistemático padecido por los miembros de las comunidades afrodescendientes del Cacarica ejecutado por parte del Ejército Nacional y su accionar conjunto con los grupos paramilitares; (iii) le son imputables al Estado las violaciones cometidas por los particulares que torturaron y dieron muerte a Marino López; (iv) las torturas y asesinato de Marino López constituyeron en un crimen de lesa humanidad

378. El Estado reitera que en este caso no se dan las circunstancias de sistematicidad alegadas por la Comisión y remite a los apartes de este escrito en los que se ilustró a la H. Corte sobre la naturaleza de las operaciones militares y desvirtuó la posibilidad de “accionar conjunto” de las Fuerzas Militares, en este caso el Ejército Nacional, con grupos armados ilegales. Reitera que el término lesa humanidad no puede ser entendido sino como propósito de dimensionar las consecuencias jurídicas de las violaciones alegadas en el

¹⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia. Párrafo 42

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

caso y que por lo tanto ese dimensionamiento carece de consecuencias jurídicas en el ámbito de las investigaciones penales internas que se encuentran en curso.

379. En cuanto a la imputabilidad al Estado de las violaciones cometidas por los particulares que torturaron y dieron muerte a Marino López, en coherencia con los deberes especiales de protección y prevención a su cargo, el Estado reconocerá responsabilidad internacional, de manera parcial, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de los familiares de Marino López Mena, que resulten debidamente identificados e individualizados, lo hace precisamente al considerar que, ha existido una violación del plazo razonable, porque hasta el momento no se han podido determinar y sancionar a los autores intelectuales y materiales de la muerte del señor Marino López Mena.

5. El Desplazamiento Forzado de las Comunidades Afrodescendientes del Cacarica a causa de los ataques contra la Población Civil

380. Con respecto a las afirmaciones de derecho sostenidas por la CIDH, en el numeral quinto del informe de fondo “El desplazamiento forzado de las comunidades afrodescendientes del Cacarica a causa de los ataques contra la población civil”, el Estado a continuación se permite informar que a pesar de la situación de desplazamiento, elevada al estatus de estado de cosas inconstitucional, actualmente se encuentra afrontando este fenómeno, desde diferentes perspectivas, con el fin de garantizar los derechos de la población en situación de desplazamiento y prevenir casos futuros por medio de la implementación de una política pública idónea que respete, garantice y proteja de manera efectiva los derechos humanos de la población colombiana.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

381. En ese orden de ideas, el Estado colombiano se pronunciará sobre el desplazamiento forzado de las presuntas víctimas, para lo cual considera necesario, en primer lugar, hacer una aproximación a dicha problemática desde los pronunciamientos de este Honorable Tribunal, con el fin de entender desde qué perspectiva la Corte ha analizado el tema y así aterrizarlo a los hechos del presente caso.

382. En términos generales, la Honorable Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona¹⁷⁵ y consiste, *inter alia*, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia¹⁷⁶.

383. En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma¹⁷⁷.

384. Con base en lo anterior, el Estado encuentra que en todas las ocasiones en las cuales este Distinguido Tribunal se ha pronunciado sobre el desplazamiento forzado, lo ha hecho a la luz del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual se consagra el derecho de circulación y residencia. No obstante, en aras de dar un mayor alcance al contenido del mencionado artículo, el Tribunal Interamericano acude a distintas

¹⁷⁵ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 168; Caso de la Comunidad Moiwana, párr. 110; y Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115.

¹⁷⁶ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 168; Caso de la Comunidad Moiwana, párr. 110; y Caso Ricardo Canese, párr. 115. En este mismo sentido, cfr. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19.

¹⁷⁷ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 188.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

fuentes de derecho con el fin de interpretarlas y así proteger de una mejor manera el derecho de circulación y residencia.

385. En esa medida, esta Honorable Corte al pronunciarse sobre la situación de desplazamiento forzado en Colombia no lo ha hecho de manera aislada sino que por el contrario lo ha hecho bajo la óptica del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas.

386. Es así que en el caso de la masacre de Mapiripán, la Honorable Corte se pronunció señalando que los hechos del caso se enmarcan en una situación generalizada de desplazamiento forzado interno que afecta a Colombia y que es causada por el conflicto armado interno. Por tal motivo, antes de determinar si dichos hechos constituyen una violación por parte del Estado del artículo 22 de la Convención en perjuicio de las personas presuntamente desplazadas, **la Corte estima necesario analizar, como lo ha hecho en otros casos¹⁷⁸, la problemática del desplazamiento forzado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, así como la manifestación de dicho fenómeno en el contexto del conflicto armado interno que vive Colombia.**

387. Al respecto, la Corte considera que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos emitidos en 1998 por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para definir el contenido y alcance del artículo

¹⁷⁸ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 169.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

22 de la Convención en un contexto de desplazamiento interno¹⁷⁹. Además, dada la situación del conflicto armado interno en Colombia, también resultan especialmente útiles las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949. Específicamente, el artículo 17 del Protocolo II prohíbe ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, en este último caso, se deberán adoptar “todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación”.

388. En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición *de facto* de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares¹⁸⁰.

389. La Corte Constitucional de Colombia se ha referido a dicha situación de vulnerabilidad de los desplazados en los siguientes términos:

[...] por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas [...] que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus

¹⁷⁹ Cfr. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998; ver también, Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 171; Caso de la Comunidad Moiwana, párrs. 113 a 120.

¹⁸⁰ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 179.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades. Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado¹⁸¹.

390. Como se puede apreciar, es claro que la Honorable Corte ya se ha pronunciado sobre el fenómeno del desplazamiento en Colombia, haciendo alusión no solamente a los hechos de un caso que se encuentre sometido a su jurisdicción, sino también a la luz de los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional de Colombia.

391. Al respecto, el Estado se permite reiterar su preocupación frente al fenómeno de desplazamiento en Colombia, así como su compromiso para garantizar los derechos de quienes son víctimas de dicha situación. Igualmente y como lo ha reconocido la Honorable Corte Interamericana, es importante hacer alusión a los mecanismos implementados por el Estado para superar esta situación y al empeño de éste en atender a cada una de las personas que se han visto sometidas a este flagelo.

392. Sobre el particular, este Distinguido Tribunal ha enfatizado que Colombia, al enfrentar dicha problemática de desplazamiento interno, ha adoptado una serie de medidas a nivel legislativo, administrativo y judicial, incluyendo múltiples leyes, decretos,

¹⁸¹ Cfr. Sentencia T025 de 22 de enero de 2004, emitida por la sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), resoluciones y directivas presidenciales (*supra* párr. 125.108 y 125.109). La ley 387 de 18 de julio de 1997, por ejemplo, estableció mecanismos para registrar y prestar atención de emergencia a la población desplazada¹⁸².

393. No obstante de lo anterior, la Corte Constitucional ha declarado “la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinados a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”¹⁸³.

394. Es por lo anterior, que actualmente el Estado colombiano se encuentra desplegando sus mayores esfuerzos para combatir este fenómeno, para lo cual ha dispuesto de toda una estructura institucional que permita atender a la población desplazada y de esa manera garantizar sus derechos antes, durante y después del desplazamiento. Del mismo modo ha diseñado una política pública orientada a atender las necesidades de la población desplazada en Colombia desde dos perspectivas fundamentales: como protección y atención integral a las víctimas de desplazamiento y como prevención del fenómeno en Colombia.

¹⁸² Cfr. Ley 387 de 18 de julio de 1997, Diario oficial no. 43091 de 24 de julio de 1997 (http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L0387_97.HTM).

¹⁸³ Cfr. Sentencia T025 de 22 de enero de 2004, emitida por la sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, Tomo III, Anexo 30, ff. 4363 a 4747hh).

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

395. De igual manera, El Estado colombiano ha orientado el diseño de esa política pública en atención a las características propias y al entorno de la población desplazada, de tal manera que cada grupo poblacional (mujeres, niños y niñas, discapacitados, indígenas y afrocolombianos es atendido de acuerdo a sus necesidades, garantizando así una política pública con enfoque diferencial.

396. En virtud de lo anterior, el Estado considera necesario informar a la Honorable Corte, de manera minuciosa, sobre todos y cada uno de los esfuerzos que viene adelantando el Estado colombiano en el marco del desarrollo de esa política pública y de la necesidad de superar el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional. En ese orden de ideas, se anexan los informes que dan cuenta de las acciones adelantadas por el Estado, orientadas a garantizar los derechos de la población en situación de desplazamiento, así como también a prevenir este fenómeno que tanto afecta al Estado.¹⁸⁴

397. Finalmente, de manera respetuosa se le solicita al Tribunal que tenga en cuenta y valore los esfuerzos que el Estado colombiano viene adelantando, según consta en la documentación que se anexa, por medio de los cuales se garantizan y protegen los derechos de la población desplazada y por ende se le apunta a la superación del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional.

398. Por otra parte, como ha venido argumentando el Estado en el escrito de contestación, existe la necesidad de identificar a las víctimas cuando se trata de desplazamiento forzado, toda vez que para poder proceder con la respectiva reparación y para activar todos los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para la

¹⁸⁴ Anexo No. XXXXXX Informes sobre el desplazamiento en Colombia (Dr. Ibáñez)

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

atención a la población desplazada, se hace necesario que las presuntas víctimas sean individualizadas de manera clara y efectiva.

399. Al respecto, la Honorable Corte considera que la falta de identificación de todas las personas que fueron desplazadas obedece en parte a las circunstancias mismas en que se produjeron los hechos. Lo anterior impide saber con certeza cuántas personas se vieron desplazadas en este caso. **Por ello, este Tribunal puede evaluar esta situación únicamente respecto de quienes hayan sido identificados en el proceso ante él. No obstante, tal y como lo ha señalado anteriormente¹⁸⁵, la Corte deja constancia de su profunda preocupación por el hecho de que posiblemente fueron muchas otras las personas que enfrentaron dicha situación y que no fueron identificados en este proceso.**

400. En vista de lo anterior, el Estado colombiano manifiesta su voluntad y compromiso con la protección, respeto y garantía de los derechos humanos. Reitera además la plena observancia de los tratados de derechos humanos, particularmente y para el caso que nos ocupa, de aquellos que protegen los derechos de la población desplazada.

401. Finalmente, con fundamento en lo anteriormente señalado el Estado le solicita a la Honorable Corte que antes de pronunciarse en lo relativo a la presunta violación del derecho de circulación y residencia, contemplado en el artículo 22 de la CADH, tenga en cuenta el contexto de Colombia en materia de desplazamiento, el Derecho Internacional Humanitario y todos aquellos instrumentos que en otras oportunidades ha utilizado como herramienta indispensable para dar un mayor alcance a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁸⁵ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 8, párr. 183.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

5.1 “El Desplazamiento forzado y su afectación a la propiedad de los desplazados.

402. A continuación, el Estado desea presentar sus argumentos frente a las presuntas violaciones de derecho alegadas por la H. CIDH en el capítulo de “El Desplazamiento forzado y su afectación a la propiedad de los desplazados.

403. Para ello el debe resaltarse que desde el 10 de junio de 2011, el Estado colombiano cuenta también con un mecanismo administrativo, pronto, expedito y masivo de reparaciones, el cual fue expedido para hacerle frente a las violaciones más graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

404. La Ley 1448 de 2011, en efecto, se constituye en uno de los pilares del modelo de Justicia Transicional colombiano y se configura en un recurso excepcional, distinto de aquel ordinario al que se tiene acceso en la vía contencioso administrativa. Este modelo transicional será explicado en seguida.

405. La Ley 1448 de 2011 establece medidas de atención, asistencia y reparación destinadas para cerca de 4 millones de colombianos que han sido victimizados en el marco del conflicto armado. Dicha iniciativa, que fue el resultado de un consenso político y técnico del Gobierno Nacional con las fuerzas y tendencias de los políticos del Congreso, hace parte de la política de Justicia Transicional implementada por el Estado colombiano, en donde se enmarcan todos aquellos mecanismos excepcionales para reparar y atender a las víctimas de violaciones graves y masivas a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (el

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

artículo 3 establece la definición de víctima, para los efectos de dicho marco excepcional de atención, asistencia y reparación).

406. Esta Ley define y reconoce los derechos de las víctimas a la verdad¹⁸⁶, la justicia¹⁸⁷, la reparación integral¹⁸⁸ y las garantías de no repetición¹⁸⁹, como pilares básicos de cualquier mecanismo de Justicia Transicional. Es para garantizar estos derechos que se implementará un programa masivo de reparaciones con enfoque diferencial¹⁹⁰. Esto último garantizará que se tendrán en cuenta las diferencias entre víctimas al igual que la diferencia de daños sufridos por ellas en *razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*.

407. Adicionalmente, garantiza la igualdad real y efectiva de las víctimas, y su reconocimiento mediante la adopción de medidas especiales de protección. El reconocimiento se alcanza siempre y cuando se garantice la participación de las víctimas en el diseño y control de la ejecución de las medidas de reparación. La participación es un eje que atraviesa toda la Ley 1448, por lo que se le reconoce su doble carácter de principio¹⁹¹ y derecho¹⁹².

¹⁸⁶ Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Artículo 23.

¹⁸⁷ Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Artículo 24.

¹⁸⁸ Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Artículo 25.

¹⁸⁹ Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Artículo 149.

¹⁹⁰ Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Artículo 13.

¹⁹¹ Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Artículos 14 y 29.

¹⁹² Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Artículo 28.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

408. Por otro lado, la Ley sienta las bases para la implementación de una política pública para la atención y reparación integral a las víctimas. Así, a través de la reglamentación de la misma, por medio del Decreto 4800 de 2011, se establecen los procedimientos necesarios para que todas víctimas que cobija la Ley accedan a los mecanismos para hacer efectivos sus derechos.

409. Por último, pero no menos importante, la creación del programa masivo de reparación que contempla la Ley debe entenderse como un esfuerzo del Estado colombiano por allanar el camino hacia el proceso de reconciliación y, en últimas, alcanzar la paz.

410. La política en materia de atención y orientación a las víctimas repercute directamente en el goce efectivo del derecho a la justicia de la población víctima, en la medida en que no solo constituye un elemento esencial para el acceso a la información sobre las rutas y procedimientos aplicables a cada caso concreto, sino que también se convierte en el eje central de la orientación y acompañamiento a la víctima durante todo el procedimiento de reparación.

411. Para tal efecto, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el transcurso del primer semestre del año en curso, con la colaboración del Ministerio Público, instalará los Centros Regionales de Atención y Reparación Integral de que trata el artículo 168 de la ley 1448 de 2011 a lo largo del territorio nacional, donde las víctimas recibirán atención psicojurídica, orientación y acompañamiento para el ejercicio de sus derechos. Así las cosas, será en dicho espacio donde las víctimas recibirán, orientación información y asesoría respecto de los procedimientos judiciales y no judiciales a los que tienen acceso.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

412. Finalmente, se debe resaltar el importante papel que juega la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como uno de los principales pilares del modelo de justicia Transicional colombiano, en la contribución a materializar el derecho a la justicia. En efecto, este derecho no sólo se circunscribe a la creación e implementación de una jurisdicción especial encargada de decidir sobre las demandas de restitución de quienes han sido forzosamente despojados de sus tierras, o quienes fueron obligados a abandonarlas como consecuencia del conflicto, sino que también se materializa mediante los mecanismos de articulación creados en otros instrumentos normativos propios del modelo transicional colombiano

6. Garantías judiciales y protección para los miembros de CAVIDA, las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo y los familiares de Marino López (artículo 8 y 25 de la CADH en relación con su art. 1 (1) y los arts. 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura).

413. En el aparte 4. del capítulo sobre determinaciones de derecho del informe 64/11, la Comisión estableció su postura en relación con la alegada violación de los peticionarios de la Convención para Prevenir y sancionar la Tortura, por parte del Estado¹⁹³. Allí preciso que (i) según el Informe de Admisibilidad No. 86/06, el reclamo de los peticionarios se limita a las eventuales violaciones de los artículos 1 y 8 de ese Tratado; (ii) analizadas las circunstancias temporales de ratificación por el Estado de Colombia, de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, “...[l]as determinaciones de responsabilidad por actos de tortura o tratos inhumanos padecidos por las presuntas víctimas en el marco del reclamo

¹⁹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo 64/11, párrafo 258

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

bajo análisis, quedarán bajo la esfera del artículo 5 de la Convención Americana"(subrayado fuera de texto).

414. A pesar de esta decisión, la Comisión en el aparte 6 del capítulo sobre determinaciones de derecho del informe 64/11, concluye "...[q]ue el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las torturas perpetradas contra Marino López, conforme a los artículos 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura, en perjuicio de Marino López¹⁹⁴".

415. En consecuencia, en el Capítulo V. Conclusiones, la Comisión concluye que: "...el estado colombiano es responsable de la violación(...)d)y de los artículos 1, 6, y 8 de Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares de Marino López".

416. Esta incongruencia de la Comisión en el Informe 64/11 vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, en tanto, sus conclusiones se contradicen con los análisis de hecho y derechos que las sustentan.

417. Es por ello que el estado solicita a la H. Corte que declare que Colombia no ha violado los artículos 1, 6, y 8 de Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares de Marino López, en atención a la fecha de ratificación por parte del estado de Colombia de dicho instrumento.

¹⁹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo 64/11, párrafo 408

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

418. En el Informe 64/11 la comisión concluyó que "...el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones a los derechos humanos analizados en el presente informe, conforme a los artículo 8(1) y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Marino López, las comunidades afrodescendientes de Cacarica asociadas a CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo.

419. En consideración a esta conclusión de la Comisión el Estado se permite presentar a la H. Corte un reconocimiento de responsabilidad en los términos que siguen a continuación.

(VII) RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

a. Reconocimiento de responsabilidad internacional. Alcance de este reconocimiento

En el presente caso, el Estado reconoce su responsabilidad internacional,

- De manera parcial, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de los familiares de Marino López Mena, que resulten debidamente identificados e individualizados, esencialmente porque:
- En las investigaciones que se siguen por la muerte del Señor Marino López Mena, ha existido una violación del plazo razonable, sin que hasta el momento se haya

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

podido determinar y sancionar a los autores intelectuales y materiales de la muerte del señor Marino López Mena.

- De manera parcial, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con las víctimas del desplazamiento forzado que sean consideradas como tales por la H. Corte. Lo anterior esencialmente porque:
- En las investigaciones que siguen por el desplazamiento forzado de las víctimas que sean consideradas como tales por la H. Corte, ha existido violación del plazo razonable, sin que hasta el momento se haya podido determinar y sancionar a los autores intelectuales y materiales, de dicho desplazamiento.

420. Antes de explicar el alcance que tiene su reconocimiento de responsabilidad en relación con las garantías judiciales y la protección judicial, el Estado presentará un resumen a la fecha de las actuaciones procesales, así:

b. Resumen a la fecha de las actuaciones procesales penales

1. Procesos que cursan en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

421. Como se informó en aparte anterior (XXX), en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de la Fiscalía General de la Nación cursan las investigaciones radicadas con los números 2332 y 1042.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

- Radicado 2332

422. Con el radicado 2332, se investigan los delitos de homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, desplazamiento forzado y concierto para delinquir. El nombre de la víctima es Marino López Mena

423. Esta investigación fue asignada a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, el 2 de febrero de 2006 y a la Fiscalía 14 Especializada, el 9 de abril de 2007. En la actualidad se mantiene en etapa de instrucción, salvo en relación con uno de los procesados, que se encuentra en etapa de causa en el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Causa No. 2009-0063.

- Radicado 1042

424. Con el radicado 1042, se investigan los delitos de homicidio, desplazamiento forzado, concierto para delinquir y amenazas. Las presuntas víctimas son las comunidades desplazadas de las cuencas del Cacarica y Sutatá.

425. Esta investigación fue asignada a la Unidad Nacional de Derechos Humanos el 04 de junio de 2001. En la actualidad se presenta una ruptura procesal previa al juicio de algunos de los procesados.

- Radicado 0426

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

426. El radicado 0426, tuvo origen en la acción de revisión instaurada por el Procurador Judicial, contra la decisión de preclusión de 09 de marzo de 2004, dictada en el radicado 5767¹⁹⁵.

427. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de marzo de 2009, declaró fundada la causal de revisión, basada en la existencia de hechos y pruebas nuevos, no conocidos por la época de la preclusión.

428. Estas nuevas pruebas que fueron aportadas al proceso, surgieron de la versión libre rendida por unos desmovilizados de los grupos armados ilegales de autodefensa, rendidas ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, así como de un testimonio rendido ante un Fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

429. En criterio de la Corte Suprema de Justicia, lo afirmado por los declarantes dejó en entredicho, “las conclusiones probatorias que sirvieron de fundamento para proferir la decisión cuya revisión se solicita”.

430. Como se señaló, la Corte Suprema de Justicia, el 11 de marzo de 2009, declaró la prosperidad de la causal de revisión y deja sin efecto la resolución de 9 de marzo de 2004, por medio de la cual decretó la preclusión de la investigación a favor del procesado. Como consecuencia de esta decisión, la Corte Suprema de Justicia remitió el proceso a la Fiscalía General de la Nación para que prosiguiera la instrucción.

¹⁹⁵ Como ya se ha referido en el acápite sobre las determinaciones de hecho, esta investigación se inició con motivo de la compulsación de copias dispuesta por un Fiscal Regional, para que se investigara al Brigadier General (r) Rito Alejo Del Rio por el presunto “auspicio de grupos paramilitares o de justicia privada”, para la época en que se desempeñó como comandante de la Brigada XVII del Ejército Nacional con sede en Carepa Antioquia (diciembre de 1995 a diciembre de 1997) . En esta investigación, una vez vencido el término instructivo se declaró cerrada la investigación, se calificó el mérito sumarial declarando mediante providencia de marzo 9 de 2004 la preclusión a favor del oficial General.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

431. Es así como mediante resolución del 27 de abril de 2009, el Fiscal General de la Nación asigna la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos. El 19 de octubre de 2009, el Fiscal designado remite nuevamente el proceso a la Corte Suprema de Justicia, en atención a las decisiones del alto tribunal, relacionadas con el fuero constitucional del procesado¹⁹⁶. En noviembre de 2009, el Fiscal General ordenó de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia tramitar todas las investigaciones adelantadas en contra del General (R) Del Río Rojas, bajo una misma cuerda procesal.

2. Procesos en la Unidad para la Justicia y la Paz

432. En el marco de la ley de justicia y paz se estableció que el homicidio del señor Marino López Mena ha sido objeto de confesión por varios postulados. En desarrollo del procedimiento propio de la ley 975 de 2005, la Fiscalía ha realizado audiencias de imputación y presentado los escritos de formulación de cargos, respecto de por lo menos cuatro de los postulados que realizaron la confesión. En el momento se están realizando ingentes esfuerzos de localización y documentación de las presuntas víctimas del desplazamiento que se investiga.

433. Estas actividades, implican la recepción de las denuncias que no fueron colocadas en el momento de ocurrencia de los hechos. Es así, como hasta la fecha la Fiscalía ha recibido 101 denuncias y atendido a por lo menos 144 personas interesadas en el asunto.

¹⁹⁶ La Corte Suprema de Justicia en decisiones de septiembre de 2009 (radicados 31653 y 27032) en consonancia con el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política, se refirió a su fuero de juzgamiento en relación con los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

434. En procura de obtener la plena individualización e identificación de las víctimas, la Fiscalía adelanta un trabajo por cuencas consistente en determinar por cuantos Consejos Comunitarios o Comunidades está conformada la cuenca. Para el efecto se avanza en un proceso de entrevistas a los presidentes o representantes de cada comunidad quienes una vez entrevistados hacen entrega del censo de su comunidad.

435. La Fiscalía tiene como propósito realizar antes del 31 de diciembre de 2012 una gran audiencia de imputación que cubra la gran mayoría de los desplazamientos objeto de investigación; se calcula que en esta investigación hay relación de unos ciento treinta hechos de los cuales por lo menos cien hacen relación a desplazamiento forzado.

**c. Alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional presentado por el
Estado de Colombia**

1. Alcance de las garantías judiciales y la protección judicial en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

436. El artículo 8 de la Convención consagra las garantías judiciales que debe tener toda persona en el marco del debido proceso. Una de estas garantías es el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

437. En el Sistema Interamericano las garantías del artículo 8.1 de la Convención comprenden no solo al procesado, sino que se han extendido también a la víctima o familiares de ésta¹⁹⁷, en cuanto tiene derecho no solo a ser oída en el juicio sino a exigir

¹⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blake, párrafo 96

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

que la acción penal se ejerza (derecho de acceso a la justicia)¹⁹⁸ y que a través de ella se encuentre la verdad, se procese y condene a los responsables, en un tiempo razonable (derecho a la verdad).

438. El plazo razonable no puede examinarse en abstracto, sino caso por caso, dependiendo de las circunstancias de cada uno en particular. Aunque la Convención no establece la duración del plazo razonable, es importante precisar que este se refiere a la duración del proceso penal¹⁹⁹, no solo en máximos sino también en mínimos, que permitan a las partes presentar pruebas y ejercer el derecho de contradicción y al juez tomar decisiones razonadas y motivadas²⁰⁰; es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en múltiples sentencias ha reiterado los elementos a tener en cuenta para establecer la razonabilidad del plazo en un proceso: (i) complejidad del asunto; (ii) actividad procesal del interesado y (iii) conducta de las autoridades judiciales²⁰¹

439. En estrecha vinculación con las garantías judiciales consagradas en el artículo 8.1. se encuentra el derecho a la protección judicial establecida en el artículo 25 de la Convención; este derecho se traduce en la existencia de un recurso judicial efectivo que realmente proteja en los términos del artículo 1.1. de la Convención y las garantías judiciales del 8.1. Es así como estas tres disposiciones convencionales se encuentran íntimamente ligadas; el artículo 25 consagra los recursos y el 8 la manera de hacerlas efectivas para alcanzar los propósitos de protección del artículo 1.1.

¹⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Villagrán Morales y otros párrafo 227.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Durand Ugarte, párrafos 128-130

¹⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suarez Rosero, párrafo 70 :

²⁰⁰ Caso las Palmeras , párrafo 49

²⁰¹ Caso Genie lacayo, párrafos 77 y Juan Humberto sancgez párrafo 129

Caso Bulacio parafo 114-116- Votro razonado del Juez Ricardo gil

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

2. El plazo razonable en los procesos penales que cursan con ocasión de los hechos que originaron el caso 12.573- Marino López y otros-Operación Génesis

440. En todo el trámite internacional el Estado ha explicado de manera pormenorizada los esfuerzos y avances de las autoridades judiciales en las investigaciones relacionadas con los hechos que originaron el caso 12.573- Marino López y otros-Operación Génesis.

441. Igualmente ha puesto de presente los recursos de los que disponen las víctimas para lograr su protección judicial: tutelas, habeas corpus, acciones de grupo, acción contencioso administrativa, acción disciplinaria; y por supuesto las acciones penales que se encuentran en curso y cuyo estado fue detallado en los apartes que preceden.

442. Las investigaciones penales han sido realizadas con rigor y seriedad, en procura de alcanzar el esclarecimiento de los hechos, así como la identificación, investigación, juzgamiento y sanción de los responsables. Sin embargo a la fecha, esos resultados no se han alcanzado, dada la complejidad de los hechos materia de investigación, originada especialmente en el modus operandi de las organizaciones ilegales generadoras de los hechos, las condiciones de vulnerabilidad de la población que resultó víctima de ellos, las difíciles circunstancias de acceso de los funcionarios judiciales a la zona donde ocurrieron los hechos.

443. Es por ello que, en esta oportunidad procesal el Estado ha presentado ante esta Corte un reconocimiento de responsabilidad internacional, de manera parcial, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de los familiares de Marino López Mena, que resulten debidamente identificados

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

e individualizados, así como de las víctimas de desplazamiento forzado que sean consideradas como tales por la H. Corte. Lo anterior, esencialmente porque:

- Tanto en las investigaciones que se siguen por la muerte del Señor Marino López Mena, como en las que se siguen por el desplazamiento forzado de las víctimas que sean consideradas como tales por la H. Corte, ha existido violación del plazo razonable, sin que hasta el momento se haya podido determinar y sancionar a los autores intelectuales y materiales, de dichas conductas delictivas.

444. En consecuencia el Estado solicita a la H. Corte que se valore dicho reconocimiento, como un acto de buena fe y una contribución positiva del Estado a la resolución del presente caso, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento.

445. Igualmente solicita que la H. Corte resuelva sobre su procedencia y efectos jurídicos en los términos de los artículo 65 y 66 del Reglamento.

(VII) VICTIMAS

Conceptualización de víctima colectiva en el Sistema Interamericano y **(JORGE GIRALDO)**

1. La víctima o parte lesionada según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

446. A través de sus fallos, la Corte Interamericana ha venido decantando quiénes pueden ser considerados o reconocidos como “víctima” o “parte lesionada”, mediante la aplicación de varios criterios.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

a. Concepto de víctima.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se puede entender como tal a:

La persona contra quien el Estado violó uno o más derechos consagrados en la Convención y titular de las medidas de reparación que serán ordenadas. En caso de su muerte o desaparición forzada, este derecho a reparación sería transmitido por vía sucesoria²⁰².

447. Ahora bien, la Corte ha establecido que el término *persona* no se refiere solamente a individuos, sino que igualmente, puede comprender a un grupo más amplio de personas y ser entonces consideradas como parte lesionada y, por lo tanto, víctima. De esta manera, el concepto de víctima abarca un espectro más amplio y ha permitido, por ejemplo, la inclusión de los familiares en consideración a su sufrimiento.

Es así como la parte lesionada,

[i]ncluye no sólo a los beneficiarios de las indemnizaciones en caso de que la víctima haya fallecido sino, a su vez, a las personas que logren demostrar que han tenido una afectación directa con los hechos ocurridos a la víctima directa, a quienes el Tribunal ha considerado a su vez, que se les han conculcado sus derechos²⁰³.

En el mismo sentido, se ha establecido que:

²⁰² Responsabilidad y Reparación. Un enfoque de derechos humanos. Gabriela Rodríguez Mazo y otros. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Universidad Iberoamericana. México. Primera edición 2007. Pág. 103.

²⁰³ Corte IDH. La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo: 1979 – 2004. Pág. 973. Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 272

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

(...) En primer término, la Corte considera como ‘parte lesionada’ a [las presuntas víctimas], en su carácter de víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, por lo que serán acreedoras de las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño inmaterial²⁰⁴. Además, los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije en su carácter de víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. La Corte considera que [...] la madre de [las presuntas víctimas] y sus hermanos [...], tienen un derecho propio a la reparación, como parte lesionada en el [...] caso. Debido a que el padre de [las presuntas víctimas] falleció en 1985, antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte por [el Estado], y cuatro de los hermanos [...] también fallecieron antes de dicha fecha [...], ninguno de ellos es considerado víctima de las violaciones declaradas ni beneficiario de las reparaciones que se dispongan en esta Sentencia. La madre de [las presuntas víctimas], y sus hermanos [...], también serán beneficiarios de las reparaciones que fije la Corte en su carácter de lesionados como consecuencia directa de las violaciones cometidas en perjuicio de [las presuntas víctimas]. En este sentido, el Tribunal reitera que los sufrimientos de una persona ocasionan a sus padres y hermanos un daño inmaterial que se presume, por lo cual no es necesario demostrarlo²⁰⁵

b. Determinación de las víctimas

448. Se puede observar que a la luz de la jurisprudencia de la Corte, la determinación de las víctimas se da por la aplicación de presunciones²⁰⁶ y/o la valoración de pruebas²⁰⁷. La

²⁰⁴ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Párr. 143

²⁰⁵ *Ibídem*.

²⁰⁶ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 197; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 169

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

valoración de prueba es solicitada o considerada para la determinación precisa de las víctimas directas e indirectas que pueden ser objeto de reparaciones e indemnizaciones. Las presunciones se aplican a los familiares más cercanos de la víctima directa. Para la Corte la demostración de un fuerte vínculo con la víctima directa, también puede dar lugar a ser considerada parte lesionada.

65. Por otra parte, dichos familiares sufrieron también por las violaciones a los derechos de Juan Humberto Sánchez, pues los padecimientos del mismo como víctima de la violación a los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana “se extienden de igual manera a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima”, que en este caso la Corte consideró que incluían al padre de crianza y a los medios hermanos de la víctima “quienes como miembros de una familia integrada mantenían un vínculo estrecho con [...] Juan Humberto Sánchez”²⁰⁸

449. Esta concepción ha sido también reiterada en otros casos, como cuando la Corte considero que:

[...]a [...]ex nuera de la víctima Jorge Carpio Nicolle, será beneficiaria de una reparación equivalente a la de una hija del señor Carpio Nicolle, en virtud de que se constató que emocionalmente era como una hija para la víctima y que trabajó a su lado desde joven [...]. Además, la señora Fischer ha impulsado el proceso judicial del señor Carpio Nicolle a nivel nacional durante varios años, por lo que ha sufrido amenazas y un atentado [...]. Igualmente, está demostrado que los hijos de la señora Fischer, Daniela y Rodrigo Carpio Fischer, resultaron muy impactados por la muerte de su abuelo [...], y tenían un vínculo

²⁰⁷ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 12. Párr. 134

²⁰⁸ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102. Párra 65.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

estrecho con él. Posteriormente, la señora Fischer y sus dos hijos se vieron forzados a salir al exilio [...] ²⁰⁹

c. Identificación de la víctima

450. De igual manera, la Corte Interamericana, ha considerado fundamental la identificación de la parte lesionada o víctima

[...] la Corte emitió una Resolución mediante la cual admitió la demanda en el [...] caso con respecto a aquellas personas identificadas en la demanda. Asimismo, la Corte requirió a la Comisión que, en un plazo de tres meses, identificara por su nombre a 'los niños y adolescentes internos que permanecieron en el Instituto de Reeducción del Menor 'Panchito López' entre agosto de 1996 y julio de 2001, y que posteriormente fueron remitidos a las penitenciarías de adultos del país' y señaló que, de no remitirse dicha información, el caso continuaría su trámite sólo respecto a las presuntas víctimas identificadas en la demanda ²¹⁰.

451. En esa misma sentencia señaló que:

273. Este Tribunal recuerda que cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte es preciso que la parte interesada determine quién o quiénes son los beneficiarios. Por esta circunstancia, la Corte no está en condiciones de decidir indemnización alguna respecto de posibles familiares de

²⁰⁹ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 11. Párr. 98

²¹⁰ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 30

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

los internos víctimas de violaciones de derechos humanos que no hayan sido identificados²¹¹.

- d. Prueba de la determinación, identificación e individualización de la víctima o parte lesionada.

452. Ahora bien, la Corte también se ha pronunciado sobre la participación y carga de la prueba para allegar la documentación o pruebas que permitan la individualización, determinación e identificación de la parte lesionada:

134. La Corte ha establecido que las partes deben allegar al Tribunal oportunamente las pruebas solicitadas por éste, a fin de que la Corte cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus resoluciones.

- e. Comunidades como víctima o parte lesionada

453. De otra parte, la Corte ha considerado que una comunidad puede ser tenida como víctima cuando pueden ser establecidas violaciones a todos los miembros de dicha comunidad.

454. Con respecto a la condición de comunidades, la Corte ha manifestado que:

²¹¹ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 273

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

131. Sin embargo, esta Corte ha sostenido que, en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias – pero que carecen de un título formal de propiedad – la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. La Corte llegó a esa conclusión considerando los lazos únicos y duraderos que unen a las comunidades indígenas con su territorio ancestral. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para tales pueblos, su nexo comunal con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras²¹²

455. De acuerdo con lo anterior, para que una comunidad sea considerada como víctima, requiere que sean probadas sus características etnoculturales, su relación con el territorio y todas aquellas características socioculturales que permiten a una pluralidad de personas, tanto de manera objetiva como subjetiva, considerarse y ser parte de dicha comunidad. No obstante, esta condición y existencia de la comunidad no es suficiente para ser considerada como víctima, sino que se requiere que el hecho generador del daño, imputable al Estado, cause de manera cierta y determinable dicho efecto tanto a la comunidad, en tratándose de un daño colectivo, como a cada una de las personas que se consideren afectadas por los hechos generadores de la situación. Siendo así, la sola existencia de la comunidad y su pertenencia a ella no bastan para obtener la calidad de víctima sino que se debe probar la violación de una obligación convencional.

f. Oportunidad procesal para la determinación,
identificación e individualización de la víctima o parte lesionada

²¹² Corte IDH. Caso Comunidad de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 131

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

456. Ahora bien, la determinación de la parte lesionada, requiere de un momento procesal específico. Es así como la Corte ha manifestado que:

69. Al respecto, el Tribunal nota que la muerte del niño Juan Ramón Marecos (caso No. 32) no fue incluida en la demanda de la Comisión, sino en el escrito de los representantes; es decir, se trata de un hecho nuevo. Asimismo, la supuesta fecha del fallecimiento del niño es anterior a la presentación de la demanda, por lo que no puede considerarse que se trata de un hecho superviniente. En vista de ella, dicha muerte no será analizada por la Corte.²¹³

457. Igualmente la Corte ha manifestado, que en casos de Comunidades para la determinación de la parte lesionada se requiere que:

176. En primer lugar, la Corte considera que la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, está constituida por las personas definidas en el párrafo 71 como “los miembros de la comunidad” (*supra* párrs. 71 y 86.17, en donde se encuentra la lista completa de las víctimas). En consecuencia, dichas personas serán los beneficiarios de las reparaciones que el Tribunal estime pertinentes ordenar.

g. Resumen de los criterios jurisprudenciales para la determinación de la víctima o parte lesionada

458. De los anteriores elementos jurisprudenciales, ha quedado demostrado y por lo tanto se puede afirmar que la parte lesionada debe ser (i) identificada, (ii) determinada e (iii) identificada de manera oportuna en el litigio internacional.

459. Se tiene entonces que víctima es toda persona contra quien el Estado violó uno o varios derechos convencionales, que puede ser o pertenecer a una comunidad y que en

²¹³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Párr. 69

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

todo caso debe(n) ser determinada. Esta determinación tiene un momento procesal específico que con el nuevo reglamento se debe dar al momento del sometimiento del caso por parte de la Comisión.

460. Con el fin de reafirmar y analizar los reparos del Estado sobre este extremo procesal, se hace necesario hacer un estudio del trámite surtido en el presente caso, tanto a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte como en sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. Consideraciones de la calidad de víctimas o parte lesionada durante el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

461. El Estado ya se refirió a la determinación e individualización de las víctimas en este caso, como una cuestión procesal de admisibilidad ante la H. Corte. en este aparte, hará referencia al mismo asunto como una cuestión sustancial o de fondo, sin que ello implique contradicción entre una y otra alegación, en tanto, el asunto, tiene impacto en los dos espacios del procedimiento ante la H. Corte.

462. Para el efecto el Estado hará un recuento de su posición sobre el asunto en el trámite ante la Comisión, incluyendo el alcance de las Medidas Cautelares, con el propósito de llamar la atención de la H. Corte sobre una cuestión, que en su criterio no ha sido resuelta satisfactoriamente, no porque las decisiones de la Comisión no coincidan con las suyas, sino porque esas decisiones vulneran su igualdad de armas, debido proceso y seguridad jurídica en este trámite convencional.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

463. Una vez establecidos los criterios de la H. Corte Interamericana tanto para la determinación de víctimas individuales como de víctimas que hacen parte de una Comunidad, el Estado desea presentar un análisis del tratamiento que este tema tan fundamental ha tenido en el trámite ante la Comisión, previo a su sometimiento ante la Corte.

464. En este orden de ideas, abordaremos (i) los argumentos presentados por el Estado en sus escritos de 18 de abril de 2006 y 06 de junio de 2006; (ii) el Informe de admisibilidad No. 86/06 de 21 de octubre de 2006 emitido por la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos; (iii) las observaciones de Fondo del Estado de Colombia de fecha 27 de agosto de 2009; (iv) Informe de Fondo No. 64/11 de 31 de marzo de 2011 y su escrito de sometimiento del Caso ante la Corte por parte de la CIDH; (v) el ESAP de los representantes de las presuntas víctimas y (vi) Diferenciación entre el objeto de medidas cautelares y de la acción contenciosa

a. Argumentos del Estado en sus notas DDH.GOI 18083/0836 de 18 de abril de 2006 y DDH.GOI 28080/1361 de 8 de junio de 2006.

465. Mediante nota DDH.GOI 18083/0836 de 18 de abril de 2006 el Estado presentó argumento de incompetencia por motivos *ratione personae* y *ratione materiae*. En dicho escrito se analizó cómo el art. 44 de la Convención establece que víctima puede ser cualquier persona o grupo de personas, y que como víctima es la persona concreta identificada que ha sufrido la presunta violación de los derechos convencionales²¹⁴. De ahí

²¹⁴ Escrito Estado de Colombia. Nota DDH.GOI 18083/0836 de 18 de abril de 2006. Pág. 2.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

la diferencia entre peticionarios y representantes y las víctimas propiamente dichas y que como la coincidencia entre unas y otras puede no darse, la identificación e individualización de las víctimas debe ser plena y total. Lo cual resulta acorde con la jurisprudencia de la H. Corte Interamericana.

466. Esta identificación plena y total, argumentó el Estado, permite que la protección tenga como objeto casos individuales o víctimas concretas respecto de las cuales pueda establecerse el alcance de las presuntas violaciones en relación con cada una de ellas, y no situaciones generales o abstractas en las cuales no sea posible establecer quién ha sido el sujeto o sujetos individualmente considerados que conforman el grupo de personas que presuntamente han visto vulnerados sus derechos²¹⁵.

467. Se recordó cómo la petición inicial identificaba como presuntas víctimas al Señor Marino López y además a *“los pobladores de las localidades ubicadas en la Cuenca del Río Cacarica: Puente América, Bijao-Cacarica, Quebrada del Medio, Bogotá, Barranquilla, El Limón-Peranchito, Santa Lucía, las Pajas, Quebrada Bonita, La Virginia, Villa Hermosa- la Raya, San Higinio, Puerto Berlín, Puerto Nuevo, Montañita Cirilo, Bocachica, Balsagira, San José de la Balsa, La Balsa, Bendito Bocachico, Varsovia y Tequerré Medio”*.

468. Al respecto se presentaron como argumentos del Estado el Informe 28/98 de la H. Comisión Interamericana en desarrollo de la Opinión Consultiva OC-14/94 de la H. Corte y en aplicación de la jurisprudencia del Sistema como en el caso Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay. Y se solicitó de manera subsidiaria, que en caso de admitirse la petición, se hiciera únicamente respecto de las personas debidamente identificadas e individualizadas²¹⁶.

²¹⁵ Ibídem. Pág. 3

²¹⁶ Ibídem. Pág. 6.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

469. Mediante nota DDH.GOI 28080/1361 de 8 de junio de 2006, el Estado de Colombia reitera a la H. Comisión sus argumentos de incompetencia por falta de identificación e individualización de las víctimas en el caso ante la insistencia de los peticionarios de señalar la existencia de éstas sin identificarlas, y no presentando información, herramientas o medios que permitieran determinarlas²¹⁷.

**b. Informe de admisibilidad No. 86/06 de 21 de octubre de 2006
emitido por la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

470. A pesar de los reparos formulados y sustentados por el Estado con respecto a las presuntas víctimas del caso, la H. Comisión emitió el informe de admisibilidad No. 86/06.

471. En dicho Informe, la Comisión en respuesta al Estado, afirmó que:

Al respecto, la Comisión nota en primer lugar que el texto del artículo 44 de la Convención Americana que habilita a “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental (..) a presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación (..) por un Estado parte” no contiene limitaciones de competencia en términos de la identificación “plena y total” de las personas afectadas por la violación. Se trata de una omisión deliberada, destinada a permitir el examen de violaciones a los derechos humanos que —por sus características— pueden afectar a una persona o grupo de personas determinadas pero que no necesariamente se encuentran plenamente identificadas, tal y como es el caso de las víctimas NN. Muchas veces la dificultad en identificar plenamente a las víctimas, especialmente en los casos que involucran múltiples violaciones a los derechos humanos, se

²¹⁷ Escrito Estado de Colombia. Nota 28080/1361 de 8 de junio de 2006. Pág. 2

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

relaciona en forma directa con los esfuerzos de los victimarios por ocultar la prueba y obstaculizar los procesos que puedan llevar al esclarecimiento del crimen. En dichos casos, el empleo de criterios formales para la identificación de las víctimas obraría en forma perversa a favor de su exclusión de la protección internacional, sellando la invisibilización del crimen padecido y su impunidad²¹⁸.

472. Y prosigue la Comisión:

“La apreciación del Estado colombiano en el sentido de que el procedimiento previsto en la Convención Americana para el examen y determinación de la posible responsabilidad estatal en casos individuales no puede ser invocado para examinar situaciones generales o abstractas, es correcta. Sin embargo, no se trata de una apreciación aplicable al asunto bajo análisis. El reclamo presentado por los peticionarios no constituye una queja abstracta sobre la situación de los desplazados internos en Colombia. Las alegaciones de hecho presentan circunstancias de tiempo y lugar que afectaron a los miembros de las comunidades de Puente América, Bijao-Cacarica, Quebrada del Medio, Bogotá, Barranquilla, El Limón-Peranchito, Santa Lucía, las Pajas, Quebrada Bonita, La Virginia, Villa Hermosa- la Raya, San Higinio, Puerto Berlín, Puerto Nuevo, Montañita Cirilo, Bocachica, Balsagira, San José de la Balsa, La Balsa, Bendito Bocachico, Varsovia y Tequerré Medio, cuya ubicación desde el punto de vista geográfico es clara.”²¹⁹ (Subraya fuera de texto).

473. Es decir que la Comisión acepta que el argumento del Estado es válido, en tanto que hay una delimitación temporal como geográfica para la determinación de las presuntas víctimas del Caso.

²¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de admisibilidad No. 86/06 de 21 de octubre de 2006. Párr. 34.

²¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de admisibilidad No. 86/06 de 21 de octubre de 2006. Párr. 35

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

474. Luego aduce la Comisión, como elemento o mecanismo de identificación de las víctimas, las medidas Cautelares MC 70/99:

En términos de la identificación individual de los afectados, la Comisión nota que en sus alegatos de fecha 18 de abril de 2006, el Estado pasa revista a una serie de acciones impulsadas por entidades tales como la Defensoría del Pueblo a fin de prestar asistencia a los desplazados a los que hace referencia la petición y presenta cifras derivadas de un censo oficial que debiera identificarlos plenamente. Asimismo, como es de conocimiento del Estado, el expediente de las medidas cautelares MC 70/99, el cual a solicitud del propio Estado está siendo considerado como parte de este proceso, contiene prueba de identificación de la comunidad beneficiaria que ha congregado a parte sustancial de los desplazados por causa de los hechos materia de examen en el presente informe. Vale decir que se cuenta en el expediente con elementos para identificar en forma individual a la gran mayoría de las personas afectadas por los hechos denunciados²²⁰.

475. Lo anterior configura una clara confusión entre la naturaleza, alcance y fin de las medidas cautelares y la acción contenciosa en sede del Sistema. Conclusión que será explicada por el Estado más adelante.

476. De acuerdo con los elementos esbozados, (i) alegaciones de hecho [que] presentan circunstancias de tiempo y lugar, y (ii) la existencia de Medidas Cautelares, la Comisión consideró que era competente para examinar el caso por las presuntas violaciones a los derechos de:

²²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de admisibilidad No. 86/06 de 21 de octubre de 2006. Párr. 36

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

[d] el señor Marino López como de las víctimas del desplazamiento de las comunidades de Puente América, Bijao-Cacarica, Quebrada del Medio, Bogotá, Barranquilla, El Limón-Peranchito, Santa Lucía, las Pajas, Quebrada Bonita, La Virginia, Villa Hermosa- la Raya, San Higinio, Puerto Berlín, Puerto Nuevo, Montañita Cirilo, Bocachica, Balsagira, San José de la Balsa, La Balsa, Bendito Bocachico, Varsovia, y Tequerré Medio, por tratarse de personas físicas, respecto de las cuales el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana²²¹.

477. Sin embargo, y teniendo en cuenta la alegación de los peticionarios sobre presuntas violaciones sobre una comunidad, es decir una pluralidad de víctimas que configuran un reclamo colectivo, la CIDH sustentó su informe, afirmando que:

[D]icho esto, corresponde advertir también que los reclamos de índole colectiva por afectación de los derechos de grupos especialmente vulnerables, entre los que se encuentran las comunidades afrodescendientes, merecen especial tratamiento. En el asunto bajo examen, el grado de individualización de las víctimas *vis-a-vis* la competencia de **la Comisión para examinar el fondo del reclamo debe contemplar la condición de afrodescendientes de los afectados, su modo de vida en comunidad** así como **la tenencia colectiva de la tierra** que le

²²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de admisibilidad No. 86/06 de 21 de octubre de 2006. Párr. 37

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

son propias, sumados a las tendencias respecto del predominio de mujeres²²²,
niñas y niños entre las poblaciones desplazadas²²³ (Subraya fuera de texto)

478. De acuerdo con lo anterior, y según lo argumentado por la propia Comisión para asumir competencia, el estudio de fondo del caso respecto a las reclamaciones de índole colectivo, debían contemplar (a) la condición de afrodescendientes de los afectados, (b) su modo de vida en comunidad, (c) la tenencia colectiva de la tierra que le son propias y, (d) las tendencias respecto del predominio de mujeres, niñas y niños entre las poblaciones desplazadas.

c. Observaciones de Fondo del Estado de Colombia. Nota
DDH.GOI No. 46457/2249 de 27 de agosto de 2009.

479. En este documento de observaciones, el Estado de Colombia reiteró la necesidad de individualizar e identificar a las presuntas víctimas y “*las razones de su desplazamiento*”²²⁴, con el fin de determinar si dichos hechos son atribuibles o no al Estado, según sea el caso.

²²² Las mujeres constituyen aproximadamente la mitad de la población desplazada en Colombia y el Gobierno ha reconocido que cuatro de cada diez familias en situación de desplazamiento poseen jefatura femenina. Ver Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, *Informe Sobre la Situación de las Mujeres en Colombia*, septiembre 2005, pág. 20; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Balance de la Política Pública de Prevención, Protección y Atención al Desplazamiento Interno Forzado en Colombia (agosto 2002 – 2004)*, Bogotá, Colombia, Diciembre 2004, pág. 110.

²²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de admisibilidad No. 86/06 de 21 de octubre de 2006. Párr. 37

²²⁴ Escrito de observaciones de Fondo del Estado de Colombia. Nota DDH.GOI No. 46457/2249 de 27 de agosto de 2009. Párr. 85 y s.s

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

480. Se insistió por parte del Estado, en que el Informe de admisibilidad No. 86/06 consideró como víctimas de manera exclusiva a los desplazados de la Cuenca del Cacarica por los hechos ocurridos entre el 24 y el 27 de febrero de 1997, en particular como consecuencia de la Operación Génesis.

481. Se recordó igualmente, que en la audiencia celebrada en el 134º Periodo ordinario de sesiones de la H. Comisión, el Estado había reiterado la importancia de determinar e individualizar la víctimas del caso. Que si bien es identificable por ubicación geográfica una comunidad, no operaba de igual manera frente a las posibles víctimas desplazadas por los hechos que pretende imputársele al Estado en términos de desplazamiento forzado, violando el derecho a la verdad que le asiste a las partes²²⁵, tal y como sucedió en los casos Masacre de Ituango Vs. Colombia y Masacre de Mapiripan Vs. Colombia.

482. Igualmente, el Estado se pronunció sobre el listado informal aportado por los representantes de las víctimas y sus falencias probatorias, ya que no permitían la individualización e identificación de las víctimas, como tampoco daban elementos de juicio para determinar su residencia y ubicación geográfica al momento de los hechos ni su posterior desplazamiento²²⁶. Es decir, que en perspectiva del Estado subsistía la ausencia de los elementos que permitieran demostrar el nexo causal entre el desplazamiento alegado por “las víctimas” y los hechos acaecidos entre el 24 y 27 de febrero de 1997 con ocasión a la Operación Génesis.

²²⁵ ibídem. Párr. 89

²²⁶ ibídem. Párr. 91

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

483. No obstante, y como muestra de los esfuerzos del Estado para dar atención y solución al fenómeno del desplazamiento en la región, el Estado de buena fe presentó una serie de medidas, acciones y políticas implementadas, incluyendo el seguimiento del retorno de las comunidades desplazadas que se asentaron en Turbo, Bahía Cupica y Bocas del Atrato²²⁷.

484. De nuevo, se argumentó sobre la indeterminación de las víctimas pertenecientes a unas comunidades y las presuntas violaciones imputadas al Estado y que no estaba en posibilidades ni condiciones de desvirtuar en consideración a dicha situación²²⁸.

**d. Informe de Fondo No. 64/11 de 31 de marzo de 2011 y su
escrito de sometimiento del Caso ante la Corte por parte de la CIDH**

485. De acuerdo con lo manifestado por la H. Comisión, en su Informe de Fondo No. 64/11 y su escrito de sometimiento del Caso ante la H. Corte, se tiene que:

Las víctimas estuvieron desplazadas por más de cuatro años en lugares de refugio, en situación de hacinamiento y precarias condiciones de vida. Durante dicho desplazamiento fueron objeto de actos de hostigamiento y amenazas por lo que la CIDH dictó medidas cautelares para su protección. La Comisión concluyó que estos hechos constituyen un crimen de lesa humanidad ya que hacen parte de un patrón de violencia masiva, sistemática y generalizada y se ejecutaron en el contexto del conflicto armado, en violación de los derechos

²²⁷ Ibídem. Párr. 97 y s.s.

²²⁸ Ibídem. Párr. 123 a 220.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

humanos de las comunidades afrodescendientes del la cuenca del Cacarica – ahora asociadas en “Comunidades Autodeterminación, Vida, Dignidad” (CAVIDA) y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo²²⁹.

486. Igualmente, la Comisión solicita a la H. Corte que se concluya y declare al Estado de Colombia como responsable internacional de:

La violación de los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de Marino López y el artículo 5 en perjuicio de sus familiares;

La violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de los miembros de las comunidades del cacarica asociadas en CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo y también en relación con su artículo 19, en perjuicio de sus niños y los hijos de Marino López;

La violación del derecho a la circulación y residencia consagrados en el artículo 22 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1, 5, 11, 17, 19, 22 y 24 en perjuicio de los miembros de las comunidades afrodescendientes del Cacarica asociadas en CAVIDA y de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo y también en relación con su artículo 19, en perjuicio de sus niños;

La violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con su artículo 1.1. y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares de Marino López; y

La violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de las comunidades del Cacarica asociadas en CAVIDA y de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo.

²²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Escrito de Sometimiento del Caso No. 12.573 de fecha 25 de julio de 2011. Pág. 1.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

487. El Estado desea llamar la atención, en cuanto a que la H. Comisión ni en su informe de fondo²³⁰ ni en su escrito de sometimiento del caso, atendió sus propios criterios para considerar y reconocer y por lo tanto determinar ante la Corte a las víctimas del caso²³¹, esto es, contemplar (a) la condición de afrodescendientes de los afectados, (b) su modo de vida en comunidad, (c) la tenencia colectiva de la tierra que le son propias y, (d) las tendencias respecto del predominio de mujeres, niñas y niños entre las poblaciones desplazadas²³².

488. Por el contrario, las condiciones de estudio para la determinación de las víctimas siguen siendo altamente inciertas toda vez que no se evidencia verificación de éstas en relación con cada una de las presuntas 446 víctimas del ANEXO I del Informe de Fondo No. 64/11. Es decir, que la CIDH no logró, al momento del sometimiento del caso determinar quienes pueden ser consideradas realmente como víctimas por los hechos ocurridos entre el 24 y el 27 de febrero de 1997. Situación, que como ya se ha planteado, ha venido siendo motivo de alegación y continúa como tal por parte del Estado.

489. En ninguna parte del Informe en mención se realiza la confrontación o determinación de afrodescendientes de quienes aparecen en la lista de presuntas víctimas, tampoco se

²³⁰ La Comisión sin mayores exigencias o valoraciones probatorias, dio por determinada las víctimas del listado incompleto e incoherente aportado por los peticionarios como Anexo al escrito de 23 de marzo de 2009.

²³¹ En los términos del artículo 35.1 del Reglamento de la Corte

²³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de admisibilidad No. 86/06 de 21 de octubre de 2006. Párr. 37

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

describe ni prueba su pertenencia comunitaria y modo de vida, es inexistente la prueba de pertenencia o arraigo como presuntos residentes del lugar al momento de los hechos que dieron inicio al caso y finalmente, tampoco se demuestra la condición de niño (a) o mujer víctima del desplazamiento como consecuencia de la operación Génesis.

- e. **El Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 29 de enero de 2012.**

490. Siguiendo con nuestro estudio sobre la indeterminación de las víctimas, el Estado desea hacer notar que en el ESAP, se presentan como víctimas a:

Marino López y su grupo familiar y quienes sufrieron los rigores de la operación Génesis y del consecuente desplazamiento forzado; acompañadas por la Comisión de Justicia y Paz quienes han permanecido desde su desplazamiento, retorno o reubicación en el proceso organizativo de las comunidades asociadas a CAVIDA y en el trámite ante el SIDH y han tenido interlocución permanente con el Estado colombiano²³³

(...) La relación de víctimas del presente caso se encuentra en el Anexo No 1, el primer listado de dicho anexo, correspondiente al numeral (a), consiste en el listado remitido por la CIDH a la Corte, dicho listado tenía algunos errores involuntarios que fueron corregidas y es por eso que el numeral (b) de dicho anexo contiene un listado de las personas que se encontraban repetidas, el numeral (c) contiene un listado de las personas, debido al paso de los años y el rigor del conflicto armado, abandonaron la comunidad desde hace años y que la Comisión de Justicia y Paz no ha tenido posibilidad de ubicar y contactar, y

²³³ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 29 de enero de 2012. Párr. 767.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

finalmente en el numeral (d) se encuentra un listado de personas que no fueron desplazadas por la Operación Génesis²³⁴

491. Tal y como lo reconocen los representantes de las víctimas²³⁵, el listado incluye además de errores, un listado de personas que en su decir, debido al paso de los años y del rigor del conflicto armado, abandonaron la comunidad desde hace años y que según la Comisión de Justicia y Paz no ha tenido posibilidad de ubicar y contactar. Es decir que se trata de víctimas que no fueron incluidas en el Informe de Fondo y que tampoco fueron objeto de análisis de fondo ni se permitió al Estado pronunciarse al respecto²³⁶.

492. El ESAP acepta que el informe contiene una serie de personas que no fueron desplazadas como consecuencia de la Operación Génesis²³⁷ y que por tanto no podían ser consideradas como víctimas. Situación que se pudo fácilmente generar por la falta de estudio de fondo de las condiciones de determinación de las mismas, ya que como se mencionó anteriormente, la Comisión no realizó la confrontación de hechos y presuntas víctimas como lo exige la jurisprudencia de la H. Corte, lo que conlleva a una incertidumbre sobre las presentadas en el Informe de Fondo y sometimiento del Caso.

²³⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 29 de enero de 2012. Párr. 768.

²³⁵ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 29 de enero de 2012. Párr. 25 y 768.

²³⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Párr. 69

²³⁷ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 29 de enero de 2012. Párr. 768.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

493. Ahora bien, los representantes de las presuntas víctimas, pretenden allegar un listado “completo” de los familiares de Marino López, afectados por el desplazamiento²³⁸. Sin embargo, y como ya se ha manifestado, el Estado tiene serios reparos frente al momento procesal del aporte de esta lista, pero en especial, sobre la justificación para su inclusión extemporánea en el Caso, en tanto han transcurrido cerca de quince años, desde que los peticionarios aportaron la primera lista y tres desde que allegaron la segunda²³⁹; esta última, sin el más mínimo análisis y estudio por parte de la Comisión al momento de someter el caso. Situación que al entender del Estado, se repite, no puede ser subsanada ni resuelta bajo los parámetros del numeral 2º, artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana. En tanto esta norma se refiere sólo a alguna o algunas víctimas, pero en ningún momento constituye una delegación total de la tarea de determinación de víctimas a la Corte.

494. De igual manera, se pretende agregar una serie de presuntas víctimas que “no fueron incluidas” en el Informe de Fondo²⁴⁰. Ante esto, el Estado considera que el momento procesal no es el adecuado y que la determinación de las presuntas víctimas no da certeza alguna.

495. Finalmente, los representantes de las víctimas manifiestan la procedencia de la inclusión de nuevas víctimas y la reconfiguración del listado de las mismas debido a *razones*

²³⁸ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 29 de enero de 2012. Párr. 769.

²³⁹ Anexo al escrito de los peticionarios del 23 de marzo de 2009

²⁴⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 29 de enero de 2012. Párr. 770.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

*justificadas, legítimas y comprensibles*²⁴¹. No obstante, del acápite dedicado a las víctimas, los representantes no presentaron argumentos que soportaran las “razones justificadas, legítimas y comprensibles”. Ni siquiera en el acápite de parte lesionada²⁴² se realiza la adecuada determinación de las cuatro condiciones esgrimidas por la H. Comisión, para el Caso, cuando manifestó su competencia en razón del universo de víctimas determinadas en este asunto. Esta inclusión de nuevas víctimas, y como ya lo argumentó el Estado, configura hechos nuevos que no pueden ser objeto de litigio.

496. Se tiene entonces que si bien hay una parte lesionada, fácilmente identificable e individualizada, Marino López, no sucede lo mismo con los “desplazados de la cuenca del Cacarica” por los hechos del 24 al 27 de febrero. Tal y como lo ha reiterado el Estado en sus escritos de fondo, esta parte lesionada no cumple con los requisitos de individualización y de determinación mínimos requeridos. Si bien la H. Corte prevé que es posible la existencia de una comunidad como parte lesionada, ésta no puede ser tomada como tal por tratarse de una sumatoria de personas que posiblemente habitaban una misma región o que tuviesen en común un origen étnico, si dicha situación no es confrontada y probada frente a los hechos que originaron el caso y sólo se queda en una simple afirmación de orden general y abstracto.

497. De otra parte, el inadecuado análisis de este extremo procesal, se pone en evidencia por la heterogeneidad de los listados de víctimas presentados tanto por la H. Comisión como por los representantes de las víctimas. Además no se evidencia en la totalidad de

²⁴¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 29 de enero de 2012. Párr. 779.

²⁴² Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 29 de enero de 2012. Párr. 767 a 782.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

ellas, que se haya demostrado su relación con los hechos ocurridos entre el 24 y 27 de febrero de 1997 tal y como quedó establecido en la *litis* que debe resolverse en este caso.

El Estado solicita por tanto a la Honorable Corte que se tengan como víctimas aquellas que se han acercado a las autoridades competentes y se han registrado como tales en relación a los hechos acaecidos entre el 24 y 27 de febrero de 1997. Como petición subsidiaria, se solicita comedidamente a la H. Corte que fije los parámetros y condiciones para la determinación de los beneficiarios de esta sentencia en tanto guarden relación con los hechos ocurridos entre el 24 y 27 de febrero de 1997.

- f. Diferenciación entre el objeto de medidas cautelares y de la acción contenciosa

498. El Estado abordará ahora la diferencia que existe entre las Medidas Cautelares y la Acción Contenciosa que se surte ante el Sistema. Este análisis es importante para determinar la naturaleza, alcance y fines tanto de una, como de la otra, toda vez que tanto la H. Comisión como los peticionarios se refieren a las medidas cautelares como un criterio para determinar e individualizar a las víctimas del presente caso. Para el efecto hará referencia a (1) la naturaleza de las medidas cautelares y a (2) La Acción contenciosa en el Sistema Interamericano.

(1) Naturaleza y fines de las Medidas Cautelares.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

499. A diferencia de las medidas provisionales, las medidas cautelares son de origen reglamentario. Es así como el Reglamento de la Comisión Interamericana, estableció en su numeral 1º artículo 25, y con el fin de evitar una violación inminente a los derechos consagrados en la convención, que:

En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente²⁴³

500. Sin embargo, tal y como lo afirma Faúndez Ledesma²⁴⁴:

“Lo normal es que las medidas cautelares se dicten a favor de personas debidamente identificadas. Sin embargo, excepcionalmente, en algunos casos, como el de las comunidades (...)

(...) En todos estos casos, al momento de ejecutar las medidas cautelares, es posible identificar a quienes son beneficiarios de las mismas”. (Subraya fuera de texto).

501. Y agrega el autor²⁴⁵:

²⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.

²⁴⁴ Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tercera Edición . 2004. Pág. 374 - 376.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Los supuestos operativos de las medidas cautelares previstas en el art. 25 N° 1 del Reglamento de la Comisión son los siguientes: a) la necesidad de evitar daños irreparables a las personas, b) la gravedad y urgencia del caso, y c) que el objeto de la medida sea precisamente evitar que se consume el daño irreparable. En realidad, estos tres elementos se encuentran íntimamente relacionados

502. Como se puede observar, el objeto y naturaleza están encaminados a proteger de manera individual o colectiva para evitar daños irreparables en casos de urgencia y gravedad, pero de ninguna manera se orientan a la determinación o individualización. Tienen una finalidad preventiva y protectora en el marco de los propósitos de la Convención frente a las víctimas en los casos que se tramitan ante el Sistema²⁴⁶.

503. Con respecto a las Medidas Cautelares, la Corte ha afirmado que:

[l]a Corte debe tomar en cuenta que, conforme al Preámbulo de la Convención Americana, la protección internacional de naturaleza convencional es “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Por ello, de comprobarse que el Estado en cuestión ha desarrollado mecanismos o acciones de protección eficaces para los beneficiarios de las medidas provisionales, el Tribunal podría decidir levantar las medidas provisionales descargando la obligación de protección en su debido responsable, esto es, el Estado. Se reitera que esta es decisión de la Corte y no del Estado, puesto que sería inadmisibles subordinar el mecanismo previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del

²⁴⁵ Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tercera Edición . 2004. Pág. 376.

²⁴⁶ Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tercera Edición . 2004. Pág. 383.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Tribunal y por lo tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención. De levantarse las medidas provisionales por parte de la Corte por este motivo, corresponderá al Estado, conforme a su deber de garantía de los derechos humanos, mantener las medidas de protección que haya adoptado y que el Tribunal consideró eficaces, por el tiempo que las circunstancias lo ameriten²⁴⁷

504. Así mismo, y respecto de las medidas provisionales el Tribunal Interamericano ha afirmado que: “es responsabilidad del Estado adoptar medidas de seguridad para proteger a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción (...)”²⁴⁸

505. En el mismo sentido se expresó la Jueza Cecilia Medina Quiroga al afirmar que “(e)s en los Estados donde debe hacerse efectiva la protección de los derechos humanos, y sólo subsidiariamente deben concurrir a ella los órganos internacionales (...)”²⁴⁹

²⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución del Presidente de la Corte en el Caso de las medidas Provisionales de Mack Sánchez frente al Estado de Guatemala. Resolución del 16 de noviembre 2009. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>

²⁴⁸ Véase al respecto: Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1996, Medidas Provisionales en el caso Giraldo Cardona, considerando séptimo; Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de marzo de 1998, en el caso Clemente Teherán y otros, considerando séptimo; Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Medidas Provisionales en el caso Digna Ochoa y Plácido y otros, considerando séptimo; y Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de abril de 2000, Medidas Urgentes en el caso del Tribunal Constitucional, considerando noveno y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de Noviembre de 2000, Medidas Provisionales caso de Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana

²⁴⁹ Intervención de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Jueza Cecilia Medina Quiroga ante el Plenario de la Asamblea general de la Organización de los Estados Americanos, 3 de Junio de 2009. Cfr. http://www.corteidh.or.cr/docs/discursos/medina_03_06_09.pdf

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

506. En el marco de las MC 70/99, El Estado colombiano como primer obligado, está haciendo uso de los medios a su alcance para realizar las correspondientes labores de investigación y sanción de los responsables. Sin embargo, las medidas cautelares dictadas por la Comisión, no bastan por sí solas para determinar el universo de víctimas del caso *sub judice* no solamente por la naturaleza de las mismas sino por su constante indeterminación en la presente causa. Además, darles tal alcance, desnaturalizaría el sentido y trámite de las mismas ya que la complementariedad del Sistema no lo permite y crearía una confusión de hecho y de derecho con la acción contenciosa ante el Sistema.

(2) La Acción contenciosa en el Sistema Interamericano.

507. La acción contenciosa que se desarrolla en el trámite ante el Sistema es completamente diferente. Es así como en el trámite de peticiones y casos individuales ante la CIDH, corresponde a los peticionarios en la etapa de fondo probar todos y cada uno de los hechos delimitados en el Informe de Admisibilidad. Al respecto, la H. Comisión se ha pronunciado de forma reiterada, señalando que:

58...No corresponde a la Comisión en la etapa de admisibilidad decidir si se produjeron las alegadas violaciones a los artículos de la Convención Americana de la presunta víctima. A efectos de admisibilidad, la Comisión debe resolver en este momento únicamente si se exponen hechos, que de ser probados, podrían caracterizar violaciones a la Convención, según lo estipula el artículo 47.b de la Convención Americana, y si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia" según el inciso (c) del mismo artículo.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

59. El criterio para la apreciación de estos extremos es distinto al requerido para pronunciarse sobre el fondo de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación prima facie y determinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención, pero no establecer la existencia de dicha violación. El examen que corresponde efectuar en este momento es simplemente un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo del asunto. El propio Reglamento de la Comisión al establecer dos etapas claras, una de admisibilidad y otra de fondo, refleja esta distinción entre la evaluación que debe realizar la Comisión a los fines de declarar una petición admisible y la evaluación requerida para establecer una violación.»²⁵⁰ (Subrayas y negrilla fuera del texto).

508. Así, resulta evidente que es la etapa de fondo la idónea para que la H. Comisión declare la existencia de las supuestas violaciones, las cuales deben estar, por supuesto, debidamente probadas por los peticionarios. Por lo tanto, el Estado solicita de manera respetuosa a la H. Corte Interamericana rechazar de plano en el caso que nos ocupa los alegatos y fundamentos de hecho y de derecho sobre las presuntas víctimas que no fueron debidamente probados, a la luz de los estándares internacionales y de acuerdo a los requerimientos establecidos por el Sistema y en particular por la Corte Interamericana.

509. Lo anterior considerando que, como fue demostrado a lo largo del presente escrito, las observaciones de fondo presentadas por los peticionarios y el Informe de fondo proferido por la H. Comisión, no cumplieron con la carga de la prueba que les correspondía, y por el contrario se reiteran afirmaciones carentes de prueba, así como la presentación de presuntas víctimas que divergen unas de otras. De ahí la coherencia y pertinencia de los

²⁵⁰ CIDH. Informe No. 52/08, Petición 400-06, Tulio Alberto Álvarez, (Venezuela), 24 de julio de 2008, Párr. 45; Informe N° 29/07, Petición 712-03, Elena Téllez Blanco (Costa Rica) 26 de abril de 2007, Párr. 58; Informe N° 4/04, Petición 12.324, Rubén Luis Godoy (Argentina), 24 de febrero de 2004, párrafo 43, e; Informe N° 128/01, Caso N° 12.367, Herrera y Vargas ("La Nación") (Costa Rica), 3 de diciembre de 2001, Párr. 50.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

argumentos presentados por el Estado en los varios escritos sobre las diferencias jurídico – procesales entre las observaciones que se presentan antes y después del Informe de Fondo.

510. El Estado se permite reiterar la importancia de que en sede de la H. Comisión, al momento de delimitar los hechos que son objeto de debate en la etapa de fondo, mantenga el equilibrio procesal entre las partes, especialmente cuando éstas han participado de manera activa y oportuna en el trámite de admisibilidad, tal como lo ha hecho Colombia en el presente trámite internacional. Particularmente porque los hechos que nos ocupan, tal como han sido narrados por los peticionarios y aceptados por la H. Comisión, no fueron en su integralidad objeto de debate. Tal fue el caso de la determinación e individualización de las presuntas víctimas, que arrojó finalmente, una abierta y reconocida discrepancia entre las establecidas por la H. Comisión y las ahora presentadas por los representantes de las presuntas víctimas.

511. Vale la pena recordar que la apertura de los casos en el foro de la H. Comisión se presenta mediante la adopción del Informe de admisibilidad (numerales 1 y 2 del artículo 36 del Reglamento²⁵¹), el cual no se limita a un mero pronunciamiento sobre la competencia de la CIDH y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición, sino que se constituye en el acto mediante el cual se traba la *litis* respecto del fondo en el

²⁵¹ “Artículo 36. Decisión sobre admisibilidad. 1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. 2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.” (subraya fuera del texto)

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

procedimiento ante la CIDH. Así, el **Informe de admisibilidad fija los hechos del caso y el contradictorio, permitiendo a los extremos procesales preparar adecuadamente la postura, argumentos, consideraciones, presentación y contradicción del material probatorio, que sean del caso.** De esta manera, en aras de proteger los principios de seguridad jurídica y equilibrio procesal de las partes que fundamentan los procesos ante el Sistema Interamericano²⁵², no resulta adecuado debatir de fondo hechos y derechos expresamente desestimados por la CIDH en su Informe de Admisibilidad.

512. Tal es el valor de la *litis* en sede de Comisión que el artículo 35 del Reglamento de la Corte establece que:

Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión.

1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. Para que el caso pueda ser examinado, la Corte deberá recibir la siguiente información:

- a. los nombres de los Delegados;
- b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;

²⁵² Al respecto la CorteIDH ha referido la garantía de estos principios en los casos contenciosos. Ver al respecto: CorteIDH. *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C no. 165. Párr. 26. *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 69; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 184, y; *Caso Baena Ricardo y Otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 71 y 76;

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

- c. los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
- d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
- e. las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan. Se hará indicación de las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio;
- f. cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida;
- g. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones

513. Y de manera especial pero excepcional, el mismo artículo permite:

- 2. Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas. (subraya fuera de texto).

514. Siendo así, el Estado desea reiterar que la existencia de medidas cautelares no implica ni puede considerarse como un mecanismo de individualización y determinación de víctimas. Y mucho menos en el caso *sub judice* toda vez que no se realizó una adecuada confrontación de la localización geográfica de las presuntas víctimas, ni de las presuntas violaciones sufridas por los hechos ocurridos entre el 24 y 27 de febrero de 1997. Dicha indeterminación imposibilita, como ya se ha manifestado, el reconocimiento de reparaciones e indemnizaciones de manera plena y cierta a quienes tenga tal derecho.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

447. LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS INCLUIDAS EN LOS LISTADOS NO PUEDEN SER RECONOCIDAS COMO TAL POR LA HONORABLE CORTE, TENIENDO EN CUENTA NO SE REÚNEN LOS PRESUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 35.2 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL.

448. A continuación, el Estado colombiano procede a presentar los alegatos en virtud de los cuales considera que en el presente caso no existe un universo determinado de víctimas, toda vez que los listados aportados por la CIDH y por los representantes de las presuntas víctimas, contienen irregularidades que impiden determinar con absoluta certeza que los nombres allí contenidos corresponden a los de las presuntas víctimas.

449. Para esos efectos, el Estado colombiano hará referencia al comportamiento de los representantes de las presuntas víctimas, particularmente a cada uno de los listados que fueron aportados por éstos en las diferentes etapas del procedimiento, con el fin de ilustrar a la Honorable Corte sobre las falencias e irregularidades de cada listado, en lo cual se sustenta la argumentación del Estado según la cual la Honorable Corte no podría reconocer como víctimas a las personas que en dichos listados se incluyen.

450. En primer lugar, el Estado se permite señalar que los listados que han sido aportados al expediente, desde la etapa de fondo en sede de la CIDH, como en el sometimiento del caso ante la Honorable Corte, así como también por los representantes de las presuntas víctimas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, no coinciden bajo el entendido que se han venido incluyendo los nombres de nuevas personas, sobre las cuales se pretende reconocer su calidad de presunta víctima.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

451. Adicionalmente, el Estado encuentra que los listados contienen vacíos en la información presentada, bien sea porque los nombres no están completos, bien sea porque no tienen número de identificación o bien porque no se especifica el título bajo el cual se debe considerar víctima, esto es si se trata de un familiar del señor Marino López, y de ser así su grado de consanguinidad o parentesco, o si se trata de uno de los presuntos desplazados.

452. En ese orden de ideas, es oportuno hacer alusión al documento en virtud del cual la CIDH somete el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se le informa al Tribunal que: *“mediante comunicación posterior a la emisión del informe de fondo, los representantes de las víctimas presentaron un listado organizado, depurado y completado de víctimas de desplazamiento forzado. Señalaron que en vista de que el acceso físico al Cacarica dificultó el trabajo de consolidación de un listado único de víctimas y teniendo en cuenta la gravedad de que alguna víctima quedara sin reparaciones, han incluido 26 nuevas familias de víctimas que no habrían podido estar presentes en el primer censo que realizaron.”* (Negrillas por fuera del texto original).

453. Como se puede ver, es claro que la CIDH es consciente de que si bien ésta aportó un listado de 446 personas, quienes en su sentir serían las presuntas víctimas de los hechos del presente caso, deja en evidencia la dificultad que tuvo para consolidar un listado definitivo y le informa a la Corte que se incluyeron nuevas personas por parte de los representantes de las presuntas víctimas, con posterioridad a la emisión del informe de fondo.

454. Ahora bien, haciendo una lectura y análisis del listado aportado junto con el sometimiento del caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, el Estado encuentra que la mayoría de personas referidas en dicho documento no se encuentran debidamente

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

identificadas. Lo anterior teniendo en cuenta que no se registra su número de identificación, no se refieren a ellas con sus nombres completos y tampoco se incluye el número de registro como desplazado.

455. Esa situación hace que no sea posible identificar plenamente a cada una de las personas registradas, ocasionando equivocaciones que pueden llevar a casos de homónimos o simplemente a personas que con los datos suministrados no podrían ser ubicadas en las bases de datos del Estado.

456. No obstante lo anterior, los representantes de las presuntas víctimas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas manifestaron que: *“La relación de víctimas del presente caso se encuentra en el Anexo No 1, el primer listado de dicho anexo, correspondiente al numeral (a), consiste en el listado remitido por la CIDH a la Corte, dicho listado tenía algunos errores involuntarios que fueron corregidos y es por eso que el numeral (b) de dicho anexo contiene un listado de las personas que se encontraban repetidas, el numeral (c) contiene un listado de las personas, debido al paso de los años y el rigor del conflicto armado, abandonaron la comunidad desde hace años y que la Comisión de Justicia y Paz no ha tenido posibilidad de ubicar y contactar, y finalmente en el numeral (d) se encuentra un listado de personas que no fueron desplazadas por la Operación Génesis.”*

457. De esta manera se evidencian nuevas dificultades e irregularidades con el listado que fue aportado en la etapa de fondo, demostrando una vez más que no se tiene claridad respecto de las personas que efectivamente se desplazaron como consecuencia de los hechos, dejando en entredicho la validez y veracidad del documento que como ya se dijo, presenta serias inconsistencias bajo las cuales este Tribunal no podría hacer un pronunciamiento en lo atinente a las presuntas víctimas.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

458. Como lo puede apreciar la Honorable Corte, es claro que a lo largo de todo el procedimiento se han aportado diferentes listados, en los cuales se relacionan los nombres de las personas que presuntamente se habrían desplazado como consecuencia de los hechos, sin embargo el Estado se permite señalar que dichos listados no tienen vocación probatoria, en la medida en que contienen una relación informal de nombres, sin que en ellos se aporte prueba individual de su existencia, así como tampoco de las causas de su presunto desplazamiento.

459. No obstante lo anterior, tal y como se puede verificar en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas, los listados que han sido aportados contienen errores en su contenido, de tal forma que se incluyen personas en repetidas ocasiones, personas de las cuales no se tiene noticia alguna y personas que no fueron desplazadas por la Operación Génesis.

460. De otro lado, el Estado encuentra que el Anexo No.1 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes de las presuntas víctimas, además de evidenciar las inconsistencias del listado aportado en la etapa de fondo, relacionan una serie de listados, sobre los cuales el Estado hará las siguientes precisiones.

461. Es así que en primer lugar se hace referencia a: *“Listados de inclusiones, personas que fueron desplazadas, pertenecen a la comunidad, son avaladas por estas y han sido acompañadas por la Comisión de Justicia y Paz desde el 1 de marzo de 1997”*. En este listado se enumeran 13 personas quienes presuntamente serían familiares del señor Marino López pero sobre las cuales no reposa mayor información. De esa manera, el Estado encuentra con sorpresa que de las 13 personas, solamente se establece parentesco respecto de dos de ellas (numerales 4 y 5), quienes presuntamente serían *“hijos de crianza*

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

de Marino López”, pero de quienes no se aporta prueba que certifique dicha relación. De las 11 personas restantes, el Estado no encuentra en el listado cuál es el parentesco que éstas tienen con el señor Marino López ni prueba que así lo certifique.

462. Posteriormente, los representantes de las presuntas víctimas relacionan en otro listado: *“Personas victimas (sic) de la operación Génesis que son integrantes de las comunidades, que pertenecen a la organización, y que o (sic) fueron incluidas en el listado remitido a la CORTEIDH”*. En este nuevo listado se enumeran 121 personas de las cuales tampoco se tiene referencia bajo qué título serían consideradas por los representantes como presuntas víctimas. De igual manera, cinco de las personas referenciadas en el listado (numerales 73, 74, 75, 76 y 77), son *“familia”* de alguna de las presuntas víctimas, sin embargo nuevamente el Estado se permite señalar que no se establece con claridad el parentesco con aquellas, razón por la cual el Estado y por ende la Honorable Corte requiere la prueba que así lo constate. Finalmente, seis de las personas relacionadas (numerales 115, 116, 117, 118, 120 y 121) no cuentan con la información completa, ya que no tienen número de identificación ni fecha de nacimiento, así como tampoco dos de éstas tienen información de su nombre completo.

463. Por último, los representantes presentan una lista de 531 personas en la cual se agruparía: *“Listado definitivo de víctimas de asesinato de Marino López y la operación Génesis, reconocidos en registros (sic) internos dela Comisión de Justicia y Paz, que han permanecido desde su desplazamiento, retorno o reubicación en el proceso organizativo y en el trámite ante el SIDH, avalados por la directivas de las comunidades asociadas en CAVIDA y que han tenido interlocución permanente con el Estado”*. (Negrilla y resaltado hacen parte del texto original)

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

464. Respecto de este listado, en primer lugar el Estado se permite hacer referencia a la afirmación de los representantes de las presuntas víctimas, quienes sostienen que las 531 personas allí relacionadas, han permanecido en el trámite ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Al respecto, es indispensable manifestar que la totalidad de las personas incluidas en este último listado no han hecho parte del trámite ante el Sistema IDH, ya que como se ha manifestado por parte del Estado en reiteradas oportunidades, el listado inicial presentado por la CIDH en el sometimiento del caso ante la Honorable Corte, constaba de 446 personas. Como también se ha venido señalando a lo largo del presente escrito, la lista de las presuntas víctimas ha sido constantemente adicionada, en total contravía con los estándares procedimentales del Sistema, así como también en desconocimiento de la jurisprudencia de esta Honorable Corte.

465. En virtud de lo anterior, el Estado no concibe como los representantes de las presuntas víctimas sostienen tal afirmación, cuando además del Estado, han sido ellos quienes también han evidenciado las irregularidades presentadas con cada uno de los listados. En ese sentido, es inadmisibles que a pesar de que el Estado no ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa respecto de la totalidad de las víctimas, bajo la óptica que éstas no han sido presentadas en la oportunidad procesal correspondiente, en este momento y cuando el caso ya ha sido sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, se pretenda hacer creer al Tribunal que la totalidad de las personas relacionadas en el listado al que se viene haciendo alusión, han sido parte integral del expediente internacional.

466. Por otra parte, el Estado también encuentra inconsistencias en el que se supone sería el “listado definitivo”, ya que nuevamente se encuentran vacíos en la información aportada, de tal manera que respecto de algunas personas falta información indispensable para poder identificarlas. Si bien en algunos casos se aclara que a la fecha no han expedido

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

la cedula de ciudadanía, no se aporta el número de la tarjeta de identidad, documento de identificación de aquellas personas que no han cumplido la mayoría de edad (18 años). En otros casos, simplemente se encuentran los espacios en blanco siendo imposible saber si quiera de quien se trata.

467. Del mismo modo, es importante mencionar que luego del análisis y cotejo realizado por el Estado de la “lista definitiva” con los documentos de identificación y poderes de representación enviados por los representantes de las presuntas víctimas, se puede evidenciar que de las 531 personas relacionadas por los representantes de las presuntas víctimas, 55 de éstas no tienen soporte documental que permita identificarlas con claridad y certeza. Asimismo, 60 de las personas enumeradas en la “lista definitiva” presentan irregularidades en sus documentos de identidad, así como también en los poderes de representación, en la medida en que señalan ser hijos de las personas apoderadas, pero no se acredita ese parentesco o se encuentra información diferente. En síntesis, nuevamente se presentan serias irregularidades en la que sería la “lista definitiva” de víctimas, ya que con respecto a muchas de ellas no hay documentos de identidad, no hay poderes de representación, no hay información que acredite su relación con el apoderado, hay documentos ilegibles y una serie de inconsistencias que impiden determinar con plena certidumbre que se trata de las presuntas víctimas. Por ello y con el fin de demostrar a la Honorable Corte las falencias señaladas, el Estado se permite anexar un listado en el que se hace mención a cada una de éstas.²⁵³

468. Aunado a lo anterior, el Estado llama la atención de la H. Corte sobre las presuntas víctimas que habrían nacido durante el desplazamiento, así como también sobre aquellas que habrían nacido después del retorno. Sobre el particular es necesario señalar que la

²⁵³ ANEXO No. XXXXXXXX Inconsistencias Listado de Víctimas

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

Corte debe pronunciarse en el sentido de poner un límite para el reconocimiento a la parte lesionada ya que de lo contrario estaríamos frente a un caso de víctimas infinitas en la medida en que todas aquellas presuntas víctimas que retornaron a su territorio y cuyos hogares han sido construidos o han tenido hijos con posterioridad al mismo podrían tener tal calidad y por ende ser sujetas de reparación por parte del Estado. Dicha situación no puede ser así, ya que como bien lo dicen las normas procesales del Sistema y la jurisprudencia del Tribunal, es necesario contar con un universo de víctimas perfectamente delimitado so pena de reconocer como víctimas a personas que ni siquiera habían nacido en la época en la que acaecieron los hechos.

469. En virtud de todo lo anterior, es evidente que a la fecha ni la CIDH ni los representantes de las presuntas víctimas cuentan con un listado fehaciente que le permita concluir a este Distinguido Tribunal con certeza que efectivamente las personas relacionadas en esos listados fueron desplazados por los hechos del presente caso.

470. Por los argumentos anteriormente expuestos, el Estado de manera respetuosa le solicita a la Honorable Corte que se pronuncie en el sentido de definir los criterios necesarios para individualizar a las presuntas víctimas, ya que como se demostró líneas atrás, los listados presentados son precarios, contienen incoherencias e irregularidades que a todas luces le impiden a este Tribunal determinar con claridad el universo de víctimas.

471. Así las cosas, debe ser la Corte Interamericana, la encargada de fijar los estándares idóneos para lograr identificar con absoluta certeza a las víctimas del presente caso, ya que como se ha venido señalando, no es suficiente entregar una relación de nombres de manera informal para que a dichos nombres se les otorgue el status de víctima.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

472. En virtud de lo anterior, de manera respetuosa el Estado colombiano le solicita a la Honorable Corte abstenerse de reconocer como víctimas a las personas relacionadas en el informe de fondo, ya que como bien lo señaló la misma CIDH fueron agregadas personas con posterioridad a la expedición del informe de fondo. También debe abstenerse de reconocer como víctimas a las personas relacionadas en el listado aportado por los representantes ya que es igual de ambivalente al anterior, presenta las mismas falencias y por ende no puede ser considerado como el listado definitivo.

473. De manera subsidiaria y en caso de que la Corte lo considere pertinente, el Estado le solicita fijar los criterios que permitan llegar a tal consideración o reconocimiento de las presuntas víctimas.

474. Sin perjuicio de lo anterior el Estado colombiano se permite adjuntar, de buena fe y en lealtad procesal, un listado de víctimas de acuerdo con las personas que se encuentran relacionadas en el Registro único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las cuales se encuentran identificadas con nombre completo y número de cédula, de quienes se puede predicar han surtido el proceso administrativo necesario para su inclusión en el registro.²⁵⁴

(i) REPARACIONES

475. En este aparte el Estado hará referencia a dos asuntos fundamentales en materia de reparación en un caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; el primero

²⁵⁴ ANEXO NO. XXXXXX LISTADO DE VÍCTIMAS SEGÚN RUV DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

de ellos es el de los presupuestos para que haya reparación y el segundo la complementariedad del Sistema Interamericano aún en materia de reparaciones.

a. Presupuestos para que haya reparación a la luz del artículo 63 de la convención Americana sobre Derechos Humanos

476. De conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte puede disponer que...[s]e reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

477. Esta norma desarrolla claramente las implicaciones de la responsabilidad internacional. Esta responsabilidad internacional está compuesta por la existencia de tres elementos concomitantes como son (i) el hecho ilícito, (ii) el daño y (iii) el nexo de causalidad entre los dos primeros.

478. El elemento del hecho ilícito se configuraría por la violación de una obligación internacional imputable al Estado. Este hecho genera entonces un daño que debe ser reparado, para lo cual es necesario que dicho daño sea cierto, real y determinable no solamente en su contenido como tal sino también con respecto a la persona o grupo de personas a quienes se les debe reconocer la respectiva reparación ya sea mediante su determinación directa o mediante las presunciones que le sean objetivamente aplicables. Además, se requiere que entre el hecho ilícito internacional y el daño causado exista un nexo de causalidad, es decir que se pueda demostrar que el primero es la causa eficiente para la generación del segundo.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

479. De este modo, para que proceda el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, en los términos del artículo 63 de la CADH, se requieren dos premisas: (i) que se logre la determinación de la parte lesionada, condición hasta ahora insatisfecha en el trámite de este caso y en consecuencia (ii) que el pago de una justa indemnización, no podrá cumplirse en la medida en que sin parte lesionada no puede haber indemnización y menos “justa”, porque la caracterización de la parte lesionada condiciona el sentido y alcance de la “justa indemnización”

480. Como ha quedado demostrado, en el presente caso la parte lesionada no ha sido plenamente identificada y por ende no es posible proceder con la correspondiente reparación de conformidad con el artículo 63 convencional.

- b. Complementariedad del Sistema Interamericano de derechos Humanos, aun en materia de reparaciones

481. El primer requisito de admisibilidad establecido en el artículo 46 de la CADH, por medio del cual se permite a los Estados Parte sopesar y solucionar los problemas internos en el marco de su propia jurisdicción antes de que el asunto sea sometido a una instancia internacional, es el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. En este sentido, la Corte IDH ha considerado que la *“regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”*²⁵⁵.

²⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Viviana Gallardo y otras c. Costa Rica, sentencia del 13 de noviembre de 1981, párr. 26.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

482. Así las cosas, uno de los principios que rige el derecho internacional es su subsidiariedad frente al derecho interno. Con el propósito de hacer práctico el asunto en el trámite de denuncias presentadas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la CADH incluyó en el artículo 46, numeral 1 literal a., la necesidad de haber agotado los recursos de la jurisdicción interna antes de acudir a nivel internacional. El propósito último de esta regulación, consiste en dirigir a las posibles víctimas de violaciones de las disposiciones de la Convención “...[a] que busquen, en primer lugar, satisfacción de las autoridades del Estado parte competente y al mismo tiempo, permitir a los Estados Partes examinar, sobre la base de quejas individuales, la implementación, en su territorio y por sus órganos, de las disposiciones del Pacto, y, en caso de ser necesario, remedien las violaciones que ocurran antes de que el Comité conozca del asunto”²⁵⁶.

483. Asimismo, la CIDH ha sido clara al afirmar que no es su función actuar como un tribunal de instancia, al proceder a examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber sido cometidos por los tribunales internos que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, y ha sostenido que “...[l]a protección internacional que otorgan los órganos de supervisión de la Convención es de carácter subsidiario. El Preámbulo de la Convención es claro a ese respecto, cuando se refiere al carácter de mecanismo de refuerzo o complementario que tiene la protección prevista por el derecho interno de los Estados americanos”²⁵⁷.

²⁵⁶ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 155.

²⁵⁷ CIDH. Informe No. 39/96. Petición No. 11.673. Inadmisibilidad. Santiago Marzoni, 15 de octubre 1996. Ver también Informe No. 4/97. Inadmisibilidad. Nelson Eduardo Jiménez Rueda, 12 de marzo de 1997. Informe No. 43/04. Petición 306/99. Inadmisibilidad. Yamileth Rojas Piedra, 13 de octubre de 2004. Informe No. 86/03. Petición 116/2001. Inadmisibilidad. Oscar Cedeño Gonzáles. 22 de octubre de 2003. Informe Nº 7/01, Petición No. 11.716. Güelfi (Panamá), 23 de febrero de 2001. Informe No. 4/02. Petición 11.685. Admisibilidad. Ricardo Neira González. 27 de febrero de 2002. Informe no. 4/04. Petición 12.324. Admisibilidad. Ruben Luis Godoy. 24 de febrero de 2004. Informe No. 44/04. Petición 2584-02. Inadmisibilidad. Lauda Tena Colunga y otros. 13 de octubre de 2004.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

484. Desea el Estado resaltar, que en el ordenamiento jurídico interno no se inició, con ocasión de los hechos que dieron origen a este caso, un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa. En el caso específico este recurso era el idóneo y el efectivo para lograr una indemnización por los daños materiales e inmateriales sufridos por las presuntas víctimas como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos. Incluso, pronunciamientos de la jurisdicción contencioso administrativa han ordenado el otorgamiento de medidas de reparación consistentes en medidas de satisfacción y garantías de no repetición²⁵⁸. Por consiguiente, y de acuerdo con los argumentos respecto de la validez de los estándares internos que concurren con los internacionales, el Estado solicita a la H. Corte que tenga en cuenta esta situación al menos en lo que se refiere a las pretensiones de reparaciones por daños materiales e inmateriales, por no haberse agotado el mencionado recurso.

485. De otra parte, se quiere destacar la importancia que tiene para el Estado, para el Sistema Interamericano y para las presuntas víctimas de este y otros casos, que se reconozca que la jurisdicción contencioso administrativa, forma parte de los recursos internos que, para efecto de uno del extremos de la responsabilidad internacional, hay necesidad de agotar antes de acudir a los órganos del Sistema Interamericano, sobre todo si como en el caso de Colombia, es un recurso que ha alcanzado los estándares internacionales de reparación integral, según se desprende de los más recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, y que (i) al menos en cuanto a indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial se refiere, este recurso debería ser agotado por las presuntas víctimas antes de acudir a los órganos del Sistema Interamericano, o debería considerarse como una renuncia tácita a este tipo de reparación y, (ii) que la naturaleza de

²⁵⁸ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Expediente 16.996, actor María Delfa Castañeda y otros contra Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y otro, sentencia 20 de febrero de 2008 mediante la cual se ordenan medidas de reparación integral, tales como el pedido de disculpas públicas.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

este tipo de recursos no está dirigida al restablecimiento del derecho a la justicia, sino que por el contrario su idoneidad y efectividad se circunscribe al derecho a la reparación y a una contribución parcial a la búsqueda de la verdad, lo que conlleva a fortalecer la complementariedad de los recursos de derecho interno

486. Por lo menos en cuanto a indemnizaciones por daño material e inmaterial se refiere (i) la H. Corte ha reconocido que la jurisdicción contencioso administrativa tiene la misma fuente y repara los mismos daños que los que repara el Tribunal Interamericano. Así en algunas de las sentencias relativas a Colombia, la H. Corte ha decretado que se descuenten de las indemnizaciones otorgadas por la H. Corte, aquellas concedidas en los procesos contencioso administrativos. Al respecto, el H. Tribunal ha manifestado lo siguiente:

Respecto de los acuerdos conciliatorios presentados como prueba ante este Tribunal que ya hayan sido resueltos en los procesos contencioso administrativos [...], la Corte recuerda el principio que establece que las indemnizaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. Según fue señalado [...], dichos acuerdos establecen indemnizaciones por concepto de daños materiales y morales, que incluyen algunos de los aspectos que abarcan las reparaciones por dichos conceptos otorgados por la Corte. Por lo anterior, el Tribunal tomará en cuenta los casos de las personas que han sido beneficiadas a través de dichos acuerdos en esos procesos contencioso administrativos, tanto en relación con el daño material, como con el daño inmaterial cuando corresponda. Toda vez que el Tribunal no cuenta con prueba del pago efectivo de los montos otorgados a nivel interno en la jurisdicción contencioso administrativa en relación con los hechos de la masacre de El Aro, la Corte procederá a ordenar reparaciones por

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

concepto de daño material e inmaterial a las víctimas del presente caso que vivían en dicho corregimiento. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado pueda descontar las cantidades otorgadas a nivel interno al momento de la liquidación de las reparaciones ordenadas por la Corte.²⁵⁹

487. Y ha manifestado también por ejemplo que:

Asimismo, al momento de la liquidación de las reparaciones ordenadas por esta Corte en el párrafo 248, el Estado podrá descontar a cada familiar la cantidad que le haya otorgado a nivel interno en los procesos contencioso administrativos por concepto de lucro cesante²⁶⁰.

(...)

Al momento de la liquidación de las reparaciones ordenadas por esta Corte en los dos párrafos anteriores el Estado podrá descontar las cantidades que otorgó a nivel interno en los procesos contencioso administrativos por concepto de “daño moral”²⁶¹.

²⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 202; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414, párr. 416; *Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*, Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144; *Caso Vargas Areco*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 139; y *Caso Almonacid Arellano y otros*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 135.

²⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 250.

²⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de la Rochela*, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 270.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

488. Queda demostrado que la acción contencioso administrativa fortalece la naturaleza y razón del Sistema como es su complementariedad y a la vez procura el fortalecimiento de los sistemas y medios legales internos de solución de conflictos.

489. Es así como la Corte ha indicado que²⁶²:

230. Este Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[...]

²⁶² Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 12.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

233. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.

490. Que se permita y exija a los Estados proveer como recurso efectivo y a los peticionarios, el debido agotamiento de la jurisdicción contencioso administrativa, cobra importancia teniendo en cuenta que la Corte ha establecido que:

197. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.²⁶³

491. Y la Corte Agregó:

²⁶³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

198. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores²⁶⁴.

492. Incluso, dentro del orden interno donde se han planteado violaciones a los derechos humanos, la jurisdicción contencioso administrativa en cabeza del Consejo de Estado ha emitido importantes fallos que recogen situaciones de desplazamiento forzado. Es así, como por ejemplo, mediante fallo del 26 de enero de 2006, esta jurisdicción protegió reparando e indemnizando las violaciones que se derivaron del desplazamiento forzado por los hechos ocurridos en el mes de mayo y agosto de 1999 en el corregimiento de la Gabarra, Municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander²⁶⁵.

493. El Consejo de Estado, profiere el fallo, previa verificación de los requisitos de procedibilidad de la Acción, como son²⁶⁶ (i) su presentación dentro del término legal; (ii) el cumplimiento de las exigencias formales como el número mínimo de integrantes del grupo afectado y la titularidad de la acción que debían ostentar los demandantes; (iii) en la

²⁶⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

²⁶⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente, Ruth Stella Correa Palacio. Radicación No. AG-250002326000200100213-01. Actor: Jesús Emel Jaime Vacca y Otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa y Otros. Referencia: Acción de grupo. Sentencia del 26 enero de 2006. (Se Anexa)

²⁶⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente, Ruth Stella Correa Palacio. Radicación No. AG-250002326000200100213-01. Actor: Jesús Emel Jaime Vacca y Otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa y Otros. Referencia: Acción de grupo. Sentencia del 26 enero de 2006. Pág. 18.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y *“que fueron compelidos a desplazarse forzosamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado”*.

494. Igualmente, el Consejo de Estado aclaró que:

La acción de grupo se diferencia de la acción de reparación directa por los objetivos que con aquélla se persiguen, como son los de economía procesal al resolverse a través de un mismo proceso un cúmulo grande de pretensiones, cuya reclamación individual sería inviable cuando se trata de pequeñas sumas; gracias a esta acción existen mayores posibilidades de obtener, al menos en parte, el restablecimiento del derecho, “pues los bienes del demandado no se verán afectados por los demandantes que primero iniciaron la acción sino que se destinarán a cubrir la indemnización del grupo, a prorrata de sus daños y hasta donde su cuantía alcance”, evitando así fallos contradictorios y por contera, la realización del derecho a la igualdad, porque de esta manera es posible “garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica; con la acción de grupo se pretende además, modificar la conducta de los actores económicos y brindar mayores facilidades para el demandado pues debe atender un único proceso y no una multitud significativa de éstos.

495. Se evidencia entonces, que el Estado Colombiano cuenta con los mecanismos legales para hacer frente a situaciones de violaciones de derechos humanos cuando se

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

configura el fenómeno del desplazamiento forzado de comunidades enteras. Por lo tanto, es importante que la Corte reconozca esta herramienta jurídica y exija su debido agotamiento en aras a la aplicación de la complementariedad del Sistema.

496. Tal y como lo manifestó el Estado en su escrito DDH.GOI No. 46457/2249 de 27 de agosto de 2009, la jurisdicción contencioso administrativa, otorga en cuestiones de reparación de daño, reparaciones no sólo de contenido económico sino también otras de naturaleza no pecuniaria cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos. Es así como se han otorgado medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición

(ii) PRUEBAS QUE OFRECERÁ EL ESTADO

Prueba testimonial ofrecida

497. Por determinar, quien declarará ante la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el ambiente operacional que imperaba en la región del Urabá chocoano en las etapas anterior, concomitante y posterior al desarrollo de la operación “Génesis”.

Prueba pericial ofrecida

498. Por determinar, quien ilustrará a la H. Corte sobre el proceso de planeamiento, preparación, ejecución y consolidación de las operaciones militares en general, y la operación “Génesis” en particular, especificando sobre la carta la forma como se desarrolló la maniobra y cómo no se puede atribuir a la acción militar el desplazamiento forzado de población que se produjo en el área general de la cuenca del río Cacarica.

CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE SOMETIMIENTO ANTE LA CORTE Y OBSERVACIONES AL
ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS
REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

CASO 12.573

MARINO LOPEZ Y OTROS (Operación Génesis) Vs. COLOMBIA

499. Por determinar, quien expondrá sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado en el marco de las operaciones militares en el contexto de un conflicto armado no internacional. Así mismo, su dictamen versará sobre cómo las Fuerzas Militares de Colombia observan y aplican los preceptos del Derecho Internacional Humanitario al momento de planear, preparar, ejecutar y consolidar las operaciones militares.

500. Juan Pablo Franco, quien se referirá al fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, haciendo un panorama general de la problemática en el que se aborden los antecedentes, la declaratoria del estado de cosas inconstitucional, los avances del Estado para superarlo, las acciones implementadas por el Estado y el estado actual de la situación.

501. Miguel Samper Strouss, quien se referirá a la implementación de la justicia transicional en Colombia y los estándares de aplicación de justicia y reparaciones para el caso colombiano.

Agente del Estado de Colombia,



LUZ MARINA GIL GARCÍA